01062



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

REPARTO Y DESINTEGRACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA EN LA RIBERA DEL LAGO DE PÁTZCUARO, SIGLO XIX

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE: MAESTRO EN HISTORIA

PRESENTA: SERGIO GARCÍA ÁVILA

ASESOR: DR. LUIS RAMOS

MÉXICO, D.F., AÑO 2001

OSIMIO OSIMIO

FACULIAD DE HLOSOFIA Y LETRAS SERVICIOS ESCOLARES





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A don Antonio García Barrón Porque su recuerdo sigue perenne

A Imelda Ávila Rodríguez y Sabina Rodríguez Lazo Por su entrañable presencia

A María Eva Núñez Ambriz Por su paciencia inquebrantable

A mis tres Reyes Magos Por que me hacen seguir adelante

A todos mis sobrinos Con el deseo de que se motiven para sobresalir

# INDICE

AGRADECIVIENTOS	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I EL TERRITORIO LACUSTRE	
1 Descripción geográfica y recursos naturales.	10
CAPÍTULO II EVOLUCIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA	
1 El señorío tarasco.	22
2 El régimen de propiedad en la época colonial.	30
CAPÍTULO III LA POLÍTICA LIBERAL Y EL REPARTO DE LAS TIERRAS COMUNALES	
1 Los primeros intentos para dividir la propiedad comunal.	57
2 La ley estatal de 1851.	70
3Desamortización de 1856 y la propiedad de las comunidades indígenas	74
4 Una nueva etapa del reparto.	78
CAPÍTULO IV REPARTO DE LA PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA	
<ol> <li>Reparto, conflictos internos y lucha por la propiedad de la tierra.</li> </ol>	90
2 Resistencia al reparto.	110
3 El problema de los impuestos y los títulos de propiedad.	114
4 - Las ventas y los arrendamientos.	120

128

**CONCLUSIONES** 

# APÉNDICE DOCUMENTAL

ANEXO 1		
	<ol> <li>Reglamento para la partición de las tierras de comunidades entre los descendientes de las primitivas familias.</li> <li>de febrero de 1828.</li> </ol>	133
ANEXO 2	•	
	<ol> <li>Reglamento sobre reparto de terrenos de comunidades indígenas. 13 de diciembre de 1851.</li> </ol>	138
ANEXO 3		
	3 Reglamento a la ley sobre reparto de bienes de las extinguidas comunidades de indígenas y de los ejidos y fundos legales de los pueblos. 4 de julio de 1902.	145
BIBLIOGE	RAFÍA	154

### **AGRADECIMIENTOS**

En la conclusión de este postergado trabajo influyó decisivamente mi incorporación al Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, dependencia universitaria en donde tuve oportunidad de compartir experiencias y conocimientos con los compañeros de los departamentos de Historia de México y de Michoacán. Las sugerencias y recomendaciones del Dr. Gerardo Sánchez Díaz contribuyeron a mejorar notablemente la tesis. Los comentarios del Mtro. Eduardo Miranda Arrieta, que también ha incursionado en esta temática, me ayudaron a clarificar varias ideas y localizar materiales bibliográficos que aún no había consultado. Mí deuda académica se hace extensiva al Mtro. Napoleón Guzmán Avila, que ya desde hace varios años atrás es un experto en las cuestiones agrarias.

No preciso señalar los nombres de los demás compañeros del Instituto de Investigaciones Históricas, con quienes en los seminarios especiales compartimos nuestras problemáticas escolares y pudimos resolver varios escollos que se nos presentaron.

De manera particular expreso mi reconocimiento al Consejo de la Investigación Científica, presidido por la Dra. Eva Luz Soriano Bello, de quien recibí apoyos económicos y materiales para concluir finalmente el trabajo.

La participación del Dr. Luis Ramos fue importante, ya que no sólo incursionó en su calidad de asesor de tesis, sino que amablemente me dispensó su amistad desde mis tiempos de estudiante en la Facultad de Filosofía y Letras. A pesar de promesas incumplidas de un servidor, siempre tuve atenciones y palabras de alientos de su parte.

Un sincero agradecimiento a las doctoras Margarita Menegus y Marta Terán, quienes en su calidad de lectoras realizaron comentarios acertados al trabajo. Lo propio hago con el doctor Felipe Castro, quien de la manera más atenta dedicó parte de su valioso tiempo a la lectura de la tesis. Espero que la conclusión de la presente investigación no sea el final de una relación académica, sino que sea el principio de un vínculo más estrecho en el futuro.

Finalmente doy las gracias al profesor Carlos Alberto Núñez Ambriz y a la compañera Alma Delia Lázaro, por haber colaborado desinteresadamente en la impresión final de la tesis.

Todavía en el presente la economía de nuestro país tiene como base fundamental el desarrollo de la agricultura, de ahí que gran parte de la problemática nacional, tenga que resolverse a través de las cuestiones del campo. Dentro de éstas, ocupa un lugar importante el tema relacionado con la propiedad indígena, tal y como lo han demostrado los hechos sucedidos recientemente en el estado de Chiapas, así como el alto nivel de marginación y pobreza en que viven estos grupos étnicos por diferentes puntos del territorio nacional.

Históricamente, desde la época colonial se han implementado una serie de proyectos orientados a reformar el sistema de propiedad agrícola, sin embargo la mayoría de esos planes y programas establecidos han tenido resultados parciales, en la medida que sólo determinados grupos vinculados a este quehacer productivo han sido beneficiados, acentuándose de manera continua las diferencias entre las personas que detentan el monopolio de la tierra, las que disponen de pequeñas fracciones para el cultivo, y las grandes masas que concurren exclusivamente con su fuerza de trabajo.

La problemática del mundo rural en México ha sido compleja desde los tiempos prehispánicos, ya que son muchos elementos los que la conforman, empero es incuestionable que desde siempre, el asunto de la tenencia de la tierra ocupa un lugar preponderante, pues las variadas formas de propiedad existentes en cada época, han sido la base de todo el sistema agropecuario.

Estamos ciertos de que en la actualidad, cuando México se encuentra en una nueva etapa de la globalización internacional de la economía, se precisan de otros esquemas de desarrollo, que vengan a satisfacer las demandas de ese modelo, pero también consideramos que esos programas a implementarse deben ser elaborados a la luz de los antecedentes históricos que han permeado la vida del campo en otros momentos de nuestro devenir.

Precisamente uno de los periodos notables del agrarismo mexicano, es aquel referido al cambio impuesto por la política liberal a la estructura de la propiedad rural durante el siglo XIX. Entre los aspectos sobresalientes de la política agraria gubernamental decimonónica, se encuentra el referido a la privatización de la propiedad corporativa civil y eclesiástica. En la primera de éstas se comprendieron los inmuebles que los indígenas mantenían en comunidad.

Dentro de esos proyectos liberales ocuparon un lugar especial las leyes de reparto, que fueron expedidas en varios estados de la República, así como la famosa Ley Lerdo del 25 de junio de 1856 que fue de alcance nacional. Para el caso de Michoacán dicho

fenómeno tuvo tres momentos importantes, que correspondieron a la expedición de sendos reglamentos que normaron el proceso del reparto. El primero de ellos dado a conocer el 15 de febrero de 1828, el segundo que data del 13 de diciembre de 1851 y el último fechado el 4 de julio de 1902.

Aunque de alguna manera ya existen estudios que nos aproximan al conocimiento de lo ocurrido con los bienes que pertenecieron a determinadas corporaciones civiles y religiosas, lo concerniente a los inmuebles de los naturales agrupados en comunidad, todavía no es estudiado con amplitud, aún y cuando esa coyuntura es fundamental para entender la problemática que muchos de los pueblos de indios viven en la actualidad.

A groso modo, en términos historiográficos el ilustre abogado Wistano Luis Orozco en su *Tratado primero de los ejidos de los pueblos*, hizo aportaciones interesantes al tema, abocándose al estudio de los ejidos comunales desde la época colonial, aunque me parece que al abordar el fenómeno de la desamortización y el reparto, su análisis es muy breve y dejó de resolver varias interrogantes.

Otro ideólogo de las cuestiones agrarias lo fue Andrés Molina Enríquez, quien en una sección de su obra clásica Los grandes problemas nacionales, cuestiona la política gubernamental de los liberales en torno a la desamortización de propiedades de corporaciones civiles; expuso que su inclusión en la Ley Lerdo de 1856 sólo fue un disfraz para encubrir la intención real de los liberales, de menguar el poder de la iglesia. Asimismo destaca los efectos perniciosos que tal disposición tuvo al originar la concentración de la propiedad en unas cuantas manos. Desafortunadamente sus consideraciones son a nivel muy general, lo cual nos impide conocer las características que asumió este fenómeno en cada entidad o en un espacio geográfico más reducido.

De no menor importancia son los puntos de vista emitidos por don Jesús Reyes Heroles, quien en su obra *El liberalismo mexicano* argumenta que la desamortización no tuvo efectos extremosos, sobre todo porque los ejidos no estuvieron sujetos a esas disposiciones de forma inmediata, pero que después en el régimen de Porfirio Díaz, la división de ese tipo de tierras fue un criterio ilegal y un abuso en el procedimiento.

Como las anteriores hay otras obras que en su momento hicieron aportaciones valiosas, pero que incuestionablemente dejaron de profundizar en el aspecto del reparto de las tierras de comunidades indígenas, con lo cual a lo largo de muchos años prevaleció una imagen muy parcial de los acontecimientos.

Para nuestra fortuna, algunos investigadores de instituciones académicas, encargadas de los quehaceres históricos, retomaron el tema desde una perspectiva distinta y orientados sobre todo al enfoque regional. A principios de los años setenta Donald J. Fraser, en la revista Historia Mexicana, publicó un artículo titulado "La política de desamortización en las comunidades indígenas 1856-1872", en el que erróneamente retoma la interpretación tradicional de considerar a la Ley Lerdo como un instrumento que destruyó la estructura comunal de los pueblos indígenas. Al intentar rebatir la postura de Andrés Molina Enríquez, Fraser expone la tesis de que ese precepto pretendió acabar con la propiedad comunal y no solamente incluirla en las medidas liberales de un modo

complementario, para atacar las propiedades de la iglesia, lo cual desde mi punto de vista es muy cuestionable, ya que la división de inmuebles comunales más bien siguió un curso diferente, que se relacionó no tanto con la ley de desamortización de 1856, sino más bien la ley del reparto de 1851 expedida en Michoacán.

Seis años después Robert J. Knowlton hizo algo similar con el nombre de "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX, notas sobre Jalisco", aparecido en la misma revista. En esta ocasión ya se insiste más en el reparto que en la desamortización, circunscribiéndose a lo sucedido en un estado del occidente de México. A pesar de que el trabajo es muy descriptivo, nos brinda la oportunidad de establecer un seguimiento en el proceso de la división de tierras pertenecientes a los naturales, dando elementos que pueden coadyuvar a la realización de un estudio comparativo. En 1990 el mismo autor abordó la misma temática para el caso de Michoacán, resultados que fueron publicados bajo el título de: "La división de tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán". En esa ocasión sin embargo se presenta la limitante de que el autor seleccionó sólo algunos pueblos de los distritos de Jiquilpan, La Piedad, Huetamo y Morelia, razón por la cual consideramos que algunas de las afirmaciones realizadas no pueden hacerse extensivas a las comunidades indígenas de otros distritos.

Por su parte Mario Aldana Rendón, con su artículo "La privatización de los terrenos comunales en Jalisco, los primeros pasos 1821-1833", contribuyó a ampliar el panorama de nuestra temática en ese mismo espacio geográfico. Cabe decir que este trabajo formó parte de un esfuerzo colectivo en el IV encuentro nacional del "Seminario sobre la formación del capitalismo en México: el enfoque regional".

En este contexto nacional se enmarca también la obra: Aquellos que vuelan, los totonacos en el siglo XIX, escrita por Victoria Chenaut, en donde dedica una parte al proceso del reparto de tierras comunales. Aunque estos dos últimos trabajos tratan de dos regiones distintas del territorio nacional, su lectura nos permitió establecer algunas líneas para abordar el fenómeno en la ribera del lago de Pátzcuaro. De esa forma es importante destacar que en la zona totonaca de Veracruz, la resistencia indígena a la división de sus tierras, motivó que en el año de 1874 el gobierno estatal instrumentara una nueva forma de la tenencia de la tierra denominada "condueñazgo", que no eran más que grandes lotes de propiedad colectiva, adjudicados a un grupo reducido de comuneros. Aquí cada quien cultivaba la tierra en los espacios que había ocupado con anterioridad a la división, siendo posible rotar los cultivos en el interior del lote al que pertenecía. En este caso no podemos hablar todavía de una propiedad privada de la tierra por un individuo en particular.

La preocupación por ampliar el conocimiento del mundo indígena, desencadenó en la realización de un seminario sobre la Sociedad Indígena en el Centro y Occidente de México, coordinado por el maestro Pedro Carrasco, resultados que aparecieron publicados en 1986 bajo los auspicios de El Colegio de Michoacán. De los ensayos presentados nos interesa el de Jean Meyer en: "La Ley Lerdo y la Desamortización de las Comunidades en Jalisco", quien realiza un análisis de carácter legal sobre las principales disposiciones que sobre la materia fueron expedidas en esa entidad.

Hasta ese momento era notoria la ausencia de un trabajo concreto sobre el fenómeno del reparto en Michoacán, en donde a través de un caso en particular se dieran nuevas luces sobre las características que asumió tal proceso en esta o aquella región de la entidad. Una respuesta a esa inquietud fue la obra de maestro Gerardo Sánchez Díaz: El Suroeste de Michoacán, desarrollo económico y social, 1852-1910, en donde dedica un amplio apartado a la cuestión del fraccionamiento de las tierras pertenecientes a los naturales en aquel espacio de nuestra geografía. Es de los primeros estudios que tomó como base la documentación que al respecto se resguarda en el Archivo Histórico del Poder Ejecutivo; parte de su importancia radica en que nos permite tener una idea de los efectos perniciosos, y de las particularidades que tuvo la aplicación de las leyes del reparto.

Otro intento similar lo hicieron Alfredo Ferreira, quien en su tesis de licenciatura Haciendas y ranchos en Santa Ana Maya, aborda la cuestión de la propiedad comunal en la zona noroeste de Michoacán, y Ramón Alonso Pérez Escutia, que en sus trabajos sobre Irimbo, Maravatío, Taximaroa, Senguio y Tlalpujahua, dedica un apartado al conocimiento de las comunidades indígenas en el siglo XIX. Con ello nos percatamos de que en efecto el desarrollo de los acontecimientos no fue uniforme en todo el estado.

Por su parte Moisés Franco Mendoza, en su trabajo sobre "La Desamortización de Bienes de Comunidades Indígenas en Michoacán", hace un breve recuento de las principales disposiciones, que sobre la división de tierras comunales se hizo en el estado.

Aunque los trabajos elaborados por Margarita Menegus no están referidos a Michoacán, también fueron útiles en la medida que nos sirvieron de guía para la estructuración de nuestro trabajo, al mismo tiempo que me permitieron conocer algunos aspectos que para nuestra región de estudio no se presentaron. En particular fueron consultados: "La desamortización de bienes comunales y municipales en el valle de Toluca, 1880-1854" y "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial". En el primer ensayo nos llama la atención el hecho, de que el proceso de la transformación de la propiedad comunal indígena en el valle de Toluca fue distinto al de Michoacán, ya que en esa región geográfica los ayuntamientos tuvieron una amplia participación en la administración de las tierras de los pueblos, específicamente de las consideradas como "Propios". En casi la mayoría de los pueblos del Estado de México los "Propios" pasaron a ser tierras de "Repartimiento", de tal manera que la doctora Menegus concluye en que la desamortización de bienes comunales no significó una usurpación indiscriminada de las tierras de los pueblos como a veces a sugerido la historiografia, sino una redefinición en cuanto a su usufructo.

Para el caso de Oaxaca, Manuel Esparza en su trabajo "Los proyectos de los liberales en Oaxaca 1856-1910", que apareció en el libro denominado Historia de la cuestión agraria mexicana. Oaxaca I, da a conocer que varias comunidades empezaron a vender sus tierras antes de que se aplicara la Ley de desamortización del 25 de junio de 1856. Es importante hacer este señalamiento, por que en Michoacán, hasta el momento no se han encontrado ejemplos de que alguna comunidad haya enajenado sus tierras a los arrendatarios, de acuerdo a los preceptos contenidos en ese ley. También nos llama la atención el hecho de que el autor descubre que posteriormente cuando se opta por repartir

las tierras hubo una resistencia armada de las comunidades hacia la individualización de la propiedad.

Este tipo de estudios de carácter regional nos confirma la idea de que los cambios sufridos por la propiedad de las comunidades indígenas en el país no fue uniforme, y que en cada espacio geográfico presenta peculiaridades que le imprimieron su sello al proceso de desamortización, de tal manera que en la medida que se vayan diversificando las investigaciones de este tipo, podremos estructurar de manera más íntegra el rompecabezas de este fenómeno a nivel nacional.

Atendiendo a esta breve visión historiográfica, podemos decir que si bien es cierto que muchos de los litigios sobre tierras de comunidades que existen en el presente tienen su origen en el periodo colonial, también lo es el hecho de que a partir de los años cincuenta del siglo XIX, fue establecido un parteaguas que marcó el inicio de una nueva época para las comunidades indígenas, caracterizada fundamentalmente por significar un proceso desintegrador, que de forma paulatina e inexorable las afectó hasta concluir con su extinción jurídica y en determinados casos material.

En un inicio desde el punto de vista cronológico, delimité un período de cincuenta y nueve años, comprendido de 1851 a 1910. Se toma como punto de partida la fecha en que fue expedido el segundo reglamento para repartir los bienes comunales, mismo que sirvió de base para efectuar la división en años posteriores. Concluyo en los inicios de movimiento revolucionario de 1910, por estimar que en esos tiempos se cierra todo un ciclo, y que a partir de entonces se inicia uno nuevo de transición que culmina al expedirse la Constitución de 1917.

Sin embargo al tener un acercamiento a la situación que guardaban las propiedades de las comunidades establecidas en la ribera del lago de Pátzcuaro, detecte que en su mayoría no eran poseedoras de grandes extensiones territoriales, y que ya para 1851 se encontraban muy disminuidas. Lo anterior me impuso la necesidad de hacer un seguimiento desde la época prehispánica para enterarme de lo sucedido; así pude establecer que desde esos tiempos, las comunidades de nuestra zona de estudio nunca fueron poseedoras de amplias fincas rústicas, contraponiéndose así a la concepción liberal de considerar que las comunidades indígenas tenían tierras en demasía.

Especialmente consideré que la región de la ribera del lago de Pátzcuaro era una zona inmejorable para estudiar el asunto de la división de la propiedad comunal, pues era uno de los núcleos más importantes de asentamientos indígenas en Michoacán, amén de que los informes documentales hacían más factible la investigación. No podemos soslayar que desde los tiempos de la época colonial hasta la actualidad, es una de las zonas que presentan un mayor grado de conflictividad en cuanto a la propiedad territorial se refiere.

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores, una de las principales metas establecidas de antemano, fue contribuir al conocimiento de la propiedad comunal, en una afán de tener un acercamiento más objetivo a la problemática actual que sobre tierras mantienen los indígenas de la ribera. De modo más particular es interesante destacar los alcances de la política liberal, sobre todo con motivo de las Leyes de Reforma expedidas en

la segunda mitad del siglo XIX. Como una derivación de esto, demostraremos las peculiaridades que adquirieron esas medidas en la región geográfica que nos ocupará y en el espacio temporal demarcado, haciendo énfasis en la influencia real que tuvieron dentro de las comunidades indígenas de la ribera.

Por ningún motivo se soslayó la gran polémica concerniente al proceso que siguió la desintegración de la propiedad comunal, ya sea a través de la política del reparto o la de desamortización. En ese sentido hice un esfuerzo por matizar dicha problemática.

Para el caso concreto de Pátzcuaro demostraré las divergencias existentes entre los planteamientos teóricos de los intelectuales y políticos que simpatizaban con la doctrina liberal, y lo sucedido realmente en la práctica, pretendiendo con ello resaltar un hecho histórico que se viene repitiendo hasta nuestros días: imponer a la realidad que viven los indígenas un modelo que no corresponde a sus intereses.

En un afán desmistificador es interesante observar el comportamiento que tuvieron los indígenas de las comunidades ante las medidas reformistas implementadas por el gobierno. Lo anterior en virtud de que existe una creencia generalizada de que las comunidades indígenas se manifestaron violentamente en contra de las leyes del reparto, lo cual sólo sucedió en algunas partes de nuestra entidad. Finalmente veremos cuáles fueron las consecuencias de este fenómeno y qué grupos salieron beneficiados con el reparto o la desamortización.

Un acercamiento preliminar a las fuentes bibliográficas y documentales, nos permitió trazar algunas hipótesis que marcaron la pauta a seguir dentro de la investigación. En primer término se pudo anticipar que la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 no tuvo ningúna aplicación sobre la propiedad de las comunidades indígenas.

Asimismo fue factible plantear que los inmuebles rústicos de los pueblos de la ribera del lago de Pátzcuaro, desde los primeros tiempos de la época colonial vivieron un proceso desintegrador, al ser despojados por los dueños de las nacientes unidades de producción privadas, quienes paulatinamente ensancharon sus haciendas y ranchos con las tierras de los aborígenes. Por tal razón a mediados del siglo XIX sus espacios para la producción eran reducidos, de tal manera que el fenómeno del reparto no comprendió grandes extensiones territoriales, porque no las había.

En otro orden de cosas las condiciones internas de cada comunidad, nos llevó a establecer la ausencia de un movimiento general de descontento en donde privaran las manifestaciones de violencia. En ciertos casos las expresiones de protesta siguieron otros cursos como la publicación de impresos o la simple declaración escrita en la correspondencia intercambiada entre los comuneros y las autoridades.

Como parte esencial de la investigación sostenemos la hipótesis de que el proceso de reparto no fue uniforme en todos los pueblos de la región, ni de acuerdo a los lineamientos marcados en las leyes y reglamentos respectivos.

La ausencia de obras especificas sobre el reparto de las tierras comunales en un determinado espacio geográfico de Michoacán, impuso la necesidad de consultar libros de carácter más general, en donde los autores teorizan sobre el tema de la división de las tierras indígenas. De no menor importancia fueron los artículos que sobre la materia han escrito diferentes intelectuales extranjeros y mexicanos, salidos a la luz pública en revistas especializadas de instituciones que se dedican a promover la investigación histórica.

Paralelamente fue prioritario el estudio de las obras escritas por los máximos representantes del liberalismo mexicano décimo non, pues estas lecturas sirvieron de base para estructurar todo un marco teórico, dentro del cual intentamos dar una explicación a los documentos de archivo seleccionados, lo que nos permitió llegar a conclusiones más objetivas. Obviamente que la interpretación de las fuentes de primera mano está sustentada en gran medida en la recreación histórica de aquella época.

Abordar el estudio de cualquier tema o región en particular, implica necesariamente tomar como punto de partida los trabajos que al respecto existen. El acercamiento a estas lecturas, me permitió el ejercicio de un planteamiento más adecuado de la problemática y la elaboración de objetivos novedosos que le dan sustento a la investigación. Ya en líneas anteriores señalé algunos de los materiales bibliográficos más importantes que consulté.

La mayor parte del trabajo descansa en los testimonios resguardados en el Archivo Histórico del Poder Ejecutivo. De manera especifica retomé los valiosos informes que nos proporcionan los Libros de Hijuelas del distrito de Pátzcuaro. No menos importantes son las escrituras de los notarios, que dan pormenores de los distintos convenios realizados entre particulares y los naturales. Del repositorio notarial destacan los Libros de Títulos de Tierras y Aguas, que nos permitieron reconstruir en gran medida las transformaciones ocurridas en las tierras de los indígenas durante la época colonial, aspecto que fue importante estudiar para comprender mejor el proceso desintegrador de ese tipo de propiedad, así como los efectos reales de las Leyes de Reforma de mediados del siglo XIX.

También fue imprescindible la utilización de cierto tipo de papeles que hasta el momento han sido un poco olvidados por los historiadores, y que requieren de una valoración más real. Me refiero a los expedientes judiciales generados en el periodo que abarca la investigación, y que coadyuvaron a tener una idea más amplia del fenómeno de desintegración de los inmuebles que los indios aún mantenían en comunidad. En este caso dentro del Archivo Histórico del Poder Judicial recopilamos información de las secciones civil y penal de los juzgados de Pátzcuaro y Morelia, lugar este ultimo donde en ocasiones recurrían las partes a resolver sus asuntos.

En el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, tuve oportunidad de revisar los microfilms del Archivo Histórico del Ayuntamiento de Pátzcuaro, en donde el grueso de la información está referida al periodo colonial. Sobre siglo XIX los documentos versan sobre otras cuestiones, pero no específicamente sobre el tema del reparto o la desamortización.

Al hablar de Leyes de reforma se hizo obligatoria la reconstrucción de todo el aparato legislativo que le dio base al nuevo pensamiento liberal, y que fue plasmado en los

distintos ordenamientos expedidos tanto por el gobierno estatal como federal, de los cuales ya determinadas personas se han encargado de hacer minuciosas colecciones.

Una vez agotadas las fuentes de los distintos archivos, también busqué noticias en los periódicos de la época, sin obtener resultados satisfactorios.

Desde el punto de vista metodológico el estudio presentó cierto grado de dificultad por la misma complejidad del fenómeno, de tal forma que consideramos incongruente retomar de manera literal alguno de los modelos que ya con anterioridad habían manejado otros autores. En ese sentido un primer acercamiento a la información de los archivos nos dio la pauta a seguir, tanto para diseñar un esquema de trabajo definitivo, como para alcanzar nuestros objetivos planteados de antemano.

No obstante que la investigación en un principio se circunscribía al siglo XIX, un acercamiento preliminar a las fuentes documentales, determinó que las comunidades indígenas, no eran aquellas grandes propietarias que pregonaban los gobernantes liberales, razón por la que era preciso demostrar lo sucedido con las tierras de las comunidades en otros tiempos, con la finalidad de establecer la forma en que habían adquirido sus tierras y la manera en que evolucionaron.

Fue así como se impuso la necesidad de establecer un seguimiento histórico de la evolución que tuvo la propiedad en las comunidades de la ribera, destacando la situación de cada una de ellas y los problemas internos que le imprimieron su sello al proceso de fraccionamiento de la tierra.

La investigación estará circunscrita dentro de una historia económica-política, que desde mi punto de vista son los dos elementos primordiales que están presentes dentro del proyecto reformista. Atendiendo a esta consideración una de las primeras tareas fue realizar un recuento y análisis de las leyes federales y michoacanas que sobre la materia fueron expedidas, a fin de establecer una línea de evolución de las normas que en distintos momentos rigieron el proceso del reparto. Una vez reconstruido el marco legal, pasamos al conocimiento de los hechos concretos para dar cuenta de la forma en que fue aplicada la ley, o en su defecto establecer si las normas jurídicas, teóricamente hablando, y su aplicación ya en cada caso concreto, siguieron rumbos paralelos. Obviamente este contexto normativo lo estaremos relacionando con la dinámica del proyecto liberal económico y político para nuestro país, que se dio en ese entonces.

El trabajo está dividido en cuatro partes, las dos iniciales son a manera de introducción y en la primera de ellas nos acercamos a una imagen del panorama de los recursos naturales que prevaleció en la época colonial, y que en gran medida fue importante para la existencia de un determinado tipo de economía primitiva.

En un capítulo segundo damos cuenta de la evolución histórica que han tenido las comunidades, y en particular su sistema de tenencia de la tierra, con lo cual estaremos en posibilidades de conocer la situación prevaleciente en las comunidades indígenas antes de llevar al cabo el fraccionamiento y las transformaciones que se dieron después de concluido éste.

Un capítulo tercero, como ya se planteó anteriormente, se refiere a la legislación sobre reparto, iniciando con los primeros intentos surgidos en la época colonial. Prosiguiendo con un orden cronológico analizaremos la ley estatal de 1851, así como la de desamortización de 1856, para concluir con la del 14 de junio de 1902.

El capítulo cuarto esta dedicado a estudiar la forma en que se llevo al cabo el reparto, haciendo énfasis en sus efectos que culminaron con la desintegración de la unidad territorial de las comunidades.

#### CAPITULO I EL TERRITORIO LACUSTRE

1.- Descripción Geográfica y Recursos Naturales.

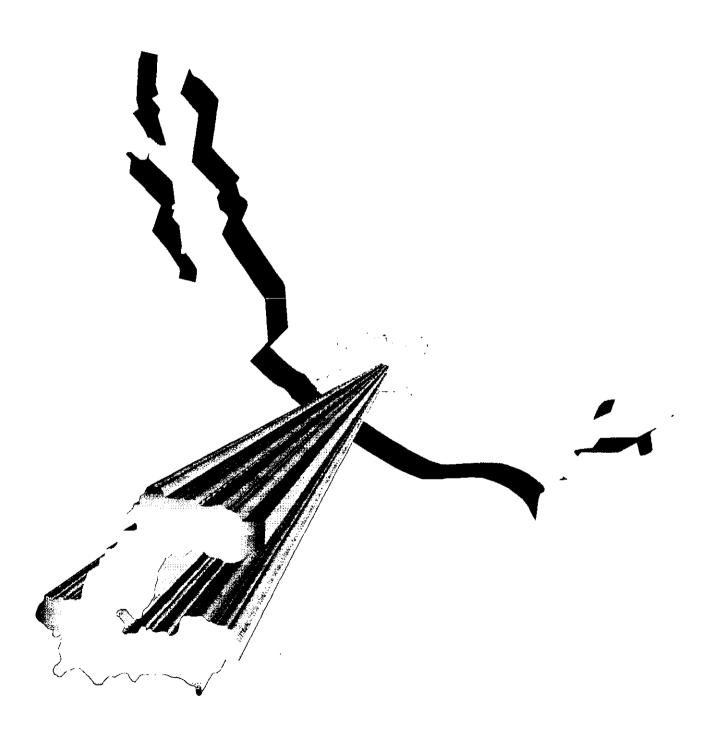
Hablar de un tema tan complejo como es la tenencia de la tierra y vincularlo a las precarias condiciones en que vive un sector de la sociedad, que hasta el momento ha permanecido marginado del desarrollo económico mexicano, implica necesariamente recurrir, aunque sea de manera breve, a la reconstrucción del paisaje natural y a las modificaciones que ha sufrido el entorno en el devenir histórico.

El conocimiento del medio ambiente y de los recursos naturales de nuestra área de estudio permitirán comprender, en cierta medida, por qué los grupos indígenas han logrado sobrevivir a pesar de las modificaciones que ha sufrido el régimen de propiedad agrícola desde los tiempos prehispánicos. En ese sentido, el propósito de estas líneas es demostrar cómo la región delimitada por los asentamientos humanos que se ubicaban alrededor del lago, ofrecía toda una serie de elementos para garantizar no sólo la subsistencia de la población indígena durante la época colonial, sino determinado nivel de prosperidad que les permitiera vivir en condiciones más favorables a las que prevalecieron hasta antes de la revolución de 1910.

De ese modo, fue más bien el régimen de explotación implementado por los conquistadores, y las políticas de estado generadas durante el México independiente, las que impidieron un mejor aprovechamiento de los recursos naturales por parte de los indígenas, que les beneficiara de manera más tangible y que se reflejara en un mejor nivel de vida.

Atendiendo a estas consideraciones diremos que durante el último cuarto del siglo XIX, la zona lacustre de Pátzcuaro pertenecía al distrito del mismo nombre, demarcación territorial que lindaba al norte con el distrito de Puruándiro, al sur con

# UBICACION GEOGRAFICA DEL LAGO DE PATZCUARO



## EL LAGO DE PATZCUARO Recursos Forestales de la Ribera



los de Ario y Tacámbaro, al poniente con el de Uruapan y al oriente con los de Tacámbaro y Morelia. Especificamente esta región está ubicada en el centro-norte del estado de Michoacán, entre los 1010, 27' y los 1010, 46' de longitud oeste y a los 190, 27' y los 190, 45' de latitud norte. 1

De manera más concreta podemos decir que el lago de Pátzcuaro está situado en el altiplano mexicano a 360 kilómetros al noroeste de la ciudad de México, entre los paralelos 19° 31′ y 19° 42′ N y entre los meridianos 101° 32′ y 101° 43′ O. No cuenta con afluentes ni con ríos tributarios importantes, y sólo es alimentado por arroyos temporales durante la temporada de lluvias.<sup>2</sup>

La depresión que ocupa el lago de Pátzcuaro está circundada por una geomorfología de sierras en formas volcánicas antiguas y recientes, por los lados norte, poniente y sur. Su ribera no es muy empinada y alterna con deltas amplios y planos que favorecen los asentamientos humanos. El lago se ubica sobre los 2,035 metros sobre el nivel del mar, sin embargo durante los primeros años de la época colonial el nivel alcanzó hasta los 2,050 metros. Los vaivenes a los que ha estado expuesto el nivel de este vaso natural de agua, ha traído consigo grandes modificaciones en la configuración del entorno, la existencia de las islas, y la extensión de las zonas ecológicas que se encuentran en la orilla del lago. De acuerdo a un informe de 1886 su extensión era de 33,520 metros de longitud y 25,140 metros de latitud, alcanzando en su parte más honda 17 metros de profundidad.

En su interior existen varias islas, destacan por su importancia: Pacanda, Yunuén, Tecuena y Janitzio, que son antiguos cerros volcánicos de orillas empinadas, con excepción de la primera que cuenta con una superficie plana propicia para la agricultura, las otras tres son muy limitadas en cuanto a las tierras de cultivo se refiere. Todavía a principios del siglo XX podíamos apreciar la isla más grande en la parte sur del lago, denominada Jarácuaro, misma que en la actualidad ha desaparecido para juntarse con tierra firme. Muy cerca de ésta también aparecía una isla de menor dimensión conocida como Copujo, la cual debido a su ubicación era detentada por tres comunidades: Arocutín, en la parte poniente; Tócuaro en la central y Jarácuaro en la oriente. Esta fracción de tierra todavía era registrada en los mapas para los años veinte de la presente centuria. De igual forma, al sur del lago, se visualizaba la isla de Urandén, que en nuestros días ha desaparecido.

Correa Pérez, Genaro. Atlas geográfico del estado de Michoacán. México, Edisa, 1979, p.p 18 y 19.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Chacón Torres, Arturo. Pátzcuaro un lago amenazado, bosquejo limnológico Morelia, Mich., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1993, p. 4.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Memoria sobre los diversos ramos de la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Imprenta de Gobierno, 1886, p. 40.

A Romero Flores, Jesús. Diccionario michoacano de historia y geografía, s/e, 1972, p. 429.

Es importante hacer este tipo de señalamientos porque las modificaciones en el nivel de las aguas, y en consecuencia las de la superficie de las islas, ha sido el origen de continuas pugnas entre los propios indígenas desde la época colonial; aparte fue un fenómeno que estuvo latente en los tiempos en que se llevó al cabo el reparto de tierras, y motivó serias divergencias y reclamos de los comuneros hacia la autoridad. Cabe decir que éste no fue un problema exclusivo de los indios que habitaban las islas, sino de todos los pueblos más cercanos a la ribera.

Dentro de una perspectiva más amplia podemos decir que el lago de Pátzcuaro tiene figura de una luna menguante cuyas dos puntas ven hacia el oriente para abrazar el cerro Tariácuri. Es una cuenca cerrada que forma parte del sistema volcánico transversal. Presenta la depresión más alta del sistema volcánico con una altura promedio de 2,100 metros sobre el nivel del mar. Dicha cuenca se constituye de elevaciones de tipo ígneo que forman un parteaguas compuesto por las sierras de Santa Clara y Tingambato al sur, la de Pichátaro o Pátzcuaro y la de Comanja hacia el oeste, y el Tziráte al norte. <sup>5</sup>

Todos estos levantamientos no son más que conos volcánicos producidos por una antigua actividad térmica que es menguada pero aún permanente, y algunos de los cuales se elevan hasta casi 3,000 metros sobre el nivel del mar. En la porción sureste de la cuenca no hay cerros de elevación considerable, sólo lomeríos que circundan el valle de Zurúmutaro. Las montañas más elevadas son la de el Tziráte con 3,300 metros de altura, ubicada en la parte norte, mientras que por el suroeste 0se levanta el cerro del Frijol con 3,270 metros y el de la Virgen a 3,210 metros; finalmente por el lado oeste se localiza el de Huacapian con 3,000 metros de altitud. 6

Los fenómenos de redistribución y reajustes de la corteza terrestre, originados por las fallas en el interior del continente, las cuales penetran en el sistema volcánico transversal, hacen de la región una zona de gran actividad sísmica y volcánica. Hay dos volcanes recientes que afectaron el suelo de la cuenca y aunque son de poca intensidad, sus cráteres han aparecido en los valles contiguos a la cuenca de Pátzcuaro. Geológicamente uno de los más jóvenes es el Jorullo que hizo erupción en el año de 1759 y ocasionó frecuentes sacudidas en la superficie del territorio michoacano hasta 1771. Casi doscientos años después estuvo activo el volcán Paricutín que provocó devastadores movimientos de tierra a principios de 1943. <sup>7</sup>

Todavía en los albores del siglo XX las comunidades asentadas en los alrededores del lago disponían de agua suficiente para su manutención y el aprovechamiento de los diferentes cultivos. Los principales afluentes eran los ríos de San Gregorio y Chapultepec; el primero de ellos descendía del cerro del mismo

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Correa Pérez, Genaro. Geografia fisica del Estado de Michoacán. s/c, s/a, p. 192

<sup>6</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Correa Pérez, Genaro. Atlas Geográfico... Op. Cit., p. 20

nombre, conocido también por el de Guani, que atravesaba casi todo el municipio de Pátzcuaro para luego desembocar en el lago. El segundo procedía de los manantiales de Chapultepec y molino de San Rafael, pertenecientes a los municipios de Pátzcuaro y Tzintzuntzan respectivamente. Por su parte los arroyos de Santa Fe y Soto, aportaban un volumen anual de ochenta y un millones de metros cúbicos en aproximación. El primero nacía en el cerro del Tziráte desembocando en el lago por la comunidad de Santa Fé; mientras que el otro surgía en la sierra de Nahuatzen y tenía el mismo destino pero por el lado del pueblo de Erongarícuaro. 8

El suelo de esta zona es fundamentalmente es de tres tipos, de los que se derivan un determinado clima y vegetación: el primero es el suelo café amarillento que por lo regular es factible encontrarlo en los taludes superiores de las montañas con vegetación de oyamel. Por sus características naturales éste es un suelo muy adecuado para la producción agrícola; la textura de su capa superior es extremadamente delgada y seca, hasta llegar a ser un polvo fino que actúa como aislante y que no permite la evaporación de humedad, impidiendo la erosión de barrancas, aún en los taludes más inclinados. Otro tipo de suelo es el barroso obscuro, fino y arenoso, localizado en los taludes inferiores y en la sierra, cuya vegetación es de encino, pino y pastos. En tercer lugar está el suelo café rojizo, arcilloso color charanda, que por lo regular se encuentra en las zonas de menor altura.

Es interesante hacer este tipo de descripciones, con la finalidad de tener un panorama aproximado de los medios naturales con que contaban las comunidades y de las alternativas que tenían para la producción agroganadera o la explotación de sus recursos forestales. Así como los antes descritos, también prevalecían otros subtipos de suelo, distinguidos por su incremento en el contenido de barro. Por ejemplo el Charanda es un suelo barroso café rojizo, localizado abajo de los 2,100 metros sobre el nivel del mar. Se genera por el desgaste esferoide de roca volcánica bajo temperaturas cálidas en verano y templadas en invierno. En los meses de marzo y abril son perceptibles grandes grietas que aparecen en la superficie del suelo. evaporándose la humedad de una profundidad de muchas pulgadas. Por tal motivo el charanda es un suelo de temporal, donde sólo es factible sembrar después que empiezan las lluvias. Por su textura arcillosa, en cuanto no tiene una cubierta vegetal, se erosiona con facilidad y la estructura del suelo queda destruida. Es así como los taludes cultivados alrededor del lago de Pátzcuaro, representa una de las zonas agrícolas de peor erosión. En aquellos lugares donde predomina el suelo charanda, sobre su superficie pueden apreciarse las huellas del paso de corrientes de agua, que ya es una característica típica del paisaje de la cuenca.

Ramírez Romero, Esperanza. Catálogo de monumentos y sitios de la región lacustre Morelia, Mich.,
 México, Gobierno de Michoacán-Universidad Michoacana, 1986, T.I. p. 28
 Idem.

Hay otras clases menores de suelo que son más fértiles; dentro de esos se incluyen el aluvión de la cañada y los depósitos lacustres alrededor del lago de Pátzcuaro; la mayoría de estos suelos contienen abundante material orgánico y elementos químicos esenciales, y esto permiten que se cultiven anualmente sin descanso. Un tipo de suelo peculiar llamado Urián se localiza cerca del límite de un flujo de lava en la orilla sureste del lago, en la isla de Jarácuaro y cerca de Ihuatzio. El subsuelo es un barro blanco de textura fibrosa con el cual se hace el adobe, su capa superior está mezclada con depósitos lacustres, forma un barro fértil con un contenido extremadamente alto de materia orgánica y de carbonato de calcio. 10

Esta caracterización de los suelos permite ofrecer una amplia imagen a los lectores sobre las posibilidades que existían para el desarrollo de la agricultura por parte de los grupos indígenas prehispánicos, mismas que antes de la conquista española eran muy vastas ante la disponibilidad diferente que existía de la tierra. En ese sentido podemos decir que en la mayor parte de la orilla del lago se encontraban las primeras áreas agrícolas, lugar donde las tierras estaban permanentemente irrigadas con canales y presas formadas por suelos aluviales o lechos lacustres. El suelo era muy fértil y la producción continua. No era necesario barbechar y podían levantarse hasta tres cosechas al año. Los productos que por lo regular obtenían los agricultores eran: el trigo, maíz, frijol, tomate, calabaza y algunas otras verduras. En este mismo espacio hay tierras irrigadas por técnicas de inundación, en donde sólo en una mínima parte estaban construidas terrazas. Se trata de suelos aluviales y lacustres bañados por arroyos o ríos que desembocan en el lago. 11

No obstante lo anterior, la zona más importante para la agricultura se ubicaba sobre los 2,035 hasta los 2,100 metros sobre el nivel del mar, compuesta por el suelo plano de la cuenca, incluyendo a las islas del interior. La extensión más grande era localizada en el sur del lago, formada por deltas de tierras aluviales y planicies, el tipo predominante de suelo es el charanda, el aluvial y el uirás. Debido a su ubicación y calidad, aquí se encuentran los espacios más productivos, ya que la capa fértil es más profunda; los cultivos más importantes eran el maíz de distintos tipos, bledos, magueyes, frijol, tomates, ají, calabaza, ciruelas y capulines. Asimismo se disponía de una variedad de arboles frutales, tanto silvestres como cultivados, entre ellos la chirimoya, la guayaba, mamey, cacao, chicozapote y el tejocote. Estos comestibles no requerían de grandes extensiones territoriales para su producción, y eran cultivadas sólo para el autoconsumo.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Enkerlin Pauwells, Luise Margarete. Ciudad, haciendas y pueblos; la cuestión de la tierra en la ribera sur del lago de Pátzcuaro, durante la primera mitad del siglo XVIII. Zamora, Mich., México, El Colegio de Michoacán, tesis de maestria, 1996, p. 26.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Foster, George M. Los hijos del imperio, la gente de Tzintzuntzan. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 2000, p. 31

La dieta de los tarascos de la ribera del lago era muy diversificada, ya que incluia productos alimenticios derivados de los cultivos principales y de la pesca; como por ejemplo el pan de alegría "maíz tostado", harina para beber (atole), tamales, mazamorra (plato hecho con harina de maíz hervido, endulzado con azúcar de caña de maíz) y pescado seco o charales. El maguey fue explotado ampliamente; de ese fruto obtenían textiles, papel, alimento y pulque. 13

Sabemos que en el esplendor de la cultura purépecha y posteriormente en la época colonial, esta franja fue la zona agrícola más importante de la ribera y a su vez la más densamente poblada. En virtud de esas mismas cualidades naturales, allí empezaron a establecerse las primeras haciendas durante la época colonial. Al ser la principal zona de cultivo, con el transcurso del tiempo se generó una expansión demográfica que alcanzó cifras importantes durante el siglo XIX, incrementándose de manera notable en sus postrimerías, razón por la que hubo necesidad de desmontar grandes áreas de bosque.

Una siguiente sección es la boscosa, que está ubicada entre los 2,100 y los 2,300 metros sobre el nivel del mar; el suelo predominante es el charanda y el túpari. Es interesante señalar que los naturales explotaban en pequeñas cantidades las maderas existentes, sin embargo cuando quedó establecida la hacienda de Charahuén, los propietarios empezaron a utilizar las maderas en mayor escala para sacar los carbones que utilizaban en una planta de fundición de cobre.

Aunque este espacio es eminentemente de recursos forestales, allí es posible encontrar las últimas hectáreas fértiles de la cuenca, pero debido a la altitud siempre ha existido el riesgo de perder las cosechas por las heladas. El suelo es de fácil erosión, y sólo se da una cosecha al año, misma que debe ser rotada. 14

Tradicionalmente las comunidades indígenas ubicadas en los alrededores del lago estaban dedicadas en esencia a las labores agrícolas, cuya producción era en gran parte para el autoconsumo. Sin embargo la situación geográfica que guardaban hacía factible también la explotación de los recursos madereros, que todavía hasta antes del régimen porfirista eran trabajados de manéra artesanal. (Ver mapa no 1.)

Dentro de los vastos recursos forestales se encontraba el cerro Tariácuri, conocido también como cerro Viejo, con una extensión aproximada de 25,087 metros cuadrados, que todavía para finales del siglo XIX representaba una enorme riqueza de encinos, jarecucos, madroños y pinos. Con todas estas materias primas los indígenas de las comunidades cercanas elaboraban vigas, tablas, morillos, muebles

<sup>14</sup> Enkerlin Pauwells, Margarete. Op. Cit., p. 26

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Castro Leal, Marcia, "Los Tarascos" en: *Historia general de Michoacán*, Morelia, Gobierno de Michoacán, 1989, T. I, p. 221.

corrientes, instrumentos de labranza, leña y carbón, que eran indispensables dentro de la economía natural de los indígenas.<sup>15</sup>

Otro de los lugares boscosos lo era el cerro del Tziráte, cuya superficie de 42,250 metros cuadrados, significaba un enorme potencial generador de riquezas madereras, como pinos, pinabetes, encinos, jaboncillos, limoncillos, napis, sirimos y madroños, que durante la época colonial fueron explotados en forma racional. 16

Si bien es cierto que las maderas estaban muy a la mano de los pobladores también lo fue el hecho de que algunos vecinos se especializaron en este quehacer, llegando a sobresalir más que otras comunidades; tal fue el caso de Cuanajo, cuyos habitantes desde la época virreinal fueron plenamente reconocidos por la fabricación de tejamanil y carretas, enseres que tenían una buena aceptación en los pueblos cercanos, rancherías y haciendas de los alrededores. En la elaboración de este tipo de mercancías cumplió un papel importante la cercanía del cerro el Frijol, cuya superficie era de las más extensas con 1,424,400 metros cuadrados, de donde eran extraídos encinos y pinos para su procesamiento. A esta misma comunidad pertenecía el cerro llamado Chiquito, en donde los indios explotaban también los encinos para el aprovechamiento de la leña. Otra tercera reserva forestal la constituía el cerro Grande donde los comuneros elaboraban vigas, tablas y carretas. 18

La disponibilidad de este tipo de materias primas se extendía por casi todas las comunidades de la ribera. En Tzintzuntzan los habitantes trabajaban las vigas, morillos, tablas, muebles corrientes e instrumentos de labranza, sin faltar el uso de la leña y el carbón, extraídos del cerro del Yaguarto, con una superficie aproximada de 16,470 metros cuadrados.<sup>19</sup>

Es del conocimiento general que durante el régimen del presidente Porfirio Diaz, la introducción del ferrocarril y el arribo de las compañías extranjeras, propiciaron en gran medida la explotación irracional de los bosques, empezando a partir de entonces un cambio sustantivo dentro del entorno natural de las montañas, llevando implícito una serie de conflictos en donde estuvieron involucradas las comunidades indígenas.

Otra de las actividades que formaron parte de la economía de los pueblos localizados en los alrededores del lago lo fue la pesca. Lo que era propiamente el vaso del lago, se localiza aproximadamente a los 2,035 metros sobre el nivel del mar, con una profundidad de hasta 17 metros. Allí podían encontrarse una gran cantidad de

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Torres Reyes, Mariano de Jesús. *Diccionario histórico, hiográfico, estadístico, zoológico, botánico y mineralógico de Michoacán*. Morelia, Mich., México, Imprenta particular del autor, 1915, T. I. p. 392 <sup>16</sup> *Ibid.*, p. 395.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> *Ibid.*, p. 380.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *Ibid.*, p. 395

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> *Ibid.*, p. 394.

peces, entre los que sobresalía el pescado blanco, cuyo mercado tenía una fuerte demanda en las ciudades más cercanas a Pátzcuaro; el charai, acumares y una extensa variedad de aves acuáticas. En las ciénegas vivían especies de sapitus o camarones de agua dulce y ranas, que en cierta medida formaban parte de la dieta indígena. La pesca se hacía tanto con red como con anzuelo. Las redes utilizadas eran de distintos tipos y se pescaba desde la orilla o con canoas.

Al respecto es preciso señalar que los pueblos ubicados en las islas del interior se distinguieron por centrar gran parte de su economía en la actividad pesquera, ya que lo reducido de sus áreas de cultivo impidió en gran medida el desarrollo de la agricultura. Su misma situación geográfica no les permitió aprovechar extensivamente la cacería, y a partir del régimen virreinal les impidió dedicarse a la cría de ganado. Estas peculiaridades influyeron de manera notable al momento de realizarse el reparto de tierras.

En las orillas del lago, a una profundidad de cuatro o cinco metros, los aborígenes disponían de otro tipo de materias primas que también aprovecharon de manera permanente. El tule, el carrizo y el junquillo les era útil para trabajar determinadas artesanías que comercializaban en los mercados de las ciudades y poblaciones más cercanas.<sup>21</sup>

Como ya lo anotamos en párrafos anteriores, este sitio conocido generalmente como tular, estuvo expuesto a las variaciones experimentadas por el lago, lo que en muchas ocasiones fue motivo de conflictos entre los miembros de una misma comunidad y los habitantes de pueblos vecinos. Este fenómeno de los altibajos del nivel del agua fue una constante en los tiempos en que se llevó al cabo el reparto.

En esta zona, así como en las faldas de los cerros había una extensa variedad de animales silvestres, que abarcaban desde venados, conejos, pecari, guajolotes, chachalacas, culebras ponzoñosas, ardillas, zorillos, aguilas reales, gavilanes, neblies, papagayos, cuervos, auras, pumas, gato montés, armadillo, gorriones, tordos, y aves migratorias como ansares, charaques, golondrinas, patos y pelícanos.<sup>22</sup>

Con el arribo de los españoles a la cuenca del lago, todos estos beneficios que concedía la naturaleza a los pobladores, empezaron a sufrir algunos cambios en cuanto a su aprovechamiento se refiere, la imposición de un nuevo régimen de propiedad privada trajo consigo una serie de limitaciones que paulatinamente despojó

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Romero Flores, Jesús. *Op. Cit.*, p. 429.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Gorenstein, Shirley y Perlstein Pollard, Helen. *The tarascan civilization a late prehispanic cultural system.* Vanderlbilt University. Publications in Anthropology, No. 28, Nashville, Tennessee, 1983, p.p. 138-142.

<sup>22</sup> Idem

a los indios del derecho de usufructuar esos bienes como lo venían haciendo desde los tiempos prehispánicos.

De igual manera, parte de los ingresos económicos de los naturales, empezaron a darse por medio de otros mecanismos y el aprovechamiento de nuevos cultivos, que vinieron a diversificar los ya existentes. En ese sentido podemos decir que durante el periodo colonial, en un gran número de casas indígenas había huertas, en donde se cultivaban las hortalizas, pudiendo contabilizarse también un sin número de arboles frutales como los membrillos, zapote blanco, duraznos, perales, nogales, morales y capulines.<sup>23</sup>

En pequeña escala empezaron a criar cabezas de ganado mayor y menor, aunque es importante decir que por lo regular los animales pertenecían a las cofradías de los pueblos.

En resumen, se puede notar que los bienes ofrecidos por la naturaleza en nuestra región de estudio, eran amplios y variados, a tal grado que permitían la presencia de grandes grupos humanos. No obstante esa riqueza, tenemos que los sistemas económicos existentes a lo largo de la historia y las formas de explotación, han impedido un mejor aprovechamiento de los mismos, y lo que es más importante, han propiciado que las utilidades obtenidas de la generación de esa riqueza, se encuentren distribuidas inequitativamente entre la población. Por ese motivo aunque los indígenas aprovecharon los recursos naturales para satisfacer sus necesidades más apremiantes, han permanecido al margen de los beneficios producidos por la explotación privada de la tierra y de las políticas agrarias impuestas por el gobierno.

En relación al clima el predominante es templado y frío, con lluvias en verano y a lo largo del año la temperatura máxima es de 22o. C., y la promedio en invierno es de 10o. C. Los municipios donde predomina este clima son Quiroga, Erongarícuaro, Pátzcuaro y Huiramba.<sup>24</sup>

Para finalizar, y con el objeto de dar una idea de la riqueza del lugar, diremos que tan sólo en el periodo prehispánico, eran 91 pueblos asentados en la cuenca del lago. De todos ellos, 63 asentamientos humanos, que representaban el 69%, estaban localizados en la ribera del lago de Pátzcuaro. Otras 20 comunidades, correspondientes al 25%, se asentaban en las laderas bajas de los cerros, el resto de los pueblos vivían en las partes altas de la sierra. La misma abundancia de elementos primarios, permitía la existencia de una amplia población; se calcula que ésta era de 60,750 gentes y que pudo haber llegado hasta los 105,000 habitantes. Sólo el uso

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ver la descripción que al respecto se hace en: Bravo Ugarte, José (introducción de) *Inspección ocular en Michoacán, región central y sudoeste*. México, Jus, 1960, p.p. 15 a 62.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Correa Pérez, Genaro. Atlas geográfico del Estado de Michoacán. Op. Cit., p.p. 280-282

eficiente y diversificado del ecosistema, así como el intercambio de productos con otras zonas cercanas, permitió que los purépechas de la ribera del lago alcanzaran un desarrollo importante. <sup>25</sup>

Hasta antes del régimen porfirista la explotación racional de la caza, la pesca, la recolección de plantas, la extracción, la agricultura, horticultura, domesticación y la producción artesanal, ha sido un factor importante de la estrategia del pueblo purépecha, para resistir y sobrevivir a los devastadores efectos de los proyectos económicos impuestos por los grupos dominantes desde la época colonial.<sup>26</sup>

A pesar de los estragos causados por la actividad del hombre, todavía a mediados del siglo XIX se podían apreciar muchas de estas variedades de la naturaleza. No obstante que en términos generales los recursos ofrecidos por la naturaleza eran amplios y en abundancia, como para satisfacer las necesidades más elementales de toda la población indígena de la cuenca del lago, varias comunidades del lugar habían venido a menos con motivo de la conquista española careciendo de las tierras adecuadas o suficientes para el cultivo, panorama que se recrudeció con el transcurso de los años como lo veremos en su oportunidad.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Castro Leal, Marcia. Op. Cit., p. 195.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Chacón Torres, Arturo. Op. Cit., p. 11.

## CAPÍTULO II EVOLUCION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

No obstante que los recursos naturales de la cuenca del lago de Pátzcuaro, permitían la subsistencia de grupos numerosos de indígenas, la distribución de la tierra y la apropiación de la riqueza generada fueron desigual. Los esquemas de administración y las estructuras políticas prevalecientes determinaron los tipos de propiedad de la tierra, las maneras de usufructuar los bienes y el modelo para distribuir la producción.

Las siguientes líneas están encaminadas a conocer de forma general, las transformaciones ocurridas en esa organización política y social, así como en el régimen de propiedad, desde los tiempos prehispánicos hasta la primera mitad del siglo XIX. Así mismo presentaré un panorama de la situación prevaleciente en algunas comunidades, en un intento por demostrar cómo la riqueza de la cuenca del lago no se reflejó en un mejor nivel de vida de los aborígenes. Me interesa destacar la precariedad en que vivían, producto de un sistema desigual, que ya desde el siglo XVIII las mantuvo en peligro de extinción.

#### 1.- El señorío Tarasco.

La formación del Estado tarasco se encuentra hacia finales del siglo XII y principios del XIII, cuando núcleos de chichimecas provenientes de la zona norte fronteriza de Mesoamérica se asentaron en los alrededores del lago de Pátzcuaro, fusionándose con las gentes que vivían en la región. La jerarquía de los foráneos era de inferioridad respecto a los pobladores asentados en el área, sin embargo establecieron relaciones de parentesco con estos habitantes, y por medio de alianzas matrimoniales y acciones de guerra, adquirieron prestigio y en un plazo relativamente corto gobernaron el lugar.

Los chichimecas conocidos también como uacusechas, ocuparon la porción sur del lago y entraron en contacto con los naturales de Xarácuaro. Mediante esta

conjunción empieza el periodo histórico de los tarascos, ya que las épocas anteriores fueron de indefinición por el nomadismo en que vivían<sup>1</sup>

El clima favorable de la cuenca, la abundante fauna acuática y terrestre, la gran variedad de especies en la flora, así como la tierra propicia para la agricultura, permitieron el desarrollo de los asentamientos humanos. Los habitantes más antiguos combinaron la cacería con la recolección y la pesca, y mucho tiempo después estuvieron dedicados a la agricultura. Cabe decir que la región oriente del lago ofrecía las condiciones más favorable para la siembra de productos agrícolas, y fue allí precisamente donde quedó asentada la capital de los purépechas en la ciudad de Tzintzuntzan, que en las postrimerías de los tiempos prehispánicos registraba la mayor densidad demográfica. Fue desde ese lugar donde se estableció un control sobre la zona y comenzó la conquista hacia otras regiones.

A principios del siglo XV el Rey Tariácuri dividió el señorío entre su hijo y sus sobrinos. Al primero de ellos, Hiquingare lo ubicó en Pátzcuaro; a Hiripan en Cuyucan (Ihuatzio), y a Tangaxoan en Mechuacan (Tzintzuntzan). Alrededor de los años 1450 a 1520, los tres señores realizaron guerras para ampliar su territorio, de tal manera que los límites del imperio quedaron establecidos hasta Toluca Xocotitlán, por el oriente; Colima y Zacatula por el occidente; Coyuca por el sur y Yuriria al norte. Esta dimensión geográfica es conocida como el Imperio Tarasco, que fue de los pocos gobiernos poderosos del siglo XVI que rivalizó con el de los Aztecas.

En los tiempos de la formación, consolidación y auge del imperio tarasco, el aspecto de la apropiación y uso de la tierra, estuvo muy estrechamente vinculado a la organización social y política de sus habitantes. Entre los pobladores de esta sociedad, al igual que entre otras culturas Mesoamericanas, se da la existencia de dos grupos que se diferenciaban entre si por el diverso papel que desempeñaban dentro de la organización política y económica: uno dominante y otro dominado. El primero de ellos lo encabezaba el Cazonci, que era el gobernador supremo y quien tenía todo el poder económico, político, judicial y religioso. Era el representante de Dios en este mundo, y por lo tanto tenía derecho sobre toda la tierra, y sólo él podía asignarla para su poblamiento o cultivo. De alguna forma controlaba los recursos naturales que el medio ofrecía. En ese sentido nos interesa señalar que el derecho sobre la tierra tenía como fundamento una concepción divina. No la podemos considerar como la propiedad privada que se conoce en los tiempos modernos.

En segundo lugar estaban los Achaecha o señores, que tenían encomiendas importantes dentro de la economía, la milicia y la religión. En orden jerárquico

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Relación de las ceremonias y ritos y población y gobierno de los indios de la provincia de Michoacán 1541. Estudio preliminar de José Corona Nuñez. Morelia, Mich., México, editorial Balsal, 1977, p.p. 14 y 15.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Castro Leal, Marcia. Op. Cit., p. 195.

después se ubicaba el gobernador o ayudante del Cazonci, que era el de mayor rango seguido del capitán general, quien dirigía al ejército y planeaba la estrategia a seguir en las guerras de conquista. En este sector del grupo dominante también encontramos a los cuatro señores principales que gobernaban en las cuatro fronteras de la provincia.<sup>3</sup>

Asimismo el grupo en el poder también era integrado por los diputados o mayordomos mayores, que aproximadamente eran 33. Por medio de estos personajes el estado intervenía en todas las ramas de la producción, y mantenía un estricto control sobre los pobladores. Entre otros podemos mencionar a los diputados de : las mantas y el algodón, al de la caza de patos y codornices, al de los pescadores de red, al de los de anzuelo, a los de la miel, al de los madereros, al del maíz y al de las sementeras del cazonci.

Un segundo grupo de la elite se constituía por los caciques, responsables de gobernar a un pueblo, y los ocambechas, que eran los encargados de los barrios. Estos últimos organizaban a los trabajadores para llevar a cabo obras públicas y recoger tributo.

Un sector muy especial fueron los sacerdotes, encabezados por el Petámuti, responsable de realizar la ceremonia de investidura del nuevo Cazonci y las fiestas principales del lugar; fungía también como juez en algunos casos. El rol de mayor envergadura, era mantener, por medio de la religión y las ceremonias, la cohesión del pueblo y su sujeción a la clase en el poder.

Como veremos en párrafos más adelante, la estructuración del régimen de propiedad rústica, seguía la misma división existente en el grupo dominante. El acceso a la tierra estaba dado por el Cazonci o por algunos de sus más cercanos colaboradores, quienes no actuaban con independencia.

Sujetos a las disposiciones del grupo dominante se ubicaban los subordinados, que era el común de la gente. Por su mayoría destacaron los agricultores y pescadores reunidos en comunidades, que sostenían al grupo en el poder por medio del tributo en bienes de consumo y mano de obra. La presencia de esclavos fue significativa entre los tarascos, empleándolos en el cultivo de las sementeras, aunque parte de ellos eran sacrificados en ofrenda a los dioses. Al interior de las comunidades existían también los artesanos y los mercaderes. Hay casos en que una sola persona desempeña una o varias actividades al mismo tiempo.

Hasta el momento carecemos de un estudio amplio y bien fundamentado acerca de la tenencia de la tierra en el mundo prehispánico tarasco; la ausencia de una investigación con esas características se debe en gran medida a las limitaciones de las

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Relación de las ceremonias y ritos.... Op. Cit., p. 107

fuentes de primera mano, que no ofrecen los elementos suficientes para explicar las peculiaridades del sistema de propiedad agraria. Lo que sí sabemos es que era diferente al de otros pueblos del centro de México; un testimonio de nuestra afirmación nos la ofrece el oidor de la Real Audiencia Alonso de Zorita, quien en su famoso memorial, en una referencia concreta a Michoacán decía que entre los tarascos "... había diferente costumbre que en México y lo demás de su comarca, porque todos en general, principales y labradores, tienen tierras propias, y hay otras comunes donde se labran las sementeras del señor universal, y para los señores inferiores y para los templos." <sup>4</sup>

Sobre esta idea es pertinente hacer una llamada de atención, en virtud de que en varias de las investigaciones que abordan el tema de la tenencia de la tierra en los tiempos del Imperio Tarasco, recogen literalmente los conceptos vertidos por Alonso Zorita, con lo que se tergiversa la realidad existente. Al hablar de tierras de tipo comunal, no se refiere a inmuebles cuya posesión y usufructo esté en manos de los indígenas reunidos en comunidad, sino más bien son espacios agrícolas de la clase dominante, destinados para ciertos fines, en donde los indios concurren con su trabajo colectivo. Así, se ha creado una confusión que viene trasmitiéndose en los estudios que de manera sucesiva han salido a la luz pública. El hecho de que el trabajo fuera comunal, no significa que la propiedad era comunal.

Otra cosa distinta fueron las tierras que se les concedían a los pobladores ordinarios. Aquí considero que también es aventurado afirmar que la propiedad fuera comunal, puesto que si alguien dejaba de cultivar la tierra por determinado tiempo, o cometía una falta grave, le era quitada por el rey o su representante, pero nunca por los miembros del mismo pueblo. Asimismo, es dudoso que la explotación y aprovechamiento de toda la tierra fueran de tipo comunal, y más bien me inclino a creer que había áreas en donde era de índole familiar, reservándose algunos espacios para el aprovechamiento común, tales como los bosques.

Intentando resumir diré que las tierras asignadas a los indios, comprendían sólo los lugares para el asentamiento de sus casas, solares, huertas y las parcelas agrícolas. Los bosques eran propiedad del estado, pero existía cierta libertad para que los pueblos aprovecharan los recursos allí existentes. Los pastizales no tenían demanda por no existir la ganadería propiamente.

Otra descripción que nos acerca todavía más al conocimiento de las formas de propiedad es la que presenta el Códice Plancarte, y que ya ha sido explicada de manera muy precisa por Ulises Beltrán en la obra de Michoacán Antiguo. El pasaje se refiere a una disputa por linderos entre las poblaciones de Ezitzantantbaziro y

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Zorita, Alonso de. Los señores de la Nueva España. México, Imprenta Universitaria, 1942, p. 130. Ver también: Beltrán, Ulises. "Tenencia de la tierra y mano de obra" en: Michoacán Antiguo. México, El Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1994, p. 123.

Carapan, en él se narra que en los tiempos del señor Ticateme, los indigenas que vivían en Carapan huyeron al poblado vecino de Phatamban. Unos años después Tariácuri ordenó su repoblación con el objeto de aprovechar las aguas del río y la fertilidad de las tierras existentes y establecer un asentamiento de paso para mantener a los ejércitos. Este hecho tuvo lugar durante el reinado de Tangaxoan; para el efecto el cacique de Aranza puso a su disposición a cuatro de sus nietos con el fin de que iniciaran la repoblación.<sup>5</sup>

La ocupación territorial no era deliberada, el jerarca de la clase dominante decidía en qué sitio podían llevarse al cabo los asentamientos humanos, y por lo tanto el aprovechamiento de la tierra estaba supeditado a los intereses y disposiciones del grupo en el poder.

Así los cuatro hermanos marcaron los confines de su jurisdicción y tomaron posesión de la zona. La primera asignación de tierras consistió en señalar algunas parcelas para beneficio del Cazonci, éstas obviamente eran las mejores del lugar y estaban resguardadas con mucho celo. Se dice que las personas que las cultivaban sin autorización del monarca sufrían la pena capital. Ulises Beltrán para diferenciar unas de otras, a estas tierras las bautizó con el nombre de "tierras patrimoniales de linaje real".

En lo concerniente a nuestro punto geográfico de estudio, las tierras localizadas a la orilla del lago de Pátzcuaro pertenecían al cazonci y a la nobleza; todavía hasta bien entrado el siglo XVIII los pueblos asentados en el sur y sureste de la laguna seguían considerando estas tierras como parte del patrimonio de los gobernadores de Pátzcuaro y descendientes del Cazonci.<sup>6</sup>

De la misma manera al tomar posesión del pueblo los cuatro hermanos se adjudicaron algunas tierras como propias, mismas que son denominadas "tierras patrimoniales de linaje noble".

Aparte el Cazonci destinó cuatro parcelas para cultivar chile, cuya producción era parte del tributo, estos inmuebles fueron considerados como "tierras fiscales del estado".

Respecto a las fincas utilizadas para el sostenimiento de los sacerdotes y las actividades religiosas, parece que no las había exprofeso, sino más bien esos gastos eran costeados con parte de los tributos que recibia el Cazonci.<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Anónimo, "Codex Plancarte", en: *Anuario* de la escuela de Historia, Morelia, Mich., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1978, No. 3, p.p. 161-163.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Enkerlin Pauwells, Luise M. Op. Cit., P. 88.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Beltrán, Ulises. Op. Cit., p. 124.

Un cuarto tipo de tierras eran las correspondientes a los habitantes de la comunidad, que por lo regular eran de extensión más limitada y de menor calidad. La naturaleza de estas tierras llevaba implícita la imposibilidad de enajenarlas a otras personas a través de contratos de compra-venta, es decir no eran consideradas propiedad privada. Es importante señalar que las tierras otorgadas a la gente común eran distribuidas de manera familiar y no individual ni a ninguna corporación. La adquisición de estas tierras en calidad de aparceros o habitantes de barrio dependía de la voluntad de la elite política. El acceso se daba a cambio de un tributo pagado a las autoridades centrales y locales. Había terrenos que estaban sujetos de manera directa al cazonci y otros se tenían por vasallos. Los pueblos ubicados en la jurisdicción del cazonci le prestaban servicios directamente a éste; mientras que los que pertenecían a una casa noble no tenían dicha obligación; brindaban servicio a sus señores y éstos a su vez reconocían como su señor supremo al cazonci. 9

Aunque en ningún momento se menciona la extensión correspondiente a cada familia, suponemos que aquélla era suficiente para el sostenimiento de todos los miembros. En esa época la comunidad tenía acceso a la tierra por la voluntad y disposición del Irecha, representante mundano de su Dios curicaveri, quien era dueño de todo lo creado. El Estado asignaba al Cazonci y a los nobles las mejores tierras: las llanas e irrigadas. A los subordinados se les otorgaban laderas.

Lo anterior nos sirve para ejemplificar cómo la estructuración política y la división social se reflejaron en el régimen de propiedad, mismo que tomó como punto de partida una especie de vínculo patrimonial, al responsabilizarse a los familiares de la autoridad para llevar al cabo la fundación de los nuevos pueblos. Ya en párrafos anteriores asentamos cómo el rey Tariácuri en el siglo XV dividió el señorío entre sus sobrinos e hijo.

Ulises Beltrán no menciona un quinto tipo de tierras que eran las de los caciques que gobernaban en los territorios conquistados, quienes recibían el nombre de caracha-capacha. Les eran concedidas tierras para usufructo propio y podían ensancharlas con nuevas conquistas. Es muy probable que no se haga esta distinción en virtud de que estos caciques eran nobles, aunque de estirpe menos ilustre, de tal manera que sus tierras las considera Beltrán como "patrimoniales de linaje noble".

A pesar de que en la época prehispánica no existía el problema de la escasez de tierras para el cultivo, ya desde entonces estuvo latente la cuestión del monopolio de

10 Relación de las ceremonias y ritos ... Op. Cit., p.p. 173 y 159.

<sup>&</sup>lt;sup>s</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Para ver con mayor amplitud lo relacionado con la tenencia de la tierra de los purépechas consultar el trabajo de Gerardo Sánchez Díaz. "Tenencia y explotación de la tierra en Michoacán prehispánico. Trabajo campesino entre los tarascos", en: *Cultura Purhé*. II coloquio de antropología e historia regionales. Morelia, Mich., El Colegio de Michoacán-FONAPAS Michoacán, 1981, p.p. 202-209.

ese principal medio de producción, mismo que manipulaba el grupo dominante para subyugar al resto de la población. En ese sentido no nos enfrentamos a una falta de espacios para el cultivo, sino a una inequitativa distribución, producto de una sociedad estamental.

Una característica del sistema era la legitimidad del poder que residía en el cazonci, que era el representante del Dios Curicaveri, quien había hecho posible la conquista de otros pueblos. El cazonci disponía de las tierras, y por medio de sus representantes las concedía en usufructo a sus súbditos. Es pertinente señalar que dentro de lo que era el territorio del imperio tarasco, habitaban otros grupos de cultura distinta, como los matlatzincas y otomíes, a quienes se les concedían tierras y se les permitía vivir en ellas. 11

Una singularidad del régimen de propiedad en los tiempos prehispánicos, consistió en que sólo una persona, ubicada en la cúspide del aparato social y político, disponía de las tierras, y los colaboradores sólo ejecutaban sus ordenes. Ninguna otra persona del gobierno podía disponer de tierras para otorgarlas a la población. El cazonci podía quitar las tierras a las gentes cuando no las trabajaran o por una falta grave. Bien podemos decir que era una propiedad de estado, en donde el jefe principal sólo concedía el usufructo a sus vasallos. No había comercio de tierras, ni concentración de grandes extensiones en unas cuantas manos. El carácter autárquico de la economía tarasca no despertó la ambición de los naturales. En ese mismo sentido, las pugnas entre grupos o personas por las tierras, no adquirieron los tintes ni las cifras considerables que tuvieron durante la época colonial, ya que éstas eran vastas y suficientes para el desarrollo de la agricultura y el mantenimiento de toda la población. La suficiencia de los espacios cultivables se entiende si tomamos en cuenta que la economía de los tarascos se diversificaba con otras actividades que la naturaleza permitía desarrollar y que eran de suma importancia en sus quehaceres productivos. El control sobre el reparto y usufructo de la tierra, lo cumplían los diputados, quienes también resolvían las divergencias por limites que pudieran surgir.

Otra característica sui generis de esta época, fue que el usufructo del principal medio de producción dependía de la productividad y del tributo, y no de un documento, tal y como sucedió en el virreinato. Es decir, en los tiempos del señorío tarasco, las gentes que dejaban de producir y entregar el correspondiente tributo, eran despojados de las tierras, mientras que en el régimen colonial, las personas mantienen en sus manos las fincas rústicas amparados en un documento expedido por la autoridad competente, al margen de que las cultivaran o no.

Es importante decir que debido al carácter divino que prevalecía en torno a las tierras, y al bajo nivel de desarrollo económico, el concepto moderno de propiedad no existía. Más bien estamos en presencia de una idea de ocupación y usufructo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> *Ibid.*, p. 267.

Sin lugar a dudas las tierras de los pueblos tarascos prehispánicos, se diferenció mucho de la que detentaron las comunidades indígenas en la época colonial. Esto es importante clarificarlo porque en otros estudios que abordan el tema en la misma zona, parece que dan por hecho la igualdad entre una y otra, y en algunos casos dan a entender que existe una continuidad entre la tenencia de la tierra que mantuvieron los indios en el régimen prehispánico y la subsistente en la época colonial.

Dentro de esta misma óptica, se tiene la imagen de que las comunidades indígenas de la ribera del lago de Pátzcuaro, en su concepción decimonónica, existieron desde los tiempos del señorio purépecha, y que eran poseedoras de considerables extensiones territoriales. Esa misma visión nos ofrece la idea de que al llegar los españoles a la zona de Pátzcuaro, las comunidades empezaron a perder sus tierras, para dar paso a la formación de las haciendas.

A todas luces es erróneo aceptar esa afirmación, y aunque hacen falta datos para documentar con más detalle la tenencia de la tierra de los pueblos tarascos en los tiempos prehispánicos, sí podemos afirmar que fue muy distinta a la que prevaleció en el régimen virreinal, como lo veremos más adelante.

Antes de la conquista los indios usufructuaban tierras no a título de comunidad, ni tampoco de forma individual. La ocupación y aprovechamiento de las tierras era familiar. También vale la pena señalar que esas no eran las más extensas ni las de mejor calidad. Es decir, ya desde los tiempos prehispánicos los pobladores comunes estuvieron limitados en el acceso al principal medio de producción.

En los espacios concedidos a los indios comunes se encuentran sólo dos tipos de tierras: las que ocuparon con sus casas y solares que integraban propiamente el núcleo urbano; los terrenos dedicados a la agricultura, que insistimos eran de ocupación familiar.

Concerniente a los bosques y pastos, existía libertad para su aprovechamiento, pero sin llegar a considerar que eran de ocupación o posesión comunal. Debido a la ausencia de la ganadería no existen disputas por los pastos y los bosques ofrecen los recursos naturales suficientes para satisfacer las necesidades de la población.

Con frecuencia se habla de tierras comunales, en referencia a las que los naturales trabajaban de manera colectiva, como las tierras del rey o las del fisco, pero no eran poseedores de esas tierras.

II.- El régimen de propiedad en la época colonial.

Como recordaremos, unos meses después del descubrimiento de América, más precisamente el 4 de mayo de 1493 fue expedida la Bula Inter Caetera del Papa Alejandro VI, por medio de la cual concedió a la Corona española la soberanía de la tierra firme y de las islas descubiertas, así como de aquellas que en el futuro se descubrieren. Bajo esta disposición los reyes de España las cedieron a los particulares con el objeto de llevar al cabo la conquista y colonización de nuevos territorios.

Uno de los primeros instrumentos empleados por los españoles fueron las encomiendas, establecidas para compensar a los primeros conquistadores por los servicios prestados a la corona, paralelamente servía en el sustento y arraigo de los españoles, así como para proteger y civilizar a los indios. Desde el punto de vista legal la encomienda fue una concesión oficial de tributo y servicios de pueblos indígenas a un colonizador, quien tenía con la corona obligaciones militares, de derecho público y religiosas. Debería garantizar la sumisión de los indígenas, regular su administración y convertirlos al cristianismo; a cambio adquiría el derecho de tributo y servicio personal de los indígenas. Así las cosas, normativamente la encomienda no era una propiedad, sino un usufructo. 13

Existió una encomienda primitiva, consistente en la concesión de indios en vasallaje perpetuo. Otro tipo fue la reformada, en donde el encomendero sólo recibía el beneficio del tributo, cuya propiedad y tasación se reservó el rey, así como toda la legislación, jurisdicción y vasallaje de ellas. Esta forma sugerida por Bartolomé de las Casas en 1542, empezó a funcionar hasta 1573. En 1629 se concedió a la Nueva España la perduración de sus encomiendas hasta la quinta vida, y en 1718 Felipe V dio un decreto general para la extinción de las encomiendas en todo el imperio español. 14

La encomienda no era enajenable, tampoco podía ser vendida o traspasada, al morir el encomendero su posesión revertía a la corona. Tampoco era heredable aunque en algunas circunstancias el rey les concedió ese carácter. Con la extinción de las encomiendas concluía el derecho a recibir tributo.

14 Ibid., p. 250.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Zavala, Silvio. Las instituciones jurídicas en la conquista de América. México, Ed. Porrúa, 1971, 2ª. Edición, p.p. 213-215.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Zavala, Silvio A. La encomienda indiana. México, Porrúa, 1973, 2ª. Edición, p.p. 40 a 43. Ver también Bravo Ugarte, José. Historia sucinta de Michoacán. Provincia mayor e intendencia. México, Jus, 1963, p.28.

Entre los principales encomenderos de Michoacán podemos citar a Juan Infante, quien obtuvo algunos pueblos del lago de Pátzcuaro; al factor real Gonzalo de Salazar, beneficiado con el pueblo de Taximaroa y sus sujetos; Domingo de Mendieta en Tancítaro; Juan de Albornoz en Jacona y Francisco de Villegas en Uruapan, Juan de Solís en Comanja. Hernán Cortés se reservó para si las mejores posesiones, incluidos los principales pueblos de la ribera del lago de Pátzcuaro. 15

A pesar de que la encomienda no fue una concesión de la propiedad territorial, su establecimiento en Michoacán desempeñó un papel importante dentro de la nueva distribución de la tierra, ya que alteró las posesiones que detentaban los aborígenes. Para ejemplificar diremos que la encomienda asignada a Hernán Cortés comprendió los pueblos de Uchichila o Tzintzuntzan, Guayameo o Santa Fe y Erongarícuaro. Del primero Cortés obtuvo la mayor parte de los recursos materiales y humanos para la explotación minera de Tamazula, así como la cría de puercos en Huaniqueo y Matlatzinco. 16

La ambición de los encomenderos originó muchos conflictos por la posesión de la tierra y la fuerza de trabajo. En 1528 el rey expidió una real cédula en la que indirectamente le retiró a Cortés parte de sus posesiones. Entre esas se comprendía a Tzintzuntzan. Después de un enconado pleito le fueron asignados sólo algunos de esos pueblos tributarios, los que conservó hasta el año de 1540.<sup>17</sup>

Desde el punto de vista legal Uchichila pasó a tributar a la corona española, sin embargo existen noticias de que en la práctica los beneficios económicos no eran para las arcas reales, sino para Nuño de Guzmán, quien presidía la Primera Audiencia.<sup>18</sup>

Para 1528 aparece en escena el encomendero más controvertido de la región: Juan Infante. En la cédula de encomienda, por cierto de dudosa procedencia, se incluyen varios pueblos tributarios de Hernán Cortés, como lo eran Guayameo y Erongarícuaro, así como otros sujetos a la jurisdicción prehispánica de Uchichila.

Debido a que se tenían noticias de los excesos cometidos por los encomenderos en la zona del lago de Pátzcuaro, en 1531, la segunda Audiencia designó a Pedro de Arellano, primer corregidor de Michoacán. Uno de sus actos iniciales consistió en impedir que Juan Infante tomara posesión de los "barrios de la laguna", que reclamaba para si la ciudad de Tzintzuntzan. Ante esa perspectiva, el encomendero promovió juicio en la Audiencia de México para obtener la restitución de esos

Warren, Benedict. La conquista de Michoacán 1521-1530. Morelia, Fimax Publicistas. 1977, p. 30.
 Paredes Martínez, Carlos Salvador. El tributo indígena en la región del lago de Pátzcuaro, siglo XVI. Tesis para obtener el título de Licenciado en Historia. México, D. F. Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras-Colegio de Historia, 1976, p. 25.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> *lbid*. p. 40.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *Ibid.* p. 42.

barrios, sin embargo le fue imposible alcanzar un veredicto a su favor. En un segundo intento, se trasladó hasta la península Ibérica, en donde el Consejo de Indias dispuso que "los pueblos de la laguna" le pertenecían en encomienda.

Al trasladarse la sede del obispado a Pátzcuaro, el obispo Vasco de Quiroga reclamó para si la jurisdicción de esos barrios, pues temía que la ciudad no pudiera sostenerse económicamente sin sus sujetos.

Aunque Tzintzuntzan dejó de ser la sede de las autoridades civiles y eclesiásticas promovió la defensa de su título de ciudad y su independencia, objetivo que se concretizó en 1593. Por medio de ese acto 35 pueblos le quedaron sujetos, mismos que antes pertenecían a la jurisdicción de Pátzcuaro.

Ahora bien, existe una controversia en cuanto a cuáles eran los "barrios de la laguna". Atendiendo a un testimonio en donde se revoca la posesión de estos pueblos a Infante, se mencionan a siete: Chupícuaro, Guapaquaro, Paguameo, Panguaquaro, Aquiscaro, Noritapan y Guaycaro. Mientras tanto en el documento de apelación del encomendero se enumeran quince: Capaquareo, Tuporu, Animao, Cirianeo, San Gerónimo Purenchecuaro, Sirandangacho, Cutzaro, Cocupao (actual Quiroga), Erongarícuaro, San Francisco Uricho, Pichátaro, Huiramangaro, Jarácuaro, Opongio y Puacuaro. Opongio y Puacuaro.

En lo concerniente a Tzintzuntzan sus barrios sujetos sumaban 35: Santa Ana, San Broyavaru, San Juan Evangelista, Santa María Magdalena, San Mateo, Pacandan, San Pedro Tiro, San Pedro Yucuareo, San Sebastian, La Trinidad, Tzintzuntzan, San Andrés Ziróndaro, Arameo, San Bartolomé, San Bartolomé Atzimbo, Cocupao (actual Quiroga), San Cosme, San Miguel Cutzaro, San Francisco Ihuatzio, San Francisco Sirandangacho, Genscuaro, San Juan Ucao, San Juan Yomecuaro, Santa María Asunción, Santa María Nativitas Tacupan, San Pablo, San Pedro, San Pedro Uchachari, Quanemao, Sangatacu, Santiago Sanambo, Santo Tomás Tacupan, Ysiparamuco, Cucuchuchu y Los Tres Reyes. De todos ellos sólo diez han sido identificados: Tzintzuntzan, Pacandan, San Andrés Ziróndaro, San Bartolomé Atzimbo, San Miguel Cútzaro, Cocupao, Cucuchuchu, San Francisco Sirandangacho, San Francisco Ihuatzio y Santiago Sanambo.<sup>21</sup>

En el mismo orden de ideas, los sujetos de Pátzcuaro sumaban setenta y dos barrios, de los cuales en la ribera del lago sólo estaban: Aguanato, Santa Ana Chapitiro, Apupato, Apatzeo, Aquiscuaro, San Bartolomé Pareo, Cuanajo, Erongarícuaro, Huiramangaro, San Juan Huiramangaro, Jarácuaro. San Gerónimo

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> *Ibid.*, p. 75.

Paredes Martínez, Carlos S. "El tributo indígena en la región del lago de Pátzcuaro", en: Michoacán en el siglo XVI. Morelia, Mich., Fimax Publicistas, 1984, Colección Estudios Michoacanos, No. VII, p.p. 54 y 55.

Ibid., p . 74.

Purenchecuaro, Tupátaro, Tzintziro, Uricho, Chupícuaro, Guayameo (Actual Santa Fé), Opongio y Zurumútaro.<sup>22</sup>

Este breve recuento de los pueblos sujetos a cada una de las distintas jurisdicciones, nos pone de manifiesto la dinámica en que estuvieron involucrados, al cambiar continuamente la cabecera administrativa. Aunque el pueblo pudo permanecer en el mismo lugar, el hecho de estar asignados a cualquiera de las tres ciudades, que en diversos tiempos fungieron como capital de Michoacán o a una encomienda, tenía implicaciones que trastocaron la estabilidad que tenían los habitantes, así como las costumbres de trabajo existentes. Sobre todo porque en este período se recurrió a exigir el pago de tributo con mano de obra. De ahí que los tarascos tenían que trasladarse a Tzintzuntzan, Pátzcuaro, Valladolid o a cualquiera de los lugares comprendidos dentro de la encomienda a que pertenecían. Mientras más alejados estaban estos centros de trabajo, mayor era el riesgo de no poder regresar a su lugar de origen, pues amén de la distancia, enfrentaron condiciones naturales adversas que muchas veces causaron decesos. Así, las parcelas de los indios quedaron a merced de los españoles civiles y eclesiásticos, que de manera espontánea incorporaron a las tierras que ya usufructuaban. Es en esta época de grandes movilizaciones de población, en donde se ubica uno de los primeros momentos de la reestructuración de la propiedad, y en donde los pueblos indígenas pierden gran parte de las tierras que venían usufructuando en los tiempos prehispánicos.

Podemos aseverar que muchas de estas apropiaciones se hicieron sin el consentimiento de la autoridad, y transcurrido algún tiempo se denunciaron como baldías, realengas o se acogieron al régimen de composición.

Por otra parte, esta lista de pueblos sujetos, muestra como se redujo drásticamente el número de los mismos, pues ya para la segunda mitad del siglo XVI desaparecieron del mapa una cantidad significativa de esos nombres, tal y como se puede apreciar si comparamos el mapa número 2 y el 3.

En la segunda mitad del siglo XVI la capacidad tributaria de los indios declinó sensiblemente, situación que influyó en la decadencia de las encomiendas, que habían perdido fuerza económica y política. El problema central consistía en la disminución de la población indígena, que era utilizada con más frecuencia en el repartimiento. La situación de los pueblos realengos era similar. Lo anterior motivó que la corona española llevara al cabo medidas reorganizativas, tanto en la sociedad indígena como en la española.

Aparte de los conquistadores más importantes que fueron beneficiados con encomiendas, hubo otros conquistadores de menor rango que también solicitaron una recompensa a sus servicios prestados. Fue así como los autoridades españolas vieron

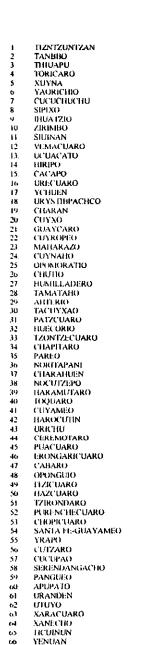
<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> *Ibid.*, p. 75.

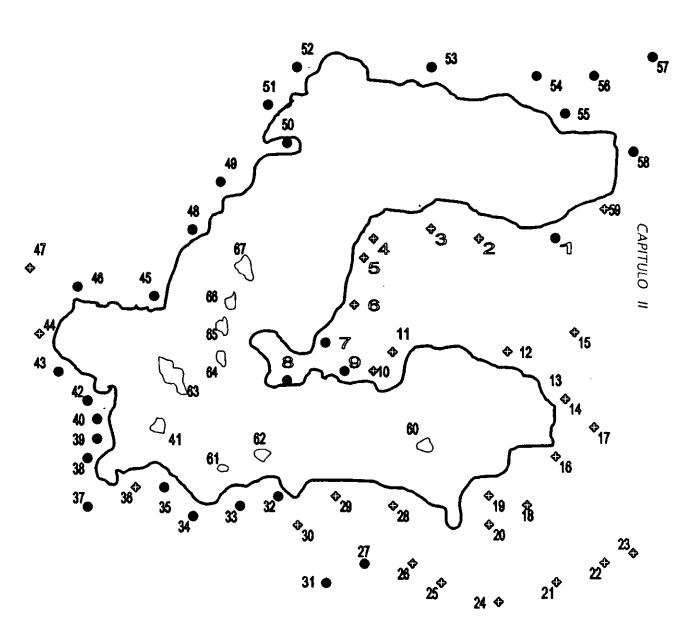
## **ASENTAMIENTOS 1520-1550**

FUENTE: Gorenstein Shirley y Pollard Hellen P.

The Tarascan Civilization: a late prehispanic cultural system.

Vanderbilt University (Publications in anthropology 28) 57 Nashville, 1983.



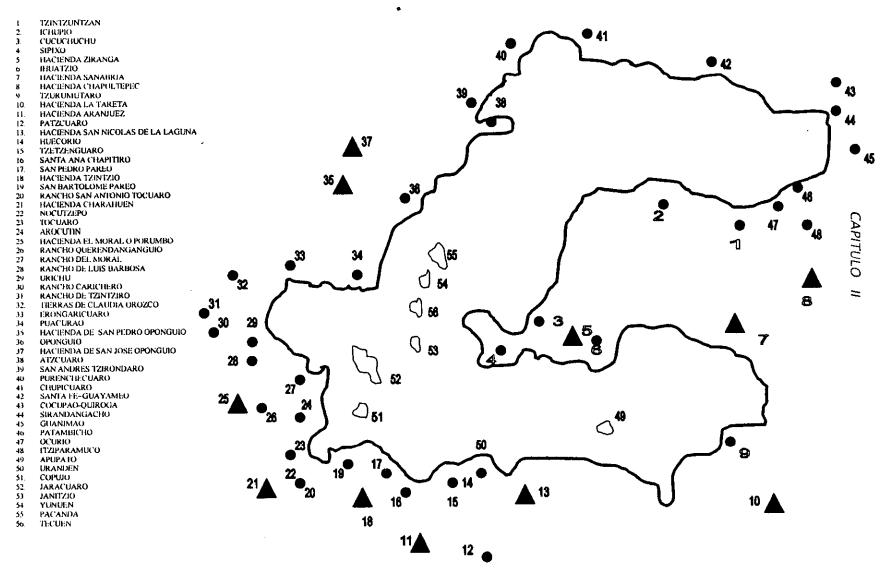


(ib

PACANDAN

# LAGO DE PATZCUARO ASENTAMIENTOS 1750

FUENTE: Títulos de Tierra y Aguas del Archivo General de Notarías de Morelia, Siglo XVIII



la necesidad de gratificarlos por medio de la asignación de una fracción de tierra. La audiencia de la Nueva España fue autorizada para repartir tierras el 17 de febrero de 1531, y cuatro años después al virrey le fueron otorgadas facultades para que hiciera donaciones a los conquistadores antiguos, sin excesos, y a los de mayor mérito.<sup>23</sup>

Aparte de los movimientos poblacionales ocasionados con motivo del establecimiento del sistema de encomiendas, las controversias respecto a la capitalidad de Michoacán y la construcción de edificios civiles y religiosos, también influyó en el abandono de las tierras ocupadas por los indígenas, que en consecuencia pasaron a ser consideradas como realengas o bien fueron ocupadas por los colonizadores.

Sobre la cuestión de la capitalidad de Michoacán sabemos que desde las primeras incursiones españolas Tzintzuntzan quedó reconocida como la capital de Michoacán, en ese mismo lugar se establecieron los misioneros franciscanos, quienes desde allí realizaron su labor evangelizadora. La primacía de Tzintzuntzan como cabecera de provincia quedó patentizada por la Corona española mediante una cédula real del 5 de abril de 1528; éste privilegio fue reafirmado años después por otra Cédula real fechada el 28 de septiembre de 1534.<sup>24</sup>

Al crearse el obispado de Michoacán en 1535, la sede episcopal permaneció poco más de un año en Tzintzuntzan, ya que el primer obispo don Vasco de Quiroga, decidió mudar su residencia a Pátzcuaro, que según él ofrecía mejores condiciones materiales para la construcción de una iglesia más grande y el crecimiento de la población. Después de un prolongado alegato, el prelado comenzó a residir en Pátzcuaro y fue hasta el año de 1540 cuando se verificó el reconocimiento real de la nueva sede. Paralelamente al cambio de la silla episcopal, ocurrió el traslado de residencia del Alcalde Mayor y otros funcionarios civiles. A partir de entonces Tzintzuntzan perdió importancia social, política y económica como principal centro de la región lacustre. En contraposición la ciudad de Pátzcuaro paulatinamente adquirió auge como capital de Michoacán, situación que no perduró mucho tiempo al fundarse en 1541 Valladolid, cuyos habitantes a partir de entonces pugnaron por adquirir la capitalidad de la provincia. En cada uno de estos cambios, las tres ciudades (Tzintzuntzan, Pátzcuaro y Valladolid), reclamaron para si la jurisdicción de los pueblos que en un inicio habían sido reconocidos como tributarios de Tzintzuntzan.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Piñón Flores, M. Irais. "La tenencia de la tierra en la región de Tlazazalca-Zacapu-Huaniqueo", en: *Michoacán en el siglo XVI*. Morelia, Mich., Fimax publicistas, 1984, p.p. 108

López Sarrelangue. Delfina Esmeralda. La nobleza indigena de Pátzcuaro en la época virreinal. México, U.N.A.M- Instituto de Investigaciones Históricas. 1965, Serie Historia Novohispana No. 20. p. 61.

En la década de los sesenta del siglo XVI Pátzcuaro alcanzó su desarrollo más importante; la jurisdicción comprendía 73 barrios, con la presencia de tres monasterios y más de 5,000 tributarios que fortalecieron pausadamente su economía. Ya en los años setenta de la referida centuria se recrudeció la pugna con Valladolid, que desde su fundación reclamaba para si la sede de los poderes civil y eclesiástico. Para satisfacción de los vallisoletanos en 1580 el obispo fray Juan de Medina Rincón llevó a cabo el traslado de la silla episcopal a Valladolid y más tarde tuvo lugar el cambio de las autoridades civiles. Ante tal perspectiva algunas familias de españoles residentes en la ciudad de Pátzcuaro, optaron por emigrar a la nueva capital, que prometía un gran desarrollo debido a la protección real brindada.

Al margen de la lucha que establecieron los grupos españoles para trasladar la sede de los gobiernos civil y eclesiástico de una ciudad a otra, los pueblos indígenas asentados en la cuenca del lago de Pátzcuaro muy pronto empezaron a resentir los efectos de la colonización, su organización política, económica y social sufrió agudas alteraciones. El interés de los españoles se centró en ocupar las tierras más propicias para el cultivo, de tal manera que en forma gradual los indígenas fueron obligados a replegarse, y ocuparon espacios muy reducidos en las zonas agrícolas. Era obvio que los españoles recurrieran a la utilización de la mano de obra indigena para edificar las principales construcciones que demandaba la formación de una nueva ciudad. Este asunto implicó extraer fuerza de trabajo de los pueblos nativos, con lo cual se vio enormemente perjudicada su población y la actividad económica, ya que en muchos casos los habitantes no retornaron a su lugar de origen o temporalmente suspendían el quehacer cotidiano que les brindaba su subsistencia. Los continuos desplazamientos les hacían abandonar por largas temporadas sus sementeras, que quedaban a merced de los vecinos españoles, quienes aprovecharon las ausencias para invadir terrenos ajenos, con el pretexto de estar incultos o carecer de dueño. De esa forma los propietarios españoles se apoderaron de las tierras de indigenas que no eran cultivadas o estaban deshabitadas, con la complicidad disimulada de las autoridades virreinales, los latifundista recorrieron sus mojoneras y linderos sobre las tierras que pertenecían a los nativos. Al mismo tiempo que acapararon las mejores tierras, cambió su uso, ya que los peninsulares introdujeron nuevos cultivos. Así los nativos comenzaron a producir trigo junto con el tradicional maíz, dedicándose también, en parte, a sembrar árboles frutales traídos de Europa, como el durazno, membrillo, perales, manzanos y otros más. Aparte les fueron impuestas otras cargas económicas que intensificaron el proceso de explotación.

Cuando los españoles llegaron a Michoacán encontraron asentamientos indígenas dispersos, ya que ese patrón correspondía a su organización sociopolítica. Esa dispersión se hizo más notoria ante los excesos cometidos por los primeros

Ochoa Serrano, Alvaro y Sánchez Díaz, Gerardo. Relaciones y memorias de la provincia de Michoacán, 1579-1581. Morelia, Mich., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Ayuntamiento de Morelia, 1985, p.p. 114 a 118

conquistadores, cuyas arbitrariedades y abusos hicieron que los indígenas temerosos se refugiaran en los lugares apartados. Por tal motivo los españoles recurrieron a las congregaciones, consistentes en la reubicación de las familias dispersas o de pequeños grupos de indígenas en pueblos determinados de antemano. Estas congregaciones desempeñaron un rol importante en la transformación del régimen de propiedad, ya que la reagrupación en un solo espacio, originó que muchas de las tierras que la gente ocupaba, fueran abandonadas por los aborígenes y luego entregadas a los colonos españoles por merced real. El fenómeno de las congregaciones produjo efectos diferentes: desaparición de los asentamientos prehispánicos, congregación de varios pueblos indígenas en uno solo, pero expuestos a la influencia de los mestizos y españoles.

Esta primera etapa de las congregaciones obedeció a que un gran número de indios vivían dispersos en aldeas, por lo cual era necesaria su reagrupación en un solo espacio. Las congregaciones realizadas años más tarde respondieron al problema que representó la despoblación indígena. Para nuestra región de estudio carecemos de un trabajo amplio que aborde esta temática, sin embargo de acuerdo a una lista considerable de pueblos que en la actualidad no es posible detectar, podemos afirmar que las congregaciones contribuyeron a trastocar de manera importante el régimen de propiedad.

Las congregaciones fueron uno de los instrumentos implementados por las autoridades que también influyó en la nueva distribución de la tierra. Los primeros misioneros que llegaron a Michoacán se vieron precisados a reunir a los indígenas en un solo lugar, fundando así nuevos pueblos con un gobierno propio, instituyéndose el sistema español de elegir alcaldes y regidores. Fue así como los indios abandonaron las tierras que desde tiempos inmemoriales venían trabajando, mismas que luego empezaron a detentar los conquistadores. Simultáneamente tuvieron que enfrentar el problema que representaban los españoles, quienes a pesar de tener prohibido vivir con los indios, pugnaron por ocupar los espacios de cultivo de éstos, en algunos casos para ellos mismos aprovecharlos, en otros como una forma de garantizar la fuerza de trabajo indígena en sus fincas o como una simple forma de obtener poder político o presencia social.

A finales del siglo XVI y principios del XVII la corona volvió a promover la política de congregaciones para ejercer un control más estricto sobre los conquistados, reuniendo en un sólo lugar a la población que todavía estaba dispersa.

Otro fenómeno que también incidió en la movilización de la tierra fue el demográfico. Al disminuir el número de indígenas por las epidemias y la explotación a que eran sometidos, muchas extensiones de tierra quedaron sin dueño, ocupándolas los vecinos colindantes. Sin embargo al recuperarse la población indígena, empezaron a surgir pleitos legales para volver a posesionarse de esas tierras.

Aparte de los factores enunciados en líneas anteriores, otro que impulsó el fenómeno de la invasión y acaparamiento de tierras pertenecientes a los nativos por parte de los españoles, fue el de la disminución poblacional. El siglo últimamente referido tuvo por característica las constantes y fuertes epidemias que azotaron a la Nueva España, originando una estripitosa caída demográfica. En 1643 el padre franciscano La Rea escribía que los cocoliztliz, sarampiones y pujamientos de sangre habían acabado con los aborígenes y que pueblos de 20,000 habitantes como Tzintzuntzan disminuyeron hasta 200. Aunque la proporción nos parece muy exagerada, lo cierto es que sí hubo un descenso sensible de naturales.

De esa forma los hacendados y estancieros españoles se apoderaron rápidamente de las tierras comunales que no eran cultivadas o estaban deshabitadas. Con la complicidad disimulada de las autoridades virreinales, los latifundistas fueron recorriendo sus mojoneras y linderos sobre los terrenos que pertenecían a los pueblos indígenas. Al mismo tiempo que se acaparaban las mejores tierras fue cambiando su uso, ya que los peninsulares introdujeron nuevos productos y ampliaron las áreas de cultivo a costa de las zonas boscosas del lugar. Asimismo los nativos comenzaron a producir trigo junto con el tradicional maíz, dedicándose también en parte a sembrar árboles frutales traídos de Europa como el durazno, membrillo, perales, manzanos y otros más.

Reconstruir integramente el origen y evolución que tuvo la propiedad indígena en la época colonial, representa un verdadero desafio. En primer lugar enfrentamos la ausencia de títulos primordiales de propiedad, ya que debido a la tradición y las costumbres prevalecientes, los naturales muy poco se preocuparon de cuidar este tipo de documentos. En ocasiones las escrituras eran custodiadas por las autoridades indígenas, cuyos inmuebles sufrieron algún siniestro, sin que fuera posible reponer tan importantes papeles.

Otro de los grandes inconvenientes es la imprecisión y vaguedad de los testimonios escritos, que no permiten tener una idea exacta de los espacios pertenecientes a las comunidades indígenas. De no menor importancia es la inconsecuencia existente entre la legislación novohispana y lo sucedido en la práctica. Otros títulos se extraviaron en los litigios que sostuvieron con particulares o con las comunidades indígenas vecinas.

En los tiempos más recientes, la incuria de los repositorios documentales ha sido el origen del extravio de una parte considerable de información, con lo cual la visión que podemos ofrecer es parcial

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Rea, Alfonso de la. Crónica de la orden de nuestro seráfico padre San Francisco, provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán en la Nueva España. México, ed. La Voz de México, 1882, p. 95.

Dentro de lo que eran las tierras indígenas en esta nueva etapa de la historia de Michoacán, la legislación concedía a los pueblos de indios 500 varas por cada uno de los cuatro puntos cardinales, contadas a partir de la iglesia principal o del centro de la comunidad. Eso equivalía aproximadamente a un fundo de 101 hectáreas cuadradas, lugar donde los nativos podían edificar sus viviendas con corrales y huertas. En este mismo perímetro estaban asentados los edificios público de la comunidad. Desde finales del siglo XVIII. este espacio empezó a recibir la denominación de fundo legal. Al igual que en los tiempos prehispánicos las tierras eran adjudicadas en usufructo a las familias y no a los individuos. Naturalmente a cambio de esa concesión territorial los indígenas estaban obligados a entregar un tributo al Rey. A partir de 1687 las dimensiones del fundo legal se aumentan a 600 varas, contadas ya no desde el centro del pueblo, sino desde la última casa de la orilla del pueblo. 27 Aguí podemos ubicar las tierras conocidas como repartimiento, que algunos autores comparan con el Calpulalli prehispánico; éstas eran destinadas al cultivo y los recursos obtenidos formaban parte de la economía familiar. La tierra del repartimiento como un todo era considerado como propiedad exclusiva del poblado en su conjunto, los individuos no podían venderla ni fraccionarla. Los derechos para trabajarla eran hereditarios y cesaban únicamente cuando las personas se ausentaban o dejaban de trabajar esas parcelas.

Aparte la ley les permitía tener una legua cuadrada alrededor de este fundo, que eran tierras comunales y de utilidad pública, que suponía la base de su autoabastecimiento. Estas eran conocidas como ejidos, cuyo nombre proviene de la palabra latina Exitus, que significa "salida", y nos señala aquellas tierras que estaban a la salida del pueblo. Teóricamente al principio era un lugar en donde pastaban los ganados de los indios con la finalidad de que no se revolvieran con los de los españoles, sin embargo su utilización era diversa y todos los miembros del pueblo podían aprovechar los recursos existentes como maderas, fauna, flora, aguas, etc., etc. 28

Dentro de ese mismo perímetro encontramos los propios, cultivados colectivamente, cuyo producto integraba los fondos de las cajas de comunidad, útiles para los gastos generales del pueblo, de los que las festividades religiosas absorbían una parte considerable.

Atendiendo a lo anterior es importante precisar que los cuatro tipos de tierras existentes al interior de las comunidades indígenas se podían dividir en dos secciones: la primera estaba integrada por el fundo legal y el repartimiento, con la característica

<sup>&</sup>lt;sup>2°</sup> Recopilación de Indias. México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 1987, facsímile de la obra de 1681, V. II, f. 199. Ver también: Solano. Francisco de. Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820. México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 2ª. Edición, p. 365.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Idem.

de que su uso y explotación eran de tipo familiar, y eran bienes que al interior de la comunidad ya estaban repartidos, pues cada familia gozaba de un pedazo de tierras para edificar sus casas con corrales y huertas, y en el repartimiento disfrutaban de otro pedazo para el cultivo.

La otra sección la constituían los *ejidos* y los *propios*, que a diferencia de las anteriores no estaban divididas, eran trabajadas colectivamente y su producto servía para cuestiones de interés común.

Se necesita hacer esta distinción porque dentro de los proyectos que desarrollaron, tanto las autoridades virreinales como los gobernantes del México independiente, para repartir las tierras pertenecientes a las comunidades, existió cierta confusión respecto a cuáles eran los inmuebles que deberían fraccionarse para adjudicarlos en propiedad privada a las familias o a los individuos.

Esta fue la clasificación que mantuvieron las tierras de las comunidades indígenas, sin embargo desde su origen los títulos o documentos que se les otorgaron para respaldar el usufructo o posesión de las mismas, adolecieron de una serie de imprecisiones que fueron motivo de continuos conflictos. El de mayor trascendencia estaba referido a los límites territoriales de las fincas usufructuadas, ya que por lo general se tomaban como punto de referencia objetos naturales, como las piedras o arboles que con el transcurso del tiempo variaban de posición o desaparecían, de tal forma que no quedaban rastros de los confines primitivos. Este asunto se complicaba más en los predios ubicados en las partes serranas.

Las mercedes de tierra concedidas a las comunidades se hacían únicamente cuando las pedían de manera formal y reunían ciertos requisitos. Sin embargo es posible que muchas de ellas no lo hicieran por sentirse dueñas de la tierra, por la ignorancia en el manejo de la legislación novohispana o por la práctica impuesta por las costumbres prehispánicas. Las tierras asignadas por el gobierno virreinal a los colonizadores, en ciertos casos estaban dentro de los límites de las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas. Por lo tanto a los españoles se les facilitó la usurpación de éstas dada su inseguridad jurídica.

Con el cambio en la posesión de las tierras, los indios se vieron limitados en el aprovechamiento de todos los demás recursos que la naturaleza ofrecía, y que por costumbre y tradición eran explotados con libertad.

La presencia de estos elementos formó parte del nuevo estado de cosas en el sistema de tenencia de la tierra novohispano, caracterizado por una lucha continua entre los individuos o corporaciones para defender o adueñarse de la tierra. La legislación aparte de copiosa, fue siempre contradictoria y confusa, y en muy poco ayudó para resolver satisfactoriamente los litigios que se presentaban. En el último de

los casos fue notoria la diferencia existente entre lo dispuesto por las leyes y lo ocurrido en la práctica.

En la última década del siglo XVI, debido en parte al desorden prevaleciente en el régimen de propiedad, así como para allegarse recursos, la corona española implementó las composiciones, mecanismo a través del cual todas aquellos propietarios que así lo quisieran, podían solicitar la composición de sus tierras. Precisamente en el Archivo General de Notarías de Morelia se localiza, en la sección de Títulos de Tierras y Aguas, valiosos datos referidos a las composiciones del siglo XVIII, información que nos permite en cierto grado presentar un panorama de la evolución que tuvo la propiedad de los aborígenes.

Así encontramos que en el segundo semestre de 1714 la comunidad de San Pedro Xaracuaro, declaró poseer las tierras de una isla, cuya extensión aproximada era de ¾ de legua de largo y ½ legua de ancho. También eran dueños de una tercera parte de la isla de Copujo, con una superficie de 1 ½ caballería, de la que les pertenecía ½ caballería. En equivalencia el primer predio medía 3,750 varas de largo por 2,500 varas de ancho, mientras que el segundo era de 21.4 hectáreas. Entre ambos no alcanzaban a cumplir con el requisito legal de la superficie con la que deberían contar las comunidades indígenas. Los linderos de este inmueble eran: Al norte con la laguna, al sur y poniente con tierras de San Andrés Tócuaro. Expresaron que debido a una epidemia, el pueblo no había podido reunir el dinero de la composición. 29

En éste, como en otros casos no se dan informes de la manera que se obtuvieron las tierras, sin embargo a juzgar por el pleito sostenido con Antonio Martínez, se deduce que los espacios que poseían eran insuficientes en extensión y de mala calidad. Las dificultades para conseguir los recursos monetarios de la composición también fueron síntoma inequívoco de una situación precaria.

En los inicios del período colonial las leyes ordenaban el respeto de todas las posesiones indígenas, sin embargo en la realidad no ocurrió así. Con motivo de la asignación de encomiendas, la evangelización de los naturales, la edificación de nuevas ciudades, los maltratos a los indios, el repartimiento, la implementación de las congregaciones y las epidemias, los pobladores estuvieron expuestos a un proceso de gran movilización al cambiar continuamente su lugar de residencia. En ese sentido, las tierras que disfrutaban los indios desde los tiempos prehispánicos, quedaron expuestas a la ambición de los españoles y fueron motivo de nuevas ocupaciones, de tal manera que no existió continuidad entre las posesiones del imperio tarasco y las del régimen colonial. Por lo tanto, al iniciar esta etapa del desarrollo histórico, hubo una asignación distinta de la propiedad indígena.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán. (citado en adelante como A.G.N.M.) Títulos de Tierras y Aguas. L. I, T. I°, f. 588

En 1714 los comuneros de San Diego Cocupao declararon que fue hasta el año de 1534, casi una década después de consumada la conquista, cuando les fueron reconocidas sus propiedades mediante títulos expedidos el 4 de enero de ese año. En este caso parecen referirse a las tierras empleadas en los cultivos, aunque también los espacios asignados al centro urbano cambiaron de lugar, pues en el mismo documento se hace mención que las 500 varas que les corresponden como fundo legal, les fueron legalizadas en 1603, y que estos terrenos fueron tomados de los inmuebles propiedad de Alonso de Cazares. En este caso, los documentos que amparan las propiedades se perdieron, y a a pesar de que en 1729 se les extendieron otras escrituras, volvieron a extraviarse con el tiempo. Situaciones como ésta dieron pie a que los vecinos con frecuencia invadieran las propiedades ajenas.

Ya desde principios del siglo XVIII, se habla de algunos pleitos sostenidos con la comunidad de Santa Fé. Más tarde en 1762 reclaman que por el lado oriente la familia Ponce ha invadido sus tierras en el punto denominado Rancho Caringaro. Los integrantes de otras comunidades también ocuparon parte de sus tierras; por el lindero poniente los naturales de Santa Fé les estaban invadiendo, y lo propio hacían por el lindero sur los comuneros de Tzintzuntzan.<sup>31</sup>

Una constante del periodo virreinal fueron las invasiones originadas por la desocupación de las mismas, y no precisamente por la falta de dueño o títulos de propiedad. Un caso que nos ilustra con claridad es el de Cristóbal Domínguez, quien tenía a su cargo los semovientes de la Hermandad de Las Animas de Cocupao, luego de usar por un tiempo las tierras como pastizales, maliciosamente denunció las tierras, ya que simultáneamente las utilizaba como pastos de sus caballos y bueyes. Los comuneros dijeron que si las tierras se tenían como realengas, ellos ofrecían 120 ps. para su composición. Los terrenos en disputa medían una caballería y un quinto de caballería, aclararon que estaban localizadas a más de una legua de distancia del centro urbano. Como sucedió en otras comunidades, a la de Cocupao en 1729 le fueron expedidos los títulos que amparaban sus propiedades, sin embargo años más tarde los declararon extraviados.<sup>32</sup>

Es pertinente hacer hincapié en que todavía muy entrada la época colonial, no existía entre los indígenas la noción del derecho territorial, español y era muy dificil que se adquiriera en virtud de las continuas movilizaciones a las que estuvieron expuestos. Por tal razón es entendible que aún para principios del siglo XIX estuviera muy generalizada la idea de la ocupación y no la de propiedad. Así también, en este estado de desarrollo conceptual debemos buscar parte de la explicación, de la forma en que las comunidades indígenas perdieron sus tierras a costa de particulares.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas, L. 1, T. 1°, f. 1-8

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> A.G.N.M. Titulos de Tierras y Aguas. L. 1, T. 1°, f. 282

<sup>32</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. 1, T. 1°, f. 295

El nuevo uso que se le dio a la tierra con la introducción de otros cultivos y el desarrollo de la ganadería, fue un elemento que influyó en las pugnas por la tierra, y no sólo entre comunidades indígenas y particulares, sino entre los mismos pueblos de indios. Al respecto llama la atención el enfrentamiento suscitado entre Cocupao y Tzintzuntzan, que escenificaron un pleito territorial. A mediados del siglo XVIII Carlos Barriga, vecino de Tzintzuntzan, tomó en arrendamiento unos terrenos situados en jurisdicción de Cocupao. Al poco tiempo la comunidad de Tzintzuntzan reclamó como suyas las tierras. Aquí vemos la importancia que todavía tenía el sentido de ocupación, pero al mismo tiempo la presencia de la legislación española a través de los derechos de propiedad territorial.

Dentro de la nueva recomposición territorial que implicó la conquista y ulterior colonización, hubo comunidades que muy tardíamente obtuvieron el reconocimiento de las tierras que ocupaban, sin que ello les garantizara su posesión en lo futuro. Para 1677 don Diego Fernández Pitacua, donó a los indios de Uricho unas tierras para que pastasen sus ganados. Veintisiete años después esta donación quedó sin efecto, cuando el hijo de don Diego Fernández Pitacua decidió darles tierras en otro lugar. Fue así como en 1709 se midieron 400 varas por los cuatro vientos, contadas a partir de la última casa del pueblo. Estas tierras eran para el cultivo, ya que aparte se les otorgaron otras para que pastaran sus ganados. 34

Se tienen noticias de que a San José Huecorio le fueron reconocidas sus tierras hasta 1698.<sup>35</sup>

Algunas comunidades experimentaron un proceso de deterioro más temprano, lo cual se explica en parte porque las tierras ocupadas eran limitadas. En esos caso lograron subsistir mediante el aprovechamiento de los demás recursos que la naturaleza les ofrecía. Una de esas comunidades fue la de Purenchecuaro, que declaró la propiedad de muy pocas tierras; unas donadas en 1579 por Juan Puruata, gobernador que fue de Pátzcuaro, y otras por don Juan Huitzimengari. Ya para 1714 informaron que sólo existían 15 tributarios y que era imposible mantener al cura, quien se había mudado a otro pueblo, su situación era de miseria. 36

Tzintzuntzan fue de los pueblos que continuamente estuvieron involucrados en pleitos por tierras, lo cual nos pone de manifiesto el conocimiento amplio y el dominio que tenían de la legislación novohispana, así como de la presencia que mantenían en la parte oriental del lago de Pátzcuaro. En 1771, informaron que hasta

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> A.G.N.M. Titulos de Tierras y Aguas. L. 1, T. 1°, f. 79.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. 4, Vol. 8, T. 2°, f. 22

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Martínez de Lejarza, Juan José. *Análisis estadístico de la provincia de Michoacán en 1822*. Morelia, Mich., México, Fimax Publicistas, 1974, 2ª. Edición, p. 117.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. 1, T. 1°, f. 269. Ver también L. 3, T. 1°, f. 10.

hace un año poseían pacificamente sus tierras, pero que los de Ihuatzio se les introdujeron en el paraje llamado "Pómaro", mismo que estaba concedido en arrendamiento a particulares. Propusieron que si los comuneros de Ihuatzio tenían títulos para amparar esas propiedades, los presentaran para ventilar un juicio. De no ser así demandaban la restitución sin solemnidad alguna, breve y sumaria. 37

Sobre este asunto es muy probable que haya tenido como antecedente una donación que en 1761 hizo la comunidad indígena de Tzintzuntzan a los de San Francisco Ihuatzio del puesto llamado Santiago Quenchenchenguaro. En ese entonces el obsequio obedeció a las pocas tierras que poseían.<sup>38</sup>

Este tipo de casos nos ilustra con claridad acerca de lo que hemos venido insistiendo, en relación al concepto de ocupación que prevalecía en los indígenas. De tal manera que cuando estaban limitados en sus terrenos, recurrían a la ocupación de otros sin seguir ningún procedimiento legal.

Ya desde la primera mitad del siglo XVIII, varias de las comunidades ubicadas en la parte sur del lago, habían venido a menos, manteniendo una condición muy precaria. Tal fue el caso de San Bartolomé Pareo, que estaba sitiada tanto por propietarios particulares como por otras comunidades.<sup>39</sup>

Un aspecto que hacía dificil la custodia de las tierras y una comprensión exacta de los límites, era que en muchos casos las posesiones comunales, no estaban integradas en una sola unidad. En esa misma zona sur de la laguna, la comunidad de San Pedro Pareo, como una forma de resolver el problema de la falta de tierras en ese lugar, compraron a Juan Jimagi un potrero llamado Cochuezera, en precio de 100 ps. Los terrenos se ubicaban como a media legua de distancia, cerca del monte. 40

En contrapartida, hubo comunidades que no sufrieron tan drásticamente las embestidas de la colonización, y lograron mantener a salvo los espacios urbanos y agrícolas necesarios para subsistir. En este tipo de comunidades es factible comprender a Erongaricuaro, cuyos habitantes declararon mantener intactas las 600 varas que les pertenecían como fundo legal.<sup>41</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. 3, T. 1°, f. 385.

<sup>38</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. 1, T. 1°, f. 98

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. I, T. I°, f. 410.

A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. 1, T. 1°, f. 58.
 A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. 1, T. 1°, f. 248

Un tercer tipo de comunidades fueron aquellas que tuvieron una situación más holgada, y que desde un principio conservaron cierto status privilegiado. Tzintzuntzan fue una de ellas, y aunque no es posible determinar la extensión de sus propiedades, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que junto con Santa Fé, era de las comunidades indígenas que más tierras tenía en la región. En 1714, declararon poseer, aparte de los terrenos del fundo legal y de los ejidos, los potreros de San Lorenzo, Higuaratiro, Atarriao y Santo Tomás Apupato, éste último en disputa con los religiosos agustinos. 42

Durante el siglo XVIII las comunidades indígenas de la ribera del lago de Pátzcuaro continuaron sufriendo los embates de los hacendados y rancheros colindantes. Sin embargo hubo poblaciones que experimentaron un deterioro más prematuro como las comunidades más cercanas a Pátzcuaro, ciudad considerada de las más ricas y productivas de la provincia de Michoacán, pero cuyo auge económico repercutía desfavorablemente en el tradicional modo de vida de los comuneros, menguando sus estructuras económico y social.

Los pueblos ubicados más hacia el norte no recibieron tan directamente esa influencia y su economía no vario mucho, persistiéndo en gran medida el autoconsumo basado en la agricultura primitiva, la pesca, la caza y la artesanía familiar.

Relacionado con las tierras de las comunidades estuvieron las de los hospitales. Dentro del procesos de evangelización, se planteó la necesidad de congregar a la población dispersa y crear una instancia en torno a la cual se reunieran los indígenas. De esa forma se crearon los hospitales, que fueron el centro del poblado y de la vida social. Las autoridades civiles indígenas muchas veces tenían su residencia en el hospital, allí eran resueltos los problemas del campo, se hacían artesanías, se realizaba la catequesis y se organizaban las fiestas.

La economía del hospital se basaba en la propiedad comunal de la tierra y el ganado. Cada hospital debería tener su renta, algunos de los más importantes recibieron donaciones y mercedes de tierra, parte de las cuales pertenecían a la propia comunidad, lo que originó que con el tiempo se confundieran ambas.<sup>43</sup>

Aunque se desconoce con precisión las fechas y los lugares en que se fundaron los hospitales, éstos fueron establecidos en diversos pueblos de la ribera. Del que se tienen más noticias es del de Santa Fé, que empezó a funcionar aproximadamente en 1534. Para ello don Pedro, gobernador indígena de Michoacán y

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> A.G.N.M. Titulos de Tierras y Aguas. L. 1, T. 1°, f. 511.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Muriel, Josefina. *Hospitales de la Nueva España*. Fundaciones del siglo XVI. México, Universidad Nacional Autónoma de México-Cruz Roja Mexicana, 1990, p.67.

otros principales de la región del lago de Pátzcuaro, designaron algunos terrenos para uso del hospital. Sin embargo como no se había firmado ningún documento, el licenciado Vasco de Quiroga en 1538 promovió la legalización de la venta de esas tierras. Fue así como don Pedro y su esposa Inés otorgaron una escritura de venta a favor del pueblo hospital de Santa Fé y de Don Vasco de Quiroga. Como era la costumbre de la época, en el documento referido se hace una delimitación vaga de los inmuebles, aspecto que como ya insistimos, fue el origen de continuos pleitos entre propietarios. A la letra especificaba: "Las tierras que son en Pazacuareo en la vega que son en término de esta ciudad y han por linderos de la una parte el peñol que esta como vamos de esta dicha ciudad de Santa Fe y por la otra el pueblo de Petzaceanzaro que va por la dicha estancia a dar a esta ciudad, y por la otra parte entrada de la laguna de esta dicha ciudad hasta dar en el dicho camino." En esa primera ocasión las tierras fueron vendidas en precio de 150 ps.

Una particularidad de este convenio fue que don Pedro retendría el uso de dichas tierras hasta su muerte, a menos que, por propia voluntad permitiera al hospital trabajarlas.

Debido a que las fincas no eran muy extensas, el oidor vasco de Quiroga recurrió a la cédula real del 13 de noviembre de 1535, mediante la cual su Magestad había mandado que algunas tierras que no se usaban y que estuvieran ubicadas cerca de los hospitales, fueran destinadas para el mantenimiento y sostén de los que vivían en ellos. Atendiendo a ese mandato, don Pedro designó, además de las ya descritas: "Las que están y se contienen y encierran desde la palma que está cerca de la laguna en el llano que se dice de Chupícuaro en el camino real que va a Tzacapu y a Colima derecho a dar al monte hasta la cumbre aguas vertientes hasta la laguna y desde allí por la orilla de la laguna hasta en derecho del peñol de Cozintal que está en el llano de la otra parte de Santa Fé que se llama el peñol Capaquareo que está cabe el camino real que va de santa fe a Michoacán; y de allí pasando por el dicho peñol a dar derecho a un ciprés que está en una cordillera que está junto al valle que se dice Petazaquaro hasta dar derecho a la cumbre y sierra del monte que pasa y va sobre Santa Fé." 45

Según una descripción de 1631, Santa Fé tenía una hacienda de 2,800 ovejas, cuyos esquilmos y lanas se trabajaban en el obraje existente en la comunidad. Poseian también 100 reses vacunas chicas y grandes y algunos bueyes. La comunidad cosechaba de 40 a 50 fanegas de trigo y algún maíz. 46

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Warren, Benedict. Vasco de Quiroga y sus hospitales pueblo de Santa Fe. Morelia, Mich., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1977, p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> *Ibid.*, p. 123

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> López Lara, Ramón. *El obispado de Michoacán en el siglo XVII*. Informe de beneficios, pueblos y lenguas. (Nota preliminar de). Morelia, Mich., Fimax publicistas, 1973, p. 96

El ejemplo de Santa Fé nos da la pauta para establecer que las tierras de los hospitales pertenecían a los indígenas, sin embargo con el transcurso de los años, algunas gentes ajenas a la comunidad y con intereses muy personales crearon confusión al pretender reclamar tales inmuebles como propiedad de los religiosos o del hospital en si.

Un lugar muy especial lo ocuparon las tierras pertenecientes a la nobleza indígena; en virtud del sometimiento pacífico del Cazonci, los españoles optaron por implementar una aparente política de respeto hacia estas posesiones. Por desgracia no hay abundante información que permita dar un seguimiento pormenorizado de estas tierras, aunque sabemos que las haciendas en su mayoría y una parte de las propiedades comunales y eclesiásticas se formaron con estos inmuebles de la nobleza. En su trabajo Luise Enkerlin Pauwells se limita a decir que al morir Tangaxoan en 1530, lo sucede como gobernador Pedro Cuiniharangari, gestión durante la que muchas tierras, que antiguamente pertenecían al Cazonci, fueron vendidas. Sin embargo no menciona las fechas aproximadas de las enajenaciones, los nombres de las personas beneficiadas, ni el valor y extensión de los predios.

Más adelante afirma que en 1543 lo sucedió Francisco Tariácuri, quien promovió un litigio para recuperar las tierras de su padre. Es interesante destacar este período que va de 1530 a 1543, lapso durante el que se habla de unas ventas. El hecho de que no existan testimonios al respecto, nos llega a confirmar que en ese momento podemos ubicar uno de los tantos orígenes inciertos de las pugnas por la tierra.

El sucesor Antonio Huitzimengari continuó el juicio para recuperar el patrimonio real. Precisamente en 1554 don Antonio vuelve a recibir el tributo de los pueblos de la laguna de Pátzcuaro. El descendiente de éste, llamado Pablo, amparado con reales cédulas y provisiones de audiencia, entró en posesión judicial de las tierras de su patrimonio.<sup>47</sup>

En un primer momento la transmisión y fraccionamiento de las posesiones de la nobleza indígena, dependieron de las relaciones interfamiliares y los nexos matrimoniales establecidos con miembros de otras castas. Por ejemplo don Pablo Huitzimengari contrajo nupcias con Mariana Castilleja, y murió en 1577 víctima del contagio de Cocolixtle. Al no haber descendientes en línea recta se terminó la estirpe regia. Aquí encontramos uno de los desmembramientos más importantes, cuando por herencia, dos terceras partes de sus tierras pasaron a manos de su madre doña María Marvaquetscu y el resto a su esposa Mariana de Castilleja. <sup>48</sup>

<sup>4</sup> Enkerlin Pauwells, Luise Margarete. Op. Cit., p. 148.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> López Sarrelangue, Delfina. La nobleza indigena en Pátzcuaro en la época virreinal. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1965, p. 182

Por su parte la viuda donó al colegio de jesuitas de Pátzcuaro unos terrenos en Tzintzuntzan, y a su fallecimiento dejo todas sus propiedades a su madre Beatriz de Castilleja, a excepción de las tierras de Charahuén, que en vida había donado a su esposo Sancho Ibañez de Agurto.

María Marvaquetscu, al quedar viuda de Antonio Huitzimengari, casó con Juan Puruata, quien participó con las huestes españolas en la conquista de Xalisco. Al morir María, don Juan heredó parte de los inmuebles del Cazonci, y al mismo tiempo contrajo nupcias con Juana Abrego y Castilleja. A finales del siglo XVI esta pareja fue de los terratenientes más ricos de la región, donaron varias fracciones de tierras a los indígenas de San Gerónimo Purenchecuaro y San Andrés Ziróndaro. 49

No obstante que la Corona española se reservó los derechos de propiedad, desde muy temprano empezaron a surgir mecanismos que dieron paso a la formación de un mercado de tierras que con el transcurso de los años originaron un régimen de propiedad privada. Por ejemplo en 1540, mediante una real cédula se autorizó a los españoles, la compra de cualquier tierra que los indios como señores tuvieran en heredad. Esto permitió que algunos caciques y principales empezaran a vender fracciones de las tierras comunales como si fueran de su propiedad. <sup>50</sup>

En 1571 otra cédula real dispuso que los indios vendieran sus tierras, pero con la anuencia de alguna autoridad española, debiendo la venta ser anunciada públicamente mediante pregón y en subasta pública. Un año después se decía que tales requisitos eran indispensables solamente que la tierra alcanzara un valor superior a los 30 ps. 51

Aparte de estos dos casos, Francisco de Solano en su Cedulario de tierras, nos muestra con precisión las facilidades que desde el punto de vista legal se concedieron a los indígenas y a otras castas para comerciar o transar con las tierras comunales. Nos habla de que los indios en determinados momentos, sin existir alguna disposición regia, donaban fracciones de tierra a cambio de ayuda y amparo de un terrateniente. Después de 1661 se autorizó a los indios principales a deshacerse de pequeños pedazos de tierra con motivo de alguna deuda, pero siempre y cuando poseyeran más terrenos. 52

Sobre la base de estas normas virreinales aparecieron las primeras propiedades privadas en la ribera del lago de Pátzcuaro. Después de superada la problemática que implicó el proceso de conquista y la definición de los órganos de gobierno en la

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Solano, Francisco de. *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820.* México, U.N.A.M.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 2ª. Edición, p. 87.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> *lbid.*, p. 88. <sup>52</sup> *lbid.*, p.p. 88 y 89.

Nueva España, las autoridades centraron su atención con mayor énfasis en la creación de unidades productivas agroganaderas que sirvieran de sustento a la economía. Es así como a finales del siglo XVI empezaron a surgir las primeras haciendas en la zona de la ribera del lago de Pátzcuaro.

Por ejemplo la hacienda de Charahuén se constituyó con algunas tierras pertenecientes a don Pablo Huitzimengari y a otros indígenas. De las ventas primitivas podemos aludir a un documento fechado el 23 de abril de 1572 donde Francisco Paqui y Doña Ana Queche enajenaron a Pablo Huitzimengari sus propiedades ubicadas en este lugar. Cuatro años después Petronila Cuinbus de calidad indígena hizo lo propio en favor de Miguel Cuara. Ya para 1580 encontramos que el español Sancho Ibañez de Agurto heredó de su esposa Mariana Castilleja las tierras de Charahuén, desprendiéndose de ellas diecisiete años después al efectuar una transacción de venta en favor de Fabián Martínez, quien las adquirió en precio de 4, 000 ps. En esta escritura se menciona que las tierras habían pertenecido al cazonci. Quince años después las hereda a su hijo Fabián Martínez de Borja, quien en 1643 compra otra fracción adjunta a Luis de Castilleja y Puruata. <sup>53</sup>

Cabe destacar que al igual que todos los títulos de compra-venta de esos años, no se precisan los límites de los inmuebles, pues era costumbre que la definición de la cosa trasmitida sólo requería de un conocimiento aproximado, el cual se legaba oralmente de padres a hijos. Muchas veces se aludían a lugares históricos y mitológicos del pueblo purépecha, mismos que se fueron extraviando con el transcurrir del tiempo y que dieron lugar a la incertidumbre de los linderos y a los consecuentes conflictos entre propietarios.

La imprecisión de los límites territoriales de todas las fincas rústicas, originó una serie de conflictos entre las gentes que detentaban la posesión de los inmuebles. Aparte de la ausencia de límites definidos, la cuestión del abandono en que permanecían fracciones de tierras, fue una de las constantes que impulsaron a la ocupación de las mismas por parte de las personas que no fungían como sus propietarios. En este caso se vieron involucrados tanto indígenas, hacendados españoles o la iglesia, ante la aparente indiferencia de las autoridades, que permitieron esta especie de rejuego en la tenencia de la tierra. Llama la atención el hecho de que al momento de tomar posesión del inmueble adquirido, no existan reclamos de sus vecinos. Las inconformidades se externaban tiempo después, precisamente cuando había necesidad de ocupar las tierras. Así sucedió sesenta y tres años después, cuando los indígenas de Ajuno entablaron un pleito con Fabián Martínez de Borja por unas tierras que reclamaban como suyas. Luego de un largo proceso la autoridad judicial dictaminó que la propiedad de los terrenos en el conflicto eran del hacendado Fabián Martínez, disponiendo al mismo tiempo que los indios abandonaran el inmueble, pues ya de antemano lo habían ocupado. No

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Enkerlin Pauwells, Luise Margarete. Op. Cit., p.p. 167 y 172.

obstante esta disposición, parece ser que las controversias continuaron, de tal manera que cuando Gaspar Ortíz de Cortés adquirió la finca a principios del siglo XVIII, optó por venderle a los indígenas de Ajuno dichas tierras en 4,000 ps. Cabe decir que para fines del siglo XVI, la hacienda de Charahuén tenía una extensión de tres sitios de ganado mayor, un sitio de ganado menor y ocho caballerías, lo cual equivalía a 2, 877.4 hectáreas. <sup>54</sup>

Este caso nos ilustra con claridad sobre la confrontación de dos visiones distintas acerca de la tierra. La indígena que tenía como fundamento las costumbres y tradiciones prehispánicas, en donde el disfrute de la tierra tenía un origen divino, de tal manera que no era necesario contar con un documento de titulación para acceder al aprovechamiento de la tierra. Mientras que la española se basaba en los títulos avalados por la autoridad civil.

Ahora bien, surge la pregunta de por qué existía ese tipo de disputas, cuando las tierras eran demasiado extensas, y en este caso de Charahuén no propias para la agricultura o cuando menos no para ciertos cultivos. La respuesta estaría dada en que a falta de espacios adecuados para el cultivo, los indígenas intentan aprovechar todo tipo de recursos que la naturaleza les ofrece, y muchas veces los encuentran fuera de sus tierras asignadas por la autoridad. En cuanto a los propietarios españoles, utilizan esos espacios más bien para pastos de su ganado.

Otra de las fincas que se integró con tierras de la nobleza indígena fue la de San Nicolás de la Laguna, que todavía a principios del siglo XVII era propiedad de los descendientes de Beatriz Castilleja. En 1603 el español Juan Rodríguez Lainez Calvo, esposo de Inés Castilleja, vendió en 200 ps. Una parte de el patrimonio de su esposa, consistente en una huerta y tierra junto a la laguna, al también español Diego de Segovia, quien ensanchó la propiedad con la compra de otro terreno que hizo a Francisco de Garfias. No obstante que ya para ese entonces la hacienda era de extensión considerable, la finca creció más para 1612, cuando al nuevo dueño Gerónimo de Alba se le concedió licencia para que en tierras baldías pastaran 500 reses. Dos años más tarde le fue otorgado otro permiso para mantener 100 yeguas. Una última adquisición ocurrió en 1624 cuando compró una fracción a Juan Martínez de Borja. 55

Al parecer hay otras compras de tierras a indios, sin embargo éstas fueron de menor magnitud. Como se puede apreciar, estas dos fincas no se constituyeron con tierras de comunidades indigenas.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> *Ibid.*, p.p. 171 y 172

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> *Ibid..*, p.p. 175 y177.

Un caso aparte lo es la hacienda de San Joseph, Tzintzio o Aranjuez, que se integró con tierras de las comunidades de Santa Ana Chapitiro y San Nicolás Irapeo, aunque no son las considerables extensiones de tierra que pudieran pensarse.

Aún y cuando la legislación impedía que los naturales vendieran tierras sin autorización del gobierno virreinal, hubo españoles que se aprovecharon de la ignorancia de las indios para adquirir sus inmuebles. Una de las primeras transacciones se realizó en 1616 cuando el español Juan de Escobar Salcedo adquirió tierras de Santa Ana Chapitiro. Por desgracia las fuentes consultadas no informan en qué situación se llevo al cabo la venta o por qué circunstancias. Para 1704 aparece como su dueño Pedro Uriondo, regidor perpetuo de Pátzcuaro, quien las anexa a su hacienda de Tzitzio. Se dice que para ese entonces la finca en su totalidad medía 26 caballerías de tierra, equivalentes a 1,112.8 hectáreas. <sup>56</sup>

Más hacia el noroeste se situaba la hacienda Del Moral o Porumbo, que también tuvo su origen en las tierras que pertenecieron al noble Juan de Cazares Castilleja. Es muy probable que esta finca se haya conformado a mediados del siglo XVII. Para 1762 aparece como su dueño el capitán Ignacio Sagazola. El inmueble tenía cabida para un sitio de ganado mayor, seis caballerías y tres cuartos de caballería, equivalentes a 1,829.9 hectáreas. Aparte de esta extensión se dice que existían algunas tierras realengas que el propietario las tenía denunciadas, y aunque no se mencionan las medidas, de hecho estaban incorporadas al cuerpo de la hacienda. <sup>57</sup>

Muy cerca de allí se situaba San Pedro Oponguio, cuyas tierras habían pertenecido a Pablo Huitzimengari. En 1579 fueron heredadas a Juan Puruata y María de Castilleja. La conformación de la hacienda data de 1622 cuando el indígena Diego Pérez vendió parte de esos terrenos primitivos a don Gonzalo Antúnez Yañez. 58

En 1683 la dueña María de Herrera viuda de Gonzalo Antúnez, mantuvieron pleito con los naturales de Erongarícuaro y Pocuaro sobre unas tierras que los primeros había concedido en arrendamiento a Pedro de la Cruz y José Maldonado. Trece años después se dio un veredicto favorable a la propietaria.

Para 1714 el inmueble se componía de un sitio de ganado mayor de tierra áspera y fragosa, y tres caballerías de pan llevar, lo cual equivalía a 1,883.4 hectáreas.<sup>59</sup>

Una hacienda que se formó tardíamente fue la de San Antonio Del Moral, tierras que todavía para principios del siglo XVIII pertenecían a los herederos de Pedro Fernández Pitacua. En 1707 Pedro Fernández Pitacua vendió a Nicolás Amaia unas

<sup>59</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> *lbid.*, p.p. 181 y 183

<sup>58</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. 5, T. 1°, Vol. 9, f. 136-142

tierras de 950 varas de ancho en Erongarícuaro. Para esas mismas fechas el inmueble se ensanchó cuando a don Nicolás se le remató otro terreno que perteneció a Manuel de Morales Villaseñor, en precio de 1,300 ps. Tres años después son enajenadas al mismo Amaia otras tierras que pertenecieron a Juana Fernández Pitacua, iniciando así la conformación del latifundio. A los pocos meses Amaia compró en el mismo lugar, a Pedro de Alejandre y Claudia de Orozco, otra fracción denominada Charapitiro, de 70 por 400 varas, que hacían 28,000 varas cuadradas. A los tres años adquirió otro terreno a Pedro Fernández Pitacua.

Para el siglo XVII también se menciona la presencia de otras tres haciendas ubicadas en la parte oriente de la laguna, cuyo origen fue la adquisición de pequeñas fracciones de tierra que posteriormente se ensancharon con los terrenos desecados de la laguna. Esos inmebles fueron: Sanabria, perteneciente a los religiosos agustinos de Pátzcuaro, contando limitadamente con algunas vacas y siembras de maíz. Otra era la finca propiedad del Maestre de la catedral de Valladolid Fernando Altamirano, denominada hacienda de Chapultepec, que a diferencia de la primera tenía 500 cabezas de ganado mayor y amplias siembras de maíz y trigo trabajadas mediante el sistema de riego. La tercera era la llamada Molino de las Ruedas, cuyo propietario Alonso Díaz Barriga tenía menos cabezas de ganado que la anterior. Cabe señalar que estos tres inmuebles se localizaban en la parte oriente del lago, area que ofrecía las posibilidades naturales para ampliar las tierras de cultivo o pastizales, pues la superficie era más bien plana. Por lo tanto en los primeros años de la colonia, Tzintzuntzan, Pátzcuaro, Tzurumutaro y Cocupao, fueron los pueblos que mayor influencia hispana recibieron.

Como podemos notar el interés de los colonizadores se centró en ocupar las tierras más propicias para el cultivo, de tal manera que gradualmente los indígenas fueron obligados a replegarse y ocupar espacios muy reducidos en la zona de más agricultura.

No obstante que teóricamente la legislación virreinal estaba orientada a proteger a los indígenas, en la práctica se implementó una política de favoritismo hacia los españoles, prueba de ello fue la provisión real expedida el 20 de abril de 1675 en favor del dueño de la hacienda de Charahuén, ordenando a los indios que desocuparan las tierras en disputa; fue así como también quedó patentizada la parcialidad existente en la administración de justicia cuyos veredictos favorecían a las personas con más recursos económicos.

<sup>69</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. 4, T.2, f. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> El obispado de Michoacán en el siglo XVII. Informe inédito de beneficios, pueblos y lenguas. Nota preliminar de Ramón López Lara. Morelia, Mich., Fimax Publicistas, 1973, p. 81

Aunque nuestra investigación no pretende estudiar de manera amplia el proceso de desarrollo que tuvo la propiedad privada en la Nueva España, si quisimos hacer referencia a algunos ejemplos que nos ilustran acerca de la forma en que se afectaron las tierras indígenas, y que fueron el origen de pleitos que duraron mucho tiempo.

Otro factor que desempeñó un papel interesante en la nueva distribución de la tierra, fueron las dotaciones realizadas a las órdenes religiosas, que necesitaron de un sustento económico para cumplir satisfactoriamente su papel evangelizador, objetivo sin el cual la conquista no era justa.

En sus inicios la propiedad de los eclesiásticos surgió de las donaciones realizadas por los caciques o nobles indígenas; estas concesiones datan de las dos últimas décadas del siglo XVI. En 1591 Juan Paquí y Francisco de Sarria donaron una huerta y tierras denominadas Inchangueo, ubicadas en términos del pueblo San Francisco Echuen. Más tarde Mariana de Castilleja cedió a la orden de los jesuitas unos terrenos para formar la huerta del convento, años después don Juan Puruata y su esposa Juana Abrego y Castilla, regalaron a los jesuitas otras tierras para ampliación de su huerta, así como las que más tarde formarían la hacienda de Tareta. 63

En 1616 Fernando Huitzimengari, como apoderado de Constantino Huitzimengari, vendió dos pedazos de tierra y un ojo de agua en el pueblo de San Mateo Zacapuangamuco a la misma compañía de Jesús.<sup>64</sup>

Otra de las fincas fue la de Sanabria, que perteneció a los agustinos del convento de Santa Catarina Mártir de Pátzcuaro, cuya historia de formación fue similar a la de Tareta, ya que a partir de una donación realizada por los nobles indígenas, se amplió con las desecaciones de la laguna. 65

Como se puede apreciar en estos dos ejemplos, la conformación de las propiedades de religiosos no tuvieron su origen en las tierras poseídas por los pueblos de indios, sino en las de la nobleza prehispánica, aunque es muy probable que en el transcurso del tiempo hayan realizado algunas compras a los naturales.

La colonización de los territorios descubiertos demandó la instrumentación de otros cuerpos o instituciones que permitieran dominar a los pobladores aborígenes, y arraigarlos a un determinado lugar con el objeto de obtener de ellos un tributo. Los

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Fondos documentales del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana. Titulos de las tierras que posee este colegio en términos de la hacienda de Tareta

<sup>63</sup> Enkerlin Pawells, Luise M. Op.Cit., p. 185
64 Fondos documentales del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana.
Titulos de tierras del pueblo que fue de San Mateo de Zacapuangamuco y San Buenaventura
Curunendaro, y posesión que de dichas tierras tomó la compañía y este colegio de Pátzcuaro, 1616.
65 Ibid., p.p. 184 y 191

corregimientos y las alcaldías mayores también cumplieron una función importante para ocupar las tierras. Ambas no dependían entre si, sino directamente del virrey y de la audiencia. En las capitulaciones de descubrimiento se exigía al alcalde mayor, que dentro de un tiempo prudente tuviese eregidas y pobladas por lo menos tres ciudades, mientras que al corregidor se le exigía sólo una. Fue obvio que los nuevos núcleos de habitantes afectaron muchas veces los asentamientos de indios ya establecidos. Cabe decir que al diluirse las encomiendas, fueron reducidas paulatinamente a alcaldías mayores y corregimientos tributarios. En la región que estudio sólo fue instituida una alcaldía mayor en Uchichila, nombre como se le conocía a Tzintzuntzan, capital de Michoacán.

Uno de los órganos de gobierno a nivel más local fueron los ayuntamientos, llamados también consejos o cabildos. A estos cuerpos colegiados se les dotó de cuatro tipos de tierras: los ejidos, situados en las afueras del pueblo y destinados al crecimiento del centro urbano. En la práctica el uso de estas tierras no siempre fue el establecido por las normas, de ahí que al ser incorrecto su empleo, originó serios problemas de propiedad con el paso de los años. Otra clase de terrenos municipales eran las dehesas, útiles para los pastos de los ganados. También encontramos los propios, tierras dedicadas al cultivo. Las dos últimas eran arrendadas al mejor postor y su producto se destinaba a los gastos municipales. Un fenómeno muy común dentro de la historia de la tenencia de la tierra, son los derechos de propiedad que a largo plazo se generaron en los arrendatarios, problema que estuvo presente desde muy temprano en el régimen colonial, que se agravó en los tiempos de la insurgencia, y que salió a relucir, adquiriendo relevancia, con la formación del estado mexicano en casi toda la primera mitad del siglo XIX.

Por último, en esas tierras municipales, a cada uno de los vecinos fundadores se les dotó de *peonias* o *caballerias*, según hubiesen llegado sin caballo o en éste. La caballeria equivalía a seis o siete hectáreas y la peonía a un quinto de aquélla; eran fincas ubicadas en los alrededores del pueblo y servían para las labores agrícolas de los particulares. Algunas de estas personas acumularon con el tiempo extensas tierras, que fueron el origen de muchas haciendas.

Es necesario conocer los tipos de tierras de las comunidades indígenas y las de los ayuntamientos, ya que aunque son distintas, fueron motivo de confusión en la época del México independiente, tal y como lo veremos en su oportunidad.

Independientemente de lo anterior, podemos afirmar que todavía para principios del siglo XVII, las tierras de que disponían los naturales de la ribera del lago de Pátzcuaro aún eran extensas y suficientes, sin embargo gradualmente empezaron a

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Bravo Ugarte, José. Historia Sucinta de Michoacán. México, ed. Jus. 1963, T. II, p. 110
<sup>67</sup> Idem

sufrir los embates de los propietarios españoles, quienes fueron ensanchando sus haciendas a costa de las tierras comunales, unas veces mediante el uso de la violencia y otras de manera pacífica. Este fenómeno propició que en un momento determinado se ignorara cuáles tierras habían sido adquiridas legalmente, cuáles seguían perteneciendo al Rey y cuáles eran patrimonio de los pueblos indígenas. Con la idea de reglamentar y esclarecer esa situación confusa, la Corona ofreció el recurso de las "composiciones", consistentes en la demarcación y medición de las tierras pertenecientes a quienes se interesaran por ese procedimiento, de igual manera a través de las composiciones se podían corregir los defectos de que adolecieran los títulos. Era evidente que esa disposición favorecía a los agricultores con más capital. ya que se debería de pagar determinada suma para la realización de los trabajos que implicaban "componer" las tierras y la expedición de los nuevos títulos. Las comunidades indígenas estaban en franca desventaja, ya que su situación económica por lo regular fue restringida, no pudiendo desembolsar fuertes sumas de dinero para arreglar sus propiedades y títulos, pues los continuos viajes a Valladolid y la ciudad de México también demandaban gastos onerosos. Ahora bien, la superficie que amparaban los documentos derivados de la composición no eran definitivos, de tal forma que luego de transcurrido algún tiempo, la misma persona podía solicitar una nueva composición variando otra vez los límites de sus tierras.

La política de las composiciones implementada por las autoridades españolas, perjudicó directamente a las comunidades indígenas, y de hecho significó una reestructuración de la propiedad raíz. Aquellos pueblos que estaban imposibilitados para sufragar los gastos que implicaba, quedaron a merced de las autoridades y de los propietarios colindantes. En 1718, los indios de Santa María Arocutín, explicaron no haber concurrido a efectuar la composición por carecer de maíz para mantenerse, y en su afán de obtener recursos buscan trabajo fuera de la comunidad. Aún y cuando no habían reunido lo ofrecido para "componer" sus tierras, solicitaron que de forma gratuita se les declarara el derecho sobre sus tierras. 68

<sup>68</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas. L. 1, T. 1°, f. 40.

# CAPITULO III LA POLITICA LIBERAL Y EL REPARTO DE LAS TIERRAS COMUNALES

1.- Los primeros intentos para dividir la propiedad comunal.

Para comprender con claridad el asunto que nos ocupa en este capítulo es pertinente recordar los diferentes tipos de tierras existentes al interior de las comunidades indígenas en el periodo virreinal, las cuales perduraron hasta después de la independencia. Como ya lo señalamos en el capítulo anterior, en primer término estaba el Fundo Legal destinado a las casas y corrales pertenecientes a cada familia, así como los edificios públicos; el Repartimiento, que eran pequeñas parcelas ubicadas fuera de la zona urbana de las comunidades, dedicadas al cultivo individual, y los recursos obtenidos formaban parte de la economía familiar; los Ejidos que no eran otra cosa más que tierras de aprovechamiento general, como los bosques, montes, terrenos pastales, para astillero y abastecimiento de agua, etc., etc; los Propios trabajados colectivamente, su producto constituía los fondos de las Cajas de Comunidad, cuyos recursos eran empleados en gastos comunes del pueblo, de los que las festividades religiosas absorbían una parte importante. Los dos primeros tipos de tierras eran de usufructo familiar, mientras que las otras dos restantes lo eran de aprovechamiento comunal. A pesar de existir esta diferencia, en la mayoría de los casos las autoridades de gobierno incurrieron en el error de considerar a la propiedad comunal como una sola forma de tenencia de la tierra, lo cual representó un serio inconveniente para efectuar el reparto sin dificultades.

Respecto a la política del reparto, ya desde la época virreinal aparecen las primeras disposiciones encaminadas a lograr tal objetivo. Los antecedentes de la división de la propiedad indígena en América los encontramos en la política hispánica peninsular. Durante el gobierno de Carlos III, se promulgó una legislación que tenía como propósito fomentar la agricultura en España mediante la distribución de las tierras comunales a campesinos en su calidad de individuos. Esas tierras comunales comprendían tanto los pastos y bosques de los ejidos tradicionales, así como las tierras de *Propios* o inmuebles de las poblaciones o comunidades que se alquilaban a individuos para su cultivo. Estas reformas de las décadas de 1760 y 1770 resultaron ineficaces a causa de los esfuerzos de las autoridades municipales locales que pretendieron apropiarse de las tierras comunales y también por la expansión de los señoríos y mayorazgos o latifundios privados. I

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Menegus Bornemann, Margarita. "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial." P. 90. Ver también: Hale, Charles A. *El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*. México, Siglo XXI, 1977, 2ª. Edición, p. 231.

Para dar cuenta de la evolución que tuvo desde esos tiempos la concepción del reparto de tierras comunales, hacemos hincapié en que para ese entonces, el proyecto se circunscribía a dividir los inmuebles rústicos comprendidos en el área de los *Ejidos* y de los *Propios*, que como ya lo asentamos en su oportunidad eran tierras que se poseían de manera comunal. La división de bienes no comprendía el *Fundo Legal* y las tierras de *Repartimiento*, pues estas de hecho estaban distribuidas entre las familias de la comunidad.

Entre otras cuestiones, la política borbónica implementada durante la segunda mitad del siglo XVIII en la Nueva España, tuvo como propósito establecer un reordenamiento de las finanzas públicas, que le hiciera posible la captación de más recursos económicos para hacer frente a una serie de compromisos a nivel interno y de carácter internacional.

En lo concerniente a las comunidades indígenas, las autoridades virreinales mostraban su desacuerdo con la vida ruidosa y festiva que practicaban los naturales, quienes desde su punto de vista poseían más riqueza de la que podían disfrutar. De esa forma se propuso una racionalización en el uso de los capitales pertenecientes a las cajas de comunidad. De manera concreta, el gobierno español implementó el ahorro forzoso de sus recursos, el aumento de esos capitales, así como el destinar a fines útiles los dineros concentrados. Sin embargo, como acierta en señalar Marta Terán, las reformas implementadas con los Borbones no estaban ceñidas expresamente a sanear la deteriorada hacienda pública española, sino que este tipo de medidas también tenían el propósito de ir disminuyendo la presencia que tenían los indios en los pueblos por privilegio desde la conquista.

Dentro de las medidas implementadas encontramos que el 30 de julio de 1760 quedó establecida la Contaduría General de Propios y Arbitrios, fundada con el fin de ordenar dichos ramos. En una primera etapa, la contaduría se limitó a recabar la información de los propios y arbitrios de algunas ciudades novohispanas, sin embargo no ocurrió lo mismo con las cuentas de las comunidades indígenas, mismas que de acuerdo al comentario de José de Gálvez, requerían de mayor cuidado, ya que el manejo de sus bienes era muy incierto.

Con la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes en 1786, a la Contaduría se le concedió la facultad para integrar los Reglamentos de Bienes de Comunidad. Para ello los subdelegados de intendentes deberían recabar de los pueblos de su jurisdicción la siguiente información: relación de propios y arbitrios de cada pueblo; relación de las cargas perpetuas o temporales que gravaban a dichos bienes; relación de los ingresos y egresos de las comunidades, señalando faltantes en donde los hubiese, y relación de quien custodiaba dichas cuentas.<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Menegus Bornemann, Margarita. La desamortización de bienes comunales y municipales en el valle de Toluca, 1800-1854. p. 11.

Un aspecto interesante de este nuevo reglamento era la obligación que tenían los naturales de arrendar todos sus bienes que no estaban explotando directamente, acción mediante la cual se pretendía alcanzar una bonanza en sus ingresos para crear sobrantes, que serían concentrados en sus cajas de comunidad.

Precisamente con el producto anual de las cajas deberían cubrirse primero los fines útiles de los pueblos de indios, mientras que los caudales sobrantes serían invertidos en la compra de fincas con el objetivo de extinguir los arbitrios que gravaban al público. En caso de no tener censos que redimir sobre propios y arbitrios, se aplicarían dichos sobrantes para el fomento de obras de utilidad pública.<sup>3</sup>

Para hacer más efectiva esta reforma se creó la figura de los subdelegados, autoridad que estuvo subordinada directamente a los intendentes. Se les dotó de una mayor autoridad para intervenir directamente en los bienes de las comunidades, al mismo tiempo de que se limitaron las atribuciones y facultades del gobierno indígena. En ese sentido, prácticamente el gobierno español secuestró la hacienda de los indígenas.<sup>4</sup>

La diversificación de los arrendamientos derivados de la política borbónica trajo consigo varias transformaciones importantes al interior de las comunidades. En primer lugar podemos decir que los indígenas perdieron el control directo de una gran parte de sus tierras. Indiscutiblemente también influyó en la variación de antiguas costumbres comunitarias, con la llegada de arrendatarios ajenos a la comunidad. En el caso del arrendamiento de los pastos, los perjuicios causados fueron mayúsculos, pues eran continuos los pleitos porque el ganado invadía sus sementeras.

Aparte de los arrendamientos, en algunas regiones de la Nueva España hubo intentos de pasar al reparto de ciertas tierras pertenecientes a las comunidades indígenas.<sup>5</sup>

Aunque este tipo de medidas no apuntaron directamente a un fraccionamiento de la propiedad comunal indígena y a una privatización de la tierra, sí hicieron posible una cierta movilización de los recursos manejados por los naturales. En ese sentido podemos afirmar que aquí se sentaron las bases de una desamortización más amplia que tendría lugar en el transcurso del siglo XIX.

Para 1799 Manuel Abad y Queipo, quien años más tarde sería obispo electo de Michoacán, propuso al Rey de España varias leyes que formarían la base de un

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> *Ibid.* P.p. 11 v 12.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Terán, Marta. La relación de las cajas de comunidad de los pueblos indigenas michoacanos con la Real Hacienda entre 1786 y 1810. p. 14.

Menegus Bornemann, Margarita. Op. Cit., p. 14. En este artículo Margarita da a conocer que en algunas comunidades del valle de Toluca se propuso el reparto de tierras por parte de las autoridades.

gobierno benéfico, tanto para la metrópoli como para las américas; una de las más sobresalientes era el reparto de tierras a los indígenas, concebido éste de acuerdo al pensamiento de los años sesenta y setenta de la centuria dieciochesca.<sup>6</sup> hasta ese momento sólo se hablaba del reparto sin precisarse los mecanismos para llevarlo al cabo. La justificación para dicho proyecto se enmarcaba dentro de la doctrina liberal española que para esos años empezaba a diversificarse en la Nueva España. Sus simpatizantes estaban convencidos de que los despojos de tierras sufridos por las comunidades se debían en gran medida a la falta de precisión en los límites territoriales de la propiedad indígena, situación que podía superarse mediante la privatización de la tierra, pues al entrar los indios en posesión de pequeños terrenos, los límites de cada uno de estos iban a ser más precisos, amén de que contarían con un título de propiedad que ampararía sus derechos individuales. De esa forma se resolverían en gran medida los problemas que continuamente enfrentaban los naturales con los hacendados y rancheros colindantes por invasión o despojos. Es muy probable que también la política de reparto tuviera como objetivo apaciguar algunas revueltas campesinas ocurridas en España, así como prevenir el levantamiento de naturales en las colonias. Cuando menos en Michoacán el proyecto no se concretizó durante el régimen virreinal, sin embargo marcó un antecedente importante que años más tarde volvería a ser retomado por el gobierno del México independiente.

El 4 de enero de 1813 durante el periodo de las Cortes de Cádiz, se dio a conocer un ordenamiento donde se decretaba la reducción a propiedad privada de todas las tierras baldías de la Corona y de los pueblos (Propios y Arbitrios), excepto los ejidos necesarios a la comunidad. Las diputaciones provinciales debían efectuar esa distribución en España y América, de acuerdo con las condiciones locales.<sup>7</sup>

De esa manera todos los terrenos baldíos o realengos y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, así en la península e islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirían a propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplieran sus rendimientos anuales por los medios más oportunos, que a propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarían las Cortes. De cualquier modo que se distribuyeran esos terrenos, sería en plena propiedad y en clase de acotados para que sus dueños pudieran cercarlos, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786. (Introducción de Ricardo Rees Jones), México, U.N.A.M., 1984, p. 39. Ver también: Matute, Alvaro. Antología México en el siglo XIX. México, UNAM, 1981, Col. Lecturas Universitarias, No. 12, p. 63.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Hale, Charles A. Op. Cit., p. 232. Para tener una idea más amplia de la política de los Borbones respecto a los bienes de comunidad, véase el trabajo de Margarita Menegus Bornemann. Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial.

al uso o cultivo que más les acomodara, pero no podían jamás vincularlos ni pasarlos en ningún tiempo por título alguno a manos muertas. En la enajenación de dichos terrenos serían preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existieren, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos. Las diputaciones provinciales propondrian a las Cortes por medio de la Regencia, el tiempo y los términos en que más conviniera llevar a efecto esa disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país y los terrenos que fueran indispensables conservar a los pueblos, para que las Cortes resolvieran lo que fuera más acomodado a cada territorio. Sin perjuicio de lo que quedara prevenido se reservaba la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, exceptuando los ejidos, para que en el todo o en la parte que se estimara necesaria sirviera de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tuvieran contra la nación los vecinos de los pueblos a que correspondieran los terrenos, debiéndose dar entre éstos, créditos en primer lugar a aquellos que procedieran de suministros para los ejércitos nacionales o préstamo para la guerra, que hubiesen hecho los mismos vecinos desde el 1o. de mayo de 1808. De las tierras restantes de baldíos o realengos o de las labrantías de Propios y Arbitrios, se daría gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo a cada Capitán. Teniente o Subteniente, que por su avanzada edad o por haberse inutilizado en el servicio militar, se retirara con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acreditara su buen desempeño; y lo mismo a cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor.8

En el artículo XV se especificaba que de las mismas tierras restantes de baldíos y realengos, se asignarían las más a propósito para el cultivo a todo vecino de los pueblos respectivos que lo pidieran y que no tuvieran otra tierra propia. Se les daría gratuitamente por sorteo, una suerte proporcionada a la extensión de los terrenos, con tal de que no excediera de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si estos no fueran suficientes, se les darían tierras de labor de los Propios y Arbitrios, imponiéndose sobre ellas un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1817 para que no decayeran los fondos municipales. Si alguno de los agraciados por el artículo anterior dejara de pagar el canon por dos años consecutivos, o durante el mismo lapso dejara de aprovecharla, sería concedida a otro vecino más laborioso que careciera de tierras. Finalmente se decía que todos los agraciados o sucesores quedarían exentos de pagar cualquier contribución o impuesto por un plazo de ocho años. 9

A diferencia de disposiciones anteriores, consideramos que este decreto expedido por las Cortes de Cádiz tenía dos objetivos fundamentales: primeramente recompensar a determinadas personas por los servicios militares prestados a la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Dublán, Manuel y Lozano, José Maria. *Legislación Mexicana*. México, Imprenta del Comercio, 1877, T. I, p.p. 397 a 399.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> *Ibid.*, p. 399.

Corona, y por otra parte, otorgar una fracción de tierra a las personas desposeídas. Ambas cosas convergían a lograr una movilización de las tierras, procurando al mismo tiempo hacerlas productivas. Es importante destacar que en esa ocasión, sólo fueron materia de fraccionamiento las tierras de los *Propios*, respetándose los *Ejidos* pertenecientes a los pueblos. De esa manera, sólo una parte de los distintos tipos de inmuebles que poseían las comunidades se afectarían, pudiendo disponer los pobladores de las demás tierras como tradicionalmente lo venían haciendo.

Con estas medidas se evitaba la creación de problemas entre los vecinos de una población determinada, ya que los *Propios* eran usufructuados comunalmente, y por lo tanto era factible su fraccionamiento y adjudicación a los individuos en propiedad privada. No sucedía lo mismo con los terrenos del *Repartimiento* que explotaban de manera individual o familiar y en donde de hecho ya existía una división por parcelas. Implementar un fraccionamiento en éstas hubiera acarreado antagonismos entre los miembros de las poblaciones, causando inclusive efectos perniciosos en la producción, la que sin lugar a dudas se alteraría al entrar los vecinos en conflicto por la posesión de un pedazo de tierra.

Otro aspecto sobresaliente de este decreto de Cádiz fue que propuso la afectación de los baldíos y realengos, para dotar de tierras a las gentes desposeídas, lo cual daba lugar a que los pobladores que no alcanzaran un pedazo de tierra de los propios, lo podían obtener de los baldíos y realengos, inmuebles propiedad del Estado. Esta fue una cuestión que resolvía en gran medida la adjudicación de tierras a todos los miembros de una comunidad, pues había lugares en que eran insuficientes como para que a cada individuo le tocara un lote de regular tamaño.

No obstante la trascendencia de esta última disposición, fue algo que los gobernantes del México independiente olvidaron, pues aunque muchos indios estaban desposeidos y las tierras repartidas eran insuficientes, no se les brindó la oportunidad de adquirir una pequeña parcela en las propiedades federales. En la Nueva España ese precepto de las Cortes de Cádiz no tuvo amplias repercusiones; pero aunque con muchas variantes, sí fue considerado posteriormente para la confección de otros proyectos de reparto de tierras comunales.

Después de la firma del Plan de Iguala en 1821 fueron creadas las diputaciones provinciales, bajo la reglamentación de la Constitución Gaditana, la de Michoacán quedó instalada el 1 de febrero de 1822. Desde los primeros días que siguieron a su establecimiento, notamos una intensa actividad de los diputados, quienes se constituyeron en los receptores de un sin fin de problemas que aquejaban al estado. Los asuntos tratados al interior de esta institución fueron múltiples y variados, sin embargo llama la atención el hecho de que una de las cuestiones más reiterativas fue la vinculada con las comunidades indígenas. A lo largo de toda las actas levantadas percibimos que la diputación recibió muchas demandas de solución a conflictos derivados por invasión o despojo de tierras comunales, arrendamientos de las mismas

o imprecisión de sus límites territoriales. Las quejas no comprendieron alguna zona en particular del estado, en ciertas ocasiones fueron los indígenas de los alrededores de Morelia, en otras las del oriente michoacano o los de la tierra caliente, así como los del bajío o la meseta tarasca, quienes solicitaban a los diputados una alternativa que resolviera temporalmente o de manera definitiva las dificultades existentes.<sup>10</sup>

Es indiscutible que para esos años la ausencia de una forma de gobierno definida y consolidada, impedía tomar cartas en el asunto, pues no tenemos conocimiento de que los legisladores hayan resuelto algún caso. De cualquier forma las reclamaciones frecuentes de los indios nos dan una idea clara de la situación prevaleciente en torno a sus tierras.

En el ámbito nacional, en la década de los veinte del siglo XIX empezó a extenderse la doctrina del reparto, con la finalidad de estimular la propiedad individual al interior de las comunidades indígenas.

En la formulación de las leyes sobre fondos municipales, se discutió el derecho fundamental del ayuntamiento a tener propiedades. En esa ocasión José María Luis Mora se opuso a la propiedad municipal, bajo el argumento de que no había más derechos en la naturaleza y en la sociedad que los individuales. Por su parte el diputado Benito José Guerra, al tratar el mismo asunto, distinguió los distintos tipos de propiedad existentes al interior de las "comunidades", en contraposición a Mora, quien estimaba como una sola todas las clases de propiedad comunal. A fin de cuentas se determinó que la "propiedad comunal" debería distribuirse a individuos a cambio de un alquiler, y no en forma de propiedad. Según el comité que aprobó la medida, con ello se impediría la enajenación de esas tierra, ya fuera mediante la usurpación de los hacendados vecinos o por causa de ventas imprudentes de los aldeanos. Decían que el campesino era demasiado pobre como para desarrollar tierras detentadas en propiedad privada. Esta medida fue transitoria y tuvo como objeto atender las necesidades más apremiantes de los ayuntamientos.

Es menester hacer alguna reflexión respecto a las discusiones y normas emanadas del primer Congreso Nacional, sobre todo acerca de la confusión existente entre lo que eran bienes del ayuntamiento y los de las comunidades indígenas. En este caso sobre la Ley de Fondos Municipales, se dio por entendido que era lo mismo las propiedades de los ayuntamientos y las de las comunidades. Situación que lejos de contribuir a resolver de manera adecuada la problemática de las tierras comunales, repercutió desfavorablemente.

<sup>16</sup> Actas y decretos de la Diputación Provincial 1822-1823. (Introducción y notas de Xavier Tavera Alfaro). Morelia, Mich., H. Congreso del estado de Michoacán. LXIV Legislatura, 1989. 2ª. edición

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Hale, Charles A. Op. Cit., p.p. 237, 238.

Otro de los proyectos fue el del clérigo Francisco Severo Maldonado, quien al referirse a las propiedades de los naturales señaló que "... todas las tierras pertenecientes a los indios, tanto las que formaren en Fundo Legal de sus pueblos, como las que se hubieren comprado con dineros de la comunidad, se dividirían en tantas porciones iguales, cuantas fueren las familias de los indios, y a cada una se le dará en propiedad la que le toque, para que haga de ella el uso que quisiere". 12

Nos interesa destacar la última parte de este planteamiento, pues es en lo concerniente al destino que tendrían las tierras divididas, en donde surgen algunas divergencias entre los simpatizantes del reparto. En este caso se entiende que una vez adjudicadas las tierras, los indios podían disponer libremente de las mismas, lo que significa inclusive que tenían facultades para enajenarlas. De ser así, encontramos que es una situación que se oponía en cierta medida a la idea de formar pequeños agricultores e impedir la concentración de tierras en una sola persona. Lo anterior porque la experiencia iba a demostrar que los naturales al dividirse sus tierras, se desprendían con suma facilidad de las mismas, de esa situación se aprovechaban los rancheros y hacendados colindantes. Por lo tanto creo que el autor al redactar esa última parte quiso referirse más bien al hecho de que los indígenas beneficiados con el reparto podían cultivar la tierra de acuerdo a sus intereses, pero no propiamente desprenderse de ellas, ya fuera mediante arrendamientos, hipotecas o ventas.

Una variante de esa política agraria la encontramos en 1829, cuando el gobernador de Zacatecas Francisco García, propuso la creación de un banco, cuyo destino era adquirir terrenos para luego repartirlos a todos los pequeños labradores que no tuvieran una propiedad. El reparto no se haría en calidad de propiedad, sino por medio de contratos de arrendamiento perpetuos. En este caso se entiende que el banco compraría tierras pertenecientes a la federación o a corporaciones eclesiásticas. En ese sentido podemos apreciar que el reparto comprendía fundamentalmente a las comunidades indígenas, mientras que la desamortización tendía a afectar a ciertos grandes propietarios de tierras ociosas, entre ellos a la iglesia. Es interesante señalar que cuando menos en Michoacán la idea del reparto y la desamortización nunca incluyó a los grandes latifundistas laicos; ya fuera que el gobierno expropiara sus tierras para fraccionarlas y dotar a los trabajadores de las haciendas, o bien que adquiriera, por medio de compra terrenos ociosos a los hacendados, para entregarlos a los campesinos y crear pequeños agricultores.

El hecho de que sólo a las comunidades indígenas se les incluyera en el reparto, nos manifiesta la convicción liberal que se tenía en el sentido de que las comunidades

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Silva Herzog, Jesús. *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*. México, Fondo de Cultura Económica, 1964, 2ª, edición, p. 43.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Hale, Charles A. Op. Cit., p. 184.

indígenas eran consideradas un obstáculo para formar la nación moderna capitalista que algunos gobernantes pretendían. Postulaban que los indígenas eran seres inferiores y débiles, a quienes había que proteger y educar de acuerdo a las exigencias de la vida burguesa con el fin de sobresalir en la lucha económica. Lo anterior era factible mediante la práctica de la responsabilidad que les impondría la propiedad individual, cuya ausencia era motivo del estado primitivo en el que permanecían. Al respecto José María Luis Mora llegó a expresar reiteradamente que: "El indio es tenazmente adicto a sus opiniones, usos y costumbres, jamás se consigue hacerlo variar, y esta inflexible terquedad es un obstáculo insuperable a los progresos que podría hacer: lo mismo han sido hasta la independencia los mexicanos que los del tiempo de Moctezuma, sus vestidos, alimentos, y hasta sus ritos y ceremonias se hallaban en absoluta conformidad con los de aquella época." 14 tenazmente la política proteccionista virreinal hacia los indígenas. Expuso que tales privilegios se basaban en la aceptación de la inferioridad de los indígenas, inclusive fue uno de los precursores de que el término "indio" quedara suprimido del uso público, lo cual significaba que por ley los indios no debían existir. 15

Dentro del proceso de formación del estado mexicano el pensamiento liberal pugnó por la extinción de las corporaciones civiles y eclesiásticas, ya que éstas obedecían a intereses más particulares, lo cual se contraponía a la consolidación de un estado nacionalista, que permitiera avanzar con mayor seguridad hacia el establecimiento de las instituciones republicanas. Este concepto se relacionó muy de cerca con el de la igualdad absoluta planteada por los liberales, quienes planteaban que en la nueva sociedad mexicana no deberían existir las distinciones y privilegios de grupo, incluidas a las comunidades indígenas, que en el régimen virreinal gozaron dentro del marco jurídico de ciertas prerrogativas.

Para esos mismos años la comisión agraria del Congreso Nacional dictaminó que uno de los grandes problemas del país era la acumulación de considerables extensiones de tierra en pocas manos, lo que era el origen de las desgracias de los pueblos, al "...causar la dependencia de los pobres, desanimar el interés individual, aumentar el número de jornaleros y producir la esterilidad de los campos." En particular el diputado Terán expresó que las comunidades indígenas no eran las mejores propietarias de tierras, ya que la experiencia demostró en todos los países que las tierras pertenecientes a una comunidad o corporación estaban condenadas, sino a una perpetua esterilidad, cuando menos al cultivo más descuidado y menos útil al público. Esas posesiones comunes nadie las trabajaba con esmero. 17

17 Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Mora, José María Luis. México y sus revoluciones. México, Porrúa, 1977, p. 65

Fraser, Donald J. "La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872", en: Historia Mexicana. México, El Colegio de México, No. 84, Vol. XXI, Abril-junio 1972, No. 4, p. 619.
 Reyes Heroles, Jesús. El liberalismo mexicano. México, Fondo de Cultura Económica, T. 1. Los origenes, p.p. 135 y 139.

En el ámbito de Michoacán, al consumarse el movimiento emancipador, se determinó de manera transitoria que la recaudación e inversión de los *Propios y Arbitrios* de los ayuntamientos y comunidades indígenas estarían a cargo de los prefectos. Este ordenamiento tal vez obedeció a la confusión que existía en torno a quién competía la responsabilidad de administrar los bienes comunales; más que nada porque se tenía conocimiento de que algunos ayuntamientos disponían de manera arbitraria de esos bienes.

Para 1827 el congreso estatal decretó que los bienes de comunidades pertenecían a los descendientes de las primitivas familias, y de ningún modo a los fondos municipales. Así, quedó allanado el camino para promover el reparto de las tierras comunales.

La teoría de incorporar a los indígenas al desarrollo moderno mediante la propiedad individual, en nuestra entidad vivió un momento importante en la administración del gobernador José Trinidad Salgado, quien en 1828 expidió el primer reglamento para repartir entre los indígenas las tierras comunales. Ya desde años antes dicho mandatario, al formar parte del congreso de la entidad, tuvo oportunidad de conocer la problemática de las comunidades y los hacendados circunvecinos, de tal manera que es muy probable que desde sus tiempos de legislador hubiese pensado en diseñar un reglamento de esta naturaleza. Por otro lado no se puede dejar de señalar que en este periodo el gobernador José Salgado encabezaba a un grupo de políticos michoacanos, identificados con las ideas del liberalismo, frecuentemente conocidos como yorkinos, quienes le disputaban el poder a los miembros del partido denominado de los conservadores o escoceses.

Precisamente con motivo del fracasado levantamiento militar de Tulancingo, promovido por los escoceses en 1827, es muy factible que en Michoacán los yorquinos buscaran una base de apoyo más amplia para su partido, en las clases medias y algunos pequeños propietarios, sobre todo porque estaban próximas las elecciones de 1828 donde iban a contender por la presidencia Vicente Guerrero, a quien se le asociaba con los liberales, y Manuel Gómez Pedraza, representante de los intereses del grupo conservador. En medio de ese ambiente político fue expedido el reglamento del 15 de febrero de 1828, mediante el cual se pretendía formar a pequeños propietarios que apoyarían el proyecto económico y político de los

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Coromina, Amador. Recopilación de leves, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el estado de Michoacán. Morelia, Mich., México, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, T. I, p. 77. <sup>19</sup> Ibid., T. H. p. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> San Juan Victoria, Carlos y Velázquez Ramírez, Salvador. "La formación del estado y las políticas económicas (1821-1880), en: Ciro Cardoso. México en el siglo XIX (1821-1910). México, Nueva Imagen, 1980, p. 72.

liberales, siendo un factor importante en las elecciones presidenciales de 1828, de ahí que con mucha premura, en el referido reglamento se concedía un plazo de 60 días para efectuar el reparto. En términos generales los puntos más destacados de esta ley fueron:

Art. 10.- Todos los miembros mayores de 25 años de las comunidades indígenas, en asamblea general elegirían una comisión de cinco individuos encargados de llevar a cabo el reparto.

Art. 50.- La comisión, de acuerdo con el ayuntamiento del lugar, elaboraría una lista de las tierras que poseía el pueblo, incluidas las concedidas en arrendamiento.

Art. 60.- Quedaban excluidos del reparto los solares que ya tenían ocupados de manera individual (se refiere al Fundo Legal).

Art. 14o.- Las tierras vendidas, empeñadas, arrendadas, cedidas o enajenadas por la comunidad sin autoridad superior, entrarían a formar parte del reparto.

Art. 150.- Se repartirían las tierras litigiosas y en caso de que las autoridades judiciales resolvieran en favor de la parte contraria, se determinaría conforme a Derecho.

Art. 160.- Los terrenos se dividirían de acuerdo al número de familiares existentes, pero los terrenos no serían menores de una cuartilla de sembradura de maiz.

Art. 18o.- Cada familia recibiría una porción de tierras pastales (las consideradas como Ejidos).

Art. 220.- Las familias que estuvieren en posesión de algunas tierras, se podían quedar con ellas en caso de ser igual al haber que les correspondía, pero si fueren excesivas, devolverían la parte sobrante (se entienden como las tierras del Repartimiento).<sup>21</sup>

De acuerdo al artículo 60. no era materia del reparto las tierras comprendidas dentro del *Fundo Legal*, en las cuales, como ya explicamos anteriormente, los indígenas tenían sus casas, solares, corrales y huertas. El artículo 220. resolvía lo relacionado con aquellas propiedades rústicas localizadas fuera del *Fundo Legal* o centro urbano, mismas que eran aprovechadas individualmente en el cultivo y la ganadería. En consecuencia los otros dos tipos de propiedad que eran explotados comunalmente (Ejidos y Propios) serian los únicos que se repartirían.

En este reglamento quedó expresado con claridad el pensamiento de los liberales respecto a los cuatro tipos de tierras que había en las comunidades indígenas, así como de las que serían factibles de repartirse. Sin embargo en cuanto a los mecanismos y la forma en que deberían de dividirse las propiedades, eran notorios algunos inconvenientes. Uno de ellos fue que el reparto se haría de manera familiar y no individual, esta situación establecería inevitablemente una diferencia remarcada entre unas familias y otras, pues era normal que no todas tuvieran el mismo número de miembros. Por otra parte no se consideraba tampoco la calidad de las tierras, ya

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Coromina, Amador. Op. Cit., T. III, p.p. 29 y 30.

que dentro de un pueblo no todas eran propicias para la explotación agrícola o ganadera.

Una dificultad no menos importante fue la relativa a los terrenos que los comuneros habían concedido en arrendamiento o vendido a personas ajenas a la comunidad sin autorización del gobierno, mismas que según el artículo 140, se comprenderían en el reparto. En cierta medida esta disposición era contrapuesta al objetivo planteado por los liberales de crear pequeños agricultores que impulsaran el crecimiento de la economía rural. En determinados casos fueron este tipo de arrendatarios o aparceros, los que coadyuvaron al desarrollo de la agricultura estatal, pues tenían recursos económicos suficientes e instrumentos de trabajo necesarios para hacer producir sus parcelas. En el caso de los arrendatarios, el simple hecho de labrar la tierra durante periodos prolongados les estimuló la idea de considerarse con derechos a la propiedad de esos inmuebles.

En otro orden de cosas, si bien es cierto que a cada individuo o familia le darían un testimonio de propiedad autorizado por escribano, se hacía necesario el funcionamiento de un organismo encargado de regular la propiedad, ya que con frecuencia los escribanos recurrían a medios ilícitos para extender este tipo de documentos a personas extrañas a la comunidad, máxime cuando los indígenas, por cuestiones de costumbre y educación no tenían aprecio ni concepción clara de la utilidad e importancia que tenía un título de propiedad.

Es de llamar la atención el hecho de que las tierras de varias comunidades de nuestra entidad fueron insuficientes como para que todas las familias alcanzaran extensiones amplias y lograran subsistir. Por todas estas consideraciones creo que el reglamento debió adecuarse a las circunstancias de cada una de las comunidades, o en su defecto implementar mecanismos diferentes para cada región.

Amén de los inconvenientes que contenía este reglamento, sus disposiciones sólo tuvieron aplicación en algunos pueblos de indígenas, y en lo concerniente a nuestra región de estudio, es muy probable que los aborígenes hayan tenido conocimiento del mismo, pero no se llegó a ejecutar. Durante este periodo la regla fue que las comunidades tenían libertad para acogerse a los mandamientos de esta ley. En ese sentido no encontramos noticias de sublevaciones violentas o armadas de indios en protesta por el reglamento de reparto, y tal parece ser que en aquellos lugares donde se llevó a efecto la división de bienes comunales, sólo fue parcial o de manera desorganizada, de tal forma que al expedirse otra ley similar en 1851, varias de estas comunidades de nueva cuenta volvieron a dividir sus tierras. Un caso concreto fue el de los comuneros de Zacapu, cuando en 1851 pretendieron repartirse sus tierras; la autoridad municipal flamaba la atención en el sentido de que la división se hiciera con

sumo cuidado, ya que algunos indígenas habían recibido beneficios del reparto realizado en 1828.<sup>22</sup>

El ambiente político por el que atravesaba Michoacán y el país en general imposibilitó que esta reforma liberal fuera expedita y total. Con el triunfo de Manuel Gómez Pedraza en las elecciones presidenciales, el grupo que apoyó la candidatura de Vicente Guerrero, organizó una serie de movimientos armados por distintas partes de la República, orientados a derrocar al presidente recién electo; fue así como en la capital del país surgió el levantamiento de La Acordada, cometiéndose disturbios en Palacio Nacional, Los Portales y el Parián.

Ante el cause que siguió el desarrollo de los acontecimientos en nuestra entidad también estuvo latente la posibilidad de una insurrección encabezada por el propio gobernador José Trinidad Salgado. El Congreso local anticipándose a los acontecimientos suspendió del mando del Ejecutivo a Salgado, pues era del conocimiento público sus simpatías hacia Vicente Guerrero y la logia masónica de los yorquinos. Debido a esas circunstancias, en la práctica quedaron suspendidos temporalmente los preceptos del reglamento de 1828. La inestabilidad política perduró en los años subsecuentes, impidiendo por completo el reparto de bienes comunales, y aunque el reglamento no fue derogado, sus disposiciones fueron letra muerta.

Si bien es cierto que el reglamento de 1828 no tuvo los efectos deseados, significó un precedente importante del proyecto económico de los liberales, el cual volvería a ser retomado años más tarde durante la gubernatura del licenciado Gregorio Ceballos.

En el reglamento de 1828 la política gubernamental se restringió a afectar las propiedades de las comunidades indígenas, sin embargo algunos miembros de la jerarquía eclesiástica, previendo que esa medida sería el principio de un programa más amplio que abarcaría las propiedades de otras corporaciones, tomaron cartas en el asunto a fin de contrarrestar los efectos de la ley de reparto de 1828 y así obstaculizar la política económica de los liberales. Tan luego como tuvieron conocimiento de que los indios tenían la obligación de repartirse sus tierras, algunos miembros de la iglesia condenaron el hecho y proclamaron que: "...obligar a una comunidad a repartirse, cuando ella no lo pedía ni le convenía el reparto, era un acto anticonstitucional, un ataque al derecho común de propiedad." <sup>23</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Guzmán Avila, José Napoleón. "Movimientos campesinos y empresas extranjeras: La ciénega de Zacapu 1870-1910", en: La cuestión agraria: revolución y contrarrevolución en Michoacán. Morelia, Mich., México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1984, p. 28.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Sánchez Díaz, Gerardo. "Los vaivenes del proyecto repúblicano 1824-1855" en: *Historia General de Michoacán*. México, Gobierno del estado de Michoacán, 1989, T. III, p. 5.

La concepción liberal para formar grupos de pequeños agricultores en base al reparto de las tierras comunales, carecía de un sustento objetivo más amplio, aspecto que volvió a repetirse en 1851 y 1856. No era suficiente dividir la tierra entre los indios, ya que la producción implicaba disponer de recursos económicos para trabajarla, asesoría técnica, infraestructura para comercializar los productos, inclusive una estabilidad política que permitiera dar una continuidad a los trabajos del campo. Queda claro que más bien el reglamento de reparto de 1828 se expidió intempestivamente con fines políticos, razón por la cual su aplicación no tuvo los resultados que se esperaban.

Para estos primeros años de vida independiente, dentro del pensamiento de los principales exponentes del liberalismo prevaleció el origen social de la propiedad, el derecho de la sociedad a regularla por medio de sus representantes y el trabajo como justificación de la propiedad. De este último se derivó la propuesta de formar pequeños propietarios, que en realidad cultivaran en su totalidad los inmuebles poseídos. Fue así como el derecho y la obligación al trabajo se constituyó en uno de los principios fundamentales del liberalismo de esos tiempos. Cuando los agricultores no labraban sus tierras, la autoridad emanada del pueblo, adquiría la facultad de distribuir como estimara conveniente esos inmuebles

### 2.- La ley estatal de 1851.

Luego del primer intento de reparto llevado a cabo en el año de 1828 transcurrieron alrededor de dos décadas para volver a retomar el asunto. En 1846 entró en vigor la República Federal, misma que estuvo regida por la Constitución de 1824 y el acta de reformas de 1847. A lo largo de ese periodo el partido de los liberales en Michoacán, volvió a replantear la idea de la reforma, teniendo como su máximo exponente a don Melchor Ocampo, quien no sólo destacó en el ámbito estatal, sino que fue un personaje de talla nacional al lado de figuras como Benito Juárez, Santos Degollado, Sebastián Lerdo de Tejada y otros políticos de la época.

La restauración de la República Federal, lejos de significar la consolidación de un gobierno estable y sólido, se caracterizó por ser un periodo de turbulencias políticas y militares. Los movimientos armados estuvieron a la orden del día, sin poder olvidar que nuestro país se vio envuelto en un conflicto singular con los Estados Unidos de Norteamérica, perdiendo gran parte de su territorio. Al igual que durante los primeros años del México independiente, el gobierno de Michoacán en medio de las adversidades políticas y militares, el 13 de diciembre de 1851 expidió un

nuevo reglamento para repartir las tierras de las comunidades indígenas. Sus artículos más importantes fueron:

- Art. 10.- "Son propiedades de las comunidades indígenas las fincas rústicas y urbanas compradas por ellas y adquiridas por cualquier justo y legítimo título que se conozcan con el nombre de comunidad".
- Art. 3o.- Se repartirían tanto las fincas rústicas como las urbanas.
- Art. 4o.- Los indígenas presididos por el alcalde primero de la municipalidad, deberían reunirse para elegir una comisión de tres individuos con el objeto de concretizar el reparto.
- Art. 14o.- Tienen derecho al reparto cada uno de los individuos de la comunidad, cualquiera que sea su edad, sexo y estado. Lo tienen también los que descienden solamente de padre o madre indígenas.
- Art. 16o.- Las tierras arrendadas entraran al reparto, pero se respetaría el contrato de arrendamiento, mientras tanto la renta la percibiría el indígena a quien se hubiese adjudicado el terreno.
- Art. 20o.- También se repartirían los recursos monetarios que las comunidades tuvieran en sus arcas.
- Art. 230.- Las tierras litigiosas entre indígenas y particulares no serían repartidas mientras no fuera emitido un veredicto favorable a la comunidad.
- Art. 25o.- Las fincas adjudicadas a los indígenas en propiedad individual no podían venderlas, hipotecarlas ni de alguna manera enajenarlas, hasta después de cuatro años de habérseles dado posesión. Sólo los indígenas mayores de sesenta años y sin hijos legítimos las podrían vender.
- Art. 27o.- "Tampoco las venderán, hipotecarán ni enajenaran en favor de manos muertas, ni de propietarios territoriales que tengan más de un criadero de ganado mayor."
- Art. 28.- Las ventas que se hicieran en contraposición a lo anterior, quedarían sin efecto, y los herederos respectivos podrían en todo tiempo reclamarlas.
- Art. 290.- Se concedía un plazo de un año para efectuar el reparto y el gobierno podía prorrogarlo por causa justificada.

Art. 30o.- Fenecidos los plazos señalados, el gobierno podía imponer multas hasta de cincuenta pesos al ciudadano o corporación que hubiere impedido el cumplimiento de la ley.

Art. 350.- No podrían repartirse las tierras y solares que formaban parte de las calles, plazas y cementerios, ni las que estuvieren consagradas a algún objeto público, ni los fundos legales y ejidos de los pueblos.<sup>24</sup>

Al igual que en el reglamento de 1828, en el de 1851 también se puntualizó acerca de los inmuebles que serían materia del reparto, disponiendo que fueran divididas tanto las fincas rústicas como urbanas, exceptuándose de estas últimas las habitaciones, solares, corrales y huertas que ya pertenecían de manera individual a cada indígena. Sobre este respecto no hubo mayores problemas, ya que insistimos, al interior de las comunidades indígenas este tipo de inmuebles eran considerados como propiedad personal y a partir de entonces podían transformarse en propiedad privada, sin necesidad de que se volvieran a redistribuir los predios.

La exclusión de los *Ejidos* del reparto obedeció a una actitud benéfica de las autoridades gubernamentales, quienes creían que si por cualquier motivo los indígenas fracasaban con su parcela o la enajenaban por ignorancia, podían recurrir a la explotación o aprovechamiento de las tierras ejidales, evitando así que quedaran desamparados. Desafortunadamente con el transcurso de los años la política del reparto se hizo más amplia, de tal forma que a la vuelta de algunos años los ejidos también fueron incluidos en el reparto.

Siguiendo al pie de la letra este reglamento de 1851, sólo las tierras de Repartimiento y los Propios tendrían que dividirse entre los miembros de la comunidad. La anterior determinación fue motivo de controversias en muchas comunidades indígenas de la entidad, ya que las tierras del Repartimiento eran pequeñas parcelas que desde tiempos de la colonia, los indígenas aprovechaban de manera individual, existiendo un derecho muy firme de propiedad, motivo por el cual hubo cierta oposición para repartir esas fincas. La situación era diferente con los Propios, pues eran predios agrícolas pertenecientes a la colectividad, y por lo tanto sí eran factibles de fraccionarse.

La gran diferencia entre las dos disposiciones enunciadas, la marcó el hecho de que en la de 1828 el reparto fue contemplado de manera familiar, mientras que en la de 1851 de forma individual. Era obvio que la adjudicación individual favorecía a las comunidades que eran amplias en extensión territorial y reducidas en población, y en consecuencia perjudicaba a los pueblos que no tenían tierras suficientes y con una población más abundante.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Coromina, Amador. Op. Cit., T. XI, p.p. 195 a 207.

En este caso, el periodo de un año concedido, se apegaba más a la realidad, pues el procedimiento era un tanto prolongado, iniciándose desde la convocatoria para efectuar la asamblea general, elegir a los miembros de la comisión encargada de cumplir todos los pasos señalados en el reglamento, levantar un censo, reconocimiento de las tierras, mediciones, fraccionamiento y adjudicación, sin considerar los litigios surgidos a lo largo del proceso, que por lo regular demoraban hasta dos o tres años.

Me parecen muy sugestivos los artículos 25 y 27, donde se disponía que los terrenos adjudicados en propiedad individual, no podían hipotecarlos ni de ninguna forma enajenarlos hasta después de cuatro años. En caso de que así fuera los indios no podían trasmitirlos a favor de manos muertas, ni de propietarios territoriales que tuvieran más de un criadero de ganado mayor. Estos dos preceptos fundamentales, y otros más del reglamento de 1851 nos dan la pauta para diferenciar con mayor nitidez entre el proyecto del reparto y el de la desamortización, aspecto que desarrollaremos con mayor amplitud en el apartado siguiente.

Al igual que lo sucedido en 1828, los acontecimientos políticos por los que atravesaba México y Michoacán, influyeron en gran medida para que las disposiciones del reglamento de 1851 no se llevaran a la práctica. Para ese entonces gobernaba Michoacán el señor Melchor Ocampo, quien se distinguió por su anticlericalismo y sus avanzadas ideas liberales. Por tal motivo los miembros del Partido Conservador pretendían derrocarlo del gobierno; la oportunidad se les presentó a mediados de 1852, cuando don José María Blancarte se pronunció en contra del federalismo en la ciudad de Guadalajara. El movimiento tuvo amplia repercución en la entidad y a los pocos días el Coronel Francisco Bahamonde, en la ciudad de La Piedad, y Francisco Velarde, en Zamora secundaron la rebelión. Dentro de sus demandas más importantes solicitaban la destitución del gobernador Melchor Ocampo, ya que no simpatizaban con las medidas que dicho gobernante estaba poniendo en práctica, sobre todo con aquellas orientadas a reprimir la voracidad de los curas mediante la reducción de los aranceles parroquiales y la extinción de otros privilegios. Inmediatamente las fuerzas gubernamentales salieron a reprimir la insurrección dirigidos por el Coronel José María Calderón, y en las lomas de San José, inmediatas a la ciudad de Pátzcuaro infringieron una derrota a los revoltosos, quienes se refugiaron en la ciudad de Guadalajara, y desde alli, junto con otros individuos de filiación reaccionaria elaboraron el Plan de Hospicio, donde exigían la destitución de Mariano Arista como Presidente de la República y el retorno del general Antonio López de Santa Anna.

Las manifestaciones de descontento en contra del régimen federalista tuvieron lugar en diferentes partes del país, y ya para el 19 de enero de 1853 la guarnición de la plaza de México, encabezada por el general Manuel Maria Lombardini se declaraba también en favor del Plan de Hospicio. Con la firma de los convenios de

Arroyo Zarco, el partido conservador tomó las riendas del gobierno federal. Paralelamente varios gobernadores de provincia renunciaron a sus cargos, entre ellos don Melchor Ocampo. Durante el tiempo que duró la dictadura santanista, el reglamento de 1851 para dividir las propiedades de las comunidades indígenas no tuvo aplicación y cuando menos en los años cincuenta y la década siguiente no tuvo efectos significativos en nuestra región de estudio. Posteriormente en plena Guerra de Reforma se hicieron esfuerzos vanos para concretizar la división de bienes comunales.

# 3.- Desamortización de 1856 y la propiedad de las comunidades indígenas.

Ya en líneas anteriores afirmamos que la ley estatal de reparto de 1851 no fue llevada a la práctica de manera inmediata, de tal manera que los resultados esperados no fueron satisfactorios, quedando así sin cumplir uno de los objetivos de la doctrina liberal vinculado a la movilización de la propiedad y la formación de pequeños agricultores. Al expedirse las Leyes de Reforma de los años cincuenta quedó claro el proyecto de llevar al cabo una separación entre Iglesia y Estado, aspecto que alcanzó su punto más radical en 1857 al expedirse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En aquellos años el gobierno liberal comprendió el error político que significaría manifestar abiertamente un ataque en contra de las iglesia de manera exclusiva, de ahi que hubiese optado por incluir también dentro de su proyecto desamortizador a las comunidades indígenas y a otras corporaciones civiles. Así mismo afirman que una continuidad del reparto se dio con los preceptos de la Ley Lerdo. Dentro de esta corriente historiográfica se genera la tesis de que el propósito del autor al elaborar la ley, era terminar por siempre con la propiedad comunal, "...y no solamente incluirla en las medidas liberales, de un modo ciego, para atacar las propiedades de la iglesia"<sup>25</sup> Fue así como el 25 de junio de 1856, Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana decretó la desamortización de fincas rústicas y urbanas administradas por las corporaciones civiles y eclesiásticas. En la exposición de motivos brevemente explicaba que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación era la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, razón por la cual decretaba la desamortización. Sus puntos esenciales fueron:

Art. 10.- "Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicará en

<sup>25</sup> Fraser, Donald J. Op. Cit., p. 645.

propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta en que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual."

- Art. 20.- "La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfitéutico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizado al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquéllas.
- Art.- 3o.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas aquellas comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida. (dentro de esta última estipulación se comprendía a las comunidades indígenas).
- Art. 50.- Tanto las fincas urbanas como las rústicas que no estuvieren arrendadas en ese momento serían adjudicadas al mejor postor en almoneda, la que se celebraría ante la primera autoridad política de cada Partido.
- Art. 90.- Las adjudicaciones y remates deberían hacerse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de esta ley.
- Art. 10o.- "Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar, con igual derecho, el subarrendatario o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal de que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario o faltando ésta, la expresada autoridad haría que se adjudicara la finca en almoneda al mejor postor."
- Art. 21o.- Los que adquirieren de acuerdo a esta ley, fincas rústicas o urbanas, podían en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como una propiedad legalmente adquirida.
- Art. 25o.- "Desde ahora en adelante ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8o., respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución." <sup>26</sup>

Al repasar estos artículos y hacer abstracción de los casos examinados para la región del lago de Pátzcuaro, más que percibir una continuidad entre la ley de 1851 y la de 1856, me inclino a pensar que existieron divergencias muy notables entre

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Dublán, Manuel y Lozano, José María. Op. Cit., T. VIII, p.p. 197 a 201.

ambas, con lo que sus efectos tomaron también rumbos diferentes. En ese sentido, no cabe la menor duda de que el reglamento de 1851 estaba orientado a trastocar el orden de propiedad de las comunidades indígenas, mientras que la Ley Lerdo afectó más directamente a ciertas corporaciones civiles y eclesiásticas, como los ayuntamientos, centros educativos y ordenes religiosas. Nuestra afirmación se sustenta en el hecho de que en medio de las pugnas ocurridas entre liberales y conservadores de esa época, el propósito esencial de la Ley de Desamortización, fue restarle poder a la iglesia que causaba muchos problemas al gobierno civil, de ahí que se pretendiera marginarla sustancialmente de la vida política nacional.

Sin embargo implementar medidas tendientes a menguar el poder de la iglesia. demandaba de una intervención muy cuidadosa, ya que de no hacerlo de esa manera, se corría el riesgo de propiciar un enfrentamiento frontal con las mismas autoridades eclesiásticas, que en medido de las condiciones prevalecientes, sería fatal para el gobierno establecido. De igual forma era preciso actuar con cautela para evitar sublevaciones populares, pues no hay que olvidar que la población mexicana era eminentemente católica. De esa forma, fue bastante sugestivo el hecho de que en la ley del 25 de junio para nada se abordó el asunto de la religión; y en cuanto a los intereses materiales, era claro que el único fin fue movilizar la propiedad. Asimismo nos da la impresión de que dentro de ese reglamento, por mera táctica política se incluyó a las comunidades indígenas. El desenvolvimiento de los acontecimientos a corto y mediano plazo confirman nuestra conjetura, pues mientras que en Michoacán, en un breve espacio de tiempo se adjudicaron una gran cantidad de capitales y propiedades eclesiásticas y de algunas otras corporaciones civiles, los bienes de las comunidades indígenas permanecieron todavía durante muchos años sin sufrir alteraciones significativas. Otro hecho que vino a reafirmar el espíritu antieclesiástico que permeaba en esos momentos, tuvo lugar en 1859 al expedirse la Ley de Nacionalización, que junto con la Carta Magna de 1857, afectaron notablemente a las comunidades religiosas.

Es cierto que durante el periodo de 1856 a 1859 hay algunas disposiciones encaminadas a fomentar en los pueblos de indios la aplicación de la ley desamortizadora, sin embargo en la realidad todos esos preceptos fueron letra muerta. Lo anterior nos hace cuestionar el por qué el gobierno liberal no tomó una actitud más drástica al respecto, tal y como ocurrió con las propiedades de la iglesia, en donde inclusive sancionó las ventas simuladas que se hicieron. Muy al contrario, al saberse en Michoacán el contenido de la Ley de Desamortización, las autoridades de gobierno, a petición de algunos representantes de comunidades indígenas, elevaron una solicitud al gobierno federal, pidiendo que las tierras pertenecientes a los naturales quedaran excluidas de tales preceptos. La respuesta fue negativa, pero al mismo tiempo a las comunidades indígenas de nuestra entidad se les concedió la prerrogativa de que cuando el arrendatario no hiciera uso de su derecho para adjudicársele las tierras en arrendamiento, ya no procedería la adjudicación al mejor

postor, sino que los comuneros adquirían la facultad para repartirse entre ellos mismos las propiedades.

A pesar de que varios pueblos de la ribera del lago de Pátzcuaro, tenían arrendadas varias fracciones de tierra a particulares, la Ley Lerdo no tuvo ningún efecto, y las ventas realizadas en ese periodo y en años posteriores, más bien obedecieron a contratos particulares que no estuvieron sujetos a ninguna de esas disposiciones legales. Así quedo plenamente demostrado el acuerdo tácito entre gobierno estatal y comuneros, para omitir recíprocamente cumplir con lo dispuesto por la ley del 25 de junio de 1856.

En resumidas cuentas quedó claro que el proyecto liberal de crear pequeños agricultores y movilizar la propiedad, siguió dos caminos paralelos: por la vía de la Ley de 1851, vinculada expresamente al reparto de las tierras administradas por comunidades indígenas. El otro camino estuvo dado por la Ley del 25 de junio de 1856, que a diferencia del reparto, ordenó la desamortización, vocablo que según el Diccionario de la Real Academia, significa dejar libres los bienes amortizados, poner en estado de venta los bienes de manos muertas mediante disposiciones legales. En ese sentido la desamortización presupone la existencia de un contrato efectuado entre dos partes con el objeto de enajenar un bien; mientras que el reparto simplemente implica la división de un bien común y su adjudicación en propiedad privada a los individuos.

Sobre el mismo renglón nos interesa destacar también el hecho de las dos corrientes que se generaron respecto al carácter corporativo de las comunidades indígenas: por una parte la Ley del 13 de diciembre de 1851 respetaba a las comunidades indígenas como tales, no considerando su existencia como un obstáculo para adjudicar las tierras en propiedad privada a sus miembros. Por otro lado la Ley de Desamortización planteaba la necesidad de extinguir el corporativismo de las comunidades para adjudicar las tierras a los arrendatarios o en su defecto para dividir sus propiedades entre los naturales. Sin embargo conforme transcurrió el tiempo se fue imponiendo la política federal de suprimir el carácter de corporación de las comunidades indígenas. Lo anterior quedo patentizado cuando el 27 de septiembre de 1877 el gobierno del estado emitió una circular, especificando concretamente que: "Las comunidades indígenas organizadas conforme a las antiguas leyes españolas, no existen hoy con ese carácter y sólo deben ser consideradas como reuniones de individuos que poseen intereses en común, pues según la legislación vigente, ninguna sociedad o corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada." 27 Fue así como la ley de 1851 y la de 1856 se complementaron.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Coromina, Amador. Op. Cit., T. XXIV, p. 97.

# 4.- Una nueva etapa del reparto.

Ante el fracaso gubernamental de repartir las tierras de comunidades indígenas según las disposiciones de 1851, y ampliar el mercado de la propiedad de los naturales, por medio de la ley de desamortización del 25 de junio de 1856 las autoridades del estado volvieron a tomar cartas en el asunto, tratando de presionar aún más a los indios para que movilizaran sus tierras. Fue así como el 28 de julio de 1857 la legislatura del estado de Michoacán dispuso que el encargado del Ejecutivo promoviera la repartición de los terrenos de comunidades indígenas con arreglo a los principios establecidos en la respectiva ley, pero dispensando las formalidades fijadas en la misma, empleando en su lugar las que estimara más convenientes.<sup>28</sup>

Cuatro meses más tarde la postura de las autoridades parecía endurecerse al ampliar las facultades que se tenían concedidas al gobernador para realizar el reparto, pero en esta ocasión sin sujetarse a los principios establecidos en la ley del 13 de diciembre de 1851.<sup>29</sup> No obstante estas disposiciones, hasta el momento no tenemos noticias de que alguna comunidad indígena de nuestra región de estudio haya efectuado el reparto de sus bienes, ya fuera apegándose al reglamento correspondiente o pasando por alto sus preceptos.

En 1861, la legislatura del estado insistió en el mismo asunto, a principios de octubre de aquél año se facultó ampliamente al representante del Ejecutivo para que fomentara el reparto de terrenos de las comunidades indígenas, insistiendo de nueva cuenta en que no era necesario sujetarse a las formalidades establecidas en las leyes de esta materia. El gobernador haría uso de esas facultades por el término de dos años, al final de los cuales informaría al Congreso sobre los avances obtenidos durante ese periodo.<sup>30</sup> En los seis meses siguientes, el gobierno de Michoacán encabezado por el general Epitacio Huerta, no tuvo oportunidad de fomentar el reparto de las tierras comunales, abocándose más bien a reorganizar la maltrecha administración pública. Antes de que se lograra la plena estabilización República nuestro país se vio envuelto en un conflicto internacional, que por enésima vez alteró la vida social de Michoacán. En abril de 1862 se rompieron los convenios de La Soledad, que originaron la intervención armada de los franceses y posteriormente la instauración del imperio de Maximiliano de Habsburgo en México. Fue así como de manera temporal las autoridades se olvidaron de llevar a cabo el reparto de tierras comunales. A lo largo de este periodo sólo encontramos una disposición del gobierno estatal solicitando informes de todas las comunidades

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> *Ibid.*, T. XIV, p. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibid., T. XVI, p. 80.

<sup>30</sup> Idem.

indígenas, que por falta de terrenos o mala calidad de éstos, se encontraran sin ocupación, con la finalidad de darles terrenos baldíos para cultivar en otras regiones.31 Sin embargo esta disposición fue derogada inmediatamente, ya que sólo el gobierno federal podía legislar en materia de terrenos baldíos.

Nos parece que esta última medida era importante en cuanto se orientaba a resarcir de alguna forma a los indios desposeídos, facilitándoles medios de cultivo para la subsistencia familiar. Si en realidad el gobierno quería que los indígenas se hicieran responsables por medio de la propiedad privada, y también que se cristalizara el proyecto de formar pequeños agricultores, cualquier reglamento sobre reparto de bienes comunales debió estar acompañado de una providencia similar, pues en varias comunidades la población estaba muy por encima de las tierras usufructuadas, de tal forma que muchos indígenas al momento de fraccionar sus tierras quedaron desposeídos. Hay que recordar que la ley del 4 de enero de 1813 de las Cortes de Cádiz, contempló una disposición parecida, y en esa ocasión la gente sin propiedad rústica para el cultivo, podía ser dotada de un lote, obtenido de los realengos y baldíos.

El hecho de que tanto el gobierno federal como estatal no hayan contemplado posteriormente el aprovechamiento de los baldíos o propiedades federales, para asignar un lote a los indios sin tierras, más bien fue un indicio claro de pretender impulsar la creación de fuerza de trabajo que se incorporara a las grandes haciendas y ranchos. La conjetura se sustenta en la realidad de vivian la mayor parte de los latifundios michoacanos, caracterizada por la existencia de una baja composición de capital, en donde los propietarios preferían invertir en mano de obra barata que en desarrollar su nivel tecnológico.

La restauración de la República en 1868 marcó el inicio de otra etapa importante dentro de la política agraria liberal para privatizar la tierra de los indígenas agrupados en comunidades. En las postrimerías de aquél año se volvió a insistir en las facultades del gobernador para promover el reparto sin sujetarse a las formalidades que establecía la ley de la materia. Para ese entonces quedaba claro que el propósito no era solamente efectuar el reparto para privatizar la tierra entre los indígenas, sino además extinguir a las comunidades como corporación y dar paso a un proceso de acumulación originaria, en el que se sustentaría gran parte del desarrollo económico de Michoacán; por tal motivo contraponiéndose al artículo 25 del reglamento del 13 de diciembre de 1851, los indígenas quedaban el libertad de enajenar una fracción o la totalidad de las tierras que les hubiese tocado en el reparto, en el tiempo que lo quisieren. Con la finalidad de fomentar la división de bienes los indígenas que repartieren sus fincas quedaban exceptuados de pagar contribución predial por un periodo de cuatro años.<sup>32</sup> Al respecto cabe señalar que a principios de 1868 había

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> *Ibid.* T. XVII, p. 206. <sup>32</sup> *Ibid.* T. XIX, p. 158.

sido expedida una ley de contribución predial de diez al millar anual sobre el valor de las fincas rústicas, estando comprendidas en este precepto los indígenas que conservaran en comunidad bienes raíces o los que hubieren dividido sus inmuebles. Obviamente que la ley de diciembre de 1868 modificó esta última disposición.

La acción del gobierno fue presionar continuamente para fomentar el reparto utilizando todos los medios a su alcance. A finales de 1868 ordenó que todas las comunidades se reunieran bajo la presidencia de la prefectura de cada lugar para tratar los siguientes puntos: en qué tiempo podían hacer por si mismos y de común acuerdo el reparto de sus terrenos y bajo qué bases, exponiendo así mismo las razones que tenían para no llevarlo al cabo de manera inmediata, lo anterior con la finalidad de que el gobierno allanara las dificultades prevalecientes; qué individuos de entre las mismas comunidades se oponían al reparto y por qué causas, y si éstas procedían de abusos que las mayorías querían ejercer se impartiera debida justicia. Al tratar estos aspectos se cuidaría de inculcar a los indígenas que el reparto no tenía otro objeto que el bienestar particular de todos ellos, proporcionándoles los elementos indispensables para que fueran verdaderos ciudadanos.<sup>33</sup>

A pesar de la actitud de las autoridades, varias comunidades de la ribera del lago de Pátzcuaro persistían en su posición de no ceder a la política gubernamental. En un informe de gobierno presentado en 1869 el licenciado Justo Mendoza dio a conocer que los datos recabados hasta el momento, sobre el monto de la propiedad de los indígenas, estaban fundados en el valor estimativo que le habían dado los empleados de rentas y con el cual no estaban conformes los dueños: ese era el pretexto para que "...aún existan esas reuniones extrañas, que con el nombre de comunidades no sirven más que para mantener a los individuos que las componen en la ignorancia, miseria, fanatismo y degradación a que fueron reducidos desde la época de la conquista, para hacer de ellos unos parias de la sociedad y para distraer al gobierno de sus más graves atenciones, con demandas verdaderamente impertinentes."

De acuerdo a la anterior descripción, todo parecía indicar que la situación se le complicaba al gobierno, que hasta ese momento había actuado con cautela, limitándose a emplear mecanismos de carácter legal.

La posición del gobierno en ocasiones variaba, bajando de tono la presión ejercida pero sin quitar el dedo del renglón. De nueva cuenta en agosto de 1872 el Congreso del Estado volvió a autorizar al Ejecutivo para remover los obstáculos que impedían

<sup>33</sup> *Ibid.* p. 164.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Memoria sobre la administración pública de Michoacán, 1869. Morelia, Mich., México, Imprenta de O. Ortiz, 1869, p.p. 57 y 58.

la concretización del reparto, pero en este caso quedo restringida su función, pues estrictamente tenía que apegarse a la ley del 13 de diciembre de 1851.<sup>35</sup>

Contrariamente durante la misma administración del gobernador Rafael Carrillo, la legislatura le concedió facultades para llevar inmediatamente a cabo el reparto de tierras comunales, pero sin que fuera necesario observar las formalidades establecidas en la ley del 13 de diciembre de 1851, pero en cambio sí tratando de apegarse a los principios de justicia consignados en ella y evitar violar las garantías concedidas por la constitución general. Las comunidades que verificaran el reparto de sus bienes, quedarían exceptuadas de pagar contribuciones prediales por un plazo de cinco años, aparte les sería dispensado el pago de derechos de traslación de dominio. 36

A pesar de ciertas facilidades concedidas por el gobierno, un gran número de las comunidades indígenas de nuestra entidad optaron por mantener intactos sus bienes, en contrapartida un número reducido de las mismas empezó a repartir sus tierras, sin embargo esta decisión más que ser una respuesta a la ley de 1851 significó los últimos esfuerzos realizados por los comuneros, que pretendían obtener algunos beneficios del reparto, tales comunidades prácticamente desde la segunda mitad del siglo XIX vivían un proceso de desintegración total.

En la década de los ochenta del siglo XIX comenzó a sentirse en Michoacán con mayor precisión la política económica del porfiriato implementada desde la capital del país. Respecto a las comunidades indígenas, la filosofía positivista exponía a los grupos indígenas como seres inferiores, que por lo tanto requerían del apovo de otros sectores de la población para su gobierno, consideraba que los indios a pesar de su estado primitivo en el que permanecían, con el paso del tiempo podían llegar a capacitarse y valerse por si mismos, y una premisa importante para alcanzar el desarrollo lo era la responsabilidad que les daria la propiedad privada. En ese sentido durante la gubernatura del General Mariano Jiménez, fue retomado con mayor ahínco la idea de repartir los bienes comunales, planteando ese proceso de manera más amplia y consistente. Para el efecto el 16 de noviembre de 1887 la legislatura de nuestra entidad aprobó un decreto en donde en el reparto de bienes pertenecientes a comunidades indígenas se comprendía también el Fundo Legal, porción de tierra que leyes anteriores habían excluido del reparto y que ahora eran incorporadas al fraccionamiento atendiendo a las nuevas disposiciones del gobierno federal.<sup>37</sup> esa forma quedo patentizada la pretensión de aniquilar completamente la estructura comunal y más que conducirlos a un estadio de desarrollo superior, el propósito era

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> El progresista. Morelia, Mich., 22 de agosto de 1872. Año II. No. 127, p. 3. Ver también Coromina, Amador. Op. Cit., T. XXI, p. 61.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Coromina, Amador. Op. Cit., T. XXII, p.p. 63 y 64.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> *Ibid.* T. XXIX, p. 3

incorporarlos como fuerza de trabajo a las diferentes unidades agrícolas de producción existentes en Michoacán.

No obstante que los mismos indígenas sabían de antemano que la división de sus bienes conduciría inevitablemente a su extinción corporativa, las autoridades una y otra vez insistían en los beneficios del reparto. A fines de noviembre de 1889 fue dada a conocer una circular donde de manera amplia se decía que la autoridad cuidaría de que los pueblos no sufrieran perjuicio alguno a consecuencia de la supresión de los Ejidos, sino por el contrario "... de que esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres o cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos Ejidos, después de separado el Fundo Legal y la porción destinada a panteones, paseos y demás usos públicos. Al mismo tiempo estas providencias dictadas han dispuesto que los ejidos se conviertan en un medio por el cual los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz, con que puedan subvenir a su subsistencia y asimismo procurarse un próspero porvenir. Para esto el presidente de la República ha acordado que se le llame la atención, con el objeto de que su reconocida protección hacia los pueblos se sirva para dar disposiciones para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos, se encuentre una eficaz vigilancia, por lo tanto la autoridad política de la jurisdicción a que corresponda el pueblo, tiene que acudir a ellos para que presida en todos estos actos la justicia."38

Como podemos apreciar una vez más el gobierno se eregía como benefactor de los indígenas, tal y como años atrás lo hicieran los reyes de España. Durante la administración del señor Mercado también fueron recogidas todas aquellas ideas que se venían generando desde los últimos años del virreinato, poniendo énfasis en el hecho de que la solución a los despojos e invasiones de las tierras comunales estaban en el reparto de las mismas.

El año de 1902 la legislación del reparto sufrió algunas variantes, pues aparte de que la posición del gobierno se radicalizó, tuvo lugar una nueva reglamentación distinta a la consignada en la ley del 13 de diciembre de 1851. El 14 de junio de aquél año fue expedido un decreto ordenando que todas las propiedades de los comuneros, sin excepción, deberían ser materia de repartimiento, con lo cual perdían vigencia las disposiciones de 1851, que respetaban la propiedad común de los Ejidos y el Fundo Legal. Otra innovación que afectó la organización comunal, se refería a que los trabajos de medición, deslinde y reparto, deberían llevarlos al cabo los ayuntamientos, y no las comisiones de indígenas que se organizaban anteriormente para ese efecto; de esa forma fue notoria la injerencia de personas ajenas a la comunidad que también tenían intereses sobre algunos terrenos, acelerándose así el proceso de desintegración. Lo anterior quedo de manifiesto cuando en ese mismo

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> *Ibid.*, T. XXX, p.p. 17 y 18

decreto se concedieron facultades a los empleados de rentas, y a los de los ayuntamientos, para que administraran las tierras del Fundo legal y los Ejidos, mientras se dividían y adjudicaban en propiedad individual a los indígenas. El dinero resultante de esa administración, ya fuera mediante arrendamiento, censos o ventas, ingresaría a formar parte del erario municipal.

A partir de esa fecha quedaron derogadas todas las leyes anteriores sobre reparto, y el titular del Ejecutivo estatal, luego de un año, informaría al Congreso local de los terrenos repartidos y de aquellos cuya división estuviere pendiente.<sup>39</sup>

Después de expedido este decreto no quedo la menor duda de que la intención del gobierno era extinguir la propiedad comunal y en consecuencia su organización, fomentando en contrapartida la propiedad privada entre los grupos no indígenas.

Otro aspecto de gran importancia que no podemos soslayar fue que a partir de entonces a la denominación de *comunidades indígenas* se le antepuso el de *extinguidas*, dando a entender que desde el punto de vista legal aquellas habían desaparecido como corporaciones civiles.

Es interesante destacar el hecho de la incorporación del Fundo Legal al reparto. En páginas anteriores dejamos claro que ese tipo de tierras constituían el centro urbano de los pueblos, en donde se asentaban los edificios públicos y las casas de los indios, por lo tanto se detentaba una posesión individual, es decir, eran espacios que de hecho estaban repartidos y en donde el fraccionamiento no tenía razón de ser. Sin embargo era evidente que para esas fechas aún no había quedado satisfecho el propósito del gobierno de extinguir la organización comunal, premisa indispensable para impulsar el mercado de tierras de los indios y crear la fuerza de trabajo necesaria en las haciendas y ranchos circunvecinos. Aunque muchas comunidades ya habían repartido las tierras de sus Ejidos, las llamadas de Repartimiento y las de los Propios, los indios seguían manteniendo un punto de unión a través del Fundo Legal, motivo por el que su tipo de organización estaba aún vigente, siendo un obstáculo para que el mercado de tierras y de fuerza de trabajo se desarrollara libremente sin ninguna traba.

Desafortunadamente queda la duda de si era preciso una redistribución de las propiedades localizadas en el *Fundo Legal*, o de si sólo se legalizaría la división existente, respetando la propiedad que tenía cada indígena. Este asunto fue resuelto unos días después mediante la expedición del reglamento del 4 de julio de 1902.

Es indiscutible que cada nuevo decreto, circular o reglamento expedido sobre esta materia, lejos de encaminarse a resolver de manera congruente y definitiva la cuestión del reparto, dio origen a muchas confusiones y controversias, tanto entre los mismos

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Reparto de tierras de las excomunidades de indígenas. Disposiciones relativas. Morelia, Mích., México, Tipografía de José Sansón, s. en c. Galeana 55, 1919, p.p. 1 y 2.

indígenas como entre las autoridades y el público en general, quienes interpretaban a su manera y de acuerdo a sus intereses la legislación. Ya en su momento señalamos algunas de las contradicciones contenidas en los reglamentos de 1828 y 1851, así como determinados inconvenientes de ciertos decretos en materia de comunidades indígenas. El 4 de julio de 1902 fue dado a conocer un nuevo reglamento que desde nuestro punto de vista complicó aún más el estado de cosas prevalecientes en las comunidades indígenas de nuestra entidad.

El apartado I del artículo 10 ordenaba que entre los terrenos a repartirse estaban aquellos que poseían proindiviso los indígenas a título de parcioneros de los bienes de las extinguidas comunidades. Dentro del repartimiento también se comprendían aquellas tierras que los indígenas mantuvieran en su poder sin título legal, y sin que hubiere mediado el correspondiente reparto aprobado por el gobierno. Esta última disposición cuestionaba los repartos efectuados en algunas comunidades indígenas, pues como veremos en su oportunidad, determinadas comunidades procedieron a la división de bienes sin la previa autorización gubernamental; por otra parte muchos de los terrenos divididos y adjudicados carecían de título legal individual, situación fomentada por el mismo gobierno que hasta ese momento no había entregado a los indígenas los títulos correspondientes, inclusive para estas fechas son múltiples las peticiones de los comuneros solicitando la entrega de sus títulos. De esta forma apareció la confusión entre los pobladores que ya habían repartido sus bienes pero carecían de título, o en aquellos cuyo reparto estaba concretizado pero sin la anuencia gubernamental. De cualquier forma este precepto dio pie para que algunos indígenas inconformes con la división de bienes, pidieran una nueva redistribución de tierras, con los efectos negativos que una medida de esa naturaleza traería consigo.

En este reglamento volvió a retomarse la idea de formar una comisión ajena a la comunidad encargada de realizar todos los trabajos del fraccionamiento. De esa forma se decía que el presidente municipal o el jefe de tenencia convocarían a una reunión de indígenas en cada comunidad con el objeto de nombrar a dos personas idóneas que practicarían todas las operaciones relativas. Sin embargo no se especificaba que estas dos personas fueran precisamente indígenas, con lo cual se presentaba la posibilidad de que gentes ajenas a la comunidad tuvieran injerencia en el reparto, causando desavenencias entre los pobladores, como efectivamente sucedió en algunos lugares de nuestra región de estudio. Tal parece que el gobierno tenía interés en que las dos personas aludidas fueran extrañas a la comunidad con el fin de perjudicarlas y acelerar así su desintegración. Lo anterior quedó de manifiesto cuando en el artículo 3o, se decía que si ninguna de las dos personas propuestas por los indígenas tenía conocimientos necesarios para hacer la medición y fraccionamiento y levantar el plano de las tierras repartibles, el gobierno podía nombrar una persona que ejecutara los trabajos señalados, cuyos honorarios serían cubiertos por la comunidad. Era raro que al interior de los pueblos existieran indígenas con ese tipo de conocimientos, pues en esa época el índice de analfabetismo a nivel estatal era muy elevado, y en las comunidades sólo tres o cuatro personas leían y escribían con

dificultad. De esa forma la comisiones de reparto que se formaron a partir de esa fecha, fueron de gentes extrañas a la comunidad.

En esta ocasión las autoridades dieron muestras de querer efectuar el reparto a como diera lugar y en el menor tiempo posible. Para lo cual estipularon que si en el plazo de un mes no se había formado aún la comisión repartidora, el gobierno nombraría una sin tomar el consentimiento de los indígenas.

Si el propósito era movilizar las propiedades de los indios, obviamente se requería fomentar el mercado de tierras, de ahí que por una parte ordenaba que los terrenos repartidos y adjudicados, no se podían enajenar hasta después de cuatro años, sin embargo por otro lado el gobierno estaba autorizado para enajenar total o parcialmente los terrenos en los siguientes casos: cuando los indígenas, con el fin de facilitar el reparto de pequeñas extensiones de terrenos, estuvieren conformes con recibir su parte en dinero; para el pago de contribuciones o cualesquiera otro gravámenes que pesaran sobre sus bienes de común repartimiento; para los gastos del reparto y cuando los indígenas lo solicitaran para cubrir sus gastos comunes. Efectivamente con cierta regularidad los naturales se involucraron en los dos últimos casos.

Aparte el mismo reglamento ofrecía otros mecanismos que forzaban la movilización de las tierras. Por ejemplo el inciso II del artículo 18, especificaba que los terrenos a adjudicarse deberían de ser de figura rectangular y de igual valor, pero que si eso no fuera posible, los lotes podían ser de mayor extensión y valor y las personas que se quedaran con alguno de ellos, daría el exceso en dinero. En el último de los casos, si las tierras no podían ser divididas de ninguna forma, se procedería a vender los bienes en subasta pública y el producto obtenido se repartiría entre los indígenas. A todas luces era notorio que el gobierno pretendía estimular el comercio de tierras, inclusive dentro de este mismo reglamento se contemplaban también los Ejidos y el Fundo Legal de cada uno de los ayuntamientos.

Al expedirse estas nuevas disposiciones el gobierno insistía en su concepción de que mediante el reparto se daría "... a la propiedad raíz la circulación que la conveniencia económica aconseja, (favoreciendo así) los intereses de la clase indígena, que siempre ha estado expuesta a ser víctima de personas que saben explotarla." Más adelante agregaba que por medio del reparto y la adjudicación individual a los indios, se evitaría que abogados, tinterillos y apoderados, aprovechándose de la ignorancia de aquéllos, siguieran vendiendo los bienes que no les pertenecían. Con ello también se evitaba que los propietarios colindantes o personas audaces a la comunidad invadieran y usurparan la propiedad de los naturales. Textualmente resaltaban que: "Deben pensar los repetidos indígenas que la acción del gobierno es desinteresada, en que la guía de un modo exclusiva el bienestar de aquéllos."

Teóricamente los argumentos del gobierno se reducían al pensamiento de que al adjudicarse la tierra en propiedad privada a los naturales, éstos adquirían el pleno ejercicio de sus derechos, dejando el gobierno de cumplir el papel de guardián o tutor de individuos considerados como menor de edad, incapaces de valerse por si mismos. En ese sentido los indios estaban obligados a defender por si mismo sus inmuebles.

Es indudable que el gobierno se encontraba en un equívoco, pues de antemano sabemos que los indígenas agrupados en comunidad eran engañados, extorsionados y despojados de su propiedad, pero ese tipo de organización de alguna manera significaba una defensa en contra de otros grupos sociales. Al romperse la estructura comunal los indígenas prácticamente quedaron aislados sin esa protección que les brindaba su antigua forma de asociarse, siendo más fácil el engaño y el despojo de sus tierras. Los hechos demostraron que después de concretizado el reparto los indios empezaron a perder de manera más acelerada sus tierras, y aunque los documentos no lo demuestran plenamente, no podemos negar que en muchas de las ventas realizadas hubo engaños y presiones de los particulares, quedando de manifiesto simplemente que el despojo se institucionalizó.

Por otra parte la visión del gobierno, en cuanto a la creación de pequeños agricultores mediante el reparto de las tierras comunales se circunscribía exclusivamente a la propiedad de la tierra como tal, pasando por alto otro aspecto importante como era el de el aprovechamiento de la misma. Hasta antes del reparto los naturales trabajaban una sección considerable de sus tierras de manera comunal, cuyo producto servía para satisfacer gastos generales del pueblo. Por otro lado sus parcelas que disfrutaban individualmente las explotaban utilizando mano de obra familiar. Las cosechas obtenidas regularmente eran destinadas al autoconsumo, siendo mínima la producción comercializada a nivel local. Este modelo de generar riquezas se debía en gran medida a la ausencia de grandes recursos económicos y tecnología avanzada, que les permitiera diversificar y multiplicar la elaboración de frutos agrícolas, encaminado a fomentar una economía de tipo mercantil. En ese sentido el trabajo comunal les permitía suplir de alguna forma esas deficiencias: inclusive cuando las cosechas no eran muy buenas por la eventualidad de fenómenos naturales, los indios podían satisfacer sus necesidades más apremiantes, usando otros recursos que les brindaba la naturaleza, como lo eran sus bosques y la fauna existente.

Al repartirse sus bienes se complicó para ellos el cultivo de la tierra, pues ya no podían explotarla comunalmente y carecían de capitales para contratar mano de obra asalariada o modernizar la tecnología. Aquellos pocos indios que lograron mantener la posesión de sus tierras y producir, se enfrentaron al problema del monopolio comercial ejercido por grandes mercaderes de la región.

En lo referente a la zona lacustre del lago de Pátzcuaro, encontramos que prácticamente el reparto de la gran mayoría de sus comunidades ya estaba

concretizado desde años anteriores, siendo nulos los efectos que causó el reglamento de 1902, a excepto de aquellos pueblos cuyos bienes permanecían aún en comunidad.

En un informe rendido el año de 1904 el titular del Ejecutivo informaban que los avances en materia de reparto había sido importantes, pero que todavía el tradicional apego que tenían los indígenas al sistema de comunidad de bienes, ha sido la causa que más ha influido para que en muchos pueblos aún no pudieran realizarse las determinaciones de las leves sobre desamortización de bienes. Hacía hincapié en que por medio de varias leves se intentaba facilitar el reparto de tierras, incitando a los naturales para que lo llevaran al cabo, dando a la vez mayores elementos al gobierno para vencer la resistencia de algunos grupos indígenas. Aludió la preocupación del gobierno estatal y federal por favorecer con ese tipo de medidas a los indios, ya que contribuían a defenderlos de los ataques que ellos por si mismo no podían hacerlo. De forma textual afirmó que: "La extinción de las comunidades de indígenas acabó con una personalidad que no puede tener representación alguna, como lo han reconocido ya varias ejecutorias pronunciadas por los tribunales, y por esto es tan dificil la defensa de la propiedad invadida o sustraída bajo las apariencias de un contrato" De igual modo hizo referencia a un problema que se había generalizado y que jugó un papel importante en la desintegración de las comunidades indígenas. Ese asunto se relacionaba con los apoderados o representantes de los naturales, quienes suficientemente maliciosos, vendían bienes que no les pertenecían, ya que no representaban a la mayoría del pueblo. Con la convicción de que el reparto de tierras por si mismo traería consigo el pleno desarrollo de los indios y la elevación de su nivel de vida, el gobernador se ufanaba de que "...extinguidas aquellas irregularidades, los indígenas con mejor conciencia de sus actos, con libertad más amplia y con mayor satisfacción, podrán contribuir para los actos de su culto o para otros objetos de interés general, sin los inconvenientes que se han apuntado."

Asimismo expresó la queja de que el repartimiento de tierras no se venía realizando con la rapidez con que el gobierno deseaba, motivo por el cual los resultados obtenidos hasta ese entonces no eran satisfactorios para el representante del Ejecutivo. Enseguida presentó un avance de los logros realizados: En el distrito de Morelia ya estaban repartidos conforme a la ley los pueblos de San Nicolás, Jesús del Monte y Santa Fé de la Laguna. Los trabajos iban muy avanzados en Capula, San Gerónimo Purenchécuaro y San Andrés Ziróndaro. En relación a las dos primeras comunidades es interesante destacar que ya desde antes de 1851 la organización comunal de las tierras estaba muy deteriorada, inclusive las tierras existentes eran reducidas y de mala calidad en su mayoría. En este caso la presencia de un centro urbano importante, como lo era la capital del Estado, desempeñó un papel fundamental en la desintegración de la propiedad comunal de los pueblos situados en

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Memoria sobre la administración pública del estado de Michoacán, 1900-1904. Morelia, Mich., México, Talleres de la Escuela Industrial Militar Porfirio Diaz., 1904, p.p. 52 a 60.

sus alrededores. Desde tiempos de la colonia, la población de las comunidades cercanas a la capital michoacana fueron aculturizadas, perdiendo en gran medida su identidad como grupos étnicos. Los indios paulatinamente fueron incorporándose al centro urbano, vendiendo su fuerza de trabajo como empleados en tiendas de comercio, en algunas de las pequeñas fábricas existentes o en las haciendas y ranchos circunvecinos. Despeta comunidad de Santa Fé de la Laguna podemos adelantar que el reparto fue parcial, siendo uno de los pueblos que se distinguió por su combatibidad para resistir al reparto de tierras comunales. En ese sentido eran dudosas las aseveraciones del gobierno que daba por hecho el reparto en ese lugar.

Por otro lado, el gobernador Aristeo Mercado decía que en el distrito de Zinapécuaro, para proceder al reparto de los pueblos de Ucareo y San Ildefonso, era menester determinar los límites con el estado de Guanajuato, con lo cual quedarían definidas las propiedades de esos pueblos. De igual forma, los trabajos de legislación del reparto eran muy avanzados en Puriatzícuaro, perteneciente al distrito de Maravatío, mientras que en San Miguel el Alto y Tupátaro, de la misma jurisdicción, deberían concluirse los arreglos de límites pendientes con la hacienda de Pomoca. El mismo obstáculo prevalecía en las comunidades de San Felipe, San Cristobal, Curungueo, San Francisco el Nuevo y San Bartolomé, del distrito de Zitácuaro. El representante del pueblo de Acuyo, enclavado en la región de Tacámbaro tramitaba con algunos particulares las indemnizaciones que debían dar, en virtud de que en sus posesiones había excedencias que comprendían terrenos pertenecientes a la extinguida comunidad de ese pueblo.

Los indígenas de Ario presentaron solicitud para proceder al reparto de unas propiedades rústicas, sin embargo el gobierno se abstuvo de intervenir porque tenía conocimiento de que dichos terrenos estaban poseídos por terceras personas. Se decía que en el distrito de Pátzcuaro ya estaba concluido el reparto en Zacapu y Zirahuén, algo similar acontecía en la zona de Uruapan con los pueblos de Parangaricutiro y Nahuatzen. Por dificultades de límites estaban pendientes Maquilí y Aquila, ubicados en la costa de Coalcomán. En el pueblo de Chilchota, perteneciente a la jurisdicción de Zamora, se hacía la identificación de terrenos sobrantes en repartos anteriores para distribuirlos equitativamente entre sus pobladores. En San Pedro Caro del municipio de Jiquilpan estaba legalizado un reparto efectuado con anterioridad. En lo concerniente al distrito de La Piedad, la división de tierras se empezó a hacer en Ticuitaco y Río Grande. Finalmente se decía que en la jurisdicción de Puruándiro estaba concluida la división de bienes en Zipiajo y estaban en vías de concretarse la de Azajo y Comanja. 42

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> García Avila, Sergio. "Desintegración de las comunidades indígenas en Morelia" en: *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*. México, U.N.A.M.-Instituto de Investigaciones Históricas, 1992, No. 15, p.p.46-64.

<sup>42</sup> Memoria sobre la administración pública.... 1900-1904. Op. Cit., p.p. 63 y 64.

A pesar de los esfuerzos realizados por la autoridad gubernamental, tratando de magnificar los resultados obtenidos con el reparto de bienes comunales, la realidad era que muchas comunidades aún mantenían para esos tiempos una lucha constante por impedir la adjudicación individual de sus tierras, otras más procedían a privatizarlas de manera simulada y algunas dividían sus propiedades en forma parcial, todo ello encaminado a lograr su supervivencia.

La explotación de los recursos madereros por parte de las compañías extranjeras contribuyó a acelerar el proceso de desintegración comunal en la región de el lago de Pátzcuaro y la Meseta Tarasca. Desafortunadamente para el gobierno y las empresas privadas, los indígenas no permitieron tan fácilmente el acceso, con lo cual quedaba demostrado que a pesar de los acosos las comunidades seguían en pie de lucha. Sobre este asunto de las maderas el gobernador Aristeo Mercado, declaró ante la prensa local que esos recursos eran inmoderadamente destruidos por los naturales, razón por la que era preciso que el gobierno orientara a los indígenas, convirtiéndose en el administrador de sus bosques. Particularmente hablaba de establecer aserraderos bajo la tutela gubernamental, con el objeto de que esas riquezas naturales fueras explotadas racionalmente. Los hechos demostraron que las pretensiones del gobierno eran muy distintas a las que exponía.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Periódico Oficial. Morelia, Mich., 11 de julio de 1907, T. XV, No. 55, p. 5.

# CAPITULO IV REPARTO DE LA PROPIEDAD COMUNAL INDÍGENA

1.- Reparto, conflictos internos y lucha por la propiedad de la tierra.

Una vez obtenida la independencia de España, el panorama de la economía nacional era bastante desalentador. En un elevado porcentaje los diferentes centros mineros dejaron de producir las considerables cantidades de metales que durante el siglo XVIII habían alcanzado cifras importantes. Algunas de las minas estaban abandonadas y era dificil que en un corto tiempo empezaran a producir de nuevo. La situación de la agricultura no era muy distinta, ya que con motivo del movimiento revolucionario, un gran número de campesinos se desarraigaron de sus tierras para incorporarse a los diferentes grupos que participaron en la contienda. Asimismo, muchas de las rudimentarias obras de infraestructura quedaron destruidas, amén de que los créditos para el campo se hallaban restringidos. La inseguridad que privaba en los caminos, dificultaba la realización normal del comercio.

En lo concerniente a las comunidades indígenas del espacio geográfico que venimos estudiando, su estado material no había variado mucho, ya que como lo mencionamos en líneas anteriores, durante toda la época colonial los pueblos de la ribera del lago de Pátzcuaro nunca se ostentaron como poseedores de grandes terrenos agrícolas, y obviamente tampoco fueron productores agroganaderos en potencia.

En el contexto geográfico que nos atañe, podemos mencionar el caso de un grupo de comunidades indígenas que dentro de la perspectiva de una economía de autoconsumo, se distinguieron por mantener condiciones aún más precarias que las demás comunidades de la ribera. En el período de transición del siglo XVIII al XIX Huecorio, Surumutaro y Tzentzenguaro tuvieron características similares. Un denominador común era su situación geográfica; localizadas en la parte sur del lago y muy cercanas a la ciudad de Pátzcuaro, condición que fue determinante para que recibieran la influencia de uno de los principales centros urbanos, que durante algún tiempo fue la capital del obispado de Michoacán. Su cercanía con este principal centro político y administrativo y con algunas haciendas, las llevó a sufrir un proceso de deterioro prematuro en las tierras que detentaban, de tal manera que al realizarse el reparto no hubo una franca oposición. Ya desde finales del siglo XVIII se decía que el clima de Huecorio era frío y templado, seco y sano. Estaba ubicado sobre una loma pedregosa inmediata al lago, sus chozas eran pobres, con paredes, cuya parte inferior estaba fabricada de piedra y lodo, y la superior de adobe, mientras que el techo era de tejamanil. En sus pequeños solares cultivaban maíz y tenían huertas con árboles frutales como el membrillo, zapotes blancos, duraznos, perales, morales y capulines. Su población se componía de 49 indígenas, que en su mayoría trabajaban de peones en los trapiches de la tierra caliente. En cantidades menores se dedicaban al comercio de

la leña. Para la misma época se decía que la hacienda de San Nicolás, su colindante, desde años atrás los venía invadiendo continuamente, y como carecían de tierras suficiente y de buena calidad, no tenían otra alternativa más que ausentarse para desempeñar labores pesadas en clima adversos que paulatinamente destruyeron la población. <sup>1</sup>

No obstante que las tierras de que disponía la comunidad eran reducidas, para 1822 encontramos que su población se había incrementado notablemente hasta alcanzar la suma de 278 habitantes. Se decía que Huecorio era uno de los lugares predilectos de los patzcuarenses para divertirse y pasear. A la vuelta de treinta años el crecimiento demográfico llegó a los 350 habitantes, cantidad que posteriormente se mantuvo estable.<sup>2</sup>

Al registrar este incremento de la población, inmediatamente nos surge la duda de cómo era posible que se mantuvieran un mayor número de personas si las tierras para la agricultura eran limitadas. La respuesta pudiera estar en que muchos de los pobladores aún se trasladaban a los trapiches de tierra caliente, en donde permanecían por largas temporadas, así mismo, aunque la información localizada hasta el momento no lo señala, es probable que algunos otros indígenas laboraran en distintas actividades en la ciudad de Pátzcuaro. De igual forma no hay que olvidar que el medio en que se ubicaban, les ofrecía una variedad de recursos naturales que también aprovechaban para subsistir.

Para 1869 en unas noticias levantadas acerca del valor de las tierras que poseeían las comunidades indígenas de la entidad, no aparecen registradas las de Huecorio, lo cual no lleva a concluir que eran muy insignificantes. Sólo se decía que contaba con 144 casas, valuadas todas en conjunto en 4,432 ps.<sup>3</sup>

Las emigraciones continuas de los miembros de esta comunidad, originaron que las pocas tierras poseídas quedaran a merced de los hacendados colindantes, amén de que motivaron un deterioro prematuro de la organización comunal y en consecuencia poco apego a la tierra. Estos elementos influyeron notablemente para que el reparto se diera sin grandes dificultades. Como en la mayoría de las comunidades indígenas de Michoacán, en Huecorio el reparto de bienes ocurrió tardíamente. Apenas a finales de febrero de 1889 el Prefecto de Pátzcuaro recibió ordenes de pasar a la población con el fin de realizar una junta para abordar el asunto del reparto de los terrenos de la comunidad. Sin embargo la reunión no tuvo lugar debido a que no estuvieron presentes la mayoría de los indígenas. La asamblea fue postergada para el mes de abril, pues para esas fechas ya estaban varios de los habitantes que periódicamente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Bravo Ugarte, José. *Inspección Ocular*.... Op. Cit., p. 24.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, Op. Cit., p. 117.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Memoria de gobierno del estado de Michoacán, 1869. Morelia, Gobierno del Estado, 1869. Anexo 1.

salían a trabajar fuera de la comunidad. <sup>4</sup> Casi dos meses después empezaron a realizarse todos los trabajos correspondientes al reparto y un semestre más tarde el señor Ramón Medina, quien fungía en ese entonces como Prefecto de Pátzcuaro informaba con satisfacción al gobernador del estado, que la mayoría de los indígenas de Huecorio estaban de acuerdo con el reparto realizado.<sup>5</sup>

Es muy importante destacar que el deterioro de las relaciones comunales al interior de esta población, originó que el reparto se diera sin mayores dificultades; fueron muy pocos los problemas derivados de ese proceso, como en el caso de Serapio Nepomuceno y Patricio Moreno, quienes se quejaron abiertamente de que el jefe de policía del lugar, les impedía acotar unos terrenos en el punto denominado "El Llano", mismos que poseía de manera individual por haberles tocado en el reparto de bienes comunes. Dentro de este tipo de incidentes no se generaron conflictos mayores. En el año de 1897 las autoridades gubernamentales dieron a conocer públicamente el aspecto que guardaba Huecorio después del reparto, expresando que éste había tenido lugar en el año de 1889 de conformidad con todos los parcioneros, habiendo quedado distribuidas las tierras de manera equitativa. Por tal motivo el gobierno aprobaba de manera oficial el reparto efectuado, "...porque de esa manera se consigue también el objeto de la ley, como es la reducción a propiedad particular los bienes de las antiguas comunidades de indígenas. Así también está de acuerdo porque en dicho reparto se cumple con los requisitos que se requieren para llevarlo al cabo."

Sobre el último aspecto el gobierno se refería en esa ocasión a tres puntos: que los indios manifestaron conformidad con la distribución practicada, que el reparto fue equitativo y que los terrenos adjudicados quedaron inscritos en el catastro.

Es interesante señalar que en los documentos consultados no se hace referencia a los bienes que pertenecían a la cofradía de la Concepción, ignoramos si todavía para estas fechas existía o si sus bienes fueron motivo de reparto.

En lo concerniente a los habitantes de San Pedro Surumútaro, encontramos que su situación geográfica estaba sobre un plan de cierta inclinación, que finalizaba a poca distancia por el norte con uno de los ramales de la laguna de Pátzcuaro. Su clima era frío, seco y sano, consistiendo su núcleo urbano en un reducido número de chozas, fabricadas casi todas de adobe y cubiertas de tejamanil, dispuestas sin simetría alguna y en solares destinados a la siembra de maíz. La población se contabilizaba en 22 indígenas, que también por temporadas viajaban a las haciendas de tierra caliente para alquilarse como peones en la elaboración de azúcar, lo anterior debido a que las tierras para cultivar eran muy reducidas, viéndose obligados a obtener otros ingresos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán. (citado en adelante como A.H.P.E.M.) Libro de Hijuelas del distrito de Pátzcuaro, T. 10, 28 de febrero de 1889.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Ibid.*, 7 de agosto de 1889.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> *Ibid.*, 23 de julio de 1897.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ibid., 10 de diciembre de 1897.

económicos fuera de su pueblo.<sup>8</sup> Tenían cofradía de La Concepción con un fondo de trece reses. En este caso el latifundio de Tareta se había extendido sistemáticamente en perjuicio de las propiedades comunales.

La comunidad de San Pedro Surumútaro, que anteriormente era más numerosa, a principios del siglo XIX se componía de 22 indígenas tributarios, que trabajaban como peones en los trapiches y haciendas de labor de la tierra caliente. En el pueblo están dedicados a cortar leña y sembrar algunos reducidos lotes con maíz y trigo. Sus tierras se encuentran limitadas en virtud de que la hacienda de Tareta los despojo de parte de sus posesiones. Tenían cofradía de la Concepción o del hospital con un fondo de 13 reses.

Ya para 1822 la población era de 111 habitantes y existían tendencias de incrementarse a mediano plazo, de tal manera que para 1889 sumaron 448 sus pobladores. En este caso la relación entre las pocas tierras de que disponían y el número de indígenas, tendría una explicación similar a la comunidad de Huecorio. 10

En la década de los sesenta su centro urbano estaba integrado por 76 casas cuyo valor eran muy insignificante; tenía otras 23 fincas urbanas de un precio inferior a los 100 ps. cada una. En su conjunto todos los inmuebles urbanos estaban cotizados en 1,721 ps., mientras que las propiedades rústicas ni siquiera aparecían registradas por ser muy pocas y de un valor irrisorio. 11

San Pedro Surumútaro como la mayor parte de las comunidades de esta región, llevó al cabo el proceso de división de bienes tardíamente. Apenas a mediados de febrero de 1889, tanto los representantes de la comunidad como los del gobierno estatal afinaban detalles para adjudicar las tierras de manera individual. Aunque en un principio no se vislumbraron obstáculos graves para concluir a corto plazo el reparto de bienes, conforme se fue desarrollando éste aparecieron algunos contratiempos que lo prolongaron demasiado. En primer término se presentó el problema de que varios indígenas permanecían ausentes en las fincas azucareras de la tierra caliente en ese tiempo, lo cual impedía que hubiera un consenso en cuanto a las decisiones tomadas. El deterioro que desde la misma época colonial sufrieron las relaciones comunales en este lugar, fue debido a la presencia de una división social expresada en intereses encontrados de algunos grupos. Aunque estas contradicciones no estaban muy polarizadas, fue un elemento que influyó notablemente para que el reparto se postergara por tiempo indefinido. Cuando en 1889 el Prefecto de Pátzcuaro pretendió unificar criterios para llevar al cabo la adjudicación de terrenos, surgió como

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Inspección ocular... Op. Cit., p. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Bravo Ugarte, José. Op. Cit., p. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Martínez de Lejarza, Juan José. Op. Cit., p. 119.

<sup>11</sup> Memoria sobre los diversos ramos... Op. Cit., Anexo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> A.H.P.E.M. Libro de Hijuelas del distrito de Pátzcuaro, T. 2, 15 de diciembre de 1890.

disidente Desiderio Morales, quien en ese tiempo era apoderado de un grupo de indígenas que mantenía en sus manos una parte de los terrenos que se pretendían repartir, inclusive desde años atrás los venía rentando a distintas personas. 13

Otra manifestación más de las contrariedades surgidas en Surumútaro tuvo lugar cuando salió a relucir una disputa entre dos grupos de indios, quienes pugnaban por el usufructo de una fracción del lago, el cual rentaba en 80 ps. anuales. 14 A pesar de estas situaciones y convencido de que era prácticamente imposible resolver ese tipo de asperezas, el Prefecto de Pátzcuaro en el año de 1896, procedió a repartir los terrenos existentes, sin apegarse a las disposiciones que en esa materia estaban vigentes, como lo era el hecho de efectuar la división de bienes de manera individual. Los terrenos cultivables de la comunidad fueron repartidos entre 53 familias de San Pedro Surúmutaro. 15 Es muy probable que el representante de la autoridad local haya procedido de esa manera en virtud de que las tierras de cultivo eran muy pocas, de tal manera que si se procedía a realizar el reparto individualmente, la porción correspondiente a cada persona sería muy estrecha. Tal forma de concretizar la división de bienes afectó la posición económica de varias familias, que a la vuelta de algunos años levantaron su protesta, alegando que en el padrón elaborado por Trinidad Infante salieron perjudicados, mientras que otros vecinos habían obtenido más beneficios, particularmente decían que desde tiempos inmemoriales poseían varias fracciones de terrenos que disfrutaban familiarmente, sin embargo al efectuarse el reparto, el usufructo de los mismos les fue quitado para concederlo a otras personas, por tal motivo solicitaban la rectificación de aquél. 16

Ante esa circunstancia era obvio que el gobierno estatal no podía dar por concluido el reparto, pues como ya lo anotamos en líneas anteriores, era preciso que los comuneros manifestaran conformidad con la distribución practicada. Mientras tanto las autoridades gubernamentales le dieron largas al asunto con el firme propósito de que al paso del tiempo los inconformes aceptaran la consumación de los hechos.

Independientemente de las contradicciones internas, el objetivo de impulsar el crecimiento de la agricultura a través de los pequeños propietarios no tuvo lugar en San Pedro Surumútaro: en primer término los terrenos adjudicados para el cultivo fueron de superficie muy reducida, amén de que varios de ellos eran de usufructo mancomunado debido a su misma extensión; por otro lado un porcentaje importante de las tierras no eran propicias para el cultivo, al ser en muchas ocasiones pedregosas. Es importante decir que en esta comunidad fueron repartidas todas las fincas rústicas y urbanas, incluidos los Ejidos y las tierras de Repartimiento, por lo cual podemos decir

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> *Ibid.*, T. 2, 11 de noviembre de 1896

<sup>14</sup> Ibid., 16 de abril de 1900.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ibid., 30 de noviembre de 1896

<sup>16</sup> *Ibid.*, 4 de abril de 1900

que la división de bienes fue total, y por lo mismo la desintegración de la comunidad inevitable.

Por su parte la comunidad indígena de Santa María Tzentzenguaro tenía también su ubicación sobre un cerro pedregoso, y la mayor parte del año su clima era frío, seco y sano, sin embargo prematuramente había resentido los efectos de su cercanía con la ciudad de Pátzcuaro, cuyo crecimiento urbano influyó en el deterioro de sus vínculos comunales. Ya desde finales del siglo XVIII, el aspecto que presentaba era muy precario, señalándose que sus casas eran miserables chozas con paredes de piedra, lodo y adobe, cubiertas con tejamanil. En algunos solares era factible encontrar arboles de chirimoyos, zapotes blancos, duraznos y morales. Su reducida población apenas alcanzaba a 40 tributarios, quienes también por necesidad emigraban a la Tierra Caliente para ocuparse de peones en los trapiches azucareros. Su situación material se hacía más delicada ante el acoso que hacían a sus pequeñas tierras los hacendados de San Nicolás y Aranjuez, que las invadían constantemente. A diferencia de otras comunidades del lugar, en este pueblo no había cofradías y tanto los hombres como las mujeres eran inclinados a la bebida. 17

El hecho de que en estas tres comunidades la demografia se haya inclinado a un crecimiento, no precisamente fue indicativo de un mejoramiento en la posesión de tierras. Esa multiplicación de los habitantes más bien obedeció a la disminución en las formas de explotación a que fueron sometidos los naturales durante la época colonial. En 1822 su población era de 128 individuos, y casi cuatro décadas después alcanzó la cifra de 280, para disminuir a 240 en 1889. En este último año sus inmuebles urbanos fueron valuados en 639 ps., de los cuales sólo seis casas llegaron a cotizarse en 100 ps. Cada una. Aquí tampoco aparece registrado el valor de sus tierras, con lo cual pensamos que eran muy reducidas. 18

Las emigraciones continuas de sus pobladores a la tierra caliente, daba lugar a que las pocas tierras poseídas, quedaran a merced de los hacendados colindantes, y simultáneamente menguaban la organización comunal que originaba un débil apego a la tierra, motivos por los cuales el proceso de reparto se dio sin mayores dificultades.

En Tzentzenguaro fue hasta el segundo semestre de 1896 cuando los representantes de los indígenas elaboraron el padrón. Aparecieron en primera instancia un total de 53 indios, sin embargo parece ser que hubo una segunda etapa en donde se adjudicaron terrenos a otros 38 jefes de familia. La particularidad de esta comunidad fue que los mismos pobladores tomaron la iniciativa de repartir sus bienes, sin cumplir con el protocolo establecido de integrar una comisión exprofeso, ni de notificar al Prefecto de

<sup>17</sup> Bravo Ugarte, José. Op. Cit., p. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Martínez de Lejarza, Juan José. Op. Cit. p. 117 y *Memoria sobre los diversos ramos... 1889. Op. Cit.* Anexo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> A.H.P.E.M. Libro de hijuelas del distrito de Pátzcuaro. T 11, 30 de septiembre de 1896.

la localidad para que tuviera participación y aprobara los trabajos del fraccionamiento. Lo anterior sólo obedeció a la necesidad que tenían los indígenas de economizar recursos monetarios, pues carecían de los suficientes como para cumplir estrictamente con las formalidades prescritas en la ley del 13 de diciembre de 1851.<sup>20</sup>

Los trabajos relacionados con el deslinde de los terrenos se realizaron en un plazo de tiempo relativamente corto y ya para la segunda quincena del mes de octubre del mismo año, la división de bienes era prácticamente un hecho. Fue hasta entonces cuando se dio la intervención del gobierno, que ordenó al Prefecto de Pátzcuaro para que pasara al pueblo y reuniera a todos los indígenas con el objeto de dar lectura a las hijuelas de cada uno de los habitantes, para que tuvieran conocimiento de lo que les correspondía a cada uno y les hiciera notar las diferencias que había entre unos terrenos y otros. De igual manera le fue encomendada la dificil tarea de conciliar intereses, para que existiera consenso de los habitantes sobre el reparto y así proceder a su aprobación. Otros asuntos no menos importantes era la verificación de que los naturales estuvieran al corriente del pago de contribuciones prediales, de que los terrenos divididos no tuvieran algún litigio pendiente y que en cada uno de los mismos se fijaran sus límites respectivos, de manera que se advirtiera que el fraccionamiento era auténtico, para evitar que los indígenas escudados con el expediente de un reparto continuaran viviendo en comunidad.<sup>21</sup>

Esta última concepción del gobierno sobre la extinción de la organización comunal indígena era un tanto equivocada, ya que era muy dificil que mediante el reparto de tierras los pueblos automáticamente dejaran de practicar sus relaciones sociales y económicas que mantenían vigentes desde la época colonial. Debemos hacer hincapié en que los vínculos de ese carácter en algunas poblaciones de la ribera del lago de Pátzcuaro vivían un proceso de descomposición gradual, sin embargo no habían desaparecido por completo. Las tres comunidades estudiadas hasta el momento atravesaban por una situación similar, de ahí que después del reparto de sus bienes, las posibilidades de extinción crecieron notablemente, pero tuvo que transcurrir todavía algún tiempo para que se perdieran por completo esas relaciones comunales.

Las respuestas que dio el Prefecto de Pátzcuaro al gobernador del estado fueron satisfactorias, expresando que los indígenas de Tzentzenguaro hasta antes del reparto no pagaban contribuciones por sus propiedades, que las tierras que mantenían en común efectivamente se hallaban fraccionadas en lotes y adjudicadas a cada parcionero, de igual forma informó que la división llevada a cabo era equitativa, pues se había hecho por familias. Finalmente señaló que los inmuebles repartidos los poseían los naturales desde muchos años atrás, quieta y pacíficamente, no existiendo ningún pleito de límites con los vecinos. 22 Después de este informe quedó oficializado

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> *Ibid*, T. 16, 3 de octubre de 1896.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> *Ibid.*, 13 de octubre de 1896

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> *Ibid.*, T. 16, 3 de octubre de 1896

el reparto, y una vez más se manifestó el incumplimiento de la ley del 13 de diciembre de 1851 y la consecución de consolidar la pequeña propiedad, ya que los terrenos otorgados eran de superficie pequeña y de mala calidad en su mayoría. Con el tiempo las fincas pasaron a manos de los hacendados colindantes, quienes paulatinamente fueron acaparando tierras, los indígenas por su parte, debido a las emigraciones frecuentes a los trapiches de la tierra caliente y a la necesidad que tenían de dinero, se desprendieron con relativa facilidad de los terrenos adjudicados.

Para el caso de Tzentzenguaro aparecen de manera detallada los bienes adjudicados a los 53 jefes de familia, notándose a simple vista que la división fue inequitativa. A casi el 70% de los indígenas les fueron entregados bienes inmuebles por 30 y 40 ps., mientras que al 30% restante se les dieron propiedades que variaron entre 8, 12 y 22 ps. Desafortunadamente no podemos establecer si esa diferenciación obedeció al número de personas que integraban una familia.

Al parecer dentro de ese proceso de división se respeto la propiedad urbana que ya ocupaban los indígenas, siguiendo el mismo criterio para los terrenos agrícolas, aunque aquí no siempre se mantuvieron intactas las tierras que ya explotaba cada individuo, en algunos casos hubo necesidad de trastocar los límites establecidos.

Llama la atención el hecho de que los lotes otorgados a cada indígena, por lo general no eran contiguos, sino que estaban ubicados en diferentes lugares. Por ejemplo a varias personas se les entregaron hasta tres terrenos que no integraban una sola unidad, sino que estaban dispersos, inclusive hubo inmuebles localizados en la isla de Urandén.

La extensión de los terrenos de cultivo entregados a cada familia fue normalmente de 400 varas, lo cual equivalía a un lote de 84 metros de frente por 84 de fondo, espacio que desde mi punto de vista era insuficiente para producir los granos necesarios y satisfacer las necesidades de toda la familia, sobre todo si tomamos en consideración que las tierras no eran de buena calidad.<sup>23</sup>

De esa manera quedó de manifiesto que el reparto en las tres comunidades señaladas no fue benéfico para los indígenas. Asimismo el proyecto gubernamental de impulsar el desarrollo agrícola mediante la formación de pequeños propietarios no tuvo lugar en estos tres pueblos, ya que la calidad y la cantidad de las tierras adjudicadas a cada individuo, sólo permitía una producción de autoconsumo que muchas veces no alcanzaba ni siquiera a satisfacer las necesidades de los habitantes de la comunidad.

Dentro de este primer grupo podemos comprender también a las comunidades de Purenchecuaro, Arocutín y Tocuaro, cuyos habitantes en gran medida estaban

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> A.H.P.E.M. Libro de Hijuelas del distrito de Pátzcuaro. L. 11, f. 104, 30 de septiembre de 1896.

dedicados a la pesca, fabricación de esteras y cajas de madera. Una parte de sus alimentos la obtenían de la cría de aves y puercos; aparte sembraban maíz, trigo y frijol, tanto en tierras propias como en las que arrendaban a los ranchos vecinos. Ya para inicios del siglo XX, se decía que las tierras comunales de estos pueblos estaban fraccionados y al parecer no existieron mayores obstáculos para realizar el reparto, ya que aquéllas eran limitadas.<sup>24</sup>

Contrariando un poco con los tres pueblos analizados en líneas anteriores, es factible agrupar a otro tipo de comunidades de la ribera del lago de Pátzcuaro, como lo son Tzintzuntzan, Ihuatzio y Erongaricuaro, que bien pueden ser clasificadas como comunidades de propiedad intermedia, es decir que sus tierras no son extensas, pero tampocoson reducidas como en el caso de las comunidades abordadas en párrafos anteriores.

La de Tzintzuntzan era una comunidad ubicada al norte de la ciudad de Pátzcuaro, a una distancia de tres leguas. Su centro urbano estaba asentado sobre un plan con cierta inclinación, cuya parte más baja concluye en el lago. Como la mayor parte de las comunidades del lugar, poseía un temperamento sano, húmedo, templado y frío. Ya para finales del siglo XVIII sólo quedaban rastros de la grandeza que tuvo en los tiempos prehispánicos. En gran parte las habitaciones de la población eran humildes, construidas de paredes de adobe y techos de tejamanil. Algunas familias tenían en sus solares arboles frutales como duraznos, perales, membrillos, chirimoyos, zapote blanco, nogales y aguacates, producción que no era muy amplia y en gran proporción servía para el autoconsumo; salvo en algunos casos cuando pequeñas cantidades eran comercializadas en Pátzcuaro o lugares cercanos a la región. 25

Para 1889 la población se contabilizaba en aproximadamente 1340 indios, de los que 639 pertenecían al sexo masculino. Una porción importante de sus 350 casas tenían un valor fiscal ínfimo, lo cual nos indica lo materialmente rudimentario de las mismas. De acuerdo a ese censo de 1889, 51 inmuebles urbanos tenían una cotización de 100 ps. cada uno, y 47 valían más de esa suma individualmente. Aparte de la agricultura que practicaban en sus tierras, un número amplio de los aborígenes se ocupaban en la fabricación de loza ordinaria que se ponía a la venta en los pueblos circunvecinos y en las ciudades más cercanas a Pátzcuaro. Tenían cofradía de la Concepción con un mueble de 20 reses que pastaban en terrenos de la comunidad. 26

Una peculiaridad de Tzintzuntzan fue la hetereogenidad de su población; existían 100 familias de españoles y 16 de castas, mientras que los indios sumaban 364 tributarios. No obstante que la población era más numerosa que cualquiera de las

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibid., fs. 33, 54, 60 y 62.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Bravo Ugarte, José. Inspección ocular...Op. Cit., p. 34

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Memoria sobre los diversos ramos... 1889. Op. Cit., Anexo No. 1.

comunidades antes citadas, esa can citadas, esa cant m a menos, pues cuarenta y cinco años atrás existían 830 españoles, 105 habitantes de casta y 885 indígenas. Su economía era más diversificada, ya que aparte de dedicarse a la agricultura, fabricaban vasijas de loza ordinaria, que eran consumidas en toda la provincia.

Durante muchos años las comunidades de Tzintzuntzan y San Francisco Ihuatzio protagonizaron uno de los conflictos por tierras más prolongados de la ribera, situación que fue determinante para que en el primero de esos pueblos, la división de bienes tuviera lugar hasta muy avanzada la primera década del siglo XX. Es indiscutible que este litigio fue una muestra palpable de la presencia que aún tenía la organización comunal en estos pueblos, pues seguir un proceso judicial requería cierta cohesión de sus habitantes, así como recursos económicos que no todas las comunidades de la región podían tener.

El inicio del pleito se ubica a principios de los años setenta de la centuria pasada, cuando la comunidad de Tzintzuntzan demandó a la de Ihuatzio por una supuesta invasión del terreno conocido con el nombre de Ucasanastacua. En aquélla ocasión el alcalde de Pátzcuaro después de haber desahogado las pruebas necesarias, determinó que el terreno pertenecía a Ihuatzio, motivo por el cual las autoridades del pueblo procedieron a concederlo en arrendamiento al señor Alejandro Padrón, por todo el tiempo que durara la zafra del maguey existente en el terreno a un precio de 40 ps. 28 Luego de un mes de haberse realizado este contrato los de Tzintzuntzan volvieron a arremeter en contra de sus vecinos, entablando una nueva demanda por la misma propiedad, pero en esta ocasión lo hicieron ante el juzgado de Morelia, jurisdicción a la que pertenecían. Después de veintiún meses, lapso en el que fueron presentadas las pruebas documentales y el testimonio de varias personas, el juez de primera instancia emitió un veredicto favorable a la comunidad de Tzintzuntzan. No obstante la determinación anterior, los demandados se acogieron al recurso de apelación, y del caso tuvo conocimiento la segunda sala del Supremo Tribunal de Justicia, que aparte de confirmar la sentencia del juez de primera instancia, condenó a los de Ihuatzio a cubrir los daños causados hasta ese entonces.<sup>29</sup>

Cuando todo parecía indicar que las dificultades existentes habían quedado resueltas, el señor José María Villagómez, quien hasta ese momento venía fungiendo como apoderado de los naturales de Tzintzuntzan, los demandó por el pago de sus honorarios. En esta ocasión el conflicto fue solventado hasta diez años más tarde, procediéndose a embargar unos terrenos a los indígenas para cubrir los honorarios de

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Lemoine Villicaña, Ernesto. "Relación de Pátzcuaro y su distrito en 1754", en: *Boletín del Archivo general de la Nación*, México, 2ª, Serie, T. IV, No. 1, 1963, p.p. 59-92.

general de la Nación. México, 2ª. Serie, T. IV, No. 1, 1963, p.p. 59-92.

Rachivo Histórico del Poder Judicial de Michoacán. (citado en adelante como A.H.P.J.M.) Juicio civil promovido por la comunidad indigena de Tzintzuntzan, por invasión de tierras, contra la comunidad indigena de Ihuatzio. Juzgado de Pátzcuaro, 1876.

<sup>29</sup> Idem.

su exrepresentante.<sup>30</sup> Queda claro que los habitantes de la antigua capital de Michoacán, utilizaron como pretexto este conflicto para retardar lo más posible el proceso de reparto. Según la ley del 13 de diciembre de 1851, mientras no fuera emitido un veredicto sobre las tierras litigiosas, esas quedarían al margen del reparto, lo cual no imposibilitaba que el resto de los inmuebles fuera dividido, situación que no ocurrió en Tzintzuntzan.

Todo parece indicar que el terreno de Ucasanastacua tenía mucha importancia para las comunidades cercanas a él, pues casi paralelamente al pleito que sostuvieron con José María Villagómez, los de Tziuntzuntzan recurrían por enésima vez a los tribunales para defender sus derechos de propiedad de esa fracción, en contra de los habitantes de Cucuchucho, que también lo habían invadido. Por la situación geográfica de la finca en diputa podemos deducir que tradicionalmente y desde tiempos inmemoriales, los pueblos cercanos aprovechaban de manera común los beneficios de los magueyales que allí existían, sin embargo al transcurrir el tiempo y ante el proceso de privatización de la tierra que se estaba viviendo, cada una de las comunidades alegaban para si los derechos de propiedad. En un principio el asunto no representaba mayores problemas para las comunidades, pero conforme se iba prolongando el litigio crecían los inconvenientes para los pobladores, ya que tenía que aportar recursos económicos para sostener el proceso judicial, amén de que empezaban a darse muestras claras de una división entre los miembros de una comunidad. En ese sentido es entendible la actitud pasiva de las autoridades gubernamentales, quienes de alguna manera estaban conscientes de que este tipo de situaciones irreversiblemente apuntaban hacia la desintegración de las comunidades indígenas, lo cual era el propósito de los gobiernos federal y estatal. Durante todo el periodo que duraron los litigios no encontramos ninguna información que nos indique la presión ejercida por el gobierno para repartir las otras propiedades que no estaban en conflicto.

A mediados de los años noventa del siglo XIX los comuneros de Tzintzuntzan empezaron a dar muestras de tener serias divergencias entre ellos mismos; un sector de la población expresaron ante el escribano público de Pátzcuaro Carlos Alvarez y Piña, que a partir de ese momento el señor Andrés Aparicio dejaba de ser el apoderado de la comunidad, confiriéndole esa tarea a los licenciados Octaviano Cortés, Francisco Elguero, Alberto Bravo y Mariano Laris Contreras, quienes serían los encargados de resolver todos los asuntos que tuvieran pendientes. Este grupo manifestó su desacuerdo con la forma en que Andrés Aparicio venía manejando los distintos problemas que se le presentaban a la comunidad. No obstante la anterior revocación, el señor Andrés siguió actuando como representante de los naturales y en el mes de enero de 1896 solicitó a Jesús Villanueva Barriga la cantidad de 350 ps. en calidad de

<sup>30</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Archivo General de Notarias de Michoacán. (citado en adelante como A.G.N.M.) Protocolo del escribano Carlos Alvarez y Piña, 1894, f. 197. 19 de julio de 1894.

préstamo, dinero que destinaría a sufragar los gastos de los procesos judiciales que enfrentaba la comunidad. Al tener conocimiento de este negocio la parte contraria publicó un desplegado en el Periódico Oficial, reiterando su postura de revocar el poder que desde 1880 le habían conferido a Andrés Aparicio. La respuesta de los simpatizantes de este señor no se hizo esperar, y también por medio de una nota periodística declararon en primer lugar que representaban a la mayor parte de los indígenas de la comunidad, rechazando una protesta suscrita por un pequeño grupo de indígenas que había cancelado el poder que ostentaba Andrés Aparicio, expresando al mismo tiempo que esa persona era su único y legítimo representante. 33

Las controversias se prolongaron por mucho tiempo y ni un grupo ni otro daban muestras de ceder a sus pretensiones. Ante esas circunstancias tuvo que darse la intervención de las autoridades de Pátzcuaro, quienes nombraron a Sacramento Felices como nuevo representante de la comunidad. Aún y cuando los ánimos estaban caldeados, el señor Sacramento, desde el mes de enero de 1903 empezó a desarrollar labores encaminadas a efectuar el reparto de bienes, sin embargo la presencia de fricciones y desacuerdos entre los grupos, obstaculizaban que los trabajos se realizaran con normalidad. Esto hacía que la persona encargada de dirigir los trabajos del reparto mostraran excepticismo porque su actividad no fuera recompensada, con lo cual se fue retrasando la división de bienes. Después de tres meses de haber dado inicio los quehaceres relacionados con aquél proceso, el señor Felices solicitaba le fueran pagados 395 ps. correspondientes a sus honorarios hasta ese momento, pero al mismo tiempo pedía que le fueran cubiertos por adelantado otros tres meses para poder continuar con su actividad. S

En medio de este tipo de problemas, entre los años de 1903 y 1907 tuvo lugar una primera etapa del reparto, ignorando el número de indígenas beneficiados así como la extensión y calidad de cada uno de los terrenos concedidos en propiedad privada. Todo parece indicar que ese reparto fue parcial y con algunas irregularidades que posteriormente salieron a relucir. A mediados de 1907 un grupo de 144 indígenas acudieron ante su representante expresándole que en el reparto anterior de bienes no habían sido considerados, razón por la cual solicitaban que les fueran adjudicados los terrenos que otras personas de la comunidad poseían sin título, quienes supuestamente habían usurpado los derechos que a ellos les asistía como miembros de la comunidad.<sup>36</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> *Ibid.* f. 1, 18 de enero de 1896.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Periódico Oficial. T. VI, No. 75, p. 8, Morelia, Mich., 18 de septiembre de 1898.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> A.H.P.E.M. Libro de Hijuelas del distrito de Pátzcuaro. T. 6, f. 36. 2 de mayo de 1903.

<sup>35</sup> Ibid. T. 6, f. 264. 13 de agosto de 1913.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> *Ibid.* T. 6, f. 272. 29 de junio de 1907.

El asunto llegó a oídos del gobernador Aristeo Mercado, quien de inmediato pidió al subprefecto de Quiroga que compareciera en la capital del estado para explicarle la situación de la comunidad de Tzintzuntzan, previniéndolo de que se llevara consigo todos los documentos y antecedentes relativos al asunto.<sup>37</sup> Por un documento localizado en el Archivo del Poder Ejecutivo, en la sección de hijuelas, deducimos que hubo una segunda división de bienes, entre los cuales se incluyeron efectivamente algunos terrenos que de manera indebida poseían otras personas, y otras fracciones de fincas rústicas que no fueron repartidas con anterioridad. Después de concluidos estos trabajos, de nueva cuenta el apoderado de la comunidad Sacramento Felices requirió a los indígenas el pago de sus honorarios por los trabajos llevados al cabo en esta segunda etapa.<sup>38</sup>

La concretización del reparto en dos etapas nos hace pensar en que frente a los problemas que tuvo que afrontar la comunidad surgió un grupo de indígenas que tomó la iniciativa en el reparto, ya que para ellos representaba una alternativa benéfica y podían evitarse problemas de despojos e invasiones de otras comunidades o de particulares, sin embargo el reparto se hizo de acuerdo a sus intereses, sin considerar los derechos de otros habitantes que en un principio expresaron su oposición a privatizar la tierra, pero que ante los avances que tenía ese proyecto y la posibilidad de quedar desposeídos finalmente tuvieron que aceptar el reparto.

En Tzintzuntzan el fraccionamiento comprendió todos los inmuebles comunales, incluidos los mismos montes, aunque de estos se reservó una fracción, para continuar aprovechándola de manera colectiva.<sup>39</sup>

Una de las constantes que se presentaron en estos pueblos indígenas fue el asunto de las tierras descubiertas por el lago, espacios que por no tener un dueño de antemano eran motivo de continuos pleitos entre los habitantes de una misma comunidad y de controversias con las autoridades del estado. Cuando en Tzintzuntzan sucedió ese fenómeno el gobierno de la entidad determinó que las tierras descubiertas no pertenecían a los dueños colindantes, sino que por ser jurisdicción federal, serían administradas por el ayuntamiento de Quiroga, quien las concedería en arrendamiento.

Fue obvio que con esa disposición se lesionaron los intereses de aquellos indígenas que ya habían entrado en posesión de terrenos descubiertos por las aguas, motivo por el cual propusieron al gobierno otro arreglo diferente, y que consistía en que las tierras descubiertas que ya tuvieran dueño fueran respetadas, y las que en lo sucesivo se descubrieran , fueran adjudicadas en venta o arrendamiento a los colindantes.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> *Ibid.* T. 6, f. 261. 7 de julio de 1907.

<sup>38</sup> Ibid. T. 6, f. 264. 13 de agosto de 1907.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> *Ibid.*, T.6, f. 217. 30 de enero de 1907.

En virtud de que muchas comunidades de la zona hicieron igual petición, el gobierno resolvió positivamente. De esa forma se privilegió a los indios que tenían sus tierras en los límites con el lago y se perjudicó a quienes tenían sus posesiones tierra adentro.<sup>40</sup>

En lo concerniente a San Francisco Ihuatzio se decía que estaba localizado a dos y media leguas hacia el sur de Tzintzuntzan, su clima era frío y templado, seco y sano. Las perspectivas de su agricultura no eran muy halagadoras, ya que la mayor parte de sus tierras eran pedregosas. Las casas estaban fabricadas con paredes de piedra suelta, de barro y adobe. Aquí eran más abundantes los arboles de duraznos, perales, zapote blanco, capulines, membrillos, higueras, chirimoyos y aguacates, productos naturales que los indígenas del lugar vendían al menudeo en los alrededores, formando dicho quehacer parte imprescindible de su economía. Algunos habitantes sembraban maíz y trigo de temporal en aquellos espacios que así lo permitían, criaban ganado en pequeñas cantidades, beneficiaban pulque y de manera consistente la Su población se contabilizaba en 149 tributarios y tenían cofradía de la Concepción con tres caballos y tres reses. Unos meses después de concluido el proceso de independencia la explosión demográfica se incrementó a 562 habitantes y para 1889 alcanzó la cifra de 828. En ese entonces quedaron registradas 258 casas, cuyo valor individual en su mayoría fue de 20 ps. 42 Aunque se desconoce la cantidad de tierras que poseían los comuneros, así como su calidad, sabemos que eran dueños de la hacienda Ziranga, la cual sin precisar fecha, compraron a Cayetano Díaz Barriga y Andrés Venegas en precio de 4,000 ps. una parte y en 2,200 ps. la otra. Este dato nos permite afirmar que sí había comunidades que tenían importantes extensiones de tierra, sin embargo en su mayoría no eran propias para la agricultura.

El desenvolvimiento de los hechos en Ihuatzio fue más escabroso y la lucha por la propiedad de la tierra fue síntoma de que en cierta medida hubo una redistribución de la propiedad, situación que no fue aceptada facilmente por los miembros de la comunidad. Aparte de la existencia de grupos antagónicos, tanto en Tzintzuntzan como en Ihuatzio, otra característica de ambas comunidades fue el asunto de los diferentes apoderados, así como los continuos problemas judiciales en que se vieron envueltas, que de alguna manera reflejó la presencia de intereses encontrados y la falta de continuidad en los trabajos del reparto. Al iniciar el mes de marzo de 1876, el apoderado de los indígenas de Ihuatzio delegó esa responsabilidad en José María Morales, para que entre otras cosas diera seguimiento al juicio que tenían pendiente con Tzintzuntzan sobre el despojo del terreno denominado Ucasanastacua. Como el juicio tomó un curso desfavorable a sus intereses, al año siguiente los naturales optaron por volver a nombrar un nuevo apoderado,

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> *Ibid.*, **L**. 6, f. 38. 13 de marzo de 1903.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Bravo Ugarte, José. *Inspección ocular...Op. Cit.*, p. 38.

<sup>42</sup> Memoria sobre los diversos ramos... 1889. Op. Cit., Anexo No. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> A.H.P.J.M. Juicio civil promovido por la comunidad indígena de Tzintzuntzan, contra la comunidad indígena de Ihuatzio, por invasión de tierras. Juzgado de Pátzcuaro 1876.

representación que recayó en las personas de José María Rendón y Miguel Hernández, mientras tanto el reparto seguía en suspenso.<sup>44</sup>

A mediados de 1878 los tribunales del estado determinaron a favor de Ihuatzio, y fue a partir de entonces cuando parcialmente comenzaron a repartir las tierras. El Potrero llamado Santiago Zipiajo fue fraccionado y entregado en propiedad privada a los indígenas Agustín Abarca, narciso Reyes Morales, José Trinidad Meza, María Romualda, Porfirio Reyes, Narcisco Reyes, Miguel Hernández, Prudencia Valdovinos, Ascención Pedro, José María Nambo, Simón Lucas, Domingo Meza, Venancio Reyes y Ascención Meza. A cada uno de los 14 indígenas se les adjudicó un terreno de 31 varas de frente por 104 varas de fondo, lo cual equivalía a 2,275 metros cuadrados. Al parecer los lotes eran de mala calidad, ya que cada uno de los mismos fue valuado en 5 ps.. Como recordaremos estos terrenos eran más pequeños y de menor valor que los adjudicados a los indígenas de Tzentzenguaro No obstante lo anterior, el litigio continuó en segunda instancia.

Cabe señalar que a diferencia de los repartos que se dieron en otras comunidades de la región, en Ihuatzio estos terrenos fueron vendidos en 5 ps. cada uno, dinero que estuvo destinado a pagar los gastos del pleito que mantenían con los de Tzintzuntzan. Como sucedía siempre, al concretarse este reparto los nuevos dueños solicitaron insistentemente a las autoridades, sus certificados correspondientes de propiedad, con el objeto de evitar futuras controversias. 46

Aunque definitivamente aquí, como en las demás comunidades analizadas con anterioridad, no hubo manifestaciones violentas en contra del reparto, pero sí existió descontento de un grupo de indígenas, quienes expresaron su desacuerdo con la división por haber procedido contra su voluntad. Fue así como después de cuatro años, la adjudicación a los catorce indígenas aún no era validada, ya que para ello era necesario que todo el pueblo manifestara su acuerdo.

Por otro parte el indígena Francisco Flores expresó que el mencionado potrero le pertenecía y que desde muchos años atrás lo venía explotando. Tal vez esta afirmación fuera verdadera, pero también podía suceder que Francisco Flores no explotara en su totalidad la superficie del potrero referido, y el hecho de que quedaran algunas partes sin cultivar daba pie a que la gente las considerara sin dueño, además de que hay que recordar que hasta antes de la división de bienes, dentro de una comunidad nadie tenía el derecho de propiedad sobre algún inmueble, sólo el de usufructo. Aunque en el expediente de reparto de Ihuatzio no se nos informa de la resolución que tuvo esta divergencia, todo parece indicar que el potrero de Santiago

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> A.G.N.M. Protocolo del escribano de Pátzcuaro Antonio Huacuja. 11 de julio de 1877.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> A.H.P.E.M. Libro de hijuelas del distrito de Pátzcuaro. T. 2, f. 4. 6 de mayo de 1878.

<sup>46</sup> Ibid. T. 2, f. 1, 17 de mayo de 1882.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ibid. T. 2, f. 14, 21 de julio de 1882.

Zipiajo finalmente fue adjudicado a los 14 indígenas, correspondiéndole aproximadamente 3237 varas cuadradas a cada uno (2719 mts. cuadrados). 48

Sobre la división paulatina de los bienes comunales, por una parte es probable que los naturales quisieran retardar lo más que pudieran el proceso del reparto, aunque también es muy factible que el fraccionamiento fuera desarrollándose conforme los indios se organizaron en grupos y solicitaban la aprobación para adjudicarse individualmente algunas propiedades que hasta el momento permanecían indivisas. Era normal que al interior de Ihuatzio y de algunas otras comunidades existía gente más instruida que estaba al tanto de la política gubernamental y de las diversas leyes que en materia de reparto eran expedidas, conocimientos que aprovechaban para ser los primeros en efectuar el reparto y adjudicarse las mejores tierras, mientras que las personas menos instruidas se organizaban y pedían la adjudicación de un terreno con retardo; una situación parecida ocurría con los habitantes ausentes del pueblo.

En Ihuatzio como en otros pueblos la división no se sujetó a ninguna disposición legal. Un caso concreto lo encontramos en 1887, cuando otro grupo de indígenas procedieron a repartirse un predio conocido como hacienda de Zinagua, el que declararon haber adquirido en diversas partidas a particulares, y en virtud de que estas tierras no se las había concedido el gobierno virreinal, su división y adjudicación no debía sujetarse a los lineamientos legales ni a las disposiciones del gobierno, sino que a cada individuo le correspondería una porción de acuerdo a la cantidad de dinero proporcionada por cada uno de ellos en la adquisición del predio. Los dos ejemplos anteriores nos muestra con nitidez los intereses de grupo prevalecientes al interior de la comunidad, lo cual nos explica también la parcialidad y el retardo con que se realizó el reparto. Estas mismas divergencias originaron que el fraccionamiento tuviera ciertos rasgos de anarquía.

A mediados de 1883 un grupo de indígenas confirió su poder a Román Reyes y Alejandro Rojas, para que se hicieran cargo de todos los asuntos pendientes de la comunidad. Entre esos se comprendía el pleito que estaba pendiente con la comunidad de Tzintzuntzan y los trámites para llevar a efecto el reparto de bienes. Después de haber transcurrido tres años sin que ambos representantes hubiesen cumplido ninguno de los objetivos, los naturales optaron por revocarle el poder. Sin embargo extrañamente unos meses más tarde otro grupo de indígenas de Ihuatzio nombraron a Román Reyes como su representante, para que se encargara de concluir un pleito que por tierras mantenían con los pueblos de Cucuchucho y Tzintzuntzan. Este grupo de indígenas sabían del incumplimiento de Román Reyes y Alejandro Rojas con otros miembros de la comunidad, pero como ellos mismos lo expresaron

<sup>51</sup> Periódico Oficial. T. IV, No. 26. Morelia, Mich., 29 de marzo de 1896, p.8.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Ibid. T. 2, f. 10, 23 de junio de 1882.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> *Ibid.* T. 2, 12 de enero de 1887.

A.G.N.M. Protocolo del escribano de Pátzcuaro Carlos Alvarez Piña, f. 120. 12 de mayo de 1893.

más adelante, el licenciado José de la Cueva influyó determinantemente para que el nombramiento de apoderado recayera en la persona de Román Reyes, quien a pesar de contar con muchas facilidades los había defraudado y lejos de resolver las divergencias que mantenían con sus vecinos, los comprometió con un gravámen de 400 ps., que según era el precio de sus honorarios. Derivado de ese adeudo fueron demandados por la suma de 100 ps., embargándoseles el terreno de Santiago Zipiajo, el cual supuestamente ya había sido fraccionado y dividido entre algunos miembros de la comunidad. La inocencia de los indígenas quedó de manifiesto cuando solicitaron a las autoridades del gobierno poner "...fin a esos abusos incalificables." 52

No era extraño que cada uno de estos representantes hubiesen dejado en cierto punto la cuestión del reparto y el proceso judicial por tierras, y cuando entraba en funciones otro apoderado salían a relucir los desacuerdos entre los indígenas respecto a la manera en que se venían haciendo las cosas y sobre el curso que deberían de seguir, de tal suerte que no se le daba seguimiento a lo que hasta determinado momento se había avanzado, dificultándose con ello la situación de la comunidad y las contradicciones entre sus miembros.

En el mes de noviembre de 1897, otro de los dos grupos de indígenas señalados con anterioridad confería amplios poderes a Luis Talavera y Pánfilo Hilario, para que se hiciera cargo de todos los asuntos de la comunidad. Cinco años después los mismos comuneros se quejaban amargamente de Pánfilo Hilario, quien durante todo ese tiempo les había pedido diferentes cuotas para darle continuidad al proceso judicial que mantenían con Tzintzuntzan, más sin embargo el juicio les fue desfavorable, por lo que se sentían defraudados. Inmediatamente procedieron a elegir nuevo apoderado, recayendo el nombramiento en los señores Antonio Morales y Pánfilo Flavio. <sup>54</sup>

En virtud de que desde el año de 1899 se venían suscitando enfrentamientos físicos entre los comuneros de Ihuatzio y Tzintzuntzan, los nuevos representantes, con el consentimiento de los comuneros, optaron por seguir una vía de conciliación para finiquitar el asunto, solicitaban la intervención de las autoridades a nivel del Poder Ejecutivo para que les dieran indicaciones a las autoridades políticas de ambos pueblos para poner fin al conflicto. 55

No obstante que ya con anterioridad se había hablado de algunos repartos parciales, en marzo de 1903 encontramos un documento donde Francisco Hilario, Valentín Hernández y Lucio Morales fueron nombrados como comisionados para efectuar el reparto. <sup>56</sup> Aunque en el documento no se expresa, creemos que más bien

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> A.H.P.E.M. Libro de Hijuelas del distrito de Pátzcuaro. T. 2, f. 24. 23 de noviembre de 1896.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> A.G.N.M. Protocolo del escribano de Pátzcuaro Carlos Alvarez y Piña, f. 161. 26 de octubre de 1897

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> A.H.P.E.M. Libro de Hijuelas del distrito de Pátzcuaro. T. 6, f. 2. 24 de mayo de 1902.

<sup>55</sup> *lbid.* T. 6, f. 6. 10 de septiembre de 1902.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> *Ibid.* T. 2, f. 88. 27 de marzo de 1903

esta comisión tenía el propósito no de iniciar los trabajos del reparto, sino más bien de buscar darle validez oficial a los fraccionamientos concretizados.

Si bien es cierto que Ihuatzio era una comunidad con una cantidad importante de tierras en comparación con los pueblos de Huecorio, Zurumútaro y Tzentzenguaro, su población estaba muy por encima de éstos, lo cual impedía que a cada jefe de familia le correspondiera una extensión de tierras suficiente para poder mantenerse. De acuerdo a la división realizada del potrero Santiago Zipiajo, a cada familia le correspondió un terreno de aproximadamente de 52 metros cuadrados, que eran insuficientes para sostener a toda la familia, sobre todo si consideramos que en esos años eran muy numerosas. Aparte hubo terrenos que no eran aptos para la agricultura en su totalidad con lo que se reducían las posibilidades de obtener tan siquiera cosechas regulares. La situación del indígena se agravó aún más, porque a partir del reparto de bienes inmuebles deió de obtener los beneficios que le brindaban los ejidos.

El pueblo de Erongarícuaro que también lo podemos ubicar dentro de las comunidades indígenas medias, tuvo una historia un poco distinta a Tzintzuntzan e Ihuatzio. Por principio de cuentas su ubicación era en la parte oeste de la ribera del lago de Pátzcuaro, es decir en el punto cardinal opuesto al sitio donde estaban las otras dos comunidades. Sus asentamientos urbanos se establecían sobre una loma pedregosa rumbo al suroeste de Puácuaro, la que era larga e inmediata a la laguna de Pátzcuaro, el clima dominante era seco, frío y sano. La continua falta de agua hacía que sus habitantes la condujeran para su consumo, por canoas desde el cerro de Guacapio, retirado a tres leguas. La población se componía de 57 personas, cuya actividad principal era sembrar en tierras propias maíz, trigo y frijol. Parte de sus bienes era la renta anual de 80 ps. que producían varios solares y ranchos rentados. Tenían doscientas borregas, cuya lana recogía el cura y la vendía para su provecho. Su cofradía de La Concepción la integraban 101 reses de fierro arriba. <sup>57</sup>

Durante la administración porfirista se informó que los habitantes llegaron a 838. Además el 50% de las casas que existían fueron valuadas en 100 ps. cada una, y 24 de las otras tenían un precio de más de 100 ps. <sup>58</sup>

Toda esta información nos da una idea aproximada de la situación material que guardaba Erongarícuaro, misma que no era precaria, inclusive a principios del siglo XX, se decía que tan sólo una de sus propiedades se valuaba en 18,000 ps., amén de que obtenían buenos ingresos de los contratos de arrendamiento sobre maderas con la Compañía Michoacana. 59

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Bravo Ugarte, José. *Inspección ocular...* Op. Cit., p.p. 58 y 59.

Memoria sobre los diversos ramos...1889. Op. Cit., Anexo 1.
 A.H.P.E.M. Libro de hijuelas del distrito de Pátzcuaro, L. 4, f. 224, 24 de diciembre de 1906.

A finales de febrero de 1879 propiamente iniciaron los trabajos del reparto cuando se dio el nombramiento de apoderado al señor Manuel Heredia, quien entre otras cuestiones tendría la responsabilidad de iniciar actividades encaminadas a fraccionar y adjudicar las tierras comunales.<sup>51</sup> Como va era normal dentro de todas las comunidades de nuestra región de estudio, se presentó el inconveniente de que no todos los miembros del pueblo aprobaban los quehaceres de su representante, razón por la cual dos meses después revocaron el poder conferido, designando a Manuel Barbosa como su nuevo apoderado, para que se hiciera cargo no sólo de promover los trabaios del reparto, sino de todos los asuntos pendientes.<sup>60</sup> En ese entonces por unanimidad, todos los habitantes del pueblo eligieron una comisión que formaría el presupuesto de los gastos para someterlo a consentimiento de los pobladores y del prefecto de Pátzcuaro. De nueva cuenta los indígenas no quedaron satisfechos con la actividad desempeñada por la comisión, motivo por el cual la disolvieron y nombraron una nueva. Unos días más tarde fue integrada la comisión, misma que fue impugnada por el apoderado de la comunidad argumentando que en su designación no habían participado todos sus miembros, y que aparte la elección fue aprobada por el Teniente de Justicia de Erongarícuaro y no por el alcalde 10, como lo estipulaba la ley. En ese sentido el nombramiento de la comisión era ilegal.<sup>61</sup>

Al parecer en el transcurso de la década de los ochenta del siglo pasado tuvo lugar un reparto parcial de bienes inmuebles, por desgracia no hemos información respecto a las tierras fraccionadas y al número de indios beneficiados, ni tampoco de la extensión ni la calidad de las tierras adjudicadas. Pero es muy probable que en ese caso hayan sido beneficiado sólo un sector de la población. Lo antes expuesto propició que en el año de 1896 otro grupo de la comunidad pidió permiso a las autoridades de gobierno para fraccionar unos terrenos montañosos que estaban indivisos, al mismo tiempo proponía una serie de puntos que se tomarían en cuanta para adjudicarse los terrenos, entre los más sobresalientes estaban: que las tierras se concedieran en propiedad individual y no familiar; que cada uno de los inmuebles repartidos tuvieran limites precisos y que los indígenas entraran en posesión real: que todas las fracciones adjudicadas fueran de la misma extensión; si por cualquier motivo existieren fincas litigiosas dentro de las tierras por repartirse quedarían excluidas. Algo que nos parece muy interesante y que no encontramos para otras comunidades de la región, fue que tuvieron cuidado de nombrar un curador de menores y un defensor de ausentes, para que en representación de esos, solicitaran y recibieran la parte que les correspondía; por último nombrarían una comisión integrada por indígenas. quienes se trasladarían a Morelia para platicar con las autoridades y llegar a un acuerdo sobre el reparto. Hacía énfasis en que ningún indígena dispusiera de sus lotes hasta que el gobierno hubiese aprobado el reparto. 62

62 Ibid., T. 2, f. 118. 13 de febrero de 1896.

A.G.N.M. Protocolo del escribano de Pátzcuaro Antonio Huacuja, f. 119, 24 de noviembre de 1879.
 A.G.N.M. protocolo del escribano de Pátzcuaro Antonio Huacuja, f. 12, 24 de enero de 1880.

<sup>61</sup> A.H.P.E.M. Libro de Hijuelas del distrito de Pátzcuaro. T. 9, f. 21. 12 de febrero de 1881

Unos días más tarde José María Ziramba y otros cuatro vecinos de Erongarícuaro de nueva cuenta insistían en el permiso para llevar al cabo ellos mismos el reparto, argumentando que no tenían recursos para cubrir los gastos que implicara esa acción. En este caso el gobierno accedió a sus pretensiones, señalando que concedía su anuencia porque así se daba cumplimiento a las disposiciones legales vigentes. No obstante la autorización, fue hasta el mes de junio de 1896 cuando los naturales de Erongarícuaro convocaron a una asamblea para nombrar a la comisión repartidora. En esa reunión Sotero Reyes y Julio Sosa, fueron designados como procurador de menores y defensor de ausentes respectivamente, mientras que Francisco Montes y Victoriano Solorio integrarían la comisión repartidora, debiendo trasladarse a la ciudad de Morelia para recibir instrucciones de la Secretaría de Gobierno. Al parecer ese año de 1896 se llevo al cabo un reparto parcial de tierras, y para 1903 solicitaron la autorización del prefecto para vender maderas por 400 ps., dinero que emplearían en dividir otro terrenos que recién les fueron reconocidos y que mantuvieron en disputa con la comunidad indígena de Pichátaro por mucho tiempo.

Con motivo del reparto, los comuneros de Erongarícuaro paulatinamente fueron perdiendo esas oportunidades que les brindaba la naturaleza y la organización comunal. Los primeros fraccionamientos concretizados comprendieron las tierras de cultivo, pero ante la necesidad que tenían de complementar su economía a través de otros quehaceres, recurrieron a repartirse también los montes y tierras pastales. Casi al finalizar el año de 1905 Vicente Mendoza en representación de los naturales pidió autorización para repartir los cerros de Las Varas y El Chivo. 65

En el expediente del reparto se menciona a 221 indígenas beneficiados, pero no se señala la extensión de tierras que les correspondió a cada uno, aunque creemos que esos lotes eran más grandes que los de las otras comunidades abordadas en páginas anteriores.<sup>66</sup>

Por otra parte, el reparto tenía el defecto de no distinguir los diferentes tipos de tierras existentes al interior de la comunidad. Al respecto es pertinente decir que desde antes del reparto, la totalidad de las tierras comunales no eran de buena calidad, sin embargo el hecho de mantenerlas en propiedad común, les permitía obtener beneficios que se disfrutaban equitativamente, sin que llegarán a existir diferencias notables entre los pobladores. Aparte el empleo de la fuerza de trabajo en conjunto, les ofrecía la posibilidad de producir para satisfacer sus necesidades indispensables, sin que fuera preciso invertir grandes capitales o innovaciones tecnológicas. Por ejemplo en los montes la madera podía ser aprovechada para vender leña, vigas, morillos, carbón o

<sup>63 [</sup>dem.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Ibid., T. 2, f, 178. 23 de junio de 1896.

<sup>65</sup> Ibid., T. 2, f. 251. 7 de noviembre de 1905.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Idem.

simplemente para satisfacer algunas demandas elementales de la familia como alumbrarse, para calentar sus hogares o poner a funcionar los hornos de teja, ladrillo y alfarería; asimismo las llanuras ofrecían la oportunidad de alimentar a sus animales, y el lago de dedicarse a la pesca, a la caza de patos y otros animales que se reproducían en la región. Mediante la comunidad lo más importante era que se conservaba la socialización de los montes, pastos y aguas, encontrando en ellas un apoyo insustituible cuando la fortuna dentro de la agricultura no favorecía a los habitantes. De igual manera la vida comunitaria ofrecía la oportunidad de que sin recursos económicos ni requisitos de titulación, sólo mediante permiso, podían requerir un solar para siembra, sin cubrir ningún tipo de alcabala. En caso de que la cosecha no fuera buena, subsistía de otra actividad, con la ventaja de poder otra vez solicitar una fracción. Dentro de la comunidad se respetaba el derecho del ocupante y con el tiempo se formaba una especie de propiedad individual que se trasmitía de padres a hijos.

La ausencia de fuertes pugnas al interior de esta comunidad nos reflejan no propiamente la inexistencia de grupos antagónicos, sino más bien la presencia de grandes extensiones de tierra, que permitieron satisfacer la demanda de las mismas por parte de los indios.

# 2.- Resistencia al reparto.

Ya en el capítulo III dimos cuenta de la inestabilidad política por la que atravezó el estado y que de alguna manera influyó para que el reparto no se concretizara de manera inmediata. Una vez que hubo continuidad dentro de la administración gubernamental y se inició una etapa de relativa estabilidad social y política, las autoridades empezaron a presionar a las comunidades para fraccionar y adjudiçar en propiedad privada los bienes que hasta ese momento mantenían en sociedad. En ese sentido al expedirse el reglamento del 13 de diciembre de 1851 no encontramos manifestaciones de oposición por parte de los comuneros, ya que de hecho durante muchos años después, sus disposiciones contenidas fueron letra muerta. Es hasta la segunda mitad de la década de los setenta cuando en algunas regiones de Michoacán surgieron movimientos campesinos cuestionando la política agraria del reparto. Por ejemplo en la zona de la Tierra Caliente, los naturales de Churumuco en diciembre de 1868 dirigieron un escrito a las autoridades expresando que: "...siendo los terrenos unas pequeñas tiras de tierra, en cada año van a sembrar una corta cantidad de maiz y alcanzan a beneficiar unas seiscientas hectáreas... creen necesariamente que con el referido reparto no se logra otra cosa que la total ruina de ese común." 67 Del escrito

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Sánchez Díaz, Gerardo. El suroeste de Michoacán: economía y sociedad 1852-1910. Morelia, Michoacán, México, 1988, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, p

se desprende que los habitantes de ese lugar aparte de tener mucho arraigo a sus tierras veían en la forma de trabajo comunal la única alternativa para sobrevivir. Hasta ese momento los naturales se expresaban pacíficamente, pero ante la indiferencia del gobierno se vieron forzados a emplear la violencia, el 13 de febrero de 1887 el Prefecto de Ario de Rosales informaba al Gobernador del Estado, que los indios de Churumuco incendiaban cercas y pastos, expresando así su inconformidad con el reparto. 68

Otro ejemplo semejante al de Churumuco tuvo lugar años antes en Coalcomán en donde el movimiento de inconformidad abarcó a varias comunidades de la costa michoacana. El 20 de septiembre de 1871 el Prefecto de ese territorio comunicó al gobernador del estado que la agitación de los indígenas se dispersaba por diferentes puntos, expresándole al mismo tiempo que el señor Antonio Ugarte era hostil al gobierno e instigaba a las comunidades de la costa a no pagar contribuciones, aconsejándoles que por ningún motivo debían aceptar el reparto de sus tierras. Este tipo de luchas las encontramos en otras zonas de Michoacán, sin embargo son movimientos espontáneos que no rompieron las barreras de la localidad y que por lo tanto no pudieron aglutinar a un número importante de comunidades indígenas michoacanas; con relativa facilidad fueron sofocadas por el gobierno.

En lo concerniente a nuestra región de estudio se presentó un caso similar en la comunidad de Santa Fé de la Laguna. Su ubicación geográfica es a una legua escasa de Quiroga, rumbo al oeste, su comunicación es muy buena desde los tiempos del virreinato. Está situada en un plano de insensible inclinación sobre la laguna de Pátzcuaro y pegada a un recuesto. Aquí más que en otra comunidad abundan los arboles frutales: duraznos, priscos, manzanas, membrillos, higueras, perales, zapotes blancos, capulines, aguacates, chirimoyos, albaricoques, granados, naranjos agrios, limones y algunos nogales. Una parte importante de estas frutas eran aprovechadas para comercializar con los pueblos y ciudades cercanas. Su economía adquiría mayor relevancia con la actividad pesquera, que les redituaba valiosos recursos monetarios. Otra parte de sus ingresos provenían del labrado de vigas, elaboración de cajas de madera y bateas que pintaban ellos mismos. De igual forma fabricaban esteras, trojes de madera y adobes. En las postrimerías del siglo pasado toda la gente de ese pueblo eran indígenas de raza pura, hablaban el tarasco y muy poco el castellano, la población se estimó en aproximadamente 5,500 habitantes.<sup>70</sup>

La anterior descripción nos muestra diferencias económicas bien remarcadas respecto a otras comunidades estudiadas; En Santa Fé de la Laguna encontramos una población donde las estructuras comunales no solamente se han mantenido, sino que esas mismas relaciones productivas han permitido un crecimiento económico

<sup>68</sup> Ibid., p.55.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> *Ibid.*, p. 69.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Bravo Ugarte, José. Inspección ocular... Op. Cit. P. 42.

importante. El hecho de que la población, por medio de algunas actividades esté ligada de alguna manera al mercado exterior, no influye de manera trascendental para que los indígenas pierdan sus valores culturales y económicos. Estas condiciones prevalecientes hicieron que el reparto de bienes comunales transitara por una senda diferente a la que se dio en otros pueblos de la ribera del lago de Pátzcuaro.

Al hacerse público el reglamento del 13 de diciembre de 1851, la reacción de los indígenas de Santa Fé de la Laguna no se hizo esperar; unos mese después, por medio de un amplio y bien fundamentado impreso, el cual titularon: "Representación que el pueblo de Santa Fé hizo al H. Congreso de Michoacán sobre el reparto de tierras de comunidades de indígenas", dieron a conocer su postura respecto a ese asunto. Conscientes de que por medio de las leyes de reforma se pretendía impulsar la creación de pequeños agricultores, pero también previendo que los resultados de su aplicación serían distintos, los comuneros de Santa Fé introducían su representación de la siguiente manera: "El natural y justo deseo de procurar nuestro bien y el fundamentado temor de que podamos perderlo, son los motivos poderosos que nos han inducido a elevar nuestra voz al Supremo Poder Legislativo que nos gobierna." <sup>71</sup>

En tal representación manifestaban su desacuerdo con el reparto, poniéndo como ejemplo la situación que en esos años vivían otras comunidades que desde 1828 habían dividido sus propiedades, notándose un empobrecimiento total, causado en esencia por la desaparición de los vínculos comunales, que fue los que hicieron sobrevivir a los indígenas a lo largo de toda la época virreinal y la primera mitad del siglo XIX. Es interesante destacar que este documento sorprende por su determinante visión política, mostrándonos que los naturales tenían plena conciencia de cuáles eran sus derechos como ciudadanos. Lo anterior quedo de manifiesto cuando en uno de los párrafos argumentaban que la ley del reparto estaba en contra de las garantías constitucionales del Estado, ya que contradecía los derechos del hombre que eran: libertad para hablar y escribir; el de igualdad para ser regidos y juzgados por una ley; el de propiedad por medio del cual se podía disponer libremente de sus bienes; el de seguridad por el que podían exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos.<sup>72</sup> Seguros de la importancia que revestían para ellos las relaciones de carácter comunal, insistian en que la ley del reparto los colocaría en un riesgo próximo a perder o disminuir su fortuna, de caer en la miseria y de no contar con un seguro porvenir para sus familias, poniéndose en entredicho su economía personal. Anticipándose a los acontecimientos que se desarrollaron más tarde, textualmente decían que: "La situación a la que la ley quiere llevarnos facilitará las empresas de la codicia, hará más practicables la seducción y trampas de los que codician nuestras tierras y hará más apremiadora la necesidad de enajenar el predio de

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Representación que el pueblo de Santa Fé hizo al H. Congreso de Michoacán, sobre el reparto de tierras de comunidad indígenas. Morelia, Michoacán, México, Imprenta de Ignacio Arango, 1852, p.p. 3 y 4.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Idem.

nuestros padres, de nuestros abuelos, de nuestros bienhechores, tan largamente conservado por ellos." Para finalizar el ocurso, de manera terminante solicitaron al Congreso del Estado la derogación de la ley del 13 de diciembre de 1851.<sup>73</sup>

No obstante los aciertos que oportunamente expresaron en el impreso, la voz de alerta de los comuneros de Santa Fé de la Laguna no encontró eco en las demás poblaciones de la ribera del lago de Pátzcuaro, tal vez debido a que las condiciones materiales eran desiguales al interior de cada comunidad y por lo tanto los intereses eran distintos. Hay la certeza de que si hubiese existido homogeneidad entre las comunidades de la ribera, el curso de los acontecimientos hubo de ser otro.

A diferencia de lo acontecido en Tierra Caliente con la comunidad indígena de Churumuco, la oposición al reparto de bienes en Santa Fé, fue inquebrantable pero de manera pacífica. De esa forma todavía para el año de 1900 sus tierras permanecian durante la administración del indivisas. En medio de las presiones ejercidas gobernador Aristeo Mercado, la actitud del pueblo de Santa Fé de la Laguna se mantuvo firme. Por encima del analfabetismo de sus pobladores prevaleció el sentido del orden, el principio de autoridad y el del estado de derecho, situación que no encontramos en otras comunidades de nuestra región de estudio, y que nos muestra la forma en que se manejaban todos los asuntos en el seno de la comunidad. Un ejemplo de lo anterior surge en el mes de noviembre de 1893 cuando varios indígenas confirieron poder especial a Narciso Bautista y a Epitacio Morales, para que prosiguieran y concluyeran el juicio de responsabilidad en contra del exjefe de policía Epifanio Lucas y su secretario Juan Hernández, por haber cometido diferentes abusos en sus respectivos empleos.<sup>74</sup> Hay ocasiones en que los indígenas se quejaban de sus autoridades comunales, pero era muy raro que fueran demandadas ante los tribunales del estado. Este asunto nos muestra el grado de politización alcanzado en Santa Fé, que jugó un rol determinante en la lucha para evitar el reparto.

No fue sino hasta el año de 1902, cuando se iniciaron los primeros trabajos orientados a fraccionar los bienes comunales. A mediados de junio apareció un padrón en donde fueron registrados 346 indígenas, número en el que también fueron divididas sus tierras. Es muy posible que este reparto haya sido simulado, por lo cual no significó de ninguna manera la extinción de las relaciones comunales, mismas que continuaron vigentes muchos años después. El reparto se desarrolló aquí, no en correspondencia con la ley de 1851, ni con la finalidad de crear aquellos pequeños propietarios que se pretendían con las Leyes de Reforma. Más bien el reparto fue adoptado como una medida preventiva para esquivar la ofensiva del gobierno estatal. Lo más trascendental de Sata Fé de la Laguna, fue que logró mantener los vínculos económicos comunales en medio de la división de tierras realizadas. Inclusive en un

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> *Ibid.*, p.p. 11 a 13.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> A.G.N.M. Protocolo del escribano de Quiroga Primo Serranía, 28 de noviembre de 1893.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> A.H.P.E.M. Libro de hijuelas del distrito de Pátzcuaro, T. 13, f. 245, del 15 de julio de 1902

estudio reciente, Nestor Dimas Huacuz demostró que la forma de trabajo colectivo es la dominante. En su trabajo sobre la comunidad señala cuatro tipos de explotación de la tierra: los medieros, que es una modalidad de producción novedosa en el pueblo, y que en muy pocas ocasiones es empleada; la familiar, consistente en el trabajo en conjunto desarrollado al interior de cada casa, padre e hijos explotan su parcela o cuidan los arboles frutales; se encuentra también el sistema individual, en donde los miembros de cada familia pueden trabajar pequeñas parcelas de manera aislada, pero los bienes cosechados son más bien un complemento a la economía familiar. Finalmente está el sistema colectivo, que es la forma de trabajo más importante dentro de la comunidad, la cual viene realizándose desde épocas muy remotas y representa la base de la economía del pueblo. <sup>76</sup>

# 3.- El problema de los impuestos y los títulos de propiedad.

Las dificultades y confusiones sobre los títulos de posesión o propiedad, como ya lo expresamos, se remontan al siglo XVIII. Charles Gibson señala que las mercedes de tierras a una comunidad se hacían unicamente si éstas las solicitaban de manera formal y reunían ciertos requisitos. Entendemos que el requerir tierras oficialmente suponía un conocimiento y manejo de las leyes españolas, lo cual se presentó sólo en algunas comunidades. Muchas de éstas no hicieron tales trámites porque aparte de desconocer las leyes se sentían dueñas de la tierra, sin embargo este hecho las puso a merced de las usurpaciones españolas, debilitándolas como corporaciones propietarias.

Si bien es cierto que el estado español dictó una serie de medidas orientadas a proteger las tierras indígenas, también lo fue el hecho de que promovió la propiedad agraria española y sus empresas, lesionando los intereses de los indios. En ese sentido insistimos que la actitud de las autoridades españolas y la legislación fue contradictoria y ambigua, existiendo además un divorcio entre lo dispuesto por las normas y lo acontecido en la práctica.

Valgan estas consideraciones para asentar que durante la época del reparto, algunas comunidades recurrieron a los títulos virreinales para comprobar la posesión de algunas fracciones de tierra cuando estaban en disputa. En otros casos a falta de esos documentos, simplemente apelaron al derecho de posesión que tenían desde tiempos inmemoriales. No pocos pueblos de la ribera del lago de Pátzcuaro llegaron a presentar títulos concedidos por los nobles indígenas. Xarácuaro atribuía el deslinde de sus

Lucas Domínguez, Reynaldo. "La lucha de los comuneros de Santa Fé de la Laguna, Michoacán", en: Jornadas de historia de occidente. México, Centro de Estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, 1981, p. 173.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Charles Gibson. Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810. México, Siglo XXI, 1981, 63. Edición, p.p. 268 y 269.

tierras al rey Sivangua, penúltimo cazonci, quien con su arco "...tiró de allí una flecha que fue al puesto que llaman Tingundícuaro, separándose las tierras, luego tiro otra al cerrito de Napízaro, en cuya falda está una piedra y en ella una flecha pintada; luego tiró otra flecha donde están como amontonadas unas piedras." Los de Zurumutaro decían que el Rey Sirán, deslindando sus tierras y aguas se las entregó para que sembraran. En Cocupao el primer título data de 1522, pero se perdió y sólo existen referencias orales. 79

Tanto aquellas como éstas justificantes no siempre garantizaron un veredicto favorable en los juicios. En primer lugar porque la importancia de esos testimonios quedaba a criterio de los jueces y en segundo porque no existía precisión en los límites, lo cual fue una característica de todos esos títulos. Con ello quedaba de manifiesto que al momento de llevarse al cabo el reparto, todo era borrón y cuenta nueva. No es casual que en la ley de 1851 no se impusiera como requisito del reparto la presentación de los títulos comunales. De esa forma el gobierno liberal pretendía sustituir por reglamento itso facto la propiedad comunal por la privada.

Desde el punto de vista teórico, los bienes desamortizados de acuerdo a la Ley del 25 de junio de 1856 tuvieron como nuevo régimen de propiedad la elaboración de una escritura pública, firmada ante los notarios de la localidad. El 9 de octubre de 1856 fue publicada una circular en donde se consideraba que a gran parte de los arrendatarios no se les habían adjudicado las tierras, porque otras personas que pretendían adquirir la propiedad o conservarla. les hacían ver como opuesta a sus intereses la ley de desamortización de 1856 y en otros casos la falta de adjudicación se debía más que nada a la falta de recursos para los gastos necesarios de escrituración. Por ese motivo el titular del Ejecutivo Federal dispuso que todo terreno cuyo valor no pasara de 200 ps. fuera adjudicado a los respectivos arrendatarios, sin que se les cobrara alcabala alguna, ni derechos de ninguna naturaleza; y lo que nos interesa destacar era de que tampoco había necesidad de otorgar una escritura de adjudicación, y que para constituirse en dueños y propietarios, bastaria el título expedido por la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina. En tercer lugar, las tierras repartidas y adjudicadas en propiedad a los indígenas comuneros eran legalizadas a través de la expedición de una hijuela, que de hecho era un verdadero título de carácter primordial que sustituyó a los títulos virreinales y que se constituyó en otra fuente de propiedad.80 Es necesario destacar que este último aspecto en la práctica fue mucho más complejo, ya que después del fraccionamiento de las tierras comunales, a los indios no les fueron expedidas sus hijuelas correspondientes, razón por la que siguieron justificando sus propiedades a través de aquellos títulos concedidos en la época colonial, creándose así muchas confusiones que dieron lugar a pugnas entre los

<sup>79</sup> *Ibid.* p. 128

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Enkerlin, Louise. Op. Cit. p.p. 127-128.

<sup>80</sup> Dublán y Lozano. Op. Cit.

miembros de una misma comunidad y entre pueblos vecinos, contiendas que han perdurado hasta nuestros días.

Las solicitudes para demandar la entrega de hijuelas se dieron tanto individualmente como por grupos, sucediendo algo similar en relación al pago de impuestos prediales. Mucho tiempo después de habérsele adjudicado un terreno a la señora Eduviges Lupian, vecina de Tzentzenguaro, pidió a las autoridades de Pátzcuaro, le fuera entregada la hijuela correspondiente a su finado padre Juan de Dios Lupian; argumentaba que su nombre aparecía registrado en el padrón levantado al momento de realizarse el reparto.<sup>81</sup> Sobre ese asunto era claro que las autoridades locales, en contubernio con las del estado, siguieron una política muy confusa respecto a la expedición de los títulos, encaminada a acelerar el proceso de desintegración de las comunidades y consolidar la gran propiedad privada. En el caso anterior la solicitante se quejó de que con antelación habían sido remitidas algunas hijuelas a la Prefectura de Pátzcuaro para que las distribuyeran entre los interesados, pero aún muchos indígenas faltaban de su título. Como podemos notar, la entrega de hijuelas no era completa sino parcial y por lo regular era el interesado quien tenía que acudir a las oficinas correspondientes a recoger su hijuela, y no las autoridades quienes la entregaban a sus interesados, con lo cual se ocasionaba una desorganización de muy serias repercusiones, pues había indígenas que no solicitaban su hijuela por ignorancia, otros más no lo hacía por estar ausentes, la mayoría la pedía pero no les era entregada oportunamente; mientras tanto no se podía justificar la propiedad de la fracción adjudicada y las tierras quedaban a merced de otros indígenas que también detentaban su propiedad o de personas ajenas a la comunidad que pretendían poseerlas.

En muchas ocasiones la expedición de títulos estuvo sujeta al pago de impuestos prediales. La misma comunidad de Tzentzenguaro hacía notar que el gobierno solamente aprobaría el reparto y en consecuencia extendería las hijuelas si la comunidad cubriera los impuestos prediales correspondientes atrasados. La cantidad por ese concepto era considerable, pues los indígenas respondieron que sólo estaban en posibilidades de pagar 1,488 ps. que era el importe de los terrenos adjudicados. El gobierno autorizó la condonación del pago de impuestos atrasados, pero con la condición de que si a partir de entonces no eran satisfechos con puntualidad, iban a hacer efectivo el cobro de aquéllos. 82

A cambio de esa condonación el gobierno retardó por mucho tiempo la entrega de las hijuelas respectivas, de tal forma que todavía para 1905 los indígenas exigían los titulos de sus fracciones adjudicadas, tanto de las personas que aún vivían como de los fallecidos, los cuales serían entregados a sus herederos. 83 A la vuelta de dos meses las

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> A.H.P.E.M. Libro de Hijuelas del distrito de Pátzcuaro, T. 16, f. 231, S/f.

<sup>82</sup> Ibid. T. 16, f. 192, del 29 de diciembre de 1897.

<sup>83</sup> *Ibid.* T. 16, s/f. Del 27 de marzo de 1905.

autoridades apenas hicieron entrega de 53 hijuelas, 39 a sus dueños, 5 a representantes de indígenas ausentes y 9 a herederos de los muertos.<sup>84</sup>

Algo similar ocurrió en Tzintzuntzan, a mediados de 1907 Maximiliano Cuiriz, representante de la comunidad explicaba que Pascual Tzintzun, Domingo Morales, Cruz Saldívar y otros vecinos más, poseían sin título legal unas fracciones de terreno montuoso en el cerro "Jareaqueri", situación riesgosa porque los interesados no podían trabajar libremente esos espacios, ya que estaban impedidos para justificar que ellos eran los dueños, inclusive existían algunas fricciones con otros habitantes del lugar, quienes debido a lo antes expuesto y a la costumbre ancestral de aprovechar los montes sin restricción alguna, extraían leña del lugar. Los nuevos dueños argumentaron que esa propiedad ya era propiedad privada y que la necesitaban como astillero para trabajar en la industria de la alfarería y sus servicios domésticos. 85 Así como ocurrió en Tzintzuntzan, en otras comunidades de la región también hubo manifestaciones del cambio de mentalidad que experimentaron los indígenas respecto a la propiedad. Aunque en los documentos consultados no se expresa abiertamente, era obvio que las personas beneficiadas con el reparto eran quienes pugnaban por la consolidación de la propiedad privada, en contrapartida aquellos indígenas sin tierras, los que tenían fincas reducidas o de mala calidad pugnaban por la forma comunal de trabajo.

Es indiscutible que el gobierno cometió serios desaciertos con los papeles que amparaban la propiedad de las tierras repartidas, y todo parece indicar que su actitud fue deliberada con el objeto de acelerar y materializar el proceso de desintegración de las comunidades y el de privatización de la propiedad. Una prueba más de esa política sucedió con la circular del 23 de octubre de 1877, donde se exponía que ante los frecuentes litigios en que se veian envueltas las extinguidas comunidades de indígenas, por falta de sus títulos de propiedad, disponía que las prefecturas investigaran sobre el paradero de los títulos, y que aquellas comunidades que ya estuvieren en posesión de sus hijuelas, las remitieran inmediatamente a la Secretaría de Gobierno, para formar un archivo propio del estado, repositorio en el que los interesados podían obtener las copias que necesitaren. 86

Como podemos notar, el gobierno reconocía las anomalías cometidas en la expedición de las hijuelas, razón por la que muchos indígenas no poseían título de propiedad individual. De manera velada involucraba a los prefectos y a las autoridades locales en las irregularidades cometidas. Por otro lado era desconcertante la acción gubernamental de concentrar en un archivo todos los títulos de los indígenas, derivados del reparto, acto contrario a la petición de los naturales, quienes exigían la entrega de las hijuelas para poder respaldar su propiedad. La posibilidad de poder

<sup>84</sup> Ibid. T. 16, f. 230, del 3 de mayo de 1905.

<sup>35</sup> Ibid. T. 6, f. 243, del 27 de abril de 1907.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Coromina, Amador, Op. Cit. T. XXIV, p. 29.

obtener copias no era rigurosa, ya que personas ajenas o muchas veces los apoderados podían obtener esos duplicados para hacer mal uso de ellos. En última instancia trasladarse hasta la ciudad de Morelia y satisfacer el importe de la copia deseada, significaban desembolsos monetarios que un indígena en penurias no podía satisfacer. Esa actitud del gobierno se enmarcaba dentro de una doctrina positivista, considerando a los indios como seres inferiores que aún no podían valerse por si mismos, de ahí la intervención del gobierno para custodiar los títulos de propiedad de ese grupo social. Ahora bien, se ordenaba la concentración de los títulos en un archivo de Morelia cuando todavía no eran entregados a las personas interesadas. Cuando menos hasta el momento y para nuestra región de estudio, en los "libros de hijuelas" no hemos encontrado ningún título que ampare la propiedad de las tierras divididas, la información contenida en aquéllos se reduce a correspondencia establecida entre las autoridades gubernamentales de la localidad con las de Morelia, y de estas dos con los indígenas de las diferentes comunidades; cuando mucho aparecen los censos levantados para proceder a repartir las tierras, o la lista de personas de un pueblo determinado y la fracción adjudicada. Tal vez algunos de los títulos extendidos permanecieron en poder de los interesados y otros más llegaron a extraviarse, pero ninguno fue remitido a la ciudad de Morelia, y si algunos fueron enviados corrieron la suerte de perderse.

El artículo 18 del reglamento del 13 de diciembre de 1851 indicaba que a cada uno de los indígenas "...se expedirá el correspondiente título por la respectiva comisión que haga el reparto, sin más gravámen que el del papel sellado y escribientes en la forma que disponga el gobierno, tomándose razón de todas en la respectiva oficina de contribuciones directas." La comisión encargada del reparto se formaba por tres individuos de la misma comunidad o de fuera de ella, quienes eran electos por todos los naturales de un pueblo.<sup>87</sup> No obstante esta disposición, el asunto de los títulos se manejó de manera diversa, pues algunas veces los indios se dirigían con las autoridades gubernamentales de Morelia para pedir la entrega de títulos, lo cual indica que ellas también tenían facultades para extenderlos, aunque nosotros no hemos encontrado alguna ley que se las concediera, de tal modo que más bien por su ignorancia los naturales estaban en esa creencia. En otros momentos los comuneros recurrían a la instancia local haciendo la misma petición, y en ciertos casos, como sucedió con el pueblo de Zurumútaro, a la prefectura de Pátzcuaro. En esta ocasión los habitantes manifestaron ante las autoridades gubernamentales de Morelia su deseo de repartir algunas tierras que conservaban aún en común, solicitaban al mismo tiempo dar facultades a la prefectura de Pátzcuaro para que allí se les expidieran los correspondientes títulos de propiedad.88

Al margen de lo anterior, lo cierto es que los únicos perjudicados con esa confusión fueron los indios, que durante muchos años no tuvieron documento alguno para

<sup>87</sup> Idem.

<sup>88</sup> A.H.P.E.M. Libro de hijuelas del distrito de Pátzcuaro. T. 2, f. 107, del 13 de febrero de 1889.

comprobar la propiedad de las tierras repartidas. En ese sentido en las comunidades de nuestra región de estudio se presentó una situación ambivalente y contradictoria: por una parte, de hecho las tierras estaban repartidas, y los indios conformes o inconformes tenían un pedazo de tierra, pero por otro lado carecían de una escritura o título personal que amparara ese inmueble, con lo cual el reparto carecía de sustento legal y por lo tanto era inexistente.

Aparte del problema de los títulos, el asunto de los impuestos también causó serias dificultades a los indígenas. En ese aspecto la actitud del gobierno cambió de acuerdo a las circunstancias; antes de que las comunidades verificaran el reparto de bienes empezó a presionarlas mediante el cobro arbitrario de impuestos. En el primer apartado de este capítulo ejemplificamos la engañosa política empleada por el gobierno de querer favorecer a los indios mediante la condonación del pago de impuestos prediales, a cambio de que éstos fraccionaran sus propiedades. Pero una vez que los indios cumplieron con las pretensiones de las autoridades, el gobierno del estado retomó con más fuerza el cobro de los impuestos, mediante la imposición de cuotas que representaban una carga muy pesada para los aborígenes. En 1897 el representante del pueblo de San Francisco Ihuatzio, José María Reyes Orozco se quejaba con honda preocupación de que a los indios del lugar se les pretendía cobrar impuestos sobre sus propiedades rústicas, que para ese entonces estaban valuadas en 10,000 ps. Exclamaba que la comunidad no tenía recursos para satisfacer esa pretensión del gobierno, inclusive agregaba que el libro de hijuelas derivado del repartimiento de tierras no se había elaborado por carecer de recursos.

Algo parecido ocurrió en la comunidad de Huecorio, cuyos habitantes explicaban que el administrador de rentas les había valuado tres terrenos en 1,500 ps., por los cuales adeudaban 408.49 ps. de impuestos prediales. Atendiendo a esa circunstancia requirieron cubrir la deuda en dos pagos, en lo cual estuvo de acuerdo el funcionario de rentas. En el plazo convenido concretizaron el primero de los abonos, lo que hicieron con muchos sacrificios, y ante la falta de recursos monetarios para satisfacer el segundo pago, pedían la condonación del mismo. 90

Obviamente que entre más tierras poseyeran las comunidades, más gravosos eran los impuestos, y el hecho de que tuvieran mayor extensiones de terrenos no significaba precisamente que producían más y obtenían ingresos extraordinarios. Por ejemplo, un grupo de indígenas del pueblo de Erongarícuaro, explicó que solamente por unas fracciones de terreno montuoso, se les exigía el pago de 1,790.67 ps. de impuesto predial. En virtud de que no disponían de dinero y no queriendo enajenar ningún bien inmueble para satisfacer el adeudo, suplicaban la condonación del mismo. 91

<sup>89</sup> Ibid. T.2, f. 21, del 24 de enero de 1897.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> *Ibid.* T. 10, f. 38, del 27 de mayo de 1887.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> *Ibid.* T. 9, f. 53, del 31 de enero de 1890.

Las solicitudes para dispensa del pago de impuestos fue un fenómeno generalizado en las comunidades de la ribera del lago de Pátzcuaro, aspecto que reflejaba en primer lugar la falta de costumbre de los indígenas de hacer pagos de esa índole, y en segundo término la ausencia de recursos monetarios para satisfacerlos. Así quedaba demostrado uno de los tanto efectos perniciosos del reparto de tierras. En ese sentido la actitud del gobierno fue intransigente y en más de una ocasión recurrió inclusive a procedimientos legales judiciales para cobrar los impuestos. A mediados de octubre de 1880, la comisión repartidora de la comunidad indígena de Erongarícuaro enviaba un ultimátum a las autoridades del gobierno para que detuvieran el inminente remate de las tierras que les fueron embargadas por no cubrir 5,310.85 ps. de impuestos. Angustiosamente decían que de venderse las tierras al mejor postor, una gran parte de los indios quedarían en la más completa miseria. En su afán de conservar sus propiedades determinaron pagar aquélla cantidad por medio de mensualidades, mecanismo que no resolvía su situación del todo, pero les permitía ganar tiempo, para luego buscar otra alternativa más favorable. A la vuelta de diez años todavía existían problemas por la cuestión de los impuestos; el 15 de octubre de 1890 señalaron que su adeudo era por 1,361.44 ps., suma que finalmente fue condonada por el gobierno, con la condición de que en lo futuro cubrieran puntualmente los impuestos prediales. <sup>92</sup> La anterior medida sólo fue un paliativo, ya que a la vuelta de algunos meses volvió a surgir el problema, y llegó a ser interminable.

# 4.- Las Ventas y los Arrendamientos.

Al expedirse el reglamento del 13 de diciembre de 1851 se dieron algunos lineamientos que tenían como finalidad regular los contratos de compra-venta de las tierras repartidas en las comunidades indígenas. En el art. 25 se señalaba con claridad que solamente después de cuatro años los naturales podían vender o hipotecar esas fincas con lo cual se pretendía de alguna manera salvo guardar el patrimonio de los individuos beneficiados con el reparto. De ese ordenamiento quedaban excluidos los inmuebles adjudicados en propiedad privada a los indígenas de ambos sexos mayores de sesenta años sin hijos legítimos.

Con el objeto de evitar la concentración de la propiedad rústica en unas cuantas manos y que permanecieran improductivas, se prohibía enajenar o hipotecar las tierras a favor de manos muertas o de propietarios territoriales que poseyeran más de una criadero de ganado mayor. Al respecto podemos anticipar que ese fenómeno no ocurrió en nuestra región de estudio y más bien fueron los rancheros o medianos propietarios quienes sí adquirieron varias propiedades de los indígenas.

<sup>92</sup> Ibid. T. 2, f. 120, del 15 de octubre de 1890.

<sup>93</sup> Coromina, Amador. Op. Cit.

Por otra parte, en el artículo 28 se manejó el recurso de que las enajenaciones realizadas en contraposición a lo antes expuesto, serían nulas y sin efecto, y los herederos respectivos podían en todo tiempo reclamarlas. No obstante que varios indígenas hicieron uso de este recurso, las autoridades de gobierno se limitaron a hacer caso omiso de las solicitudes, dando largas al asunto, pero sin otorgar una solución concreta favorable a los nativos.

Una cuestión que causó muchos conflictos y controversias al interior de varios pueblos, fue el relacionado con la exclusión, dentro del reglamento, del reparto de las tierras localizadas en el perímetro del Fundo Legal y de los Ejidos, pues sobre todo las ubicadas en estos últimos, muchas ocasiones fueron objeto de ventas, y hasta el momento no tenemos noticias de que las autoridades de gobierno hayan anulado sus contratos.

Al igual que lo sucedido con el proceso de reparto, donde las comunidades indígenas de la ribera del lago de Pátzcuaro pasaron por alto las disposiciones estipuladas en el reglamento del 13 de diciembre de 1851, también en lo concerniente a las ventas de los inmuebles repartidos, los pobladores no observaron los preceptos señalados en el mismo reglamento, ya que el mismo gobierno dio pié para ello, pues como ya lo hemos dejado asentado, lo importante era conseguir la extinción de las comunidades indígenas aunque no se observaran las leyes emitidas para repartir sus bienes. Lo anterior quedo de manifiesto cuando el mismo gobierno emitió una serie de leyes complementarias y enmiendas que desvirtuaron el reglamento principal. Por ejemplo en 1863 el Congreso del Estado expresó que a solicitud del licenciado Rafael Pérez Gallardo, apoderado de la comunidad indígena de Jacona, acordaba que para la validez de las ventas y enajenaciones de tierras de los naturales, no era necesario ocurrir al gobierno central de Morelia para solicitar la licencia respectiva, sino que la petición se podía hacer ante el juez de letras de las localidades. <sup>94</sup> Evidentemente esta disposición se hizo extensiva a todas las comunidades del Estado.

En varios casos los jueces de letras sin considerar los perjuicios que a los indios podía causar la venta de sus inmuebles autorizaron las enajenaciones, inclusive aún y cuando todavía no transcurrían los cuatro años estipulados en el art. 25 del reglamento del 13 de diciembre de 1851.

Debido a la extrema pobreza de muchas comunidades, con el objeto de satisfacer los propósitos del gobierno concernientes al reparto, se vieron en la necesidad de vender algunas fracciones de tierra para cubrir los gastos que demandaban los distintos trabajos del reparto, aspecto que no contemplaron las autoridades de aquél tiempo, pero que en la práctica se dio con mucha frecuencia, unas veces con el permiso legal y otras con la anuencia tácita de las autoridades.

<sup>94</sup> Ibid. T. XVII, p. 217.

Ante esa situación en 1873 la legislatura local expidió un decreto autorizando las ventas de las comunidades que tuvieran como finalidad cubrir los gastos del reparto, ordenando al mismo tiempo que los recaudadores de rentas no les cobraran a los indios el derecho de traslación de dominio de esas fincas. 95

Aparte de estas ventas fue notorio que después de concluido el reparto, a los indios se les presentó la oportunidad de obtener algunos recursos monetarios muy necesarios para satisfacer necesidades apremiantes, mismos que eran muy dificil obtener de manera inmediata a través del cultivo de las tierras adjudicadas en propiedad individual, pues carecían de capital para trabajarlas con fines mercantiles, o si las explotaban se enfrentaban al problema de acudir al mercado en franca desventaja, pues era común que un reducido grupo de comerciantes mantuvieran un monopolio local y regional o bien que no pudieran competir con los rancheros y hacendados del lugar que producían en mayores cantidades.

En la comunidad de Erongarícuaro aún no transcurrían los cuatro años que marcaba la ley, y sin tampoco mediar la anuencia gubernamental, los indígenas empezaron a desprenderse de sus propiedades con lo que se generó una desintegración de su unidad territorial por medio de la venta a personas ajenas. A mediados de 1905 algunos pobladores enviaron una representación al gobierno expresándole que sin autorización varios vecinos habían vendido terrenos a José María Moreno, vecino de Uruapan, quien no solamente disfrutaba de las fincas adquiridas, sino que también se había anexado otras que no le pertenecían. 96

Algo similar ocurría con la señora Josefa Cano, quien desde 1899 había empezado a comprar sus tierras a varios indígenas en precios verdaderamente irrisorios. Ya para 1902, aparecían registrados en un documento localizado en el libro de hijuelas 29 compras efectuadas a igual número de indios, cuya extensión territorial en su conjunto era de aproximadamente 54 hectáreas, por las cuales pagó un poco más de 500 ps., de lo que deducimos que el precio de cada hectárea fue de casi 9.50 ps. 97

Si bien es cierto que no se señala la ubicación, es muy factible que todos estos hayan constituido una sola unidad territorial. Por otro lado aunque las 54 hectáreas no eran una superficie considerable en comparación con la que poseían las haciendas o ranchos del lugar, sí representaba una constante amenaza para la comunidad, ya que por lo regular los nuevos adquirientes se caracterizaban por ambicionar el usufructo de tierras colindantes, que no habían comprado y que a la vuelta de algunos años pasaban a ser de su propiedad, ya fuera mediante el despojo abierto o la venta presionada de los indígenas.

<sup>97</sup> Idem.

<sup>95</sup> *Ibid.* T. XXII, p. 7.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> A.H.P.E.M. Libro de hijuelas del distrito de Pátzcuaro. T. 2, del 17 de mayo de 1905.

Desafortunadamente en el Archivo General de Notarías del Estado no existen testimonios que nos den una idea más amplia de lo sucedido con el comercio de las tierras adjudicadas a los indigenas en el repartimiento, lo que nos hace suponer que las ventas realizadas eran de fracciones tan pequeñas que los contratos se hacían de manera muy personal sin la intervención de notario, con la finalidad de ahorrar gastos monetarios

A pesar de eso, todo parece indicar que en varias comunidades de la ribera del lago de Pátzcuaro se dieron las ventas en número considerable, de tal manera que muchos pobladores, en un plazo relativamente corto de tiempo, quedaron desposeídos de su fracción de tierra repartida. En el caso de Erongarícuaro notamos que los indios después de vender su terreno empezaron a dedicarse con mayor consistencia a la explotación de los recursos madereros del lugar, ya fuera para fabricación de artesanías, material utilizado en la construcción de casas, muebles o la leña que era tan necesaria como energético en esa época. Paulatinamente fue creciendo esta actividad a tal grado que se previó una desforestación de los montes; la intervención del gobierno se hizo necesaria pidiendo a los indios del lugar que se abstuvieran de hacer contratos de maderas, así como cortar arboles mientras no se obtuviera el correspondiente permiso. 98

Es indudable que las ventas llevadas a cabo por los indígenas menoscabaron su organización comunal y el patrimonio familiar de los pobladores. A partir del reparto en Tzintzuntzan, se acentuaron más las contradicciones de grupos, lo cual fue un indicio claro de la descomposición que se vivía como comunidad. A finales de 1902 un sector de la población elevó su más enérgica protesta ante el gobernador del estado, expresándole que otro grupo de indígenas del mismo lugar se repartieron exclusivamente entre ellos los terrenos y montes que le disputaron a la comunidad de Ihuatzio, cuyo proceso judicial les fue favorable. Los indios beneficiados no solamente repartieron las fincas entre ellos, sino que había llevado al cabo varias ventas de las mismas y los nuevos dueños estaban explotando de manera irracional los bosques, causando con ello muchos perjuicios a la comunidad. 99

El mercado de tierras en Tzintzuntzan no se limitó a las ventas presionadas de los indígenas ni a las enajenaciones por necesidad. En determinadas ocasiones el factor determinante fueron las diferencias de grupo prevalecientes entre los pobladores, tal y como ocurrió 1903; unos indígenas denunciaron distintas anomalías de Sacramento Estrada, quien les exigía una cantidad de dinero que supuestamente le debían desde años atrás. Aparte procedió a vender sin su consentimiento un terreno ubicado en el cerro de Tanaquen, y otras fracciones más las repartió entre personas de su confianza. 100

<sup>98</sup> Ibid. f. 245, del 19 de enero de 1906.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> A.H.P.E.M. Libro de hijuelas del distrito de Pátzcuaro. T. 6, f. 23, del 17 de enero de 1903.

<sup>100</sup> lbid. f. 13, del 18 de octubre de 1902.

Como podemos notar comunidades de distintos puntos de la ribera del lago de Pátzcuaro se vieron inmersas en el mismo proceso del comercio de tierras, llamándonos la atención el hecho de que los vendedores empezaron a tener preferencia por aquellos inmuebles en donde existían recursos madereros, los que tuvieron mayor demanda a partir de los años ochentas del siglo pasado.

Insistimos en el hecho de que por los testimonios resguardados en el Archivo General de Notarías no podemos meticulosamente abordar lo relacionado al mercado de tierras en la región geográfica que nos ocupa, sin embargo por la información que nos ofrecen los libros de hijuelas del Archivo Histórico del Poder Ejecutivo deducimos que muy pocas comunidades pudieron sustraerse al fenómeno de los contratos de ventas o arrendamientos. Por ejemplo dentro de la documentación revisada hasta el momento no hemos hallado alguna venta efectuada en las comunidades ubicadas en las islas interiores del lago de Pátzcuaro, como tampoco para aquellas localizadas en la parte sur. Respecto a las primeras, es muy posible que debido a su situación geográfica los contratos de compra-venta no hayan sido tan extensos, ya que de alguna manera esos pueblos mantuvieron un determinado aislamiento con el exterior. Sobre las otras ya apuntamos que eran comunidades cuyas tierras de cultivo, para la segunda mitad del siglo XIX estaban muy reducidas, siendo muy pocas las dispuestas para el comercio. Aparte en estas dos regiones, los recursos madereros eran prácticamente nulos, que como ya se mencionó empezaron a tener mayor demanda en el mundo de los negocios. No obstante lo anterior, pudieron darse algunas ventas, pero que no aparecen registradas en los protocolos notariales, cuestión que fue también el origen de conflictos por la tierra, pues al no recurrir ante notario y no existir un documento certificado por esta autoridad, los descendientes del dueño anterior luego alegaban la propiedad del inmueble vendido.

Otras comunidades que se vieron inmersas en el asunto de las ventas y los arrendamientos, fueron las de Quiroga y San Andrés Siróndaro, ubicadas más hacia el norte de la ribera del lago de Pátzcuaro. En la primera de ellas, en marzo de 1871, Fernando García, Vicente Barriga, Gabriel Salmerón, Miguel Roque y Mateo Bonifacio, en representación de toda la comunidad de Quiroga, vendieron un terreno al Coronel Eugenio Ronda en precio de 30 ps. En esta ocasión también se justificó la venta con el argumento de que el dinero obtenido serviría para satisfacer contribuciones prediales. 101

Unos meses después por igual motivo concedieron en arrendamiento a la misma persona, un terreno denominado La Joya, por tiempo de cinco años y renta de 70 ps. anuales. 102

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Ibid., f, 44, del 18 de mayo de 1903.

<sup>102</sup> A.G.N.M. Protocolo del escribano de Quiroga, Primo Serranía, f. 6, del 23 de marzo de 1871.

Estos dos casos nos ilustran acerca de que las ventas o arrendamientos no se dieron exclusivamente a manera de título individual, sino también como comunidad indígena. Algo parecido ocurrió con los naturales de San Andrés, quienes en 1886 enajenaron a Vicente Ferrer González, tres terrenos ubicados en las orillas del pueblo, al precio de 650 ps. que fueron cubiertos de contado

A diferencia de otras comunidades del lugar, que recurrieron con frecuencia a la venta de maderas para allegarse fondos económicos, los de Siróndaro en reiteradas ocasiones realizaron contratos con la producción de maíz, encontrándonos con la presencia de un grupo de comerciantes que monopolizaban las cosechas de ese grano en la región de la ribera del lago, y cuya actividad mercantil influía también de alguna forma en el proceso de desintegración de la propiedad comunal como lo veremos enseguida.

En 1887 algunos indígenas firmaron un contrato con Francisco Domínguez y José María Medina, por medio del cual se comprometieron a venderles 300 fanegas de maíz al precio de 6 reales cada una, siendo un total de 225 ps., importe que recibieron con anticipación los indios, quienes por su parte se comprometieron a entregar el maíz en el mes de marzo del año siguiente, hipotecando en garantía varios terrenos de cultivo. Un año después firmaron un contrato similar declarando en esa ocasión que el dinero obtenido se emplearía en pagar los gastos ocasionados en el juicio que mantenían por tierras con la comunidad indígena de Azajo. 104

Este ejemplo nos ilustra con toda claridad las desventajas a que tuvieron que hacer frente los indígenas dedicados a la agricultura, en el sentido de que no podían competir con los grandes comerciantes de la localidad, optando mejor por vender sus tierras y después trabajar como peones. No es ocioso decir que para esos años la fanega de maíz se cotizaba a 2 ps., mientras que los señores Francisco Domínguez y José María Medina la pagaron a 75 cts., existiendo una diferencia bien remarcada entre un precio y otro. Aparte de lo anterior, era normal que la hipoteca de terrenos por este motivo trajera consigo implicaciones de despojo o ventas presionadas.

Aparte de las ventas de maíz, los naturales de San Andrés no pudieron sustraerse al fenómeno de los arrendamientos, que como ya lo asentamos favorecieron el desmembramiento de la propiedad comunal. En los inicios de 188 concedieron en arrendamiento varios terrenos cuya extensión no se menciona, en precio de 90 ps. anuales. 105

Cuando la situación era más apremiante recurrían a la venta de terrenos, como la ocurrida en las postrimerías de 1905 cuando enajenaron a Ramón Cuanas, Pablo Asencio, Jacinto Vallejo, Antonio Valdés, Pedro Valdés, Pedro Rodríguez y Patricio

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> *Ibid.*, f. 15, del 19 de abril de 1871.

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> *Ibid.* f. 13 v., del 14 de agosto de 1886.

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> *Ibid.*, f. 11, del 19 de octubre de 1887.

Telles, un terreno situado a las orillas de dicho pueblo, cuya superficie nos imaginamos que era considerable ya que el precio de la venta fue de 800 ps. 106

En otras comunidades como Tzintzuntzan aparte de las ventas que ya eran usuales, los nativos recurrieron a los arrendamientos como una medida para solventar algunos compromisos de los que anteriormente estaban excentos. En 1871 ante el inminente embargo y remate de varias fincas rústicas por faltar al pago de contribuciones prediales, los nativos acordaron conceder en arrendamiento a Sixtos León, el potrero denominado de Sámano, por un plazo de nueve años y renta de 10 ps. anuales por fanega. En el citado documento no se menciona la capacidad del terreno y aunque pensamos que no era de proporciones amplias, el hecho de estar al interior de la comunidad daba pié a futuros conflictos o ventas presionadas.

Precisamente el año de 1900 el señor Andrés Aparicio, apoderado de los indígenas de Tzintzuntzan dio en arrendamiento al Coronel Jesús Villanueva Barriga un terreno montuoso situado en el cerro de Janaquen, por plazo de nueve años y renta de 15 ps. al año. Después de dos años el arrendatario adquirió la propiedad del inmueble pagando la suma de 600 ps. al contado. A decir de los indígenas el dinero sería empleado para cubrir los gastos que implicó el proceso judicial que por tierras tenían con la comunidad indígena de Ihuatzio. 109

Otro ejemplo que nos ilustra con mayor precisión de las dificultades causadas por las personas ajenas a la comunidad la encontramos en 1903 cuando varios indígenas de Tzintzuntzan manifestaron haber empeñado un terreno en favor de Juan Fuentes, quien al vencerse el plazo del acuerdo se negó a recibir el dinero del empeño y además estaba acotando el solar, en una franca expresión de querer apoderarse definitivamente a la fuerza del inmueble. 110

Sobre la cuestión de las rentas es importante señalar que desde los tiempos de la colonia, los indios recurrieron al arrendamiento de sus tierras, de tal manera que no podemos decir que el fenómeno del arrendamiento de tierras comunales haya sido una consecuencia de la división de sus bienes. Lo que si se puede afirmar es que con motivo de las leyes reformistas de mediados del siglo décimo non, se incrementaron los arrendamientos. Ahora bien, en los tiempos virreinales, el dinero obtenido de los arrendamientos, formaba parte de los fondos de comunidad, y todo el pueblo se benefició de los mismos, mientras que los recursos obtenidos, por ese mismo concepto, en la segunda mitad del siglo XIX tuvieron un destino diferente, ya que no ingresaron a los fondos comunes, sino que las autoridades locales o los representantes

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> *Ibid.* f. 13, del 11 de agosto de 1888.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> A.G.N.M. Protocolo del escribano de Quiroga Primo Serranía, f. 21, del 23 de junio de 1871.

<sup>108</sup> A.G.N.M. Protocolo del escribano de Quiroga, Primo Serranía, f. 3, del 25 de julio de 1900.

A.G.N.M. Protocolo del escribano de Quiroga, Primo Serranía. f. 1, del 10 de febrero de 1902.

<sup>110</sup> A.H.P.E.M. Libro de hijuelas de Patzcuaro, No. 2, f. 68.

de grupos de indígenas, se apropiaban de ellos. Tal fue el caso de Desiderio Morales, del jefe de policía y del alcalde de Tzintzuntzan, quienes rentaban tierras a título personal. Esta disputa entre diferentes personajes por controlar los ingresos y aprovecharlos en beneficio propio, puso de manifiesto la penetración que tenía en las comunidades indígenas una economía de tipo mercantilista, de la cual sólo algunas pocas personas salieron favorecidas.

En síntesis podemos afirmar que ya desde antes que se diera el reparto de tierras entre las comunidades indígenas de nuestra región de estudio, los naturales habían llevado al cabo algunas ventas, arrendamientos o hipotecas, sin embargo fue evidente que luego de concluido aquél se multiplicaron, dentro de lo cual influyeron varios factores, como ya lo resumimos en líneas previas.

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> A.G.N.M. Títulos de Tierras y Aguas, T. 2, f. 127 v., del 15 de diciembre de 1890.

A manera de conclusión diremos que las condiciones y los recursos naturales existentes en la zona de la ribera del lago de Pátzcuaro eran favorables como para posibilitar los asentamientos humanos en la época prehispánica. Durante el imperio tarasco los naturales dispusieron libremente de los bosques, las aguas, la pesca y de la fauna silvestre, bienes con los que complementaban su economía, que ya para el siglo XV tenía como base el desarrollo de la agricultura.

Es necesario destacar la importancia que tuvieron las bondades que ofrecía el lugar, ya que su aprovechamiento racional era una alternativa que tenían los indígenas cuando las condiciones en la agricultura les eran adversas. En este mismo orden de ideas, hubo una actividad que fue posible desarrollar, gracias a la materia prima que se ofrecía a flor de suelo: me refiero al quehacer artesanal que fue típico en algunos pueblos desde los tiempos precolombinos y que adquirió cierta especialización en el virreinato; así hubo pueblos como Tzintzuntzan que sobresalieron en el tallado de la madera o como Santa Fé, que adquirió relevancia por la hechura de objetos de barro. Fueron varias las comunidades que aprovecharon los tulares para generar una serie de productos, que muchas veces no fueron para el autoconsumo, sino que se destinaron en parte al mercado local.

Con el advenimiento del régimen virreinal, fueron impuestas ciertas restricciones en el aprovechamiento de esos recursos, mismos que fueron ampliándose conforme se diversificó la propiedad privada. A pesar de eso, todavía para la segunda mitad del siglo XIX, eran abundantes, aunque ya para ese entonces los naturales no podía aprovecharlos como tradicionalmente lo venían haciendo, salvo aquellos que se encontraban en los límites de su comunidad

De este contexto quedaron excluidos los pueblos ubicados en la parte sur de la ribera, mismos que debido a la concentración de la población, tanto española, mestiza e india, no dispusieron de los abundantes recursos naturales existentes en otros puntos geográficos de la misma zona.

En lo concerniente al régimen de la tenencia de la tierra, durante el imperio tarasco se puede hablar de cinco tipos de tierras distintas: las del Rey, denominadas Patrimoniales de Linaje Real; las de la nobleza llamadas Patrimoniales de Linaje Noble; las tierras fiscales del estado y las tierras de los caciques. Una particularidad de estas cuatro primeras es que por pertenecer a los grupos que ejercían el poder político, eran consideradas las más amplias y las de mejor calidad. No son trabajadas directamente por sus poseedores, sino que utilizan la fuerza de trabajo indígena comunal.

El quinto tipo de inmuebles son las tierras de los pueblos indígenas, que eran entregadas al conjunto de los habitantes, pero que al interior eran ocupadas y usufructuadas de manera familiar. Es necesario destacar que las comunidades indígenas precolombinas tenían características propias, que las diferenciaron de las que se integraron en el período virreinal. Durante el imperio tarasco no podemos hablar de un concepto de propiedad de la tierra, tal y como lo entendemos en la modernidad, prevaleció más que nada el sentido de

ocupación y usufructo, de tal manera que el mercado de tierras estuvo ausente. El cazonci podía quitar las tierras a las gentes cuando no las trabajaran, o por una falta grave.

Asimismo no hubo concentración de grandes extensiones en unas cuantas manos, ya que el carácter autárquico de la economía tarasca, no despertó la ambición de los pobladores. Las pugnas por la tierra entre grupos y personas no adquirieron los tintes ni las cifras considerables que tuvieron en la época colonial.

Con la ocupación española del siglo XVI, el régimen de la tenencia denla tierra experimentó una transformación importante al diversificarse los tipos de propiedad rústica. Los diferentes tipos de inmuebles existentes hasta ese entonces, empezaron a ser privatizados por los españoles. La mayor parte de las haciendas surgieron en el último tercio del siglo XVI, y tuvieron su origen en la posesiones del Rey purépecha, en las de la nobleza indígena y las de los caciques, cuyos descendientes gradualmente comenzaron a vender fracciones de los inmuebles. En ese sentido es preciso hacer hincapié de que la génesis de las haciendas en esta zona, no tuvieron como sustento las fincas ocupadas por los pueblos indígenas. Ahora bien, una vez que se conformaron, los dueños adquirieron algunas fracciones de las comunidades vecinas, una veces de manera legal, y otras recurriendo al despojo.

La hacienda de Tzintzio, al parecer fue la única que se integró con las tierras comunales; en ese caso Santa Ana Chapitiro y San Nicolás Irapeo fueron despojadas de sus inmuebles para conformar ese latifundio. Esta propiedad estaba ubicada al sur de la ribera, espacio geográfico donde se observa una mayor concentración de pobladores.

Mención aparte merecen las haciendas de Sanabria, Chapultepec y Tareta, localizadas en la parte sureste del lago, que a partir de adquisiciones pequeñas, crecieron al ir anexando los terrenos desecados de la laguna.

Concerniente a la posesión que detentaban los pueblos de indios, la política gubernamental fue ambigua y contradictoria, situación que influyó de manera negativa en las tierras que tradicionalmente tenían ocupadas los nativos. El hecho de que la concepción hispánica de la tenencia de la tierra fuera distinta a la de los indígenas, significó en la realidad un cambio en las estructuras agrarias. Fue así como en teoría, las autoridades españolas dispusieron que los espacios agrícolas y para habitaciones, detentados por los indios hasta antes de la conquista, les serían respetados. Sin embargo en la práctica estuvieron expuestos a la ambición de los colonizadores.

El pensamiento europeo de la propiedad escriturada, automáticamente dio por entendido que aquellas tierras usufructuadas por los aborígenes, no serían legítimas si no se sometían a un proceso de titulación. Dentro de este esquema se entiende la instrumentación del recurso de las composiciones, que fue un mecanismo utilizado por las autoridades para consolidar la propiedad privada.

En un principio los pueblos de indios tenían el derecho de solicitar mercedes de tierras, mismas que les eran concedidas si hacían una petición formal y reunían ciertos requisitos. Sin embargo, apelando consiente o inconcientemente al sentido de ocupación,

muchos de ellos no lo hicieron por sentirse dueños de la tierra, apegándose así a las costumbres prehispánicas, y en otros casos no ejercieron ese derecho por ignorar el manejo de las leyes novohispanas.

La conformación de la propiedad indígena comunal durante la colonia, no estuvo sujeta a una línea determinada. Hubo comunidades que se integraron con la donación de tierras efectuadas por la nobleza purépecha. Algunas otras aparte de las donaciones, pudieron conservar parte de los inmuebles que disfrutaban desde los tiempos del imperio tarasco. También se dio el caso de pueblos que compraron algunas fracciones.

Dentro de la política hispana para preservar a los pueblos de indios, la legislación les concedía 600 varas por cada uno de los cuatro puntos cardinales, esspacio donde ubicaban sus habitaciones, solares y huertas. Aparte se les permitía tener una legua cuadrada alrededor de ese fundo, destinada a la agricultura.

No obstante ese tipo de concesiones, un gran número de comunidades de la ribera no poseyeron esas extensiones, y más bien fueron continuas las quejas de los indios, en el sentido de no contar con las tierras suficientes para su cultivo, amén de que las que tenían eran de mala calidad. Es importante hacer énfasis en este aspecto, ya que las comunidades de la ribera del lago de Pátzcuaro nunca fueron propietarias de grandes extensiones territoriales, tal y como lo creían algunos representantes del pensamiento liberal décimo nónico.

A pesar de que ya desde el siglo XVII, el régimen de propiedad español, basado en la escrituración, había ganado terreno, todavía dentro del mundo indígena prevalecía el sentido de la ocupación territorial. La presencia de ambas concepciones fue el origen de múltiples litigios por las tierras.

En medio de la decadencia experimentada por la propiedad comunal, a mediados del siglo XVIII empezó a escucharse la teoría del beneficio que traería para los indios, el reparto de los inmuebles que poseían en común. En 1786 a través de la Ordenanza de Intendentes se vislumbró esa política borbónica, y trece años después el obispo de Michoacán Manuel Abad y Queipo, propuso el reparto de tierras a los indígenas, como una forma de resolver los problemas de invasión y despojo que continuamente enfrentaron los naturales con los rancheros, hacendados y las mismas comunidades colindantes. Es muy probable que esta propuesta de reparto tuviera también como objetivo, apaciguar algunas revueltas campesinas ocurridas en España, así como evitar el levantamiento de naturales en las colonias.

El pensamiento liberal concerniente a la extinción de la propiedad comunal, experimentó cambios interesantes a lo largo del siglo XIX, y de manera particular en Michoacán, la legislación fue adecuándose a los momentos políticos que se vivieron. Una constante en el siglo décimo non fue la inconsecuencia entre los preceptos legales y lo sucedido en la práctica, ya que los fraccionamientos de tierras comunales, por lo general no estuvieron apegados a las disposiciones emitidas por el gobierno.

La teoría clásica liberal hispana, de repartir las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas, con el objeto de formar pequeños propietarios particulares, que impulsaran el crecimiento de la agricultura, se desvirtuó en el transcurso del tiempo. Conforme se desarrollo la pugna entre liberales y conservadores, fueron adecuándose las disposiciones sobre bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas. Las leyes agrarias del reparto, sometieron a las comunidades de nuestra zona de estudio, a una dinámica de enfrentamiento que debilitó aún más la estructura comunal, y que inexorablemente concluyó con la desaparición de la propiedad común, que se tradujo a un proceso de acumulación originaria, en donde la mayoría de los indígenas desposeídos sólo tuvieron como alternativa, su incorporación a la economía local como fuerza de trabajo.

Aunque desde la década de los veinte fueron emitidos los primeros preceptos tendientes a fraccionar la propiedad comunal, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando empezaron a manifestarse los efectos de la política liberal entre las comunidades de la ribera. Al hacerse efectivas las disposiciones gubernamentales, en el interior de los pueblos se manifestó una clara diferenciación social entre los mismos comuneros. Aquellos indios que había acumulado ciertos bienes materiales, o quienes tenían alguna representatividad política, fueron quienes impulsaron el reparto. En contrapartida, los naturales venidos a menos, veían en el fraccionamiento de las tierras comunales una amenaza para su futuro, ya que al privatizarse la propiedad quedaban en franca desventaja frente a los rancheros, hacendados y comerciantes, que monopolizaban la tierra y la producción.

Los arrendamientos de tierras comunales no fueron exclusivos de esta época, pero se diversificaron a partir de entonces, lo mismo que los contratos de compra-venta.

Llama la atención el hecho de que no hubo manifestaciones violentas de descontento en contra de la política del reparto, lo cual se explica en gran medida por el aislamiento en que vivían unas comunidades de otras, lo que impedía una organización más amplia y homogénea para oponerse a los embates de la política liberal.

En casi todos los pueblos de la ribera, el fraccionamiento fue tardío, pero sin mayores dificultades, en un buen número de comunidades tuvo características similares. Lejos de lo que podemos imaginar, el reparto no se llevo al cabo de manera total, sino que se realizó en varias etapas, de tal forma que todavía para finalizar el siglo XIX encontramos a comunidades que todavía se están repartiendo tierras que permanecían indivisas.

Para terminar diremos que la reglamentación expedida a lo largo de todo el siglo XIX, no correspondió a la realidad que vivían los pueblos de la ribera, motivo por el cual los efectos fueron contrarios al planteamiento inicial de fomentar la agricultura mediante la creación de pequeños agricultores. Dentro de esta perspectiva fue una regla el hecho de que una vez fraccionadas las tierras comunales, a los indígenas no les fueron extendidos los títulos correspondientes, con lo cual sus propiedades siguieron a merced de los hacendados y rancheros colindantes.

Los perjuicios causados por el fraccionamiento de las tierras comunales, motivaron que en el movimiento revolucionario de 1910, los indios plantearan la demanda de

restituirles sus tierras, iniciándose así una nueva etapa dentro de la historia agraria de las comunidades indígenas.

# ANEXO 1

# REGLAMENTO PARA LA PARTICION DE LAS TIERRAS DE COMUNIDADES ENTRE LOS DESCENDIENTES DE LAS PRIMITIVAS FAMILIAS.

- Artículo 1.- En cumplimiento del citado decreto (18 de enero de 1827), el prefecto o el que haga sus veces en cada municipalidad citará a los descendientes de las primitivas familias de los pueblos de su comprensión, para que eligan cinco individuos de su confianza que compongan la comisión que previene el artículo 30. del mismo decreto. Esta elección la celebrarán dentro de quince días, todos o la mayor parte de los casados y viudos de cualquier edad, y los solteros de la de veinticinco. de cada pueblo por separado, reunidos en la cabecera y presididos del prefecto, o el que haga sus veces, en el día del término prevenido que éste les asignare.
- Artículo 2.- Esta elección se hará de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos. De los electos el primer nombrado será presidente de la comisión; el segundo, que deberá ser instruido en cuentas, contador y el último secretario.
- Artículo 3.- Concluida la elección, se publicará inmediatamente a fin de que los electos no sean nombrados por otros pueblos.
- Artículo 4.- A consecuencia, el presidente de la junta notificará su encargo a los electos y les exigirá juramento de desempeñarlo bien y fielmente, con cuyo acto quedará instalada la comisión.
- Artículo 5.- Esta de acuerdo con el ayuntamiento procederá inmediatamente a formar una lista de las tierras que posee actualmente el pueblo de su cargo, ya sea de las que disfrutan los naturales, ya de las que están en arrendamiento con títulos de sobrantes de comunidad, distinguiéndolas todas con sus nombres, señas y linderos.
- Artículo 6.- No debiendo entrar en la partición los solares ocupados, ya por los que se llaman de razón, ya por los indígenas, no se comprenderán en la expresada lista.
- Artículo 7.- Las pensiones que hayan acostumbrado pagar los que ocupan estos solares, se depositarán en la tesorería del ayuntamiento, interín el honorable congreso resuelve el destino que deba dárseles.
- Artículo 8.- La comisión formará un padrón exacto que comprenda a las familias, con la distinción de que habla el artículo 70. del decreto, en la forma que manifiesta el adjunto modelo.
- Artículo 9.- Conocidas las familias por el padrón, nombrará el alcalde tutor a los huérfanos de padre y madre que no hayan cumplido catorce años siendo hombres, y doce siendo mujeres. Los que hayan pasado de estas edades, pero que no han cumplido la de veinticinco

#### ANEXO 1

siendo solteros, o la de dieciocho estando casados, nombrarán curador por si. Estos nombramientos constarán en las diligencias que deben extenderse al efecto.

- Artículo 10.- En caso de que los huérfanos tenga madre que no sea indígena o padre con igual circunstancia, quedarán bajo la tutela de éstos, y en su falta de la de los abuelos, si no, están en la edad de nombrar curador conforme al artículo anterior.
- Artículo 11.- Los tutores y curadores de los menores recibirán bajo las fianzas que previenen las leyes, el haber que a éstos corresponda, para entregárselos cuando tengan la edad competente, a cuyo efecto los documentos que se dieren y las constancias que deben quedar, expresarán del modo más claro pertenecerles aquella propiedad.
- Artículo 12.- Practicadas las diligencias prevenidas, las comunidades respectivas con vista de todas ellas procederán a la ejecución de su encargo del modo siguiente.
- Artículo 13.- Reconocerán las tierras que deben partirse, clasificando las que hubiere útiles para todo género de siembra, las que con el trabajo e industria puedan hacerse tales y las puramente pastales, los malpaises y cerros.
- Artículo 14.- Las tierras vendidas, empeñadas, arrendadas, cedidas o de otro cualquier modo enajenadas por la comunidad o alguno de sus individuos, sin la autoridad superior, y según lo que previenen las leyes y reglamentos de estos bienes de comunidad, entrarán en esta partición, cuando claramente conste la ilegalidad de dichos contratos; pero si hubiere de parte de los poseedores fundada resistencia, se dará cuenta inmediatamente al gobierno, con el informe correspondiente, sin perjuicio de continuar la división de los demás terrenos que la comunidad tenga en posesión.
- Artículo 15.- Asimismo se repartirán las tierras que teniendo en actual posesión la comunidad, hubiere sobre ellas algún litigio; pues en el caso de que se resuelva en favor de la parte contraria, se determinarán las resueltas conforme a derecho.
- Artículo 16.- Enseguida dividirán el terreno de siembra en tantas partes cuantas son las familias a quienes han de adjudicarse, pero de modo que no bajen aquellas de una cuartilla de maíz de sembradura.
- Artículo 17.- Si este terreno no alcanzare para dicha división o si no fuere posible hacerla con igualdad, la comisión lo distribuirá según mejor le pareciere; entendida que la parte menor sea de una cuartilla de maíz, sea cual fuere la semilla o fruto que el terreno pueda producir.
- Artículo 18.- A muchas o a algunas de estas partes se les agregará la porción que cómodamente se pueda de las pastales o de las otras clases de que habla el artículo 13, de manera que queden contiguas o unidas, y que los individuos a quienes toque, disfruten de la propiedad útil y poco expuesta a litigios con sus colindantes.
- Artículo 19.- Como quiera que de la división, que va indicada, deban resultar partes grandes, medianas y pequeñas de terreno de toda clase, unas con tierra pastal, otras con

alguna parte de cerro o malpais, algunas tal vez con terreno de todas calidades, y tal vez sólo del de siembra; y debiendo por otra parte hacerse el repartimiento por partes iguales, ya sea en tierra, ya en numerario, la comisión procederá al avalúo de cada parte por separado, haciéndolo conforme a la cantidad y calidad del terreno de que constare, sin que nunca deje de ser la parte mínima una cuartilla de siembra como se dijo en el artículo 16.

Artículo 20.- El valor de todas estas partes que deben componer el todo del terreno, se dividirá en tantas cantidades iguales cuantas sean las familias entre quienes se hayan de partir conforme al artículo 7 del decreto.

Artículo 21.- Sabido por esta operación cuanto le toca a cada uno de los accionistas, lo cual deberá constar en cuenta por escrito, se procederá a las adjudicaciones en terreno o en reales, o en uno u otro conforme a la ley y a los artículos anteriores.

Artículo 22.- Conforme al artículo 6 del decreto, los que estén en posesión de alguna parte de dichas tierras, podrán quedarse con ella, en caso de ser igual al haber que les corresponda; pero si excediere, devolverán la parte sobrante o pagarán el exceso a la persona a quien se le aplicare, quien presentará el correspondiente libramiento firmado por el presidente y el secretario de la comisión. Más en el caso de que la parte de tierra sea menor que el haber del que la posee, se le cubrirá con otra parte o con libramiento de cantidad igual a lo que le falte.

Artículo 23.- A los que no tengan ninguna parte de tierra en posesión, la comisión les aplicará la que mejor le parezca, consultando en lo posible la inclinación y circunstancias de los accionistas, pero si esto se dificultare en términos que produzca disgustos, se sortearán las partes de tierra y se les aplicará la que les diere la suerte.

Artículo 24.- Este sorteo lo hará cada una de las comisiones en sus respectivos pueblos en lugar público, presidiendo la primera autoridad política, de forma que no quede duda de la fidelidad del acto.

Artículo 25.- Si en algún pueblo hubiere tierras de la comunidad vendidas legítimamente, pero que aún se debe el precio de ellas, no entrarán en esta partición, sino que se dará aviso al gobierno para que disponga en el particular lo conveniente.

Artículo 26.- Igual aviso se dará del dinero perteneciente a las comunidades que se hubiere impuesto a réditos o dado en otra forma.

Artículo 27.- Los arrendamientos de estas tierras de comunidad continuarán todo el tiempo contratado y los individuos a quienes se adjudique el todo o parte del terreno arrendado, no entrarán en posesión hasta que se cumpla el término, más la cantidad que por el se pague la disfrutarán sus respectivos dueños desde el día de su adjudicación, para cuyo efecto y el de la entrega, concluido el arrendamiento, la comisión los dará a reconocer a los arrendatarios.

Artículo 28.- Publicado el decreto, los ayuntamientos no habrán podido celebrar nuevos arrendamientos de tierras de comunidad, quedando sin efecto los que desde aquella fecha hubieren hecho, y de los que existan según el artículo anterior, cortarán y liquidarán la

# ANEXO 1

cuenta desde el día en que sean aplicadas sus respectivas tierras, exigiendo lo que hasta aquella fecha deban los arrendatarios, y a los dos meses rendirán la cuenta finiquita del ramo, haciendo los entregos que resulten de ella.

Artículo 29.- Concluida la partición conforme a lo prevenido en el artículo 24 y anteriores, se dividirá la comisión procediendo cada uno de sus individuos, según acuerde ella misma, a dar posesión a cada familia del terreno que se le haya adjudicado y el respectivo libramiento en su caso, conforme al artículo 22, señalándole los límites y linderos de aquel, lo cual se expresará con claridad en las diligencias que formará cada uno y se agregarán al expediente.

Artículo 30.- Este se compondrá de la notificación del prefecto o quien haga sus veces, hecha a la comunidad, la elección de comisionados, su aceptación y juramento, el padrón prevenido, el nombramiento de tutores y curadores, el reconocimiento del terreno, su clasificación y división en las partes que de él se hagan, la cuenta del importe de cada una de éstas, la de la división de su total valor en cantidades iguales, su adjudicación según previenen los artículos 22, 23 y 24, el acto de posesión y lo demás que se prescribe en este reglamento y sea necesario para su debida constancia.

Artículo 31.- Quedará el original archivado en el ayuntamiento, quien remitirá al gobierno, por el conducto ordinario, testimonio autorizado.

Artículo 32.- El alcalde de la municipalidad dará a cada familia testimonio autorizado por escribano o con testigos de asistencia, de la parte en que se le ha puesto en posesión conforme al artículo 29.

Artículo 33.- Se pagarán dos pesos diarios a cada uno de los individuos de la comisión en los días que se ocupen en ella, debiendo emplear a lo menos cinco horas por la mañana y dos por la tarde. Al contador se aumentaran cuatro reales y dos al secretario. Al escribiente que sirva para los actos de la comisión se pagará un peso diario, debiendo ser de cuenta de cada uno de estos individuos el gasto personal que eroguen durante su encargo.

Artículo 34.- El importe de estos sueldos y demás gastos erogados en el repartimiento, lo satisfacerán los ayuntamientos conforme al decreto del honorable congreso de 5 de abril de 1827 del dinero de bienes de comunidad que haya en su poder. Si no lo hubiere, o la cantidad existente no fuere bastante para satisfacerlos, se ocurrirá a las cajas del estado por el todo o parte que faltare, con libramiento del ayuntamiento, visado por el prefecto o subprefecto del partido.

Artículo 35.- Los pueblos que no tengan fondo alguno de comunidad, ni en el ayuntamiento ni en la tesorería, lo satisfacerán a prorrata entre sus individuos, hecha por la comisión.

Artículo 36.- Los derechos de los alcaldes por las actuaciones que hicieren, se satisfacerán con arreglo a los dos artículos antecedentes y al arancel, con el visto bueno del prefecto o subprefecto.

# ANEXO 1

Artículo 37.- El prefecto o el que haga sus veces, con vista de la calidad del terreno que haya de dividirse en cada pueblo, y del número de sus familias, con otras circunstancias que le parezca deberse considerar, señalará a los comisionados el tiempo en que precisamente deberán concluir la partición que les es encomendada, pero en ningún caso podrá excederse de sesenta días útiles empleados en este asunto.

Valladolid 15 de febrero de 1828.

# REGLAMENTO SOBRE REPARTO DE TERRENOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

Artículo 1.- Son propiedades de las comunidades de indígenas las fincas rústicas y urbanas compradas por ellas, y las adquiridas por cualquier justo y legítimo título que se conozcan con el nombre de comunidad.

Artículo 2.- Lo son también las fincas urbanas construidas en los fundos legales con dinero de comunidad

Artículo 3.- El gobierno dispondrá que se repartan dichas fincas rústicas y urbanas, haciendo que se ponga en posesión de ellas a los indígenas que se expresarán.

Artículo 4.- Para verificar el repartimiento se reunirán los indígenas, presididos por el alcalde 10. de la municipalidad respectiva, y nombrarán un secretario de entre ellos mismos, con el objeto de que reciba los votos de los que quieran elegir una comisión de tres individuos de dentro o fuera de su seno, que se encargue de hacer la división, sujetándose en todo a las reglas que prescribirá el gobierno. Se nombrarán también tres suplentes que reemplacen las vacantes de los propietarios, y la elección se hará a pluralidad absoluta, procurando el alcalde 10. que a ella concurra el mayor número posible de indígenas. De los tres individuos de que se compone la junta, el primer nombrado será presidente y el último secretario, y estos sabrán leer y escribir.

Artículo 5.- Para escusarse de pertenecer a la comisión es necesario que el prefecto o subprefecto respectivo, lo resuelva por causa justa.

Artículo 6.- Los mismos funcionarios cuidarán de que estas comisiones no traspasen los límites que se les señalan.

Artículo 7.- La repartición de fincas se hará en la más posible igualdad en cantidad y en calidad a cada uno de los indígenas, y para que el número de acciones de fincas rústicas y urbanas sea igual al número de individuos que tengan derecho a ellas, se formará antes por la misma junta, un padrón bajo el modelo que dará el gobierno. Los padrones se fijarán en un lugar público por el término de quince días con el fin de que en él se hagan los reclamos que tengan por objeto excluir a los que no hayan debido ponerse en el padrón, e incluir a los que teniendo derecho al reparto hubieren sido omitidos.

Artículo 8.- Los alegatos en pro o en contra de un reclamo, así como las pruebas en que se funden, constarán en una acta que firmará el presidente, secretario y el interesado, si supiere.

- Artículo 9.- No conformándose los interesados con resolución que a consecuencia de dichos reclamos recayere de la junta, podrán ocurrir por vía de queja al prefecto o subprefecto respectivos, los que con vista de la acta y los demás informes que tengan a bien tomar, resolverán lo conveniente y esta resolución se ejecutará.
- Artículo 10.- Se nombrará por la misma comunidad un defensor de ausentes, cuyo deber será hacer que estos se incluyan en el padrón, si tuvieren derecho a ello, y de que las porciones que se les adjudiquen sean las que les correspondan.
- Artículo 11.- El término concedido para hacer los reclamos de que hablan los artículos 7 y 9, y para que recaiga la resolución de los prefectos y subprefectos, será el de dos meses contados desde el día en que se hubieren fijado los padrones.
- Artículo 12.- Pasado este término se procederá al reparto, se dará conocimiento de él a los interesados, y se oirán los reclamos que se hicieren acerca del mismo reparto. Si se consideraren justas por la junta, se rectificará la operación por ella misma; en caso contrario, queda expedito a los quejosos su derecho para ocurrir a la junta de que habla el artículo siguiente.
- Artículo 13.- El mismo día en que se nombre la comisión de que habla el artículo 4, se nombrará otra compuesta también de tres individuos, y ésta conocerá de los reclamos de que habla el artículo anterior. Si se aprobare el juicio de la primera, se ejecutará sin recurso, en caso contrario, decidirán los prefectos o subprefectos, con vista de las actas respectivas y de los informes que por si mismos tengan a bien tomar.
- Artículo 14.- Tienen derecho al reparto cada uno de los individuos de la comunidad, cualquiera que sea su edad, sexo y estado. Lo tienen también los que descienden de sólo padre o madre indígenas.
- Artículo 15.- Las porciones adjudicadas a los menores, no podrán ser enajenadas, sino hasta después de haber sido entregadas a aquellos por haber llegado a la mayor edad.
- Artículo 16.- No se hará innovación alguna respecto de las fincas de comunidad arrendadas legalmente durante el contrato del arrendamiento, pero el valor de él lo percibirán proporcionalmente los individuos a quienes correspondieren en el reparto.
- Artículo 17.- El gobierno designará la indemnización que deba darse a los comisionados que hagan el reparto y al defensor de ausentes, y procurará que los costos de medidas, escribientes y papel sean económicos. Todos estos pagos serán de cuenta de la comunidad.
- Artículo 18.-. A cada uno de los indígenas se expedirá el correspondiente título por la respectiva comisión que haga el reparto, sin más gravámen que el del papel sellado y escribientes en la forma que disponga el gobierno; tomándose razón de todas en la respectiva oficina de contribuciones directas.

- Artículo 19.- También se expedirán sus títulos a los individuos, que conforme a las leyes vigentes se les hubieren dado las fincas que les corresponde, y que carezcan de dichos títulos.
- Artículo 20.- Se repartirá igualmente el numerario que las comunidades tengan en sus arcas, pero antes se erogarán los gatos que haya en el repartimiento de sus respectivas fincas y en la expedición de títulos.
- Artículo 21.- Quedan comprendidos en las disposiciones de este decreto, los indígenas que hubieren sido admitidos en otra comunidad, siempre que hayan desempeñado por cinco años, aunque no sean continuos, las obligaciones que esta les haya encomendado. En consecuencia tendrán en el partimiento de fincas de comunidad del lugar donde actualmente estén avecinados, el miso derecho que los hijos de ella.
- Artículo 22.- Los indígenas avecinados en otra comunidad, según el artículo anterior, pero sin el tiempo y requisitos allí designados, tendrán derecho al reparto en el pueblo de su ascendencia.
- Artículo 23.- Respecto de los bienes de comunidad que conforme a esta ley deben repartirse, y que estén litigiosos entre indígenas y particulares, se esperará el resultado del juicio, y para concluirlo nombrarán los indígenas interesados su respectivo apoderado, que los represente haciendo las funciones de tal en los pueblos, cuyos habitantes sean insolventes, los síndicos procuradores.
- Artículo 24.- El Supremo Tribunal de Justicia y los de primera instancia, cuidarán de que se terminen lo más breve posible los pleitos que se hallen pendientes de su conocimiento, y que tengan relación con las propiedades de indígenas que estén sin repartirse.
- Artículo 25.- Las fincas que correspondan a los indígenas de que habla esta ley, las poseerán en plena propiedad, pero hasta pasados cuatro años de la posesión no podrán venderlas, hipotecarlas, ni de manera alguna enajenarlas. Se exceptúan las fincas pertenecientes a los indígenas de ambos sexos, mayores se sesenta años sin hijos legítimos.
- Artículo 26.- Si en la venta que se verificare conforme a la facultad que concede al artículo anterior, hubiere lesión enorme o enormísima, constando ésta por cláusula de escritura o por ciencia privada del denunciante, siendo probable en juicio su dicho, los compradores quedarán sujetos a la pena de que habla el artículo 28.
- Artículo 27.- Tampoco las venderán, hipotecarán, ni enajenarán a favor de manos muertas, ni de propietarios territoriales que tengan más de un criadero de ganado mayor.
- Artículo 28.- Las enajenaciones que se hicieren en contravención de los artículos anteriores, serán nulas y sin efecto, y los herederos respectivos podrán en todo tiempo reclamarlas. Se declara además de acción popular el denuncio que se haga de ellas y los compradores incurrirán en la pérdida del precio o cosa que hubieren dado, el que, o la parte que de él quedare, se repartirá por mitad entre el denunciante y los fondos municipales.

- Artículo 29.- Al año después de la fecha de la publicación de esta ley en la capital del estado, estará hecho el repartimiento de fincas, y este término sólo podrá prorrogarlo el gobierno por causa justa bien calificada.
- Artículo 30.- Fenecidos los plazos señalados en el artículo anterior, el gobierno, escuchando a su consejo, podrá imponer multas hasta de cincuenta pesos al ciudadano o corporación que hubiere impedido el cumplimiento de esta ley.
- Artículo 31.- Los subprefectos darán todos los meses a los prefectos, y éstos al gobierno, cuenta de lo que en el repartimiento se hubiere practicado, y esa noticia se publicará en el periódico oficial.
- Artículo 32.- Los prefectos, subprefectos y autoridades municipales, harán entender a los indígenas, valiéndose de los medios más eficaces, que como ciudadanos iguales en derecho al resto de los habitantes del estado, no tienen obligación de admitir la servidumbre que alguna vez han tenido en sus respectivos pueblos, de abrir y cerrar los caminos, y componer las casas parroquiales, ni la que con el nombre de cargos se les ha impuesto con motivo de las funciones anuales religiosas que celebran u otros fundados en una costumbre abusiva.
- Artículo 33.- Ningún individuo de los mencionados en este decreto, puede tener derecho a la vez en dos o más pueblos o comunidades, sino en una sola.
- Artículo 34.- Por diez años contados desde la fecha de esta ley, quedan excentas las fincas que en el repartimiento correspondieren a los indígenas del pago de contribuciones, a que estén sujetas las demás, según las leyes, cesando esta gracia inmediatamente que las fincas pasen a otro poseedor no indígena.
- Artículo 35.- No podrán repartirse las tierras y solares que forman las calles, plazas y cementerios, ni las que estuvieren consagradas a algún objeto público, ni los fundos legales y ejidos de los pueblos.
- Artículo 36.- El gobierno reglamentará esta ley, y al hacerlo dirá cuáles son o en que consisten los fundos legales de los pueblos y sus ejidos señalados por las leyes antiguas españolas.
- Artículo 37.- A los ayuntamientos que son los depositarios y administradores de terrenos comprendidos en el artículo anterior, corresponde guardar y custodiar en sus archivos los títulos de propiedad, con cuyo deber cumplirán eficazmente.
- Artículo 38.- Quedan derogados el decreto de 18 de enero, el de 5 de abril, el de 26 de septiembre y el de 22 de noviembre de 1827: el de 19 de septiembre, el de 21 y 29 de octubre y el de 18 de noviembre de 1828, y en general toda las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.
- Artículo 39.- Se faculta al gobierno para resolver las dudas y allanar las dificultades que se interpongan en el cumplimiento de esta ley. (ESTA LEY FUE DEROGADA POR LA GENERAL DEL 18 DE JULIO DE 1853 Y FUE RESTABLECIDA SU OBSERVANCIA

POR LA DEL ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 1856 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 1868 Y LAS DEMÁS QUE ALLÍ SE CITAN).

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley, he acordado se observen las prevenciones siguientes:

- la.- Al tiempo de publicarse esta ley, se remitirá a las municipalidades el número de ejemplares que sea necesario para que dé uno a cada pueblo o congregación de indígenas que tienen tierras de repartición.
- 2a.- La distribución de dichos ejemplares, la hará el alcalde 1o. en cada municipalidad, citando enseguida a los indígenas para que dentro del término de quince días se presenten reunidos los de cada pueblo, para verificar la elección de que hablan los artículos 4o, 10o. y 13o. de esta ley.
- 3a.- El secretario que ha de recibir los votos, deberá saber leer y escribir, y si no lo hubiere con estas circunstancias o habiéndolo, no mereciere la confianza del pueblo, el alcalde 1o. recibirá la votación, y la elección no se hará por aclamación, sino precisamente uno por uno hasta completar el número de las comisiones.
- 4a.- Estas deberán estar nombradas y la elección notificada a los nombrados a los treinta días de publicada esta ley.
- 5<sup>a</sup>.- Los alcaldes cuidarán de que a todos los menores que no tengan quien los represente legalmente, se les nombre curador conforme a las leyes.
- 6<sup>a</sup>.- El alcalde 10. recibirá juramento a los individuos de las comisiones y al defensor de ausentes de que desempeñarán su encargo bien y fielmente.
- 7<sup>a</sup>.- La comisión procederá inmediatamente a formar el padrón de los individuos que componen el pueblo o pueblos cuyas tierras deban repartirse bajo el adjunto modelo, teniendo presente que conforme a la ley, deben tener derecho al repartimiento todos los nacidos hasta la fecha en que se concluyan los padrones, con tal de que estén vivos y bautizados, y de que a los que mueran después de la misma fecha les sucedan en este derecho sus legítimos herederos.
- 8<sup>a</sup>.- Se formará igualmente otro padrón de todas las tierras que posee actualmente cada uno de los pueblos que deba proceder a la repartición; de manera que por cada pueblo se ha de hacer un padrón. En el mismo se expresarán las cantidades de dinero que existan pertenecientes a la comunidad, pero no se incluirán en él las fincas o terrenos que hubiere destinados a escuelas, los cuales desde luego se entregarán a la junta de instrucción primaria, haciendo constar en el expediente respectivo la entrega de dichos terrenos, y donde no hubiere junta, a su representante.
- 9a.- El alcalde 10. formará tantos expedientes cuantos sean los pueblos que se encuentren en el caso de esta ley, y en el expediente constará: 10. un ejemplar de esta ley. 20. la remisión de ella a cada pueblo y la fecha en que se les citó. 30. su comparecencia y lista de

los que se presentaron. 4o. el nombramiento de secretario. 5o. la elección de los comisionados y defensores de ausentes. 6o.- la notificación a éstos y su aceptación, así como la de los suplentes, en caso de excusa de los propietarios. 7o. las diligencias que son consiguientes al nombramiento y aceptación de los curadores que se nombren. 8o. nota de haber dado parte a la prefectura del estado que tenga cada expediente.

- 10a.- Estos expedientes deben entregarse al presidente de cada comisión, dando recibido de él, y avisando a la prefectura de la fecha en que lo recibió.
- 11a.- Los padrones se publicarán conforme al artículo 80. de esta ley, firmados por toda la junta.
- 12a. Estos padrones deberán estar concluidos dentro de dos meses de la fecha en que la junta recibe el expediente y publicados enseguida por el término de los quince días que previene el artículo 8o.
- 13a. Todos los terrenos y fincas rústicas y urbanas de que habla el artículo 10., excepto los fundos legales y los ejidos donde los haya, se justipreciarán por la comisión a fin de que en el reparto no se cause agravio a los interesados.
- 14a. En los dos meses que designa el artículo 11, se oirán tanto las reclamaciones que se hagan sobre las personas que se omitieren en los padrones, como lo que ocurra sobre exclusión o inclusión de terrenos y su justiprecio.
- 15<sup>a</sup>. Para proceder al reparto, se formará la cuenta de partición entre todos los indígenas que tienen derecho a ella.
- 16<sup>a</sup>. Se dejará a cada pueblo las seiscientas varas de fundo que exige la real orden del 12 de julio de 1695, que deben medirse desde el centro de la iglesia por cada viento, y cuando falte terreno para esta medida, lo tomarán por el viento que tengan, si aun así no lo hubiere porque lo hallan enajenado legalmente, se sujetarán al terreno que posean.
- 17<sup>a</sup>. Los ayuntamientos cuidarán de que queden a los pueblos los ejidos de que habla el artículo 36 del decreto, y los prefectos y subprefectos exigirán su cumplimiento.
- 18<sup>a</sup>. Enseguida se dividirán los terrenos, procurando la mayor posible igualdad en cantidad y calidad, más si algún terreno no fuere divisible, podrá adjudicarse a varios individuos interesados que sean de una misma familia, siempre que para ello presten su consentimiento éstos.
- 19a. Cuando un terreno dividido valga algo más o menos del importe de un haber, así se adjudicará, haciendose las indemnizaciones recíprocas que se convinieren entre los interesados.
- 20a. Las fincas rústicas y urbanas, cuyo importe valga más de un haber, se dividirá su valor, y las diferencias que se encuentren, se arreglaran de la manera que previene el artículo anterior.

#### ANFXO 2

- 21a. Enseguida procederá la junta ha hacer las adjudicaciones, formando la cuenta correspondiente y haciendo que conste en el expediente.
- 22a. Los que estén en posesión de alguna parte de las tierras divididas, podrán quedarse con ella, si fuere igual a la que les toque, y si no llegare, o excediere, se les harán las indemnizaciones o cargos correspondientes hasta quedar iguales.
- 23a. Cuando un terreno fuere disputado para su adquisición por dos o más personas, se preferirá al poseedor, pero si ninguno lo poseyere, se sorteará entre los solicitantes, haciéndose el sorteo en su presencia.
- 24a. Las dudas que ocurran a las comisiones en la práctica de la repartición, las consultarán al gobierno por el conducto respectivo sin demora alguna.
- 25<sup>a</sup>. Hecho el repartimiento, se fijara el resultado en el lugar público más a propósito para conocimiento de los interesados, para que usen si les conviene el derecho que les concede el artículo 12, dentro del término de dos meses.
- 26<sup>a</sup>. Los participes mayores de sesenta años sin herederos forzosos, que quisieren su haber en dinero, se les dará en donde lo haya, repartiéndose el sobrante después de sacados los gastos de la partición.
- 27<sup>a</sup>. Concluida la repartición, se disolverá la comisión debiendo antes dar las posesiones que hubiere acordado.
- 28<sup>a</sup>. A los individuos de la comisión se pagará a cada uno de ellos tres reales por cada hora, de la que ocupen en su encargo, y si sólo ocuparen una hora o menos en el día, se les pagarán cuatro reales, al contador se le aumentara sobre cuatro reales un real más por cada hora de trabajo, en la formación de las cuentas. Al escribiente se pagará dos reales por foja.
- 29a. Los derechos de alcalde y su juzgado que se causen, se pagarán con arreglo al arancel vigente.
- 30a. El importe de todos estos gastos, se satisfacerá de los bienes de comunidad donde los hubiere, y no habiéndolos se pagarán por los partícipes a prorrata hecha por la comisión.
- 31a. Esta cuidará de averiguar las cantidades que haya depositadas de los terrenos arrendados, las que se estén adeudando y cuantos otros fondos pertenezcan a las comunidades.
- 32a. El papel sellado en que se extienda a cada individuo el título del dominio del terreno que le haya tocado, será el que corresponda según las leyes vigentes, atendiendo al valor de la cosa adjudicada.

Morelia, 13 de diciembre de 1851.

REGLAMENTO A LA LEY SOBRE REPARTO DE BIENES DE LAS EXTINGUIDAS COMUNIDADES DE INDÍGENAS Y DE LOS EJIDOS Y FUNDOS LEGALES DE LOS PUEBLOS, 4 DE JULIO DE 1902.

# CAPÍTULO I

# De los terrenos de indígenas y de las comisiones de reparto

Artículo 1. Son terrenos repartibles:

I.- los que posean pro indiviso los indígenas a título de parcioneros de los bienes de las extinguidas comunidades.

II.- los que algunos indígenas mantengan en su poder sin título legal, y sin que hubiere mediado el correspondiente reparto aprobado por el gobierno.

Artículo 2. Para el reparto de los terrenos de comunidad, desde la fecha de la publicación del presente reglamento en cada lugar, el presidente municipal o jefe de tenencia respectivos, convocará a una junta general a los indígenas de las comunidades no repartidas o que no se encuentren en estado de reparto, para que, a mayoría de votos, que computará la autoridad citada, propongan dos personas idóneas, que practiquen todas las operaciones relativas. El acta que se levante se remitirá al gobierno, por conducto de la prefectura del distrito, para recabar la aprobación correspondiente.

Artículo 3. En caso de que ninguna de las dos personas que propongan los indígenas tuviere los conocimientos necesarios para hacer la medición y fraccionamiento y levantar el plano de las tierras repartibles, el gobierno, si lo estima conveniente, podrá nombrar una persona que, ilustrada por aquellos en lo relativo a la determinación de las líneas divisorias de las citadas tierras, ejecuten los trabajos aludidos, previo contrato, en que se fijen las obligaciones del perito, y la cantidad que a éste se ha de abonar por honorarios, los cuales serán con cargo a los bienes de los indígenas. Se expresarán además, los términos de pago de esa cantidad, procediéndose en todo con aprobación del gobierno.

Artículo 4. Si fuere necesario nombrar perito repartidor según el artículo anterior, los comisionados que designen los indígenas se limitarán a formar el padrón de los parcioneros entre quienes han de distribuirse las tierras de la excomunidad, y a informar al perito sobre la extensión que debe repartir, determinando con claridad los límites.

Artículo 5. Si dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este reglamento, los indígenas no hubieren propuesto la comisión del reparto, el gobierno la nombrará sin necesidad del acuerdo de los indígenas.

Artículo 6. La comisión, al formar el padrón hará por duplicado, una noticia de las tierras que posean los indígenas no repartidos, tanto las que disfruten por si mismos, como las que estuvieren arrendadas, o por cualquier título se haya cedido su goce. Además de dicha lista, levantará la comisión o el perito, un plano o croquis, con su correspondiente escala, que será lo más amplio posible, para dar una idea exacta de la extensión y linderos de los terrenos que se van a dividir.

Artículo 7. Los comisionados clasificarán las tierras que hayan de partirse, especificando las que hubiere útiles para cualquier género de siembra, las puramente pastales, los terrenos de malpaís y los montes.

Artículo 8. Si entre los terrenos de comunidad estuvieren confundidos los que corresponden a los ejidos a fundo legal de los pueblos, los comisionados, de acuerdo con los ayuntamientos, hará la debida separación, a fin de que su fraccionamiento y reparto se haga en la forma y términos que expresa el capítulo siguiente.

Artículo 9. Para que los repartos se practiquen con el mayor número de datos en cuanto a la extensión de tierras que corresponde a las excomunidades, los que con el carácter de apoderados de los indígenas, o por cualquier otro motivo conserven en su poder títulos de propiedad pertenecientes a las mismas excomunidades, los entregarán dentro de quince días de la publicación de este reglamento. A la autoridad política del lugar de su residencia, exigiendo constancia pormenorizada de la entrega.

Artículo 10. Las autoridades políticas bajo su responsabilidad, remitirán inmediatamente tales títulos a la Secretaría de Gobierno, a fin de que se depositen en el archivo general, de donde pueden sacarse las copias que fueren necesarias a juicio del Ejecutivo.

Artículo 11. Listadas y clasificadas las tierras en los términos que expresan los artículos 6 y 7. De este reglamento, los mismos comisionados, o en su caso la persona que el gobierno designe, procederán a medirlas y valuarlas y, si fuere necesario se hará el deslinde de dichas tierras en la forma legal

Artículo 12. En las fincas cuyos límites sean reconocidos sin contradicción alguna, el reparto se verificará sin demora.

Artículo 13. Las cuestiones de limites las decidirá el gobierno en los siguientes casos: I.- Cuando se susciten entre una o dos comunidades.

- II.- Cuando se trate de fijar los límites entre los terrenos de una comunidad y los de los ejidos o fundo legal de los pueblos.
- III.- Cuando versen entre una comunidad y un particular, siempre que éste consienta en aceptar la decisión del Gobierno.

Artículo 14. De las listas de los avalúos a que se refieren los artículos anteriores se remitirá un ejemplar a la Secretaría del Despacho.

- Artículo 15. El gobierno podrá autorizar la enajenación total o parcial de los terrenos y montes antes del reparto en los casos siguientes:
- I.- Cuando los indígenas, para facilitar el reparto de pequeñas extensiones de terrenos, estuvieren conformes con recibir su parte en dinero.
- II.- Para el pago de contribuciones o cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre los bienes de común repartimiento.
- III.- Para los gastos del reparto.
- IV.- Cuando los indígenas lo soliciten para sus gatos comunes.
- V.- En los demás casos que determine la ley o fuere conveniente.
- Artículo 16.- El gobierno podrá disponer que el importe de las enajenaciones se deposite en el Monte de Piedad, entre tanto se aplica a su objeto.
- Artículo 17.- Para gestionar el reparto, para las enajenaciones a que se refiere el artículo 15, que se harán siempre en subasta pública, y para los demás asuntos concernientes a los indígenas, el gobierno podrá nombrar uno o más representantes, que si lo cree conveniente, se elegirá entre ellos mismos, entre los que tengan el carácter de apoderados suyos, o bien designará a cualquier otra persona que estime a propósito. Podrá el gobierno nombrar los individuos nombrados, cuando así lo juzgue necesario.
- Artículo 18.- En los repartos se observarán las reglas siguientes:
- I.- Los terrenos se repartirán entre los padres de familia y jefes de casa o personas mayores de edad que tengan vida independiente, hijos de padre o madre indígena, descendiente de los individuos que formaron la comunidad de cuyos bienes se trata.
- II.- Los terrenos se dividirán en lotes de figura regular y de igual valor, hasta donde fuere posible, formándose tantos cuantas fueren las personas a que se refiere el inciso anterior, y que serán las que figuren en el padrón.
- III.- La comisión o el perito, en su caso, informarán al gobierno sobre la extensión de los lotes, según el resultado de sus cálculos de división, para que se resuelva si es conveniente a los intereses de los indígenas, practicar el fraccionamiento de la propiedad o adoptar otras bases que den por resultado una medida de mayor superficie para cada partícipe, o preferir la venta.
- IV.- Los manantiales que surtan de agua a las poblaciones o rancherías, o que sirvan de abrevadero de ganados, no se repartirán, ni los montes que los circunden, en una extensión de 90,000 metros cuadrados, quedando dichos manantiales y montes al cuidado de los ayuntamientos respectivos.
- V.- Si no fuere posible cumplir lo dispuesto en la fracción II, pero hubiere facilidad de dividir el terreno en lotes de mayor extensión y valor, así se hará, adjudicándose a uno de

los parcioneros, con obligación de dar el exceso en dinero, o a varios, siempre que el número de éstos no pase de cinco.

- VI.- Si tampoco esto pudiere hacerse, porque los bienes no admitan cómoda división, podrá adjudicarse a uno de los comuneros, o a varios, sin que excedan de los expresados en la fracción anterior, con la condición de abonar a los otros el exceso en dinero.
- VII.- Si ni aún esto pudiere hacerse, se procederá a vender los bienes en pública subasta, y a repartirse el producto entre los indígenas.
- VIII.- La autoridad política, cuidará de que se hagan con puntualidad los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, y si dentro de dos meses contados desde la conclusión del reparto, no se hubieren efectuado aquéllos, dicha autoridad recogerá los lotes aplicados, para adjudicarlos a los indígenas que puedan exhibir en el acto el importe del exceso de que se trata.
- IX.- Los lotes se adjudicarán a los parcioneros, como ellos lo acuerden, si lograren estar de conformidad.
- X.- Si varios partícipes pretenden un mismo lote, se licitará entre ellos y lo que se diere de más sobre su precio legítimo entrará al fondo común.
- XI..- Si todos los comuneros rehusaren recibir algún terreno o lote y no lograren tener ningún convenio, se procederá a vender estos en subasta, y si verificadas tres almonedas no hubiere postor, se sortearán y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.
- XII.- Las aguas de regadio se repartirán en porción a los lotes en que puedan distribuirse, procurándose respetar los usos establecidos, en cuanto no sean contrarios a las leyes o a los principios de equidad, y constituyéndose las servidumbres que natural y legalmente procedan.
- XIII.- Las servidumbres de paso se respetarán por los parcioneros a quienes se apliquen los terrenos que las tengan establecidas.
- Artículo 19.- La autoridad política cuidará de que no se altere la distribución de las aguas de regadío, tal como la deje establecida la comisión de reparto, entretanto la autoridad judicial no modifica ese estado de cosas por virtud de sentencias. Si necesario fuere, se formará un reglamento de tales aguas, sometiéndolo a la aprobación del gobierno.
- Artículo 20.- Las comisiones, de acuerdo con los ayuntamientos, dejarán para el servicio público y para favorecer los intereses de los dueños de lotes que se encuentren alejados de las vías de comunicación , los caminos que sean necesarios para acotar las distancias que marquen los existentes, o para disminuir las servidumbres de paso entre los terrenos repartidos.

- Artículo 21.- Si hubiere comunidades que de hecho estuvieren repartidas, faltando sólo formalizar la adjudicación con los respectivos títulos, el gobierno, a solicitud de los interesados, podrá declarar válidos dichos repartos, obligándolos a que legalicen la partición, siempre que esta se hubiere efectuado conforme a los principios de equidad, y que la mayoría de los parcioneros esté conforme con la distribución de los bienes.
- Artículo 22 Si en los repartos hechos no se hubiere procedido con equidad, ya por la desigualdad notoria en la extensión de los terrenos adjudicados, ya por haberse excluido algunos partícipes, el gobierno, siempre que mediare manifestación de inconformidad de parte de los indígenas cuyos derechos se hubieren lastimado, no podrá aprobar esos repartos, si no se practican las rectificaciones a que hubiere lugar.
- Artículo 23.- Los terrenos adjudicados a los indígenas por virtud de repartos, no podrán ser enajenados por espacio de cuatro años, sino con licencia del gobierno, y después de ese tiempo no será necesario el requisito indicado para disponer de esos terrenos.
- Artículo 24.- Los títulos de los terrenos adjudicados a los indígenas en virtud del reparto, serán extendidos por las prefecturas, sujetándose en la forma al modelo número 1 que se agrega a este reglamento.

# CAPÍTULO II

# Del libro de adjudicaciones

- Artículo 25 La comisión de reparto, al ir señalando las fracciones que corresponden a los indígenas, irá tomando apuntes sobre lo siguiente:
  - I.- Nombre y apellido del interesado.
- II.- Número de metros y el lindero que por cada lado tenga el lote adjudicado, la superficie, el valor y el paraje en que se halle el mismo lote.
  - III.- Nombre con que se conozca el predio repartido y nombre del lote si lo tuviere.
- Artículo 26.- Si el reparto hubiere de efectuarse en dos o más ranchos o predios con nombres distintos, puede la comisión dividir aquél en tantas secciones cuantas sean los ranchos o predios de la excomunidad.
- Artículo 27.- Con los apuntes de que trata el artículo 21 se formará el "Libro de adjudicaciones", que estará empastado y foliado.
- Artículo 28.- Dicho libro será autorizado por el prefecto del distrito respectivo, en la primera y última fojas, expresando en una razón las que contiene, y rubricando el secretario de la prefectura las intermedias.

Artículo 29.- Al principio del libro figurará en forma de índice, el padrón general de accionistas en orden alfabético de apellidos, con el número progresivo en el margen izquierdo, y en el derecho el número de la foja en que se encuentre la hijuela respectiva. Artículo 30.- Los asientos del libro correspondientes a las adjudicaciones que se hagan a cada parcionero, tendrán el mismo número que figure en el margen izquierdo del padrón, sujetándose la comisión en la forma de las hijuelas, al modelo número 2, que corre agregado a este reglamento.

Artículo 31.- Concluidos los asientos del libro de adjudicaciones, firmará la comisión y el perito repartidor si lo hubiere, y se presentará el mismo libro a la Prefectura, juntamente con los apuntes que se hayan tomado para que puedan confrontarse con las partidas del libro.

Artículo 32.- El Prefecto remitirá el libro, con el informe de haber hecho la confronta indicada en el artículo anterior, y de no quedar ya terrenos indivisos. Dicho libro se conservará en el archivo general.

Artículo 33.- Los asientos del libro se escribirán con claridad y corrección ortográfica, no debiendo contener raspaduras ni enmendaduras. Las palabras inútiles se encerrarán entre paréntesis y se subrayaran, y las que vayan entre renglones se salvarán al fin de cada hijuela.

# CAPÍTULO III

# De los terrenos, montes, ejidos y fundo legal de los pueblos

Artículo 34.- Los ayuntamientos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°. de la ley, remitirá a la Secretaría del Gobierno una noticia de los terrenos que tengan las mismas corporaciones, de los pertenecientes a los ejidos y fundo legal de los pueblos, y de los que se encuentren en poder de particulares, siempre que no sea a título de propiedad, expresando la causa, por que éstos los tengan, si se han poseído por un individuo o por una comunidad, si se han cultivado constantemente o de una manera periódica, si hay en dichos terrenos habitaciones, si están acotados con cerca, zanjas o mojoneras artificiales, y si no hay pendiente algún litigio sobre la posesión de los propios terrenos. En caso de que los ayuntamientos los posean, expresarán la noticia con toda claridad la renta o producto actual que dieren.

Artículo 35.- Para la medición y deslinde del fundo legal, terrenos y montes de los pueblos, los ayuntamientos nombrarán, con aprobación del gobierno, un perito o práctico que se encargue de dichas operaciones. Este con asistencia del síndico o comisionado especial que nombre el ayuntamiento, procederá a la medición y deslinde, en vista de las concesiones otorgadas a cada pueblo, y a falta de éstas, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, y teniendo en cuenta además, los informes que le suministre la corporación municipal respectiva.

- Artículo 36.- Para este efecto, el ayuntamiento dará al juez del distrito en el estado, el aviso que previene la circular expedida por el Ministerio de Fomento el 30 de agosto de 1888, expresando el día en que deben comenzar las operaciones.
- Artículo 37.- El mismo ayuntamiento mandará publicar en el pueblo de cuyos bienes se trate, y en los lugares circunvecinos el aviso de que se va a proceder al reparto de los ejidos, y demás propiedades que reconoce el cuerpo municipal, para que tengan conocimiento las personas que se interesen.
- Artículo 38.- Pasado un mes de la publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento dará cuenta al gobierno de que no se presentará dificultad alguna, o comunicará la que hubiere, para dar principio a la práctica de las operaciones, a fin de acordar la manera de salvar esa dificultad.
- Artículo 39.- En el plano que se forme se marcará con la debida separación, la parte del terreno que corresponda al fundo legal y la parte que pertenezca a los ejidos.
- Artículo 40.- En el mismo plano, el perito fraccionará el terreno de los ejidos en lotes que no sean menores de una hectárea, y el del fundo legal en solares, cuando menos de 25 metros por cada lado.
- Artículo 41.- Los comisionados de reparto, de acuerdo con el ayuntamiento respectivo, dejarán de los terrenos del fundo legal o de los ejidos, según el objeto, los espacios necesarios para la formación de las calles, plazas, paseos, mercados, abastos, panteones, cárceles, casas municipales, escuelas, hospitales, etc.
- Artículo 42.- Antes de proceder al fraccionamiento de los ejidos, si estos contuvieren montes, la comisión de reparto, de acuerdo con el ayuntamiento, dejará de dichos montes la extensión que sea conveniente para la conservación de bosques y arbolados del municipio, los que continuarán a cargo del cuerpo municipal.
- Artículo 43.- Si al practicarse las operaciones de medición y deslinde, se presentaren dificultades de tal naturaleza, que no fuere posible continuar aquéllas, la comisión entregará lo actuado al ayuntamiento, quien dará cuenta al gobierno con el expediente, proponiendo los medios de allanar tales dificultades, para que no quede interrumpida la partición iniciada.
- Artículo 44.- Las aguas que rieguen los ejidos se repartirán en proporción a los lotes que sean susceptibles de recibirlas, y respetándose los derechos establecidos.
- Artículo 45.- Una vez concluidos el deslinde y medición del terreno, el perito extenderá un informe sobre la práctica y el resultado de sus operaciones, y con el plano respectivo, lo entregará al ayuntamiento, quien dará cuenta al gobierno con el expediente, presentando al mismo tiempo el proyecto de reparto.
- Artículo 46.- Examinados por el gobierno el expediente, plano, y proyecto referidos, y encontrándose que se han formado de conformidad con lo que prescribe el presente reglamento, se aprobará lo actuado, comunicándose el acuerdo al ayuntamiento.

Artículo 47.- La parte de los ejidos o del fundo legal, que con arreglo a los artículos anteriores, se destine a algún objeto de utilidad comunal, quedará por ese sólo hecho fuera del comercio, aún cuando no pueda aplicarse desde luego a su objeto.

Artículo 48.- Los solares del fundo legal se adjudicarán a los vecinos, padres o cabezas de familia que lo soliciten, prefiriéndose a los arrendatarios o poseedores, a condición de que los acoten o cerquen y de que edifiquen en ellos casas, debiendo comenzar la edificación dentro de un término que no sea mayor de un año. Si no cumplieren esta condición, se recogerá el lote para adjudicarse a otra persona.

Artículo 49.- No se adjudicarán dos o más solares a un solo individuo, y no podrán enajenarse por los adjudicatarios en el término de cuatro años, contados desde la expedición del título, a menos que se obtenga licencia del gobierno; más después de ese tiempo podrá disponerse libremente de los solares.

Artículo 50.- Los lotes de ejidos se adjudicarán a los labradores pobres, prefiriéndose a los poseedores o se enajenaran por los ayuntamientos, con aprobación del gobierno y el precio ingresará a las arcas municipales, destinándose a la construcción de cárceles, abastos, mercados y panteones, o alguna otra mejora material del municipio. Por ningún motivo se invertirá dicho precio en los gastos comunes. Las adjudicaciones de terrenos y montes se harán con las condiciones y prohibiciones que expresa el artículo anterior.

Artículo 51.- A los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades toca: administrar bajo la vigilancia del Prefecto de distrito a que aquéllas corresponda, las aguas que pertenezcan a los fundos legales y ejidos de los pueblos, arrendando los sobrantes.

Artículo 52.- Sólo se entenderán sobrantes las aguas que después de regados todos los terrenos de los fundos y ejidos, que sean susceptibles de recibirlas, queden absolutamente inútiles.

53.- Las operaciones de medición, deslinde y fraccionamiento de ejidos o fundo

legal, sólo se practicarán en los casos en que no estuvieren hechas, o hubiere excedentes de tales terrenos, pero al ejecutarlas se respetarán los derechos legalmente adquiridos.

Artículo 54.- Los ejidos de los pueblos de indígenas se repartirán en la misma forma que los bienes de comunidad.

Artículo 55.- Los títulos de terrenos de ejidos y fundo legal, los expedirán los ayuntamientos, llevándose en cada secretaría de estas corporaciones, un libro en el que se asentarán originales las actas de adjudicación, y las copias de ellas serán las que sirvan de título a los interesados.

Artículo 56.- Los ayuntamientos harán la entrega de esos títulos, con asistencia de la autoridad judicial y con las demás solemnidades que establecen las leyes, levantando la acta correspondiente por duplicado y remitiendo un ejemplar al gobierno.

# Disposiciones generales

Artículo 57.- Los terrenos de las extinguidas comunidades se repartirán conforme a la ley y a este reglamento, aún cuando lleven el nombre de bienes de cofradías o estén destinados a otros servicios que no sean de interés procomunal.

Artículo 58.- La autoridad política tomará nota de los repartos de terrenos, montes y aguas de las extinguidas comunidades y de los fundos legales y ejidos de los pueblos para que dicte las determinaciones conducentes a mantener inalterable el estado de cosas que dejen establecido las comisiones con aprobación del gobierno, y no se modificará ese estado sino por virtud de resoluciones judiciales.

Artículo 59.- Los ayuntamientos cuidarán de que los indígenas, a quienes se adjudiquen terrenos y montes de las extinguidas comunidades, y las personas que adquieran los mismos terrenos cuando aquéllos puedan enajenarlos, cumplan fielmente las disposiciones de la ley número 50 de 18 de diciembre de 1882 sobre bosques y arbolados, especialmente en lo que se refiere a evitar los cortes inmoderados que impiden la repoblación de los montes.

Artículo 60.- El gobierno resolverá las dudas que ocurran en la aplicación de la ley y de este reglamento, dictando en cada caso los acuerdos necesarios para llenar los vacíos que puedan advertirse.

Morelia, Mich., 4 de julio de 1902.

Aldana Rendón, Mario. "La privatización de los terrenos comunales en Jalisco. Los primeros pasos. 1821-1833." En: Los lugares y los tiempos. Ensayos sobre las estructuras regionales del siglo XIX en México. México, Comecso-Universidad Veracruzana, U.A.N.L.- Editorial Nuestro Tiempo, 1989.

Anónimo. "Codex Plancarte". Introducción y notas de José Corona Nuñez, en: *Anuario* de la escuela de Historia. No. 3, Morelia, Mich., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1978.

Beltrán. Ulises. "Tenencia de la tierra y mano de obra", en: El Michoacán Antiguo. México, El Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1994.

Brand, Donald D. Quiroga a mexican municipio. Washington, Institute of social anthropology, 1951, publication No. 11.

Bravo Ugarte, José. Historia sucinta de Michoacán. Provincia Mayor e Intendencia. México, Jus, 1963, T. II.

Inspección ocular en Michoacán, región central y sudoeste. Introducción y notas de..., México, Jus, 1960.

Cardoso, Ciro. México en el siglo XIX. México, Nueva Imagen 1980.

Carrillo, Alberto. Michoacán en el otoño del siglo XVII. Morelia, Mich., El Colegio de Michoacán, 1993.

Chacón Torres, Arturo. Pátzcuaro un lago amenazado. Morelia, Mich., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1993.

Chenaut, Victoria. Aquellos que vuelan. Los totonacos en el siglo XIX. México, Ciesas-Instituto Nacional Indigenista. 1995.

Coromina, Amador. Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán. Morelia, Mich., México, Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz.

Correa, Pérez, Genaro. Atlas geográfico del estado de Michoacán. México, Edisa, 1979.

Dublán, Manuel y Lozano, José María. Legislación Mexicana. México, Imprenta del Comercio, 1877. T. I.

Ecksten, Salomon. El ejido colectivo en México. México, Fondo de Cultura Económica, 1966.

Enkerlin Pauwells, Luise M. Ciudad, haciendas y pueblos; la cuestión de la tierra en la ribera sur del lago de Pátzcuaro durante la primera mitad del siglo XVIII. Tesis que presenta para obtener el grado de Maestría en Historia de México. El Colegio de Michoacán, 1996.

Florescano, Enrique. Historia General de Michoacán. México, Gobierno de Michoacán, 1989. T. I, II y III.

Foster, George M. Empire's children the people of Tzintzuntzan. México, Imprenta Nuevo Mundo, S.A., 1948.

Los hijos del imperio, la gente de Tzintzuntzan. Traducción de Gabriel Espina. Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 2000.

Fraser, Donald J. "La política de desamortización en las comunidades indígenas 1856-1872", en: *Historia Mexicana*. México, El Colegio de México, 84, Vol.XXI, No. 4, abriljunio 1972, p.p. 615-652.

García Avila, Sergio. "Desintegración de las comunidades indígenas en Morelia", en: Estudios de historia moderna y contemporánea. México, U.N.A.M.- Instituto de Investigaciones Históricas, 1992, No. 15.

Gibson, Charles. Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810. México, Ed. Siglo XXI, 1967.

Gorestein, Shirley y Hellen Pollard. *The tarascan Civilization a late prehispanic cultural system.* Vanderlbilt University. Publications in Anthropology, No. 28, Nashville, Tennessee, 1982.

Guzmán Avila, José Napoleón. "Movimientos campesinos y empresas extranjeras: La ciénega de Zacapu, 1870-1910", en: La cuestión agraria: revolución y contrarrevolución en Michoacán. Morelia, Mich., México, Universidad Michoacana-Instituto de Investigaciones Históricas, 1984.

Hale, Chares A. El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853. México, Siglo XXI, 1977, 2a. edición.

Knowlton, Robert J. "La individualización de la propiedad corporativa civil en el siglo XIX, notas sobre Jalisco", en: *Historia Mexicana*. México, El Colegio de México, No. 109, 1978, p.p. 25-50.

"La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán", en: *Historia Mexicana*. México, El Colegio de México, 1990, Vol. XL, No. 1, P.p. 3 a 25.

La Rea, Alfonso de. Crónica de la orden de nuestro seráfico padre San Francisco Provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán en la Nueva España. México, ed. La Voz de México, 1882.

Lemoine Villicaña, Ernesto." Relación de Pátzcuaro y su distrito en 1754", en: Boletín del Archivo General de la Nación. México, 1963, 2ª. Serie, T. IV, No. 1.

Lira, Andrés. Espejo de discordias. México, S.E.P., 1984.

López Lara, Ramón. El obispado de Michoacán en el siglo XVII. Informe inédito de beneficios, pueblos y lenguas. (Nota preliminar de). Morelia, Fimax Publicistas, 1973.

López Sarrelangue, Delfina Esmeralda. La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1965, Serie de Historia Novohispana, No. 20.

Lucas Domínguez, Reynaldo. "La lucha de los comuneros de santa Fé de la laguna Michoacán", en: *Jornadas de historia de occidente*. México, Centro de estudios de la Revolución Mexicana Lázaro Cárdenas, 1981.

Martínez de Lejarza, Juan José. Análisis Estadístico de la provincia de Michoacán. Morelia, Mich., México, Fimax Publicistas,

Matute, Alvaro. Antología México en el siglo XIX. México, U.N.A.M., 1981, 3a. edición.

Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán, 1869. Morelia, Imprenta de O. Ortíz, 1869.

Memoria sobre los diversos ramos de la administración pública del estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Imprenta del Gobierno, 1886.

Memoria sobre los diversos ramos de la administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, 1889. Morelia, Mich., Litografía de Artes, 1889.

Memoria sobre la administración pública del Estado de Michoacán, 1900-1904. Morelia, Talleres de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz, 1904.

Menegus Bornemann, Margarita. "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial"

"La desamortización de bienes comunales y municipales en el valle de Toluca, 1800-1854".

Mora, José María Luis. México y sus revoluciones. México, Porrúa, 1977

Morin, Claude. Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad de una economia colonial. México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

Muriel, Josefina. Hospitales de la Nueva España. Fundaciones del siglo XVI. México, UNAM-Cruz Roja Mexicana, 1990, T. I.

Ochoa, Alvaro y Sánchez Díaz, Gerardo. Relaciones y memorias de la provincia de Michoacán 1579-1581. Morelia, Universidad Michoacana-Ayuntamiento de Morelia, 1985.

Paredes Martínez, Carlos Salvador. El tributo indígena en la región del lago de Pátzcuaro, siglo XVI. Tesis para obtener el título de licenciado en Historia. México, D.F. Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofia y Letras-Colegio de Historia, 1976.

"El tributo indígena en la región del lago de Pátzcuaro" en: Michoacán en el siglo XVI. Morelia, Mich., Fimax Publicistas, 1984, colección Estudios Michoacanos No. VII, p.p. 23 a 104.

Piñon Flores, M Irais. "La tenencia de la tierra en la región de Tlazazalca-Zacapu-Huaniqueo", en: *Michoacán en el siglo XVI*. Morelia, Mich., Fimax publicistas, 1984, P.p. 103 a 189.

Ramírez Romero, Esperanza. Catálogo de monumentos y sitios de la región lacustre. México, Gobierno de Michoacán-Universidad Michoacana, T. I, 1986.

Rea, Alfonso de la. Crónica de la orden de nuestro seráfico padre San Francisco, provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán en la Nueva España. México, La Voz de México, 1882.

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786. (Introducción de Ricardo Rees Jones), México, U.N.A.M., 1984.

Recopilación de indias. México, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 1987, facsímile de la obra de 1681, 4 volúmenes.

Relación de las ceremonias y ritos y población y gobierno de los indios de la provincia de Michoacán, 1641. Estudio preliminar de José Corona Nuñez. Morelia, Mich., México, Balsal editores, 1977.

Reparto de tierras de las excomunidades de indígenas. Disposiciones relativas. Morelia, Mich., México, Tipografia de José Sansón, 1919.

Representación que el pueblo de Santa Fé hizo al H. Congreso de Michoacán, sobre el reparto de tierras de comunidad de indígenas. Impreso No. 11 de la Biblioteca del Congreso del Estado de Michoacán. Morelia, Mich., Imprenta de Ignacio Arango, 1852.

Romero Flores, Jesús. Diccionario michoacano de historia y geografía. México, 1972. Sánchez Díaz, Gerardo. El suroeste de Michoacán; economía y sociedad, 1852-1910. Morelia, Mich., México, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana, 1988. "Tenencia y explotación de la tierra en Michoacán prehispánico. Trabajo campesino entre los tarascos", en: La cultura purhé. Segundo Coloquio de Antropología e historia regionales. México, El Colegio de Michoacán-Fonapas Michoacán, 1981. P.p. 201 a 209. "Los vaivenes del proyecto republicano, 1824-1855" en: Historia General de Michoacán. México, Gobierno del estado de Michoacán, 1989, T. III. Semo, Enrique. Historia del capitalismo en México. Los origenes 1521-1763. México, Ed. Era, 1981, décima edición. Silva Herzog, Jesús. El agrarismo mexicano y la reforma agraria. México, Fondo de Cultura Económica, 1964, 2a. edición. Solano, Francisco de. Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 2ª. Edición. Tavera Alfaro, Xavier. Actas y decretos de la Diputación Provincial. Introducción y notas de... Morelia, Mich., Méx. Congreso del Estado de Michoacán, LXIV Legislatura, 1989, 2a. edición. Terán, Marta. ¡Muera el mal gobierno; Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810. Tesis para optar por el grado de Doctor en Historia. México, El Colegio de México, A.C. Centro de Estudios Históricos, 1995. Warren, Benedict. La conquista de Michoacán 1521-1530. Morelia, Fimax Publicistas, 1977. Vasco de Quiroga y sus hospitales pueblo de Santa Fe. Morelia, Mich., Méx., Imprenta Universitaria, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1977. Zantwijk, R.A.M. Van. Los servidores de los santos. La identidad social y cultural de una comunidad tarasca en México, México, S.E.P.-I.N.I., 1974. Zavala, Silvio. Las instituciones jurídicas en la conquista de América. México, Porrúa, 1971, 2ª. edición La encomienda indiana. México, Porrúa, 1973, 2ª. Edición. Zorita, Alonso de Los señores de la Nueva España. México, Imprenta Universitaria, 1942.